

**Archivo Municipal  
de  
VALVERDE DE LLERENA**

*Código de referencia* : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//23.7

*Título* : Disposiciones recibidas

*Fecha(s)* : 1783

*Nivel de descripción* : Unidad documental simple

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 304 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Libro de ordenes que hanbenido  
esta <sup>ca</sup> de Salcedo y

Año de 1783

Juan de Salcedo





Para despachos de oficio guerra etc.

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.**

Proceda comunicada a esta <sup>oficina</sup> y quando a la nueva <sup>oficina</sup>  
de <sup>oficio</sup> ochenta y tres remandado fig. 2  
no dia 7 que se remita a esta. de la nueva oficina — no lo  
de la nueva oficina de la nueva oficina y Planis — nada  
de la nueva oficina de la nueva oficina — nada  
de la nueva oficina de la nueva oficina de la nueva oficina — la nueva  
de la nueva oficina de la nueva oficina — no lo  
de la nueva oficina de la nueva oficina de la nueva oficina —  
de la nueva oficina de la nueva oficina de la nueva oficina —  
de la nueva oficina de la nueva oficina de la nueva oficina —

**3.º de Abril**

Peras — Peras a Camara — Peras a Camara  
Planis — Peras a Camara — Papel sellado —  
Tabo —

Doy fe a que he recibido Vna @ de Lima a la Ciudad  
de Lima con Vna cuenta de V. M. de Juan de Dios de  
esta de la nueva oficina de la nueva oficina de la nueva oficina  
para la nueva oficina de la nueva oficina de la nueva oficina  
de la nueva oficina de la nueva oficina de la nueva oficina  
de la nueva oficina de la nueva oficina de la nueva oficina  
de la nueva oficina de la nueva oficina de la nueva oficina  
de la nueva oficina de la nueva oficina de la nueva oficina

DEPT. OF THE INTERIOR  
BUREAU OF LANDS  
WASHINGTON, D. C.



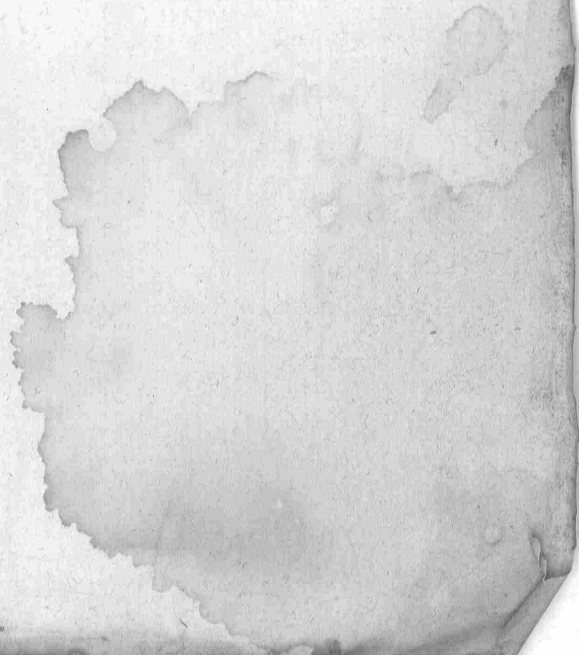
Handwritten text, likely a letter or report, written in cursive. The text is mostly illegible due to fading and the angle of the page. Some words like "land" and "survey" are faintly visible.

21st July

Handwritten text, possibly a signature or a date, written in cursive. The text is mostly illegible.

Handwritten text, possibly a signature or a date, written in cursive. The text is mostly illegible.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
OFFICE OF THE DEAN  
540 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637





para despachos de oficio quatro mis.

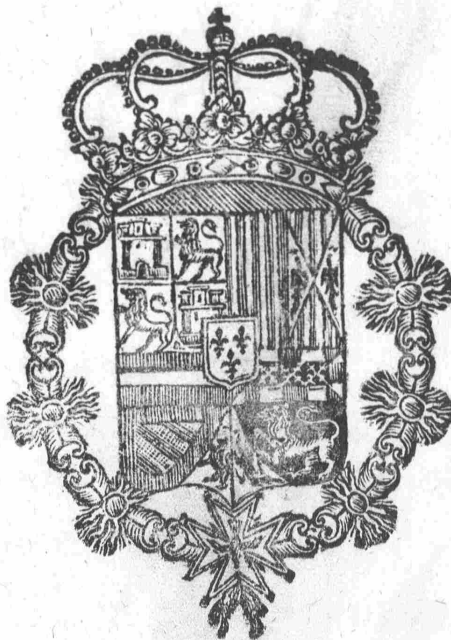
SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHEN-  
TA Y TRES.

*Sego dia de la Corona a 1782*



# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA QUAL SE MANDA A LAS JUSTICIAS DE  
estos Reynos procedan, siguiendo la regla de la reciprocidad, contra los extranjeros transeuntes o domiciliados en estos Reynos de qualquiera Nacion, que delinquieren en ellos o infringieren los vandos publicos, formandoles causa è imponiendoles las penas correspondientes en la conformidad que se expresa, sin admitir sobre ello competencia.



AÑO

1782.

EN MADRID:

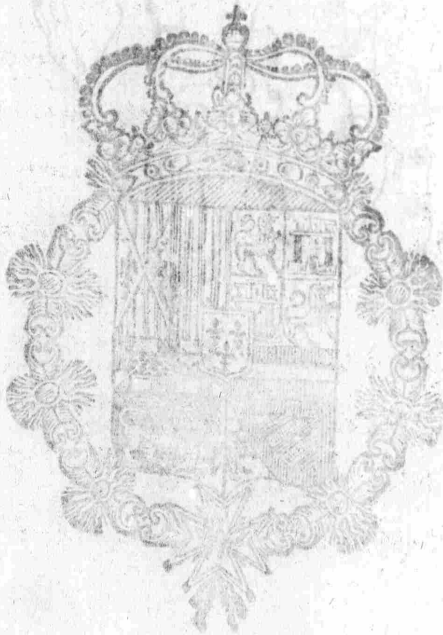
Y por su Original en Llerena, por Francisco Barrera.



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO  
POR LA QUAL SE MANDA A LAS JUSTICIAS DE  
esta Real Audiencia, sigan to la regla de la real  
orden, contra los embargos, trancursos o domiciliados en  
esta Real Audiencia, y en las demas de ella, que se  
hayan cometido en los autos de embargo, formados  
en esta Real Audiencia, y en las demas correspondientes en  
la conformidad que se expresa, sin admitir sobre  
ello competencia.



1782

Año

Y por su Original en Placa, por Francisco Barrera.  
EN MADRID:

✠

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Key de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sici-  
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
dania, de Cordoba, de Corega, de Murcia, de Jaen, de  
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de  
Canarias, de la Indias Orientales y Occidentales, Islas y  
Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de  
Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizca-  
ya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y  
Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Ca-  
sa, Corte y Chancilleria, Asistente, Gobernadores, Alcal-  
des mayores, y ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Al-  
guaciles, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Luga-  
res de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Seño-  
rio, Abadengo, y Ordenes, à quien lo contenido en esta  
mi Cedula toca, ò tocar pueda en qualquier manera, SA-  
BED: que habiendo llegado à mi Real noticia, que en di-

ferentes Países extranjeros, quando algunos de mis Va-  
sallos, asi Soldados, como Paisanos, transeuntes, ò domici-  
liados en ellos, delinquen contra sus leyes y vandos publi-  
cos, se les forma proceso por las Justicias Ordinarias, sen-  
tenciandoles e imponiendoles las penas convenientes sin re-  
mitir los delinquentes a los Tribunales Españoles; por mi  
Real Orden comunicada al mi Consejo en treinta de Julio  
de este año fui servido manifestarle la regla de reciproci-  
dad, que estimaba conveniente se estableciese en estos mis  
Reynos en los casos que ocurriesca con los Estrangeros  
transeuntes, y residentes en ellos.

Y habiendose visto en el mi Consejo la citada Real  
Orden, con lo expuesto por mis Fiscales, en consulta de  
primero de este mes, me hizo presente su parecer, y con-  
forme a el, por mi Real Resolucion que fue publicada, y  
mandada cumplir en el mi Consejo en diez de este mes, se  
acordó expedir esta Cedula: Por la qual os mando a todos,  
y cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones,  
procedais siguiendo la regla de la reciprocidad contra los  
Estrangeros transeuntes, ò domiciliados de qualquiera Na-  
cion,

cion, que delinquieren en vuestros distritos, ò infringieren  
los vnan to publicos, formandoles causa, è imponiendoles  
las penas correspondientes conforme à las Leyes del Rey-  
no, Reales Pragmaticas, y vandos publicos, del mismo  
modo que se executa con los naturales de estos mis Reynos,  
sin permitir se forme sobre ello competencia alguna: Que  
asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi  
Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Se-  
cretario, Contador de reultas, Escribano de Camara mas anti-  
guo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe, y cre-  
dito à su Original. Dada en San Lorenzo à veinte y quatro de  
Octubre de mil setecientos ochenta y dos. YO EL REY.  
Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nu-  
estro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Ma-  
nuel Ventura Figueroa. Don Manuel de Villafañe. Don  
Blas de Hinojosa. Don Bernardo Cantero. Don Tomàs  
Bernad. Registrada. Don Nicolas Berdugo. Teniente de  
Chanciller mayor, Don Nicolas Berdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico. Por el Se-  
cretario Salazar, Don Pedro Escolano de Arrieta.

De

tion die de l'indiputen en vno de los distritos, ó infringieren

**D**E orden del Consejo remito a V. S. el exemplar a-  
junto de la Real Cedula de S. M. por la qual se manda a  
las Justicias de estos Reynos, procedan siguiendo la regla  
de la reciprocidad, contra los Extrangeros transeuntes, ó do-  
miciliados en estos Reynos de qualquiera Nacion que de-  
linquieren en ellos, ó infringieren los bandos publicos,  
formandoles causa, e imponiendoles las penas correspon-  
dientes en la conformidad que se expresa, sin admitir por  
ello competencia; a fin de que V. S. tenga presente dicha  
Real resolucion, para su cumplimiento en los casos que o-  
curran, y del recibo me dará aviso para ponerlo en su su-  
perior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10. de Di-  
ciembre de 1782. Por el Secretario Salazar: Don Pedro  
Escolano de Arrieta. Señor Governador de la Ciudad de  
Llerena.

Es Copia de su Original, de que certifico. Por el Se-  
cretario Salazar, Don Pedro Escolano de Arrieta.

22

✠

**E**N la Ciudad de Llerena à diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos, el Señor Marqués de el Prado, Caballero del Orden de SanTiago, Coronel de Caballeria, Governador, Justicia mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales de ella y su Partido, por ante mi el Escrivano dijo: Que por el Correo ordinario ha recebido el Exemplar de la Real Cedula de S. M. ( que Digo: guarde ) por la qual se manda à las Justicias de estos Reynos, procedan siguiendo la regla de la reciprocidad contra los Extranjeros transeuntes, ò domiciliados en estos Reynos de qualquiera nacion que delinquieren, y vista por su Sria. con la Garta Orden que le acompaña, debe de mandar, y manda, se guarde, y cumpla en todo y por todo, à cuyo fin, y para que igualmente se observe en este Partido en los casos que se ofrezcan, reimprimase, y comuniquese por vereda circular un Exemplar à cada Pueblo. Que por este su Auto asi lo proveyò, mandò y firmò su Sria. doi fè.

El Marqués de el Prado. Ante mi: Vicente Abad.

*Es Copia de su Original de q.<sup>a</sup> Certifico: Mer y  
Tenere dos de mil Setecientos ochenta y tres =*

*Vicente Abad*

En la Ciudad de Leon a diez y ocho dias del mes  
 de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos, el señor  
 Marqués de Prado, Caballero del Orden de San Tiago, Con-  
 tador de España, Governador, Justicia mayor, y super-  
 intendente de Rentas Provinciales de ella y su Partido, por  
 ante mí el Escribano dijo: Que por el Correo ordinario ha  
 recibido el Excmo. Sr. D. M. (que Dios  
 o guarde) por la qual se manda a las Justicias de esta Rey-  
 no, por proceder a la regla de la propiedad contra los  
 Extrajeros transcurtos, o domiciliados en esta Reyno de  
 cualquier nacion que delinquieren, y viera por su  
 con la Genta Orden que le acompaña, debe de mandar, y  
 manda, se guarde, y cumpla en todo, y por todo, a cuyo  
 fin, y para que igualmente se observe en este Partido en  
 los casos que se ofrezcan, reimprimase, y comuniquese  
 por vereda circular un Excmo. a cada Pueblo. Que por  
 este su Auto así lo provoxyó, mando, y firmó en esta doi fe  
 El Marqués de el Prado, Ante mí: Vicario Abad.

*Mano de Vicario Abad*  
*Mano de Marqués de el Prado*  
*Mano de Escribano*

EN 7 de Diciembre de 1778 remitió al Consejo el Alcalde mayor de la Villa de Ceclavin un Despacho Requisitorio, que le havia dirigido el Corregidor de la Ciudad de la Guarda, en el Reyno de Portugal, para la prision, y re-  
-nision à aquel juzgado de Domingo Montes, vecino de Ceclavin, cómplice en la muerte, y robo causado à Manuel Fatia, dentro de aquel Reyno.  
Visto por el Consejo el citado Requisitorio, con lo expuesto por el Señor Fiscal, mandò dar orden, como se hizo, en catorce de Julio de mil setecientos ochenta, para que se mantuviese en prision al Domingo Montes (por estarlo por otra causa) hasta nueva orden de este Supremo Tribunal.  
En este estado, y en 21. del propio mes de Julio, remitió al Consejo el Alcalde mayor de Ceclavin las diligencias originales, que havia practicado à continuacion de una copia certificada con que se quedó el Requisitorio del Corregidor de la Ciudad de la Guarda, que và referido; y tambien lo hizo de otro segundo Requisitorio librado por el



el mismo Corregidor, en que instaba sobre que se remitiese el Reo à aquel Juzgado.

Buelto à ver por el Consejo con lo que expuso el Señor Fiscal, mandò por Auto de dos de Junio del año proximo pasado, se remitiesen al Alcalde mayor de Ceclavin, los dos Despachos Requisitorios, que van expresados, como se hizo en 12. del propio mes, para que los devolviese al Corregidor de la Ciudad de la Guarda en Portugal, suspendiendo su cumplimiento en quanto à la entrega del Reo, hasta tanto que dicho Corregidor acreditase, si procedia y conocia en la Causa, como Juez Superior, del caracter, y autoridad prevenida en la Ley 6. tit. 16. lib. 8. de la Recopil. ratificada en el Tratado de Utrech; en cuyo caso insertase en la Requisitoria, que librase la justificacion del cuerpo del delito; añadiendo la que se echaba de menos en lo respectivo à los indicios de complicidad de Domingo Monter con las declaraciones de los testigos, que resultaban citados por otros, y no constaban estar examinados: Y que en el caso de conocer, y proceder (no obstante decir en los Requisitorios, que lo hacia en virtud

tud de especial comision de la Reyna Fidelissima), como Corregidor, ó Juez Inferior, sugeto à otro Tribunal Supremo, remitiese con la Suplicatoria, que librare el Proceso, y probanza hecha contra el Domingo Montes, conforme à la Ley citada, y Capitulo primero de ella; manteniendo en prision al Reo, sin embargo de estar ya absuelto de la causa porque fue preso.

Esta resolucion la puso el Consejo en noticia de S. M. en consulta de 8. del propio mes de Junio, y en su consecuencia en Real Orden de 28 de Enero de este año, se le manifestò: que haviendo S. M. pedido informes sobre este asunto à la Corte de Lisboa por medio de su Embajador havia embiado este à la Secretaria de Estado un officio del Señor Don Ayres de Saa y Mello, en que dijo: que considerando, que Domingo de Montes no fue el principal Reo del delito, que obligò al Corregidor de la Guarda à despachar Requisitoria contra el, y que el largo tiempo de su prision satisfacía de algun modo la pena que podria merecer; no encontraba reparo la Reyna Fidelissima, su Ama, en que se le pusiese en libertad; por lo qual que-

queria S. M. que el Consejo tomare pronta providencia,  
para que el mencionado Domingo de Montes saliese de la  
reclusion en que se hallaba.

Publicada en el Consejo esta Real Orden en prime-  
ro de Febrero siguiente, acordó su cumplimiento, y que  
á este efecto se expidiesen las convenientes para que se pu-  
siese en libertad á el Domingo Montes, lo que tuvo efecto,  
y al mismo tiempo mandó, que sin perjuicio de esta provi-  
dencia, y para acordar lo conveniente sobre el modo de  
contextar á las Requisitorias, que se despachasen por las  
Justicias de Portugal, en razon de la reclamacion de Reos,  
pasase el Expediente á los dos Señores Fiscales con un E-  
xemplar de la ultima Real Cedula sobre el Tratado de Por-  
tugal, y los demas Expedientes, que huviesen ocurrido de  
esta clase, lo que así se executó

Con vista de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha  
entendido el Consejo pueden ocurrir dos casos para pedir  
los Reos las Justicias de Portugal por medio de Requisito-  
rias, segun las antiguas Concordias ratificadas en el Tra-  
tado de Utrecht de seis de Febrero de mil seiscientos q

ce que està inserto, por lo tocante al asunto en las Leyes 5  
y 6. tit. 16. lib. 8. de la Recopil. cuyas formalidades de es-  
tilo están mandadas observar por la Real Cedula expedi-  
da entrece de Agosto de mil setecientos setenta y nueve:  
que conforme à ellas el primer caso consiste, quando las  
Requisitorias se libran por Ministros de Tribunales Supre-  
mos, como del Consejo, ò Relaciones, y Desembargado-  
res, Alcaldes de Corte, ò del Crimen; disponiendose en el  
Capitulo primero de la citada Ley 6. que en este caso sea su-  
ficiente para su cumplimiento, insertar en ellas la informa-  
cion del delito; y el segundo, quando se libran dichas Re-  
quisitorias por los Corregidores, ò otros Jueces, y Justicias  
inferiores, que conocen de las Causas; respecto de las qua-  
les se dispone: que se presente el Proceso, y probanza en  
que conste justificado el delito del Reo, que se pide, ò bien  
como principal Delinquente, ò como Mandatario, como  
explica el Capitulo 8. de la misma Ley.

Aun estos dos casos son claros, y nada hay que añadir  
à ellos; considerando el Consejo, que presentandose el Pro-  
ceso original, quedara el Juez que conoce de la Causa im-

pedido de continuarla contra los demás Reos, que huviere  
de su Distrito, y aun de reclamar con la correspondiente  
instruccion si se negase el cumplimiento à su Requisitoria,  
y lo considerase injusto; se ha servido declarar este Supremo  
Tribunal: que no es necesario se presente el Proceso origi-  
nal, por ser suficiente copia testimoniada à la Letra en de-  
bida forma; y que quando las Requisitorias de las Justicias  
de Portugal sean superiores, ò inferiores, vengán dirigidas  
à Jueces inferiores, deban estos asegurar desde luego los  
Reos, que se pidan, y consultar sobre la entrega à las Salas  
del Crimen de las Chancillerias, ò Audiencias de su Distri-  
to, sin proceder à ella sin este requisito; encargando à unas,  
y otras la mas pronta expedicion de estos negocios.  
Asi mismo ha resuelto el Consejo se comuniquen es-  
tas declaraciones à esa Chancilleria, y à la de Valladolid, y à  
las Audiencias de Galicia, y Sevilla, cuyos Distritos son  
los confinantes con el Reyno de Portugal, para que lo ob-  
serven asi; y lo hagan saber al mismo fin à las Justicias de  
sus respectivos Distritos. Y à fin de que V. S. lo haga presen-  
tar al Real Acuerdo de ese Tribunal para su inteligencia,  
cum

822  
cumplimiento en lo que le toca, se lo participo de orden del  
Consejo, y del recibo de esta me dará V. S. aviso para tras-  
ladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25. de Oc-  
tubre de 1782. Don Antonio Martinez Salazar. Señor Pre-  
sidente de la Real Chancilleria de Granada. Se hizo notoria  
en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Pre-  
sidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada à  
siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos, y se  
mandò guardar, y cumplir, imprimir y comunicar, y pasar  
Exemplares à todas las Salas. Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico. Don Josef  
Manuel de Vargas.

De orden del Real Acuerdo remito à V. S. este Excm-  
plar para su inteligencia, cumplimiento, y respectiva comu-  
nicacion à las Juscias de ese Partido; y del recibo, y haver-  
lo comunicado me dará aviso por mano del Señor D. Fran-  
cisco Antonio de Elizondo, Fiscal de esta Chancilleria.

Dios guarde à V. S. muchos años. Granada Noviem-  
bre 22. de 1782. Don Josef Manuel de Vargas. Señor Go-  
vernador de Llerena. En

*Segunda de la Carta 82*

EN la Ciudad de Llerena a diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos, el Señor Marqués de el Prado, Caballero del Orden de SanTiago, Coronel de Cavalleria, Governador, Justicia mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales de ella y su Partido, por ante mi el Escrivano dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido la Real Declaracion, que se ha comunicado con fecha de 22. de Noviembre proximo, de Orden del Real acuerdo, sobre lo que se ha de observar en las contestaciones a las Requiritorias que se despachen del Reino de Portugal por los Ministros de Tribunales Supremo, como del Consejo, o Relaciones, y Desembargadores, Alcaldes de Corte, o del Crimen, Corregidores, u otros Juces, y Justicias inferiores, y vista por su Sria. con la Carta Orden que le acompaña, debe de mandar, y manda, se guarde, y cumpla, en todo, y por todo, a cuyo fin, y para que igualmente se observe en este Partido en los casos que se ofrezcan, reimprimase, y comuniquese por vereda circular un Exemplar a cada Pueblo. Que por este su Auto asi lo proveyo, mando, y firmò su Sria. doi fe. El Marqués de el Prado. Ante mi

*Cs Copia de su original de que Certifico. Llerena y diez y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres =*  
*Vicente Abad*

2  
Llega via 6 de Abril de 83 y se publica  
via Taelmiron X

Entendido el Rey de que existen  
en poder de los Comerciantes de es-  
tos Reinos considerables porciones

de generos Ingleses ya de los intax

ducidos en tiempo habil y ya de los

que proceden a llevar; y de que en

fin de este mes se cumple el termino

no que se digno Conceder por Real

orden de veinte y cinco de Junio de

este año para su despacho, habiendo

conformandose con el Dictamen de

los Directores de Rentas en proceso

gale hasta fin de Junio el año pro-

ximo Mil Setecientos ochenta y tres



para que en este tiempo puedan los  
Comerciantes vender los expresados

generos Ingleses que tengan en su poder  
y de orden de su Magestad lo paxian

po a V.S. para su cumplimiento

lo Respectivo a esta Capital y Pueblos

Su Partido. Dios guarde a V.S. m

chos años Madrid, veinte y uno

Diziembre de mil Setecientos ochenta

dos = Miguel de Muzquiz = Senor Ma

quer el Prado

Lexena veinte y cinco de Diziem

bre de mil Setecientos ochenta y do

Publicare por medio del Peon pub

co en la Plaza Mayor desta Ciudad

con prevencion de la Caixa orden de

antecede y este Decreto se sag

Copias Manuscritas y Autori-  
zadas por el presente exhibamos fe  
Comuniquemos a los Pueblos de este Parti-  
do para su observancia y Cumplimi-  
ento por medio Merceda-Prado

Concuerda Con un original de que Tex-  
tífico: Lerena y Diciembre treinta  
y uno de mil setecientos ochenta y dos =

Franco Pacheco  
e Redas, y Chacon  
N  
D

Caro mio figlio

Ho ricevuto la tua lettera del 10

di questo mese e ho letto con piacere

le notizie che mi hai dato della tua

salute e della tua famiglia.

La tua lettera mi ha fatto molto piacere

perche mi ha fatto sapere che tu

sei ancora in buona salute.

La tua lettera mi ha fatto molto piacere

perche mi ha fatto sapere che tu

sei ancora in buona salute.

La tua lettera mi ha fatto molto piacere

perche mi ha fatto sapere che tu

sei ancora in buona salute.

La tua lettera mi ha fatto molto piacere

perche mi ha fatto sapere che tu

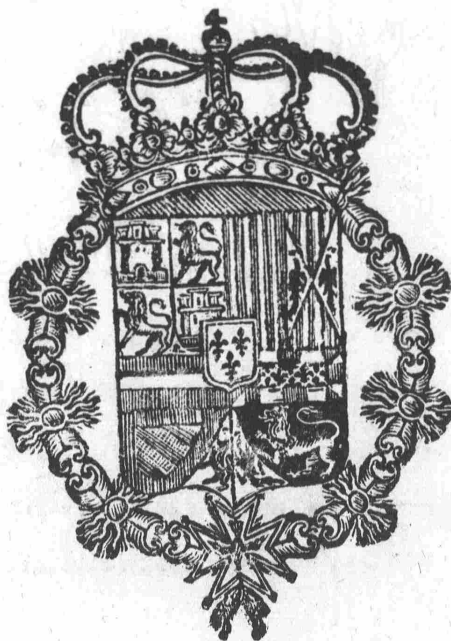
sei ancora in buona salute.

*Sego día 13 de Enero de 1783*



# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA QUAL SE MANDA QUE EN LO SUCCE-  
sivo no se proceda sin la Real noticia y aprobacion de S.  
M. à la prision de Regente, ni Ministro alguno de las Au-  
diencias de estos Reynos, ni tampoco à la de ningun Ca-  
beza ò Gefe de Departamento, como Intendentes Co-  
rregidores y otros Sugeros de esta clase.



Año

1782.

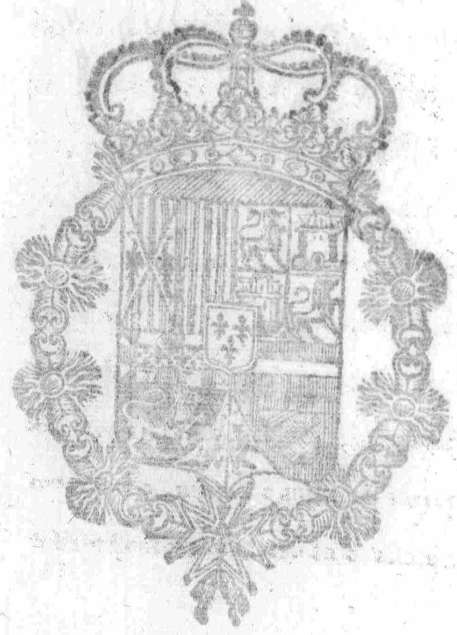
EN MADRID.

Y por su Original en Llerena, por Francisco Barrera.

*Algo de la 13 de Buenos Aires*

# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA CUAL SE MANDA QUE EN LO SUCE-  
sivo no se proceda sin la Real licencia y aprobacion de S.  
M. a la prision de Regente, ni Ministro alguno de la Au-  
dencia de estos Reynos, ni tampoco a la de ningun Ca-  
pitan o Jefe de Departamento, como Intendentes Co-  
legidos y otros sugetos de esta clase.



1782.

Año

Y por su Original en Licensa, por Francisco Barcia  
EN MADRID.

REPUBLICA: subd. Real Cedula: SABED

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA  
de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de  
las D<sup>as</sup> Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega de  
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Ori-  
entales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar  
Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-  
ña de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de  
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina; &c. A los del mi Consejo, Presidente, Re-  
gentes y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias,  
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos  
los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes  
mayores, y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de  
estos mis Reynos y Señoríos, a quienes en qualquier  
manera corresponda la observancia y cumplimien-  
to

to de lo contenido en esta mi Real Cedula: SABED,  
que en representacion que dió al mi Consejo la  
Real Audiencia del Reyno de Mallorca en diez de  
Junio de este año dió cuenta de lo ocurrido con mo-  
tivo del arresto y procedimientos que sufrió el Re-  
gente de aquella Audiencia de parte del Capitan Ge-  
neral, Presidente de ella por no haber concurrido á  
su casa la muger del Regente, y las de los demás Mi-  
nistros de dicha Audiencia en la noche del veinte de  
Enero de este año en que se celebraba mi feliz cum-  
ple años á hacerle este obsequio por tan plausible mo-  
tivo, pidiendo que para evitar en lo sucesivo unos  
procedimientos tan perniciosos, e irregulares, con-  
tra el decoro de los Tribunales y Ministros que los  
componian, se tomasen la providencia convenientes.  
Desacando el mi Consejo proceder en este asunto  
con la instruccion y conocimiento que requeria su  
importancia, mandó se uniese dicha representacion  
al Expediente promovido en el año de mil setecien-  
tos

ento: y se trata con motivo del desierro que de a-  
quella Isla experimentò Don Jacinto Miguel de Cas-  
tro, siendo tambien Regente de la misma Audiencia,  
de parte del Comandante General que entonces era  
de ella, y que pasase à mis Fiscales, lo que asi se exe-  
cutò, y con vista de lo que expusieron, teniendo no-  
ticia el mi Consejo que de resultar de las ultimas ocu-  
rrencias se habia tomado por mi la resolucion con-  
veniente, no olo en quanto al particular relativo à  
ellas, sino para que en lo succesivo se eviten seme-  
jantes procedimientos, mandando, que los Capitanes  
Generales, Presidentes de las Audiencias no pudiesen  
por si decretar el arresto, desierro, ò suspension de  
ningun Ministro Togado de los Tribunales; estimò  
necesario se le pasase por la via correspondiente di-  
cha resolucion, para que constase en èl, y que se co-  
municare por su medio à los Tribunales Provinciales,  
con este objeto lo puse en mi Real noticia en Con-  
sulta de diez y seis de Octubre proximo. En cuyo es-  
tado,



zado, y con fecha de treinta y uno del mismo previ-  
do al Gobernador del mi Consejo, por medio del  
Conde de Floridablanca: Que habiendose termina-  
do con la muerte de Don Joaquin de Mendoza, Ca-  
pitan General de Mallorca, y Presidente de aquella  
Real Audiencia, las diferencias suscitadas entre el y  
Don Joseph de Cregenzan, Regente de la misma Au-  
diencia, de las quales estaba Yo informado; para evi-  
tar en lo venidero semejantes procedimientos, y con-  
tiendas indecorosas entre Gefes, resolvi, como lo  
habia avisado al Gobernador del mi Consejo por pa-  
pel de treinta y uno de Julio de este año, se expedie-  
sen las ordenes correspondientes por lo respectivo à  
los Dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia,  
y de los de Guerra, mandando que en lo sucesivo  
no se procediese sin mi Real noticia y aprobacion à la  
prision de Regente, ni Ministro alguno de las Au-  
diencias de estos Reynos, ni tampoco à la de ningun  
Cabeza ò Gefe de Departamento, como Intendentes,  
Co-

Corregidores, y otros sueros de esta clase: Lo que li-  
ciere presente en el Consejo, para que por él se expi-  
diesen à los Tribunales y Dependientes suyos las Or-  
denes correspondientes à la puntual observancia de  
esta Real Resolucion.

Y publicada en el mi Consejo en doce de No-  
viembre proximo, con inteligencia de lo que nueva-  
mente dixeron mis Fiscales, y à fin de que se perpe-  
tue la noticia de esta determinacion, afianzandose su  
observancia para evitar iguales abusos, se acordò ex-  
pedir esta mi Real Cedula: Por la qual os mando à  
todos, y à cada uno de vos, segun dicho es, veais la an-  
terior mi Real resolucion de treinta y uno de Octubre  
de este año, y la guardéis, y cumplais, y hagais guar-  
dar y cumplir, segun y en los terminos que en ella se  
previene, ordena y manda, sin contravenirla, ni per-  
mitir su contravencion en manera alguna, haciendo  
se registre y copie en los libros de Acuerdos de mis  
Chancillerias y Audiencias, y en los de Ayuntamien-

de los respectivos Pueblos, para que siempre conste,  
que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de  
esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de  
Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara y de  
Gobierno del Consejo por lo tocante a los Reynos de  
la Corona de Aragon, se le de la misma fe y credito  
que a su original. Dada en Madrid a ocho de Dici-  
embre de mil setecientos ochenta y dos. YO EL  
REY. Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del  
Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado:  
Don Manuel Ventura Figueroa: Don Pablo Ferran-  
diz Bendicho: Don Pedro de Taranco: Don Mar-  
cos de Argaiz: Don Miguel de Mendinueta: Regis-  
trada: Don Nicola Verdugo: Teniente de Canci-  
ller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico: Don Pe-  
dro Escolano de Arrieta

Cs  
H



**R**émito à V.S. de orden del Consejo el adjunto  
exemplar de la Real Cedula de S. M. por la qual se  
manda, que en lo succesivo no se proceda sin su Real  
noticia y aprobacion à la prision de Regente, ni Mi-  
nistro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni  
tampoco à la de ningun Cabeza, ò Gefe de Departa-  
mento, como Intendentes, Corregidores, y otros su-  
getos de esta clase, à fin de que V.S. se halle en inte-  
ligencia de esta Real Resolución en los casos que o-  
curran, y la comuniqué al mismo fin à las Justicias de  
los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará a-  
viso para pasarlo à noticia del Consejo.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 17 de  
Diciembre de 1782. Doñ Pedro Escolanò de Arrie-  
ta. Señor Governador de la Ciudad de Llerena.

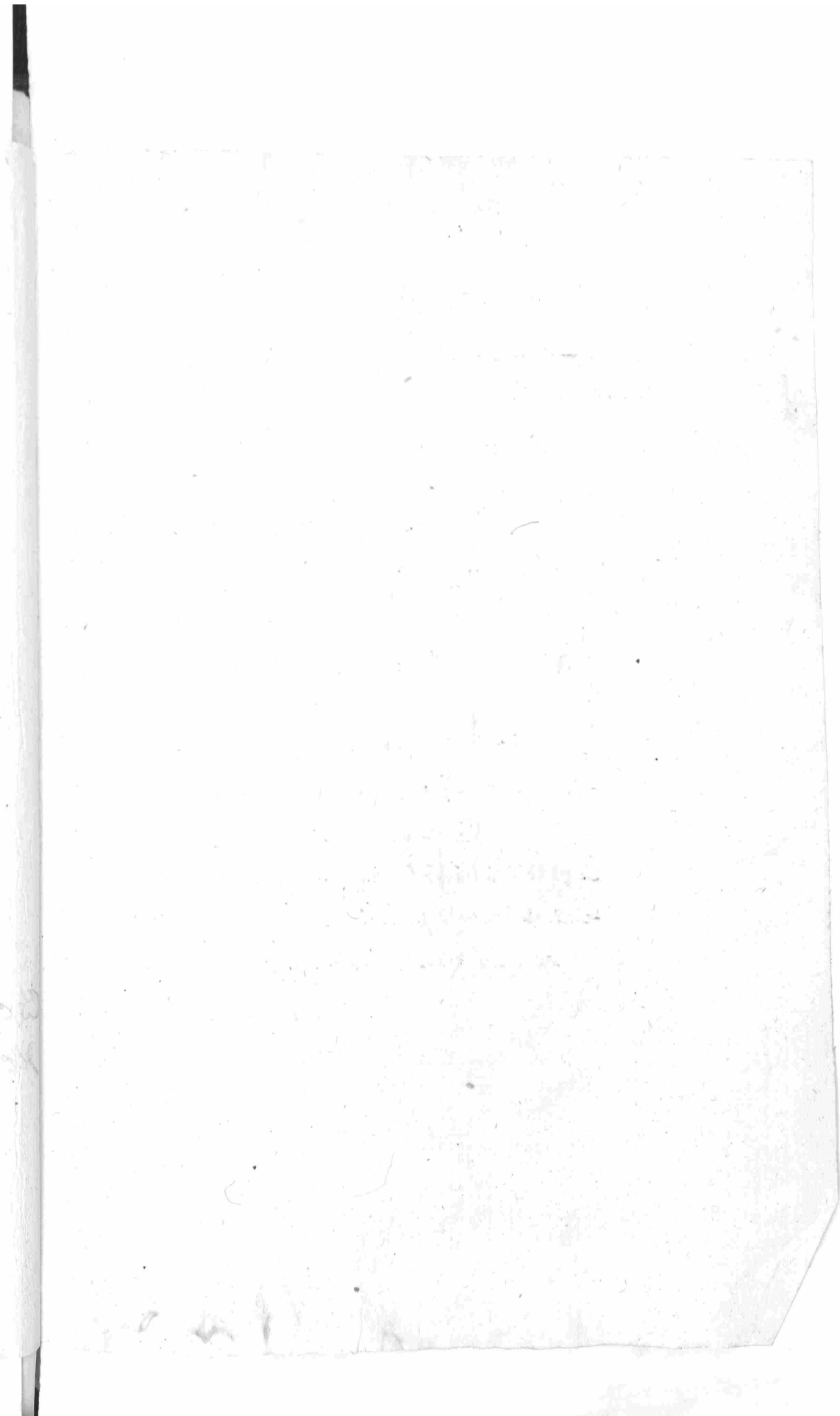
*Es copia de su original de que certifico: Moseny  
Honora Dize semul seror. ochomay 1782*

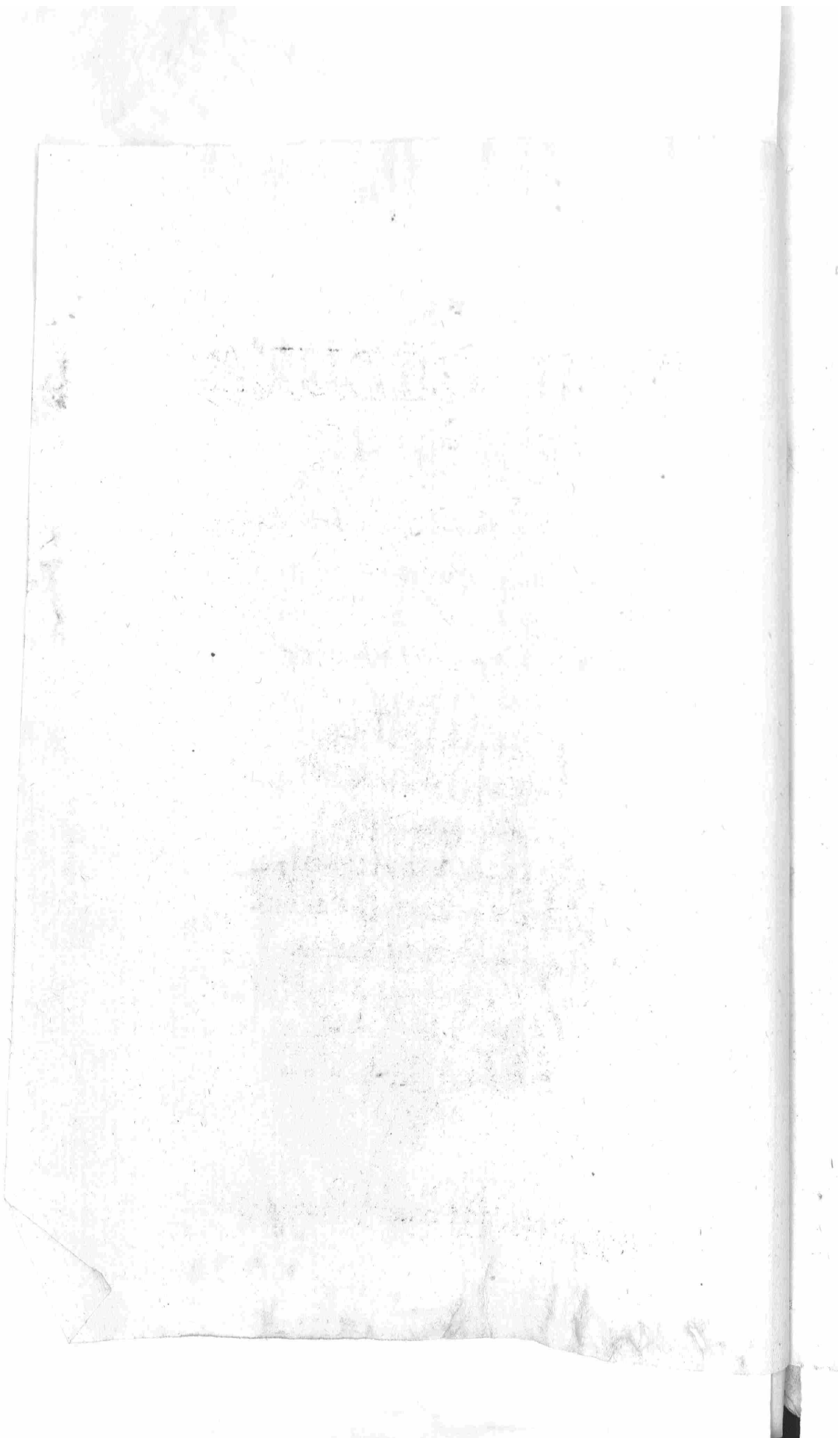
*Ante Abad*

**R**emitido a V. de orden del Consejo el adjunto  
exemplar de la Real Cédula de S. M. por la qual se  
manda, que en lo sucesivo no se proceda sin su Real  
noticia y aprobación a la prisión de Regentes, ni Mi-  
nistro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni  
tampoco a la de ningún Cabeza, o Cofre de Departa-  
mento, como Intendentes, Corregidores, y otros su-  
getos de esta clase, a fin de que V. se hallé en inte-  
ligencia de esta Real Resolución en los casos que o-  
curran, y la comunicada al mismo fin a las Justicias de  
los Pueblos de su Partido, y de su recibo me dará a-  
viso para pasarle a noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 17 de  
Diciembre de 1782. Don Pedro Escobedo de Ariza  
el Señor Governador de la Ciudad de Lérida.

*Don Pedro Escobedo de Ariza*  
*Don Pedro Escobedo de Ariza*  
*Don Pedro Escobedo de Ariza*





*Llega día 13 de Mayo a 1783 y*



# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA QUAL SE MANDA, QUE A LOS INDIVI-  
duos del Barrio, llamado de la Calle de la Ciudad de Palma,  
en el Reyno de Mallorca, no solo no se les impida habitar  
en qualquiera otro sitio de la Ciudad, ò Isla, sino que se les  
favorezca y conceda toda proteccion, y que no se les in-  
sulte ni maltrate, baxo las penas que se expresan.



Año

1782.

EN MADRID.  
Y por su Original en Llerena, por Francisco Barrera.



*Suplente de 13 de Mayo de 1783*

# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO  
POR LA QUAL SE MANDA, QUE A LOS INDIVI-  
duos del Barrio, llamado de la Calle de la Ciudad de Palma,  
en el Reino de Mallorca, no solo no se les impida hablar  
en cualquier otro sitio de la Ciudad, ó Isla, sino que se les  
favorezca y conceda toda protección, y que no se les in-  
sulte ni moleste, por las penas que se expresan.



1783.

Año

Y por el Original en Lengua, por Francisco Barcia  
EN MADRID.

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA  
de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de  
las Dos-Siellias, de Jerusalem, de Navarra, de Grana-  
da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega de  
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Ori-  
entales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar  
Occano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-  
ña, de Brabante, y Milan; Conde de Abspurg, de  
Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de  
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Re-  
gentes y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias,  
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos  
los Cortegidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes  
mayores, y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de  
esto: mis Reynos y Señorios, a quienes en qualquier  
manera correspondá la observancia y cumplimien-  
to

to de lo contenido en esta mi Real Cedula, particular  
y señaladamente al Gobernador Capitan General del  
Reyno de Mallorca, à la mi Audiencia de èl, que re-  
side en la Ciudad de Palma, al Corregidor y Ayunta-  
miento de ella y demas Juces y Justicias del mismo  
Reyno è Idas, y à las personas de qualesquier estado,  
calidad y condicion que sean, establecidas y residen-  
tes en èl, asi à las que ahora son, como à las que fue-  
ren en adelante: SABED, que en doce de Febrero  
del año de mil setecientos setenta y tres, ocurrieron  
à mi Real Persona, Juan Bonin, Tomas Aguilò, To-  
mas Corte, Francisco Forteza, Bernardo Aguilò, y  
Domingo Cortes, Diputados de los demas individu-  
os, llamados vulgarmente de la Calle, de stirpe He-  
braica, de la expresada Ciudad de Palma, exponiendo  
la paciencia y tolerancia con que sufrían su exclusion,  
casi total, de las clases, empleos, honores y comodi-  
dades de que debia participar qualquier Varallo na-  
tural y de buenas costumbres en los dos Estados Ecclé-  
sias-

laic y Secular, experimentando al mismo tiempo las contribuciones, servicios, establecimientos y demás cargas publicas, y consiguiendo en su recompensa el que el vulgo los distinguiese con el vergonzoso apodo de Chuetas, alusivo à su origen, cuya suerte infeliz padecian mas de trescientas familias del Reyno de Mallorca, en ofensa de la Religion y de la Corona, sin bastarles una conducta irreprehensible, un servicio fiel, y una piadosa inclinacion para captarse la estimacion, igualarse con los demàs como miembros de una Sociedad, y participar de los beneficios, como de los perjuicios: Que acosados de estrangeros rigores, habian tomado asilo en Mallorca, y domiciliados en ella, abrazaron la Fè Catolica desde el año de mil quatrocientos treinta y cinco, dando continuos testimonios de su fidelidad y piedad, à excepcion de algunos, cuya conversion dictada por la necesidad, y no inspirada de un libre conocimiento, habia padecido algunos intervalos en

tiempos y personas determinadas , que no debían  
traer consecuencias contra los constantes en la cre-  
encia de la Iglesia Romana que profesaron en el Ba-  
utismo ; pues, unidos los hombres con este Sacra-  
mento, cesaba toda distincion de linages , y por lo  
mismo no debía desmerecer las mas honorificas por  
su extraccion humilde, ò por culpa de sus mayores  
el que era fiel à la Patria, util al Estado , bueno con  
sus Ciudadanos, y exemplar en su conducta : y que  
si la equidad, la justicia y la politica , persuadian la  
igualdad entre Vasallos de un mismo Principe go-  
bernados por una ley, y naturales de un propio Re-  
yno, aunque diferentes en Religion, quanto mas  
iguales debían ser los que, convertidos, se unian  
con los demas por el Bautismo ; y quanto mas los  
que, como los suplicantes, eran Cristianos desde su  
nacimiento, y lo habian sido sus padres y abuelos de-  
de el citado año de mil quatrocientos treinta y cinco,  
aunque descendientes de otros convertidos: Y p<sup>ta</sup>

acreditar sus honrados procedimientos y las pruebas  
que habían dado de su lealtad, obediencia, religion,  
y servicios publicos, acompañaron à esta suplica un  
testimonio con insercion de varias Certificaciones  
de los Curas Parrocos, Prelados de Comunidades Re-  
ligiosas y otros sujetos, suplicandome en atencion à  
ello y à otras causas y motivos que manifestaron, me  
dignase declarar que los expresados Juan Bonin y  
consortes eran en todo iguales à los demas Vasallos  
honrados y hombres buenos de estos Dominios,  
mandando publicar en ellos una Ley ò Pragmatica  
general, por la que se resolviese que los suplicantes,  
los representados por ellos, con sus hijos, parientes y  
todos los demas Cristianos, aunque descendientes de  
Infieles, estando à la distancia de tercero ò quarto  
grado, y siendo de buenas costumbres y probada vi-  
da, pudiesen ser admitidos en todos los Gremios,  
Consulados y demàs Cuerpos de Artistas, Comer-  
ciantes y Profesiones, Empleos, ò Oficios de que  
has-

hasta ahora hubiesen sido excluidos por la sola consideracion de su origen; y lograr todas las honras, preeminencias y exenciones de que se hicieron dignos, como los demas Christianos viejos y hombres buenos, segun lo mandado anteriormente por la Ley 6 tit. 24. Partid. 7. prohibiendo al mismo tiempo que se les notase ò señalase con el dictorio de Chuevas, de la Calle, ni de otro apodo ò denuesto alguno con que se indicase su Estirpe por afrenta ò ofensa baxo de severas penas.

Esta suplica remiti al mi Consejo con Real Orden de veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y tres, para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y à fin de executar lo con la instruccion, conocimiento y examen que se requeria mandò que la Real Audiencia de aquel Reyno informase si con el motivo publico de estar allí establecidas dichas familias, habia habido alguna Real Orden à su favor ò en contra, à cuyo fin se remite copia

pia de la representacion de Juan Boniu y Consortes.

Pendiente este informe, ocurrieron al mi Consejo el Estado Eclesiastico del Reino de Mallorca, y el Rector Procancelario, y Catedraticos de la Universidad Literaria, oponiendose y contradiciendo la pretension de dichos Individuos de la Calle, à cuyo tiempo remitiò la Audiencia su informe, manifestando quanto le pareció conducente, acompañando en corroboracion de ello diferentes documentos, y por la Ciudad de Palma y Reyno de Mallorca representado por su Sindico Clavario de la parte forense, se ocurrió al mi Consejo, solicitando tambien se despreciasen las pretensiones de los Individuos llamados de la Calle, o que, à lo menos, se oyese en justicia, y tratase ex integro un asunto de tanta gravedad, è importancia por su trascendencia. En vista de estas instancias y de lo que expuso mi Fiscal, y à fin de evitar motivos de queja, y arreglar de una vez el estado que debian tener los llamados Chuetas, mandò el mi Consejo se comunicase el expediente à la Ciudad de Palma



Palma y Sindicos forenses, para que dixesen lo que estimasen convenir à su derecho en lo principal, y que para el mismo fin se comunicase igualmente al Estado Eclesiastico, Universidad Literaria, y à Juan Bonin y Consortes.

Con arreglo à esta resolucion, y por el orden que en ella se prevenia, tomaron el expediente las Partes, y expusieron quanto les pareció conveniente, presentando respectivamente varios documentos en apoyo de sus pretensiones. Y estando concluso legitimamente este expediente visto en el mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales, y con citacion y audiencia de las Partes, acordò poner en mi Real noticia quanto resultaba de él, y así lo executò en Consulta que pasó à mi Reales manos en diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y nueve con el dictamen que estimaba conveniente: Y por mi Real resolucion à ella, conformandome con su parecer. He tenido à bien resolver y mandar, que à los Individuos del Barrio de la Calle, no solo no se les im-

pi-

que se permita habitar en qualquier otro sitio de la Ciudad de  
Bilma, ò Isla de Mallorca, sinò que se les incline, fa-  
vorezca y conceda toda proteccion para que así lo  
executen, derriban los qualquier Arco, Puerta, ò  
otra señal que los haya distinguido de lo restante del  
Pueblo, de modo que no quede vestigio alguno: Que  
se prohiba insultar y maltratar à dichos Individuos,  
ni llamarlos con voces odiosas y de menosprecio, y  
mucho menos Judios, ò Hebreos, y Chuecas, ò usar  
de apodos de qualquiera manera ofensivos; baxo la  
pena à los que contravinieren de quatro años de Pre-  
sidio si fueren Nobles; de otros tantos de Arsenales  
si no lo fueren, y de ocho al servicio de la Marina  
si fueren de corta edad; publicandose la Cedula que  
se expidiere en la forma acostumbrada: Y que en  
quanto à los Esentos, recibida la justificacion, medè  
cuenta el Consejo de las contravenciones para la de-  
bida correccion.

Publicada en el mi Consejo la antecedente Res-  
olucion en tres de este mes, acordò su cumpli-  
mi-

miento, y para que se verifique en todas sus partes,  
expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos  
y cada uno de Vos en vuestros respectivos distritos y  
Jurisdicciones, veais la citada mi Real Resolucion, y  
la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar,  
cumplir y executar en todo y por todo segun y como  
en ella se contiene, expresa y manda, sin contravenir-  
la, ni permitir su contravencion en manera alguna:  
Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de  
esta mi Cedula firmado de Don Pedro Escolano de  
Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara y de  
Gobierno del mi Consejo por lo tocante à los Reynos  
de la Corona de Aragon, se le de la misma fe y cre-  
dito que a su original. Dada en Madrid à diez de Di-  
ciembre de mil seiscientos ochenta y dos: YO EL  
REY. Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario  
del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su man-  
dado: Don Manuel Ventura Figueroa. El Marqués  
de Roda. El Conde de Balazote. Don Pablo Ferran-  
diz Bendicho. Don Miguel de Mendinueta. Regis-  
trada.

C  
ac

trada: Don Nicolàs Verdugo: Teniente de Chan-  
tiller Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico: Don  
Pedro Escolano de Arrieta.

**D**E orden del Consejo remito à VS. el adjunto E-  
xemplar de la Real Cedula de S. M. y Sres. del Conl-  
sejo, por la qual se manda, que à los Individuos de  
Barrio, llamado de la calle de la Ciudad de Palma en  
el Reyno de Mallòrea, no solo no se les impida habi-  
tar en qualquiera otro sitio de la Ciudad, ò Isla, sino  
que se les favorezca, y conceda toda proteccion, y  
no se les insulte, ni maltrate, bajo las penas que se ex-  
presan; à fin de que VS. lo haga presente en el Ayun-  
tamiento de ese Pueblo para su cumplimiento, y la  
comunique al mismo fin à las Justicias de los de su  
Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del  
Consejo.

Dios Guarde à VS. muchos años. Madrid 17 de  
Diciembre de 1782. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Señor Governador de la Ciudad de Llerena.

*Es copia de su original de que certifico: Lorenzo Plena  
no diez y seis de setecientos ochenta y tres =*

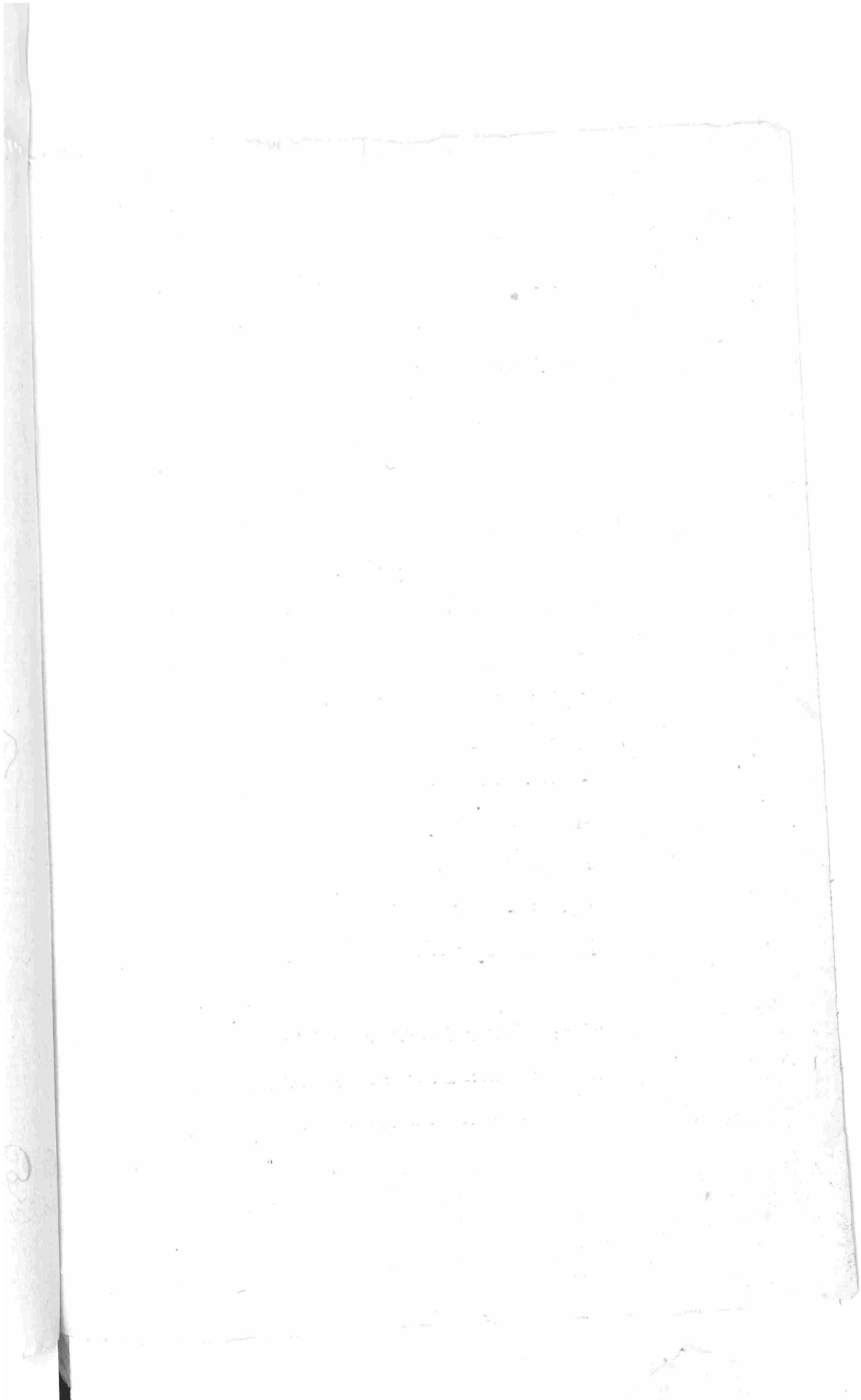
*Vicente Abad*

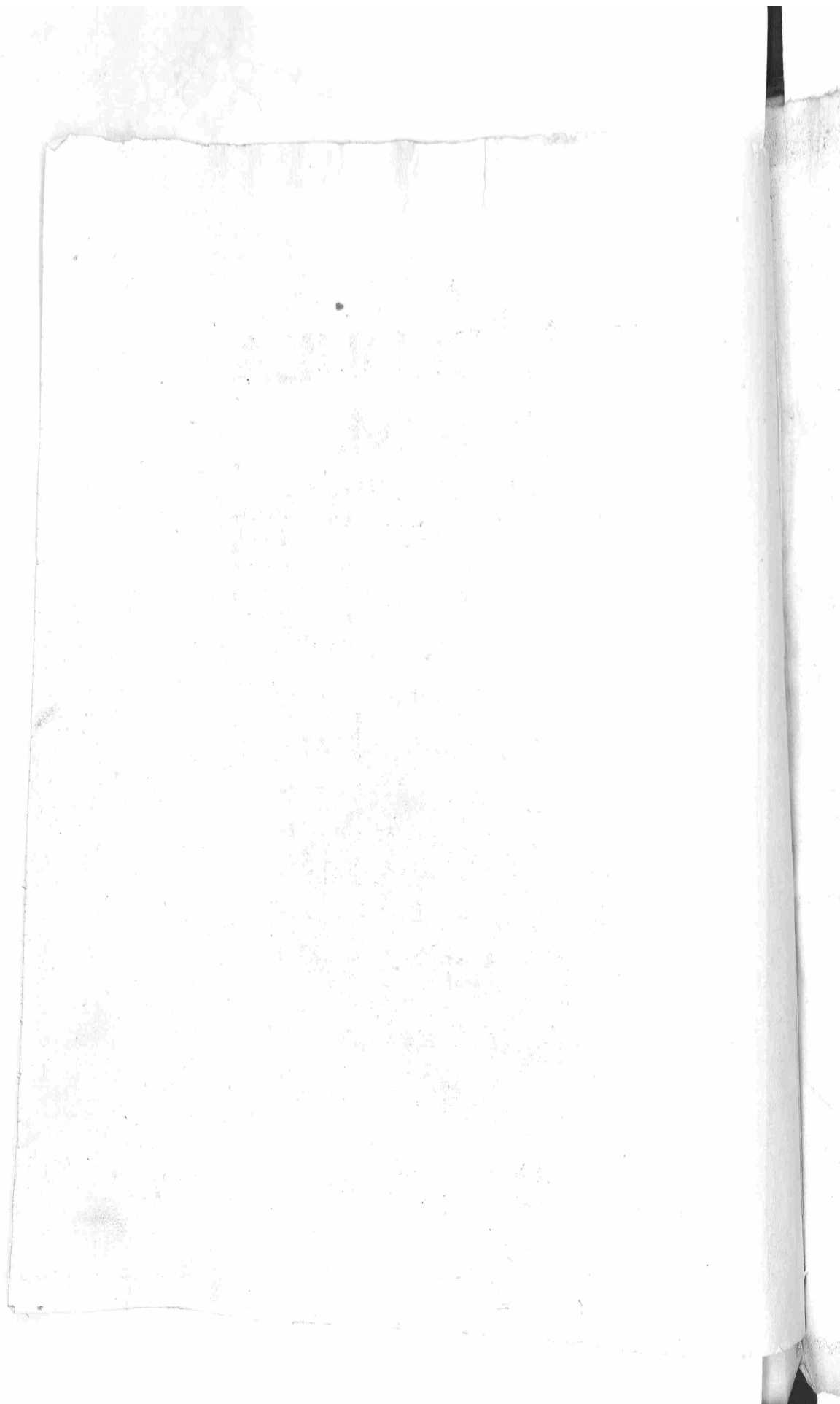
En la Ciudad de Madrid, a los ... de ... de ...  
Yo, Don ...

**D**ada en la Ciudad de Madrid, a los ... de ... de ...  
Yo, Don ...

Don ... a los ... años ... de Madrid ...  
Don ... Don ...

*Señor Gobernador de la Ciudad de ...*  
*Don ...*





Legado de la C. de 1783

M. J. de

Or  
 mi S. mis: Sin Embargo de lo que encas  
 que a V. s. son fecha a Diez y siete de Diciem  
 bre último, acerca de la pronta prevención  
 de las cuentas de Propios y Arbitrios de este  
 dho. dho. Partido, correspondientes al año pro  
 ximo pasado de mill setecientos ochenta y dos  
 y aunq. estoi persuadido de que no omitirá  
 V. s. medio alguno de lo q. le dicta su buen  
 celo para que se verifique este servicio  
 sin perdida de po, tanto en ello como en  
 esa Capital me ha parecido q. puede con  
 ducir mucho el q. V. s. repita sus preben  
 atodas las Juntas Municipales de su dho.  
 dho. dho. tantas quantas veces considerare  
 necesarias afin de que no se experimente  
 el atraso padecido en los años anteriores  
 anadiendo, que no viniendo a dar q. for  
 madas con arreglo a las dho. dho. comun  
 nicadas sobre el Assumpto, y al dho.



adbertencias y puestas en la que dixi  
18. en la ciudad de ~~la~~ Diez y siete de  
ciembre ultimo no se recuieren en la Con  
traduria p<sup>ra</sup>l de esta Provincia, se debe  
beran con el mismo conductor que en esta  
pa y cesan a cuenta de las Justicias y  
Justas de Propio, respectiva. No nos  
cos<sup>no</sup> y Mayordomo los gastos y perjuicio  
que prebenca de esto. Para mayor Inteli  
gencia y Evitar Contusiones y dudas se  
servire<sup>no</sup> además prebenir que  
los Testimonios con que deberan ac redi  
tar, tanto los arbitrios q<sup>e</sup> han usado  
para el pago de la Extraordinaria Contu  
bucion en cada uno de los diez anteriores  
años, como los valores o productos que  
ayan rendido podran venir con repa  
racion cumq<sup>e</sup> conidos por primera ga  
de las cuentas despues de las Cubiertas de  
ellas, y que los Pueblos donde no se ha  
brado arbitrios ni otros medios con

traordinario para pagar dha Contribucion por haberse repartido al Vecindario, o pagado a los sobrantes de fondos publicos, Embien y qualm<sup>te</sup> Testimonio que acrediten esto, unidos como queda dho alas cuentas con Expresion de Cantidades, e Años, y todas las Circunstancias que puedan conducir para la mayor Claridad y Conoscimiento de estas noticias, = A vos. m. d. Madrid por quatro de Enero de mill setecientos ochenta y tres = P. M. de V. sumas segun dho. = El Marques de Villar = S. Conde = y Alcaide = Diez y cinco once e mill setecientos ochenta y tres = Con Insercion a la Carta dho. antecedente, y este Decreto, Librese Vereda a los Pueblos esta Compresion para q con presencia de lo que se manda por el S. Intendente, y teniendo presente lo Decretado por el Caballero Alcaide

maior, esta Ciudad en veinteynove  
de Diciembre prox<sup>mo</sup>. Cumpian con su  
Tenor y esta antecedente. Yo, los  
Apexibim<sup>to</sup>. Impuestos y de su ejercicio  
elasmasvenias. Probidencia para q  
tenga efecto lo prevenido mediante  
las Actuales Truncuntancias en q  
tanto ynterera la Cacion ent  
tencion. Aque a se servir a Presu  
puesto para pago a Contracion nana  
Contribu<sup>on</sup>. la formacion de cada  
Cuentas, y se el reintegro esta p.  
subbenia alon fines de su Derro  
Prado

Es Copia de su original de que Testifico de  
una y Enero Doce e mil setecientos ochenta  
y tres

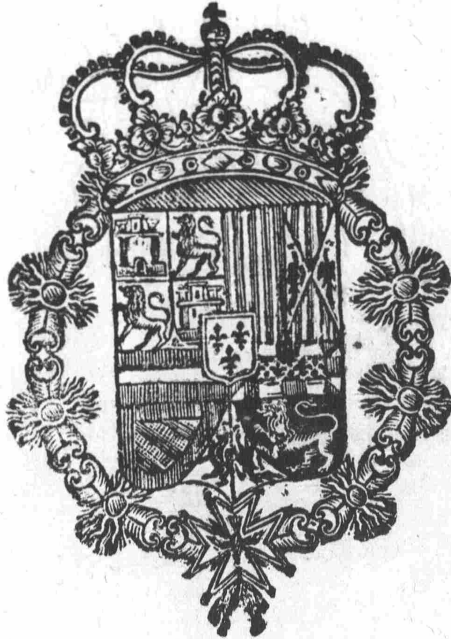
Francisco Pacheco  
de Medin y Chacon  
Dr.

*Leyo dia dia 17 de Oct 1783*



# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA QUAL SE MANDA QUE PARA LA MEJOR  
execucion de lo que se expresa en el Real Decreto aqui in-  
serto, las Justicias de estos Reynos auxilien à los Adminis-  
tradores y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofre-  
cerse y necesitarse de sus facultades, con lo de-  
màs que se previene.



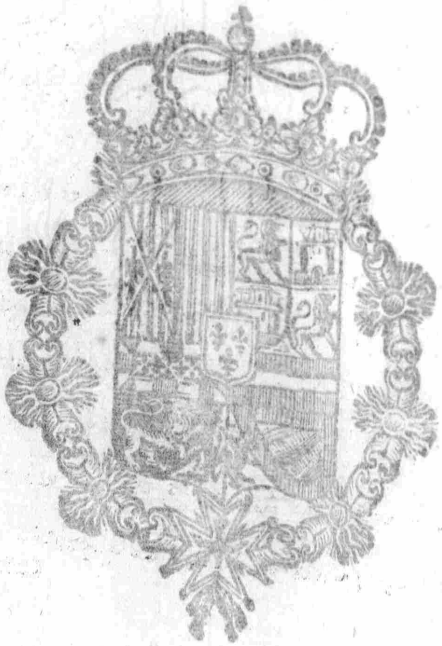
Año

1783.

EN MADRID.  
Y por su Original en Llerena, por Francisco Barrera.

REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA QUAL SE MANDA QUE PARA LA MEJOR  
ejecucion de lo que se expresa en el Real Decreto aqui in-  
tervenido, las Justicias de estos Reynos auxilien á los Adminis-  
tradores y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofen-  
derse y necesitarse de sus facultades, con lo de-  
terminado en las dhas. peticiones.



1782.

Año

Y por su Original en Lletres, por Francisco Bateria  
EN MADRID.

como los que se van de las dhas. partes: SABED: Que

**DON CARLOS POR LA GRACIA**  
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de  
las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Grana-  
da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Coreega de  
Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Ori-  
entales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar  
Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-  
ña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de  
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente,  
y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias,  
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos  
los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes  
mayores, y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de  
estos mis Reynos así de Realengo como los de Seño-  
rio, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son,  
como

como à los que seràn de aqui adelante; SABED: Que

con Real Orden de treinta de Noviembre proximo,

se ha dirigido al mi Consejo una copia del Real Decreto expedido y comunicado en veinte y siete del

mismo à Don Miguel de Muzquiz, mi Secretario de Estado y del Despacho Uaiuersal de Hacienda para

que el mi Consejo prevenga desde luego à las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Alcaldes Mayores

y demás à quienes toque, que auxiliien à los Administradores y Dependientes de Rentas en lo que pue-

da ofrecerse y necesitarse de sus facultades para la mejor execucion de lo resuelto en el referido Real Decreto,

el tenor del qual es el siguiente:

A pesar de los piadosos deseos que tengo de aliviar à mis amados Vasallos del aumento del tercio

de sus contribuciones, ordinarias, con que me han servido extraordinariamente desde el año de mil se-

cientos y ochenta para los gastos de la Guerra, los empeños de esta me obligan à sacar de su zelo y fide-

lidad como

lidad los ramos de satisfacerlos. Siendo, pues, preciso repartir y cobrar para este fin el año próximo de mil setecientos ochenta y tres los mismos tributos ordinarios y extraordinarios con que en el presente y los dos anteriores han contribuido à las urgencias publicas las Provincias de Castilla, y Leon, y de la Corona de Aragon, dispondreis su execucion con arreglo à mis Reales Decretos de diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y ochenta, y veinte y uno de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno. Tendreislo entendido, cuidareis de su cumplimiento, y pasareis copias de este Decreto à los Tribunales y Ministros à quienes toque para su inteligencia, y para que concurren à allanar qualquiera dificultades que se ofrezcan. Señalado de la Real mano de S. M. en San Lorenzo el Real, à veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta

que la misma fe y credito que à su original. Dada en



ra y dos. A Don Miguel de Muzquiz. Publicado en  
el mi Consejo el citado Real Decreto y Orden, teni-  
endo presente lo expuesto por mis Fiscales, acuerdo  
en seis de este mes expedir esta mi Cedula: Por la  
qual os mando a todos, y a cada uno de Vos en vues-  
estros lugares, distritos y jurisdicciones, veais el fe-  
ferido mi Real Decreto de veinte y siete de Noviem-  
bre proximo que va inserto, y le guardéis y cumpla-  
is; y en su consecuencia, para que tenga su entero,  
y puntual cumplimiento, auxiliéis a los Administra-  
dores y Dependientes de Rentas en lo que pueda o-  
frecerse y necesitarse de vuestras facultades para su  
mejor execucion, dando a este fin las ordenes, autor-  
y providencias que convengan: Que a fines mi volun-  
tad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, fir-  
mada de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secre-  
tario, Contador de Resultas, y Escrivano de Cama-  
ra mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le  
de la misma fe, y credito que a su original. Dada  
en

en Madrid à once de Diciembre de mil setecientos  
ochenta y dos. YO EL REY. Yo Don Juan Fran-  
cisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor,  
lo hice escribir por su mandado: Don Manuel Ven-  
tura Figueroa: El Marques de Roda: El Conde de  
Balazote: Don Pablo Ferrandiz Bendicho: Don  
Miguel de Mendinueta: Registrado: Don Nicolas  
Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Ni-  
colás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico: Por  
el Secretario Salazar: Don Pedro Escolano de Arrieta

en Madrid á once de Diciembre de mil setecientos  
ochenta y dos. YO EL REY. Yo Don Juan Fran-  
cisco de Larrin, secretario del Rey nuestro señor,  
lo hice escribir por su mandado: Don Manuel Ven-  
tura Figueroa: E. Marques de Roda: El Conde de  
Balthazar: Don Pedro Fernandez Bendicho: Don  
Miguel de Mendinueta: Registrado: Don Nicolas  
Venturo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Ni-  
colas Venturo.

Es copia de su original, de que certifico: Por  
el secretario Salazar: Don Pedro Escobedo de Ariza



**D**E acuerdo del Consejo remito à VS. el Exem-  
plar adjunto de la Real Cedula, por la qual se manda  
que para la mejor ejecución de lo que se expresa en el  
Real Decreto de S. M. inserto en ella, las Justicias  
de estos Reynos auxilien à los Administradores, y  
Dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse,  
y necesitarse de sus facultades, con lo demás que en  
ella se previene; à fin de que VS. se halle enterado  
de su contenido para su cumplimiento, y que al pro-  
pio efecto la comunique à las Justicias de los Pueblos  
de su Partido; y del recibo me darà aviso para poner-  
lo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à VS. muchos años. Madrid 19.  
de Diciembre de 1782. Don Pedro Escolano de A-  
rrieta : Señor Governador de la Ciudad de Llerena.



D. E. Consejo del Consejo Real de Indias V. S. E. E. m.  
 para el efecto de la Real Cedula, por la qual se manda  
 que para la mejor execucion de lo que se expresa en el  
 Real Decreto de 2. M. inserto en ella, las Justicias  
 de estos Reynos auxilien a los Administradores, y  
 Dependientes de Rentas en lo que queda ofrecido,  
 y necesario de sus facultades, con lo demás que en  
 ella se previene; a fin de que V. S. se halle enterado  
 de su contenido para su cumplimiento, y qual pro-  
 pio efecto la comunicare a las Justicias de los Pueblos  
 de su Partido, y del recibo me dara aviso para poner-  
 lo en la superior noticia del Consejo.  
 Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19.  
 de Diciembre de 1781. Don Pedro Escobedo de A-  
 rrieta: Señor Governador de la Ciudad de Llerena.

8.<sup>a</sup> e Barber de Ley dia Mañá 1783/517 Arx. y 8.<sup>ma</sup> p.<sup>a</sup>

Muy S.<sup>ca</sup> mio: De oñ del Consejo  
Supremo Se me Comunica la R.<sup>ta</sup> Resolución  
Sigüente =

A nombre de D.<sup>o</sup> Vicente Payno, y  
Honrado Diputado de esa Provincia, se  
hizo recurso al Consejo, Esperando que en  
el Plazo Promovido con el Honrado Con-  
sejo de la Mesta Sobre Abuso de Privilegios  
se havia causado varios gastos hasta  
fin del año de mill. Setecientos setenta, y  
quatro q.<sup>e</sup> se mandaron pagar por la  
Resolución q.<sup>e</sup> Comuniqué á V.<sup>o</sup> con fecha  
de treinta de Julio del mismo año sin

que desde entonces se hubiere echo Reparacion  
alimiento de los Executados en los Siguien-  
tes hasta ahora, que havian sido de  
mucha Consideracion, y que el Convento  
de la parte de la Provincia, y el Mas Hon-  
rado Consejo de la Mesa luego que en-  
tro adex su Presidente S. Y. el Sr. Conde  
de Campomanes, de los Diputados del Reyno  
y Procurador general, como Principales  
interesados, se havia formado Expediente  
separado, de Concordia Ante el mismo Sr.  
Conde Reg. se havia formado el Apuntam<sup>to</sup>  
y llevaba quinientos pliegos, y hallaba  
pendiente el Prollo Cotejo con Citacion  
de las Partes para su Impresion, y que



aunque de los gastos hechos en el Pleito prin-  
cipal hasta que tubo principio el Con-  
cordia puede dar cuenta no puede hacer  
lo de los de esta por no hacerse Satisfecho,  
y pidió que para atender a estos, y a los sub-  
scribos se hiciese el Consejo mandara que  
por lo brevedado se executase por haora el de-  
partimiento de Quarenta mill xx<sup>5</sup>. entre los  
Vecinos a todos los Pueblos ofreciendo dar  
la Correspondiente cuenta de su Gestio-  
nacion a su tiempo, o quando se le pidiese  
Y habiendose visto en el Consejo con los  
antecedentes Concernientes a este Asunto  
lo q. Informo el Sr. Conde de Campoma-  
nes en Calidad de Presidente del Honrado  
Consejo de la Mesta, y espuso el Sr. Fiscal



Sobre todo, Por Decreto el Viente e cinco  
Mes se ha acordado resolver q. se proceda  
separatim<sup>1<sup>o</sup></sup> entre los Pueblos de esta Pro-  
vincia en la Conformidad que el antecedente  
efectuado en el Año de mill e seiscientos sesenta  
y quatro de los Quaxen a mill e setenta  
que se piden para atender a los gastos  
Causados, y que se Causaren en el Páyo  
pendiente con el Honrrado Concejo de  
la Mesta, y Expediente de Concordia  
para lo qual, y la execucion de dha Caridad  
Confíase el Consejo a V. la Correspondien-  
te facultad con Validad de que Dn  
Yizente Payno lleve cuenta, y Racion  
de estos gastos, y la presente al Consejo p.<sup>a</sup>  
q. se entere de su Legítima Provision

Y de su orden lo participo á V.S. para su Unre  
ligencia, y q. Desponga su Cumplimiento dan  
do para ello las que Correspondan: Dios que  
á V.S. muchos años Madrid Yente, y quatro  
de Diciembre de Mill Setecientos ochenta, y  
dos = D.<sup>n</sup> Manuel Borzaxa = S.<sup>ca</sup> Marques  
de Yztaur =

En Cui<sup>o</sup> Cumplimiento se ha practi-  
cado por la Contaduria de esta Provincia el Co-  
rrespondiente Repartimiento, y ha tocado á los  
Pueblos de ese Partido las Cantidades que Cons-  
tan de la Adjunta Yuela q. diu<sup>o</sup> á V.S. para  
que se sirva comunicarla Y inmediatamente  
á las Justicias, y Juntas de Propios de ellos  
Preveniendoles q. afin de evitar la Repeticion  
de Viajes dispendios, y otros perjuicios embien  
esta Capital donde existe al presente el mis-

mo Diputado de la Provincia, sus respectivas  
cantidades al propio tiempo que se traigan  
las cuentas con el quarto, y medio por Cien-  
to de los Valores pertenecientes al año pre-  
ximo anterior. El Mill Setecientos ochenta, y  
dos, En que importa mucho evitar toda Dilatacion,  
Como lo tengo, ya encargado a V. S. an-  
teriormente dandome aviso. El Recibo de esta  
Nra. S.ª que a V. S. muchos años Badajoz  
Catorze de Enero de mill Setecientos ochenta, y  
tres = B. L. M. de V. S. Sumas Seguras de no-  
dos = El Marquez de Zaxar = S.ª Corne-  
gida de Llerena = Llerena, Diez, y nueve  
de Enero de mill Setecientos ochenta, y tres =  
Con Copia de la Carta oñm.ª q. antecede Literat.  
y este Decreto, se libre Vexeda a los Pueblos

Esta Comprension p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> Con Inteligencia e  
log.<sup>o</sup> le ha pertenecido acada uno de ellos que se Veri-  
ficara al pie de dho Docum.<sup>to</sup> Remitan su Lm-  
ponte ala Ciudad de Badajoz al propio tiempo  
que se haze la Remesa de sus quem.<sup>tas</sup> y para  
q.<sup>e</sup> se Verifique, y qual Diligencia en esta Ciudad.  
Separe asu Junta e Propios y qual Documen-  
to Prado

Es Copia de su original e q.<sup>e</sup> autentico, Como tam-  
bien se haaxse Repartido ala Villa de Badajoz  
Ciento Setenta, y quatro xx.<sup>s</sup> y ocho mas de vellon  
para el fin q.<sup>e</sup> queda expresado, Dizeña, Y veinte  
de Inexo de mill Setecientos ochenta, y tres

fran. co Pacheco  
de Rodas, y Chacon  
N.  
N.

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

Se yo dia Tal fis a 83. Se hizo la Informacion  
Remedio advenia dia 10 a dho mes y año =

~~Representacion~~  
Representacion

A quince de este mes se ha he  
cho presente al Consejo por el

Ilustriísimo Señor Fiscal Conde

de Campomanes, que por el

Descuido o ignorancia de los

madres o Partteras, nacen que

brados muchos niños en las

provincias de Burgo, Palencia, Le

on, y otras, que como remedio de

este mal, abusan varios Curas

de los Beateros, cautivando los

niños que con mayor facilidad

van en daño del Estado, podri

an Sex Tocoridos con Braque  
ros y otros medios Coracidos en  
la Cirujia, lamentandose mu-  
chas Personas Zelosas y aman-  
ter El Bien Comun el abuso  
que hacen dichas Beasneves  
perjuicio de la Poblacion, y que  
Siendo esta materia muidig-  
na se que se exarunave, no  
podia dexar de manifestar  
lo al Consejo, con las Probin-  
dencias que estimaba Conbe-  
nientes se tomaven para que  
desde luego se ataxave el mal  
y preparave el remedio so-  
do = El Consejo en vista de  
esta Representacion ha acor-

dado entre otras cosas, que

Reciba Justificación sobre este

abuso en el distrito de este Correo

simiento, así a parte de los

Citador Beames, como de

otros qualquiera, que sin pro

ferax la Gracia, ni estar

Examinados por los Procto Ci

rujanos, se atreven a cartear

los ni más a pretexto de estar

Aprobados. y Constando de la

Cartera publique. Bando Pro

hibiendo este abuso con la

prebencion de que la cura

cion de los quebrados se ha

de hacer precisamente con

~~\_\_\_\_\_~~



Dirección de Cruzano apr  
bado, y a pecebidas con p  
on, y destino alor Armas  
ocho años alor que Contr  
binieren por la primera  
Disponiendo V. que en cada Pueblo  
ese Correximiento se fize  
Edicto ympreso y se copie en lo  
Libros de Ayuntamiento, y q  
dandose con las Dilixencias  
ordinales Remita V. Copia  
yntegra aellar al Conveforu  
demar de esta Probidencia  
y deseando el Consejo que p  
medas Conocidor se curen  
las quebraduras entoda

las Provincias — el Reyno

ha hecho el debido encargo a los

calder Maiores & Cirujos el

Proto Medico, para que dis-

pongan se forme un trata-

do de Certas Curaciones pres-

cribiendo en el las precau-

nes necesarias, que Sirva de

norma a los Cirujanos, y se

haga familiar su Conocimi-

ento a las Comadres que por

no saber tratar bien la curi-

aturas al tiempo de nacer

dan ocasion a que se venten

y relassen Participolo al.

Orden de Consejo para

Tu ynteligençia y Cumplimien  
to; y el Cabo de esta me  
dara aviso para ponerlo en  
su Superior noticia. Dios  
guarde a V. muchos años Ma  
drid veinte y quatro de Ene  
ro de mil setecientos ochenta  
y tres. Por el Secretario  
Salazar D. Pedro Escobedo  
Anxieta. Señor Governador  
de la Ciudad de Sienena  
Sienena y Febrero dos mil  
setecientos ochenta y tres; Saquen  
se Copias Manuscritas  
de la Carta oñe que ante  
cede, y de este Decreto, y

Despachese Brevedad Circular  
a los Pueblos desta Compro-  
hension para que en el término  
no de ocho dias se practique  
en cada uno de ellos Justifica-  
cion de el particular que  
se trata en bastante for-  
ma y Concluida en cada  
uno de ellos la expresada  
Justificacion las Remitan  
originales a Poder de el  
presente Escribano con  
apercibimiento de exe-  
cutor en su Defecto = Pado.  
Concuerda con su origi-  
nal de que Justifico; Se  
de

...ena, y Febrero tres e mi...

...cientos ochenta y tres =

Fran<sup>co</sup> Pacheco  
de todas, y Chacon

ni

*[Faint, mostly illegible handwritten text continues down the page]*

Reyno de España 831

— 1 —

M

Mi Señor mio: e orden del  
Supremo Consejo de Castilla e Veinte  
y Quatro de Diciembre último. Seme ha  
Comunicado por la Contaduría General  
de Propios, y Arrendamientos, un exemplar  
autorizado de la Cedula de Su Magestad.  
expedida en nombre del mismo, en que resulta  
aver resuelto el Rey (Dios le guie) conti-  
nue en el presente año la exacción de  
tercias de la Contribucion extraordinaria

mediante Subsist<sup>7</sup> las usencias  
La Guerra, y las Justas Causas que en  
tres anteriores =

Entre otras cosas se prebiene a  
mismo tiempo, que para que las Justas in  
ciones a Su Mag.<sup>7</sup> tengan el debido efecto  
y los Pueblos, puedan cumplir esta obliga  
cion con los alibios, posibles, y sin acor  
do a acor<sup>7</sup> el mismo Consejo que  
los que se hallen sin Sobrantes a  
por, para que este Servicio no tengan  
adbitio<sup>7</sup> que proponer, o les sea menos gravoso,  
repartimiento, y mas facil su eraccion  
en este medio sin necesidad a hacer  
recursos Zinendose precisamente, en

el repartimiento, á lo que importe la  
reparación extraordinaria. Contribucion, y Compromen  
diendo á todos los Vecinos, Seculares, con  
consideracion á las haciendas, tratos, y gran  
señas de cada uno.

Asimismo que con el fin  
de ocurrir á la necesidad con que ámprocido  
algunos Pueblos, en proponer con tiempo los  
arbitrios que antenido, por convenientes,  
deven ejecutarlo para este año desde luego, den  
to en breve termino en la inteligencia  
conociendolo con anticipacion, y la actividad  
conveniente se proceda precisamente á  
exigir dicha Contribucion, por repartim.<sup>to</sup>



Segun ha dicho quedando responsable  
las Justicias, y Ayuntamientos respec-  
tivos igualguera omision, o morosidad =

No obstante se aviene  
noticiado á los Pueblos anteriormente la real  
resolucion de Su Magestad para la

continuacion de dicho Servicio, me ha pare-  
cido ántes de ahora nuevamente por medio de

N.S. Simplicio de divisible un exemplar  
impreso de los que tengo pedidos á la Ciudad

real oñ del Consejo de Veinte  
y Quatro de Diciembre, y se encargan

á N.S. Separada mente lo que  
Corresponda, á cerca de Cobranza

---

El reino y reino pro eloque sedeben a los Propios  
y Avitios a los Pueblos e Supanti-  
moso, y a los esfuerzos que conviene a plicar  
para que se subministran en el banco nacional  
e todas las acciones, pombles a los Cab-  
dales a los fondos publicos se llor, despues  
e cubierto el pago a la expresada contri-  
bucion extraordinaria Sobrecuota de particula-  
res Setrata en la referida real oñ-

Entretanto se ser-  
vira V.S. como me lo prometo e su  
celo, y eficacia tomar todas las providencias  
que fuesen al caso, y le dictare su Amor por  
el bien del Servicio e su  
Majestad, y a la causa Publica para

---

que tanto en esta Capital como en los  
mas Pueblos del Partido Sea cada uno  
mente con sus respectivas cuotas Sa  
dolar el Sobrante & sus Prop  
y Arvitios quedaran quedales despues &  
cubiertas enteramente las obligaciones docta  
das, y añadidas en virtud de posteriores Rea  
Declaraciones en sus respectivos Reglame  
tor, proponiendo en falta de los Caudales  
Sobrantes sin perdida de tiempo, y por me  
dio de V.S. los arvitios que erumen mas  
proporcionados, y menos gravosos, o en su defecto  
repariendo citada Contribucion sin nece  
sidad de hacer, recurso ala Superioridad  
en este ultimo Caso =

se quedar V.S. enterado de todo esto, se-  
servia igualmente darne aviso de vuelta  
Correo = Nuestro Señor que a V.S. m.  
años Madrid Veinte y siete de Enero  
semil Setec.<sup>ta</sup> ochenta y tres = Pero lamano  
de V.S. sumas Seguro Sev.<sup>or</sup> = El Man.  
ques de Martin = Señor Subdelegado de  
Huelva.

---

Decreto: h

Huelva y fev.<sup>no</sup> ocho semil Setec.<sup>ta</sup> oc-  
henta y tres: Saquense Copias manuscritas  
á los Pueblos esta Comprension para que comu-  
nicandoseles, por medio severa cumplan consue-  
tos, y para desviar las molestias advertidas ante el  
dia, en el pronto despacho. & tan interesante Servicio,  
prevenganse á los Pueblos, que en el termino de  
segundo dia siguiente á el de su intimacion, don-

de haia Caudales Sobrantes a Propio  
E... do adbitio, lo remitan ala Adm.<sup>on</sup> a rentas a  
esta Ciudad, y no siendo estos suficientes a cubrir  
dicha Contribucion, en el propio termino, propon  
gan en la forma prevenida, adbitio, para sa  
tisfazerla, y careciendo del, procedan a el repara  
timiento que debiera quedar presentado, en esta  
delegacion, para su aprovacion, en el termino de  
quinre dias, dando cuenta en el mismo dia dor, por  
el oficio de rentas, a que se procede a el repara  
timiento por defectos Sobrantes, y adbitio, y asi no  
verificandore quanto a relacionado, se despacha  
a executor que lo practique = Prado =

En conformidad lo aqui intentado con su principal a que Cer  
tifico Lerena y feo. 20 Diery seis emil lator. 21 och  
ta y tres =

Francisco Pacheco  
Rodriguez y Chacon

*[Signature]*

Sego via 8 de marzo 1837

Mi señor mio en diez y nueve de octubre de mil setecientos ochenta y dos escribí a V.S. manifestándole todo lo que tuve conveniente para que se verificase en los pueblos de ese partido con respecto a la suscripción de los sobantes de sus propios y adwinos posito y encavesamientos lo que se resolto por su Magestad en las Reales cédulas de dos de junio y veinte y siete de Agosto del propio año de mil setecientos ochenta y dos a Cerca de la Creacion del Banco Nacional y General de San Carlos suscribivamen en diez y nueve de Noviembre Comuniqué a V.S. una Real Resolución del Consejo de doce del mismo encargándole que con presencia de lo que se previene en el

Artículo Septimo de la segunda  
al Zedula se Sirviere Istoria y con  
a que los pueblos busquen y pro  
puciesen medios y advertidos de  
ner Caudales que subscrivirá en  
cho Banco auxiliandolos vs y  
moviendolo eficazmente para to  
lo conserniente a este Fin=

En Consequencia de  
estas providencias han acudido al  
nos en derchura y por medio de vs  
haviendo sus Respectivas propo  
ones que he despachado ynmediata  
men para mandolas con mis infor  
mes a la Superioridad y sin perder  
la esperanza de poder executarlas con  
otras que me baia proporcionando  
uso Prudente que haga vs de vs

Zelo y eficacia en ese partido =

Posteriormente el señor Conde de Campotlanes Comisionado del Supremo Consejo de Castilla para promover la imposición de acciones en el expresado Banco Nacional de San Carlos me ha escrito con fecha de veint y uno de Enero de este año quanto le ha parecido oportuno en favor de este útil e importante objecto y consiguientemente á ello se me han pasado de orden del mismo Consejo en quatro de este mes varios exemplares y impresos de las dos nominadas Reales Zedulas de dos de Junio y veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y dos para que se distribuidolos a proporción de su numero. Cuido yo de promover su cumplimiento.



ento y observancia en punto a las su-  
niciones que determinen los pue-  
blos hazer de los Caudales publicos q  
puedan proporcionarse =

Con presencia de todo m  
ha pasado desde luego Renovando  
vs los encargos que te tengo echo  
xixine los quatro adjuntos Exempla-  
res manifestandote que por el Interes  
General del estado en que se funda el  
establecimiento de este Banco y por  
lo agradable que sera a Su Mage-  
stad el que se se Conzigan sus Jus-  
tas Intenciones y los grandes obrec-  
tos que te han movido ha Rezivido  
vajo de su Real proteccion este estable-  
miento importara mucho el que V.S.  
en Continucion de su zelo y actividad

se sirva Repetir su prudentes prevencio-  
nes a las Junticias Reintamientos y Juntas  
de propios de los pueblos de ese mismo partido  
incluya su Capita sin perdea de vista lo  
util que es el que se cobra en a este Finto -  
dar las Cantidades que existen en prime-  
ros y segundos deudores a los Fondos pp<sup>cos</sup> arre-  
glado a lo que he encargado a vs. se para-  
dam<sup>te</sup> sobre su pronto Reintegro y que no  
solo pueden suscribirse los sobrantes de  
propios y advitios propios y encabezam<sup>to</sup>  
entos sino tambien buscar medios y ad-  
vitios Capares de producir Caudales con  
que hazerlo y poner a los pueblos en pro-  
porcion de que participen y disfruten de  
las Considerables Rentas que se esperan  
de la plantificacion y establezim<sup>to</sup> de dho Ban-  
co = Asi me lo prometo de la actividad ze-  
lo y prudencia de vs y quedandome des-

de luego aviso de quedar en esta inteligencia se servira subservivamente participarme todo lo que resulte en el asunto y contemplese del Caso =

Nuestro Señor Grande de  
muchos años Como Deseo Badajoz  
vinte y uno de Febrero de mil setecientos  
ochenta y tres = Pero la mano de V.  
mas seguro revividos = El Marqués de  
taxis = Señor Conde de Llerena  
Llerena y Febrero veinte y cinco de  
mil setecientos ochenta y tres = Sin  
bargo de estas comunicadas las Reales  
Zedulas que anteceden a los pueblos de  
esta Compañia; en atencion a lo que  
ultimamente se previene por el Señor  
Intendente de esta Provincia con copia  
manuscrita de su Carta orden y de este  
decreto se libre veneda circular a U

pueblos de esta Compañía para que inme-  
diatamente que la Requiran se junten los Ayuntamiento  
y con asistencia de sus Síndicos Gene-  
rales y personeros sean si pueden usar de  
algún arbitrio que sea capaz á producir  
algunas acciones en el Banco teniendo pre-  
sente las Reales ordenes de los de Junio y ve-  
inte y siete de Agosto de mil setecientos  
ochenta y dos y pues que sus respectivos Ca-  
pítulos producen una notoria utilidad al  
Reino podran las Justicias y Ayuntamientos  
proponer la venta de terrenos baldíos por  
tiempo de diez quinze veinte y mas años  
y su importe destinarlo a la Creacion del  
dicho Banco teniendo presente que sus  
Reditos pueden destinarse para el alivio  
de ratos, Fazer las cargas de sus propios ó  
encabecamientos ó Redenciones de censo  
con la prevencion que de qualquiera  
acuerdo que se haga sobre el par-

ricular se hace Remita testimonio  
Literal a manos del presente escri  
vano en el termino de ocho dias al  
de su Resivo Con apertivimien  
de que para persona a su Corte  
a ponerlo en practica si asi no se  
verificare = Dado

Es Copia de su original de su Zentific  
Mexena y Febrero veinte y ocho de mil  
setecientos ochenta y tres =

fran. co  
Rodriguez y Chacon  
R.  
R.

Lugo  
de se p  
ello se

Segundo dia de Mayo de 1783.

Se publica de el mismo año  
de los señores Pontifici.

Señor mío  
El Sr. Don Miguel  
de Marquiza medize lo siguiente.

Stabiendose ratificado  
el dia nueve de este mes los Prelimina-  
riales de la Paz entre el Rey Nu-  
estro Señor y S. M. B. lo participo  
a V. para que entretanto que se  
publican formalmente, y en la ynte-  
lissencia de que se dan los ordenes  
combenientes para que se evite toda  
ostilidad directa o indirecta en  
entre las dos Naciones facilite  
en la parte que le toca

los efectos del Comercio que  
han estado interrumpidos por

Guerra y se han renovado

la Epoca Ma Paz que comie

za desde ahora Dios guarde

V. muchos años El Pando a ve

a Febrero mil setecientos

ochenta y tres Miguel de Mur

quiz: Señor Intendente del Exer

cito y Provincia de Cuzco

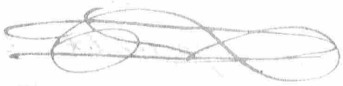
Lo que Comunico a

V. para su noticia y go

bien y que en su yntel

igencia proceda V. a

hacer notoria esta Resolución



para que se eviten los perjuicios y  
los Comerciantes y extranjeros  
dandome V. aviso y quedaren

decurar lo.

Vuestra Señor Guarde

a V. muchos años Badajoz seis

e Mayo de mil setecientos ochenta

ya y tres. Bevo la mano de V. su

mar sequas de vido = El Mar

que = Antonio = Señor Co

de vido e Llerena

Decreto de Llerena y Mayo Dose e

mil setecientos ochenta y tres. Lo

muniquere a los Pueblos e

esta Comprensión para





Su Inteligencia y Cumplim

ento en la parte que le toca =

Paado

En copia ~ Su original de que

de Justifico Llerena y Marzo tres

El mil setecientos ochenta y tres =

de Agosto y ha on

de

Llega a  
de pa  
algun

Sego dia 15 de Marzo 1783

Se publico en 1783 el mismo  
algun se dio l'entend.



MUY Señor mio incluyo à VS. un  
exemplar impreso de la Real resolucion  
de S. M. sobre el arreglo de los de-  
rechos de los Pescados propios, y  
Extranjeros, para mayor fomento de  
nuestras Pesquerias, para que en su  
inteligencia concorra VS. por su par-  
te à su puntual cumplimiento, comuni-  
candola à este fin, y para su inteli-  
gencia à los Pueblos de la comprehen-  
sion de ese Partido y se sirva VS  
avisarme de su recibo para mi go-  
vierno.

Nuestro Señor guarde à VS. mu-  
chos años. Badajoz Enero 29 de  
1783.

1873



Muy Señor mio incluyo á V.S. un  
 exemplar impreso de la Real resolución  
 de S. M. sobre el arreglo de los de-  
 rechos de los Papeles propios, y  
 Extrangeros, para mayor fomento de  
 nuestras Papeles, para que en su  
 inteligencia concurre V.S. por su par-  
 te á su puntual cumplimiento, comuni-  
 candola á este fin, y para su infor-  
 macion á los Pueblos de la comprehen-  
 sion de ese Partido y se sirva V.S.  
 acordarme de su real cédula para mi go-  
 bierno.

Nuestro Señor guarde á V.S. un  
 Dios años. Badajoz Mayo 29 de  
 1783.



*RESOLUCION DEL REY, COMUNICA-  
da por el Excelentísimo Señor Don Miguel de  
Muzquiz à la Direccion general de Rentas en  
aviso de 23 de Diciembre de 1782. sobre el  
arreglo de Derechos de los Pescados, propios,  
y estraños, para mayor fomento de nues-  
tras Pesquerías.*

**H**E dado cuenta al Rey de la representa-  
cion de V. SS. de 12 de Enero de 1781,  
en que expusieron la necesidad de ar-  
reglar varios puntos para proporcionar à la Pesca  
de estos Reynos su mayor adelantamiento, y  
de establecer el derecho que con uniformidad  
deba cobrarse en los Reynos de Castilla y Leon,  
por la Alcavala, y Cientos de los Pescados Es-  
trangeros que se vendan, asi en los Puertos de  
Mar, como en los Pueblos interiores, à fin de  
evitar la confusion que produce la variedad con  
que se exijen estos derechos.

Tambien he hecho presente à S. M. lo que  
V. SS. informaron en 1.º de Enero de 1782. so-  
bre el mismo asunto, y enterado de todo, ha  
resuelto conformandose con el dictamen del Se-  
ñor Conde de Floridablanca, y con el de V. SS.  
que se observe en las Aduanas de estós Dominios  
la exaccion de los derechos de entrada de los  
Pescados Estrangeros con la uniformidad esta-  
blecida en Real orden de 25 de Enero de 1779:  
Que los que se introduzcan por los Puertos de  
los Reynos de Castilla y Leon, despues que ha-  
yan contribuido los referidos derechos de entra-  
da, paguen por ahora, y hasta que se mande lo  
contrario los de Alcavala y Cientos de las ven-  
tas

tas por mayor y por menor, que se hagan dentro de los mismos Puertos de los Pescados Estrangeros que no se consuman en ellos: Que los Pescados Estrangeros que se consuman en la poblacion de los Puertos de los Reynos de Castilla y Leon, satisfagan à las Rentas Provinciales los derechos de Alcavala y Cientos, que se causen en sus ventas, sean por menor en puestos públicos, ò sean por mayor, ò por menor en Almacenes ò Tiendas, para consumo de las personas, ò casas particulares, que no acuden para surtirse à los puestos públicos, è igualmente los paguen de las demás ventas por mayor, que se egecuten dentro de los Puertos de Mar en los Almacenes, ò de un Comerciante à otro, por ser esto conforme à las Leyes del Alcavalatorio: Que de las referidas ventas en los Puertos de Mar, sean por menor en puestos públicos, ò sean por mayor, ò por menor para consumo de casas, y personas particulares dentro de los mismos Puertos, ò para el de los Pueblos interiores, solo se cobre por ahora por derechos de Alcavala y Cientos un diez por ciento del precio de venta de los Pescados Estrangeros, sea en seco, ò en mojado, sin gracia, ni baja alguna, en lugar del catorce por ciento que previenen las Leyes con reserva de cobrarle por entero siempre que S. M. lo estime por conveniente: Y que en los Pueblos interiores de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, à donde se conduzcan los Pescados Estrangeros para venta, y por las que se hagan de ellos por mayor ò por menor, solo se cobre por ahora el referido diez por ciento de Alcavala y Cientos del precio de venta, sin rebaja alguna, y con la misma reserva de exìgir por entero siempre que S. M. lo tenga por conveniente el catorce por ciento que componen  
estos

estos derechos; procediéndose en el cobro repetido del diez por ciento en ventas por mayor y por menor, con conformidad à lo dispuesto por las Leyes del Alcavalatorio: Que los Pescados en fresco de las Pesquerias de los Reynos de Castilla y Leon gocen en los Puertos de la libertad de los derechos de Alcavala y Cientos, concedida en Real orden de 10 de Marzo de 1752: Que en los mismos Puertos gocen de igual libertad los Pescados salados, secos, ò de qualquier modo beneficiados procedentes de las Pesquerias de estos Dominios, que se vendan en los propios Puertos, ò en las Pesquerias para introducirlos tierra adentro con destino al consumo de los Pueblos interiores de las Provincias: Que los Pescados salados, secos, ò de otro modo beneficiados de nuestras Pesquerias en sus ventas para consumo dentro de la Poblacion de los Puertos, sean por menor en puestos públicos, ò sean por mayor, ò por menor para surtimiento de las personas que compran fuera de ellos, solo contribuyan por ahora por derechos de Alcavala y Cientos un dos por ciento del precio de su venta, y que solo se cobren al mismo respecto de todos los Pescados de las Pesquerias de estos Dominios por su venta en los Pueblos interiores de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon à donde se conduzcan: Que aunque se verifiquen dos, ò mas ventas de los Pescados de nuestras Pesquerias dentro de cada uno de los referidos Pueblos interiores à donde se lleven, no se ha de repetir el cobro del expresado dos por ciento, por ser la voluntad de S. M. que se fomente con este mayor auxilio el adelantamiento de la Pesca de sus Dominios; de modo que solo se ha de exigir una vez, sea del comerciante ò traficante, que lo conduzca al Pueblo para su venta por ma-

yor ò por menor, ò sea del Abastecedor que la haga en puestos públicos.

Que en conformidad de lo mandado en Real Decreto de 11 de Septiembre de 1717, y lo declarado en Real Orden de 21 de Julio de 1761, continúen en ser libres del derecho del Millon, los Pescados de las Pesquerías de estos Reynos, entendiendose comprehendidos en esta exencion los que se extraigan para Dominios Estrangeros, ò se transporten de un Puerto à otro de los de S. M.

Que en consecuencia de lo declarado en Real Decreto de 9 de Diciembre del mismo año de 1717, no se comprehenden en la expresada libertad los ocho maravedis en libra de los Pescados frescos y escavechados, que se consumen en la Villa de Madrid, los quales se han de continuar en exigir con arreglo à las concesiones de Millones en que se halla prevenido, que la imposicion al Pescado fresco de ocho maravedis, no se ha de pagar de las Truchas, Anguilas, Barbos, Bermejuelas, Bogas, y Tencas de los Rios que no llevaren à venderse.

Que en todos los Puertos de estos Reynos, incluso los de Valencia, Cataluña, Mallorca, Ibiza, y Presidios de Africa, se dè toda la Sal que se emplee en la salazon, curacion, ò otro qualquier beneficio de los Pescados de las Pesquerías de estos Dominios, al precio de diez reales de vellon la fanega, por todo el de la Renta principal de Salinas, segun se està practicando desde la expedicion de la Real orden de 10 de Marzo de 1750, en el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias.

Que se observen por punto general las demás exenciones, y privilegios concedidos à los Pescados de las Pesquerías de estos Dominios por la

la expresada Real Orden, y por Real Cédula de 16 de Febrero de 1775, y en su consecuencia sean libres de los derechos de Aduanas los que salados ò secos se extraigan para fuera del Reyno, ò se transporten por mar de Puerto à Puerto, ò de unas à otras Provincias: Sea prohibido à los Alcaldes, Regidores, y demás Justicias el tomar con titulo de postura las mejores piezas de los Pescados que lleguen à sus Pueblos: Sean libres de los derechos de Aduanas el Cañamo y Alquitrán Estrangero que se necesite para el uso de la Pesca, entendiendose comprehendidos en esta exencion el Cañamo y Alquitrán de estos Reynos en sus transportes de Puerto à Puerto, y en sus entradas y salidas por las Aduanas: Continúe la espera de seis meses para el pago de la Sal que se entregue fiada en la cantidad necesaria para la salazon, con la seguridad correspondiente; y sea libre la Sal que se emplee en los Pescados de los quatro reales en fanega, impuestos con destino à Milicias y caminos.

Que de toda clase de Pescados en fresco, procedentes de Pesquerias Estrangeras, que se conduzcan à los Puertos y Costas de estos Reynos, con destino de salarlos con Sal de los Estancos de la Real Hacienda, no se exijan derechos algunos de entrada, Almirantazgo, y Millon. Y los Pescados de esta clase que han de ser beneficiados con la referida Sal, al mismo precio de los diez reales, sean reputados para el goce de exenciones y privilegios, como si fueran de las Pesquerias de estos Reynos.

Que de los Pescados frescos Estrangeros que por mar, y por tierra se introduzcan en estos Reynos para venta al comun, ò consumo en fresco, se exijan en las Aduanas por todos derechos de entrada, los sesenta y ocho maravedis de vellon



llón en arroba, señalado en Real Orden de 25 de Enero de 1779 para los que entrasen por tierra, entendiéndose tambien por Pescados frescos los que solo traigan la Sal precisa por preservativo de pronta corrupcion.

Que los Pescados de las Pesquerías de los Puertos y Costas del Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa que hubieren sido salados y beneficiados con Sal, que no haya pagado à la Real Hacienda el precio de regalia de su Estanco, han de ser reputados como Estrangeros para el pago de derechos de Aduanas, asi en su paso por tierra à Castilla, como en su entrada por los Puertos de mar de otras Provincias de estos Reynos, para precaver el perjuicio de las demás Pesquerías, que tomando la Sal en los Estancos à mayor precio que el que tiene en las Provincias exentas, resultan mas costosos sus Pescados, y por consiguiente no podrian competir con igualdad en las ventas.

Que de los Pescados en fresco de las mismas Pesquerías de los Puertos y Costas de Vizcaya y Guipuzcoa, que para salarlos con Sal de los Estancos de la Real Hacienda, se conduzcan à Santander, Laredo, y demás Pueblos de la Costa de la jurisdiccion de Castilla, no se exijan derechos algunos de entrada, y sean reputados los Pescados beneficiados con la expresada Sal, como si fueran de las Pesquerías de la misma Costa para el goce de exenciones y privilegios.

Que la baxa en el precio de la Sal, y todas las demás gracias expresadas las concede S. M. à la Pesca en general de sus Dominios, para que las disfruten sin diferencia alguna personal, los Pescadores, armadores, auxiliadores, compradores particulares de los Pescados, y quantos intervengan en su Pesca y en su salazon, ò en otro qualquier modo que se beneficien en las Pesquerías. Que

Que para precaver los fraudes que se han experimentado en el uso de la Sal , que con baxa en el precio solo debe emplearse en la salazon de los Pescados , establezcan V. SS. las precauciones que estimen prudentes , y no impeditivas del fomento de la Pesca , para evitar que la Sal destinada à la salazon , no tenga otra aplicacion.

Que tomen V. SS. conocimiento de los gravámenes y formalidades à que se sujeta al tráfico de los Pescados en los Puertos , y los limiten à los que estimen prudentes y correspondientes; auxiliando tambien con las demás providencias que tuviesen por oportunas el mayor aumento de la Pesca de estos Dominios.

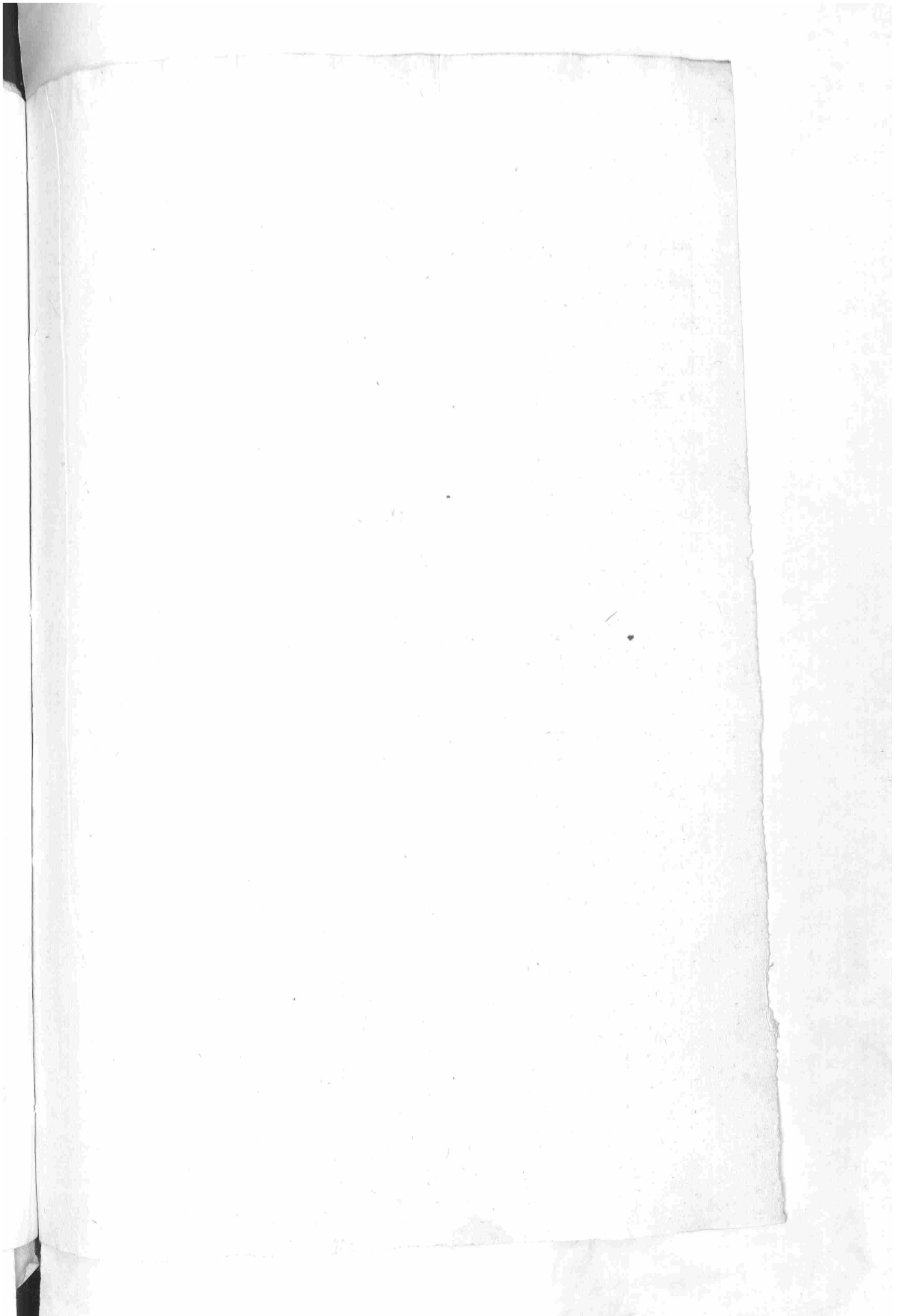
Que todos los Pescados frescos , secos , salados , y de qualesquier otro modo beneficiados de las Pesquerías de estos Reynos , que por mar y por tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias , ò de Pueblos interiores , han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demás gavelas municipales que se exijen en las Ciudades ò Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos , respecto de que servirán de poco las exenciones , ò moderaciones de los derechos Reales , y los demás privilegios con que S. M. quiere fomentar la Pesca de sus Dominios , si los Pueblos de la Costa mas interesados en ella no concurren al mismo fin , ò sostituyen en otros sobrecargos lo que su Real piedad dexa de percibir para su Real Hacienda por causa pública del bien universal de sus Vasallos.

Y que se observe este arreglo en todas sus partes , no obstante qualesquiera costumbre , ò ordenes que haya en contrario ; mandando asimismo S. M. que V. SS. cuiden de que se cobren en los Puertos de estos Dominios los derechos de  
entra-

entrada de los Pescados Estrangeros prefinidos en la nominada Real Orden de 25 de Enero de 1779; sin dispensacion alguna, y que además de ellos se exijan asi en los Puertos de Andalucia, como en los demás de los Reynos de Castilla y Leon, y en los Pueblos interiores de ellos los de Alcala y Cientos señalados en esta resolucion. Lo que participo à V. SS. de orden del Rey para que dispongan su cumplimiento; en inteligencia de que se ha comunicado esta Real determinacion al Consejo de Hacienda para su gobierno en los casos que ocurran; y tambien se ha dado aviso de ella al Señor Conde de Floridablanca para su noticia. Dios guarde à V. SS. muchos años. Palacio 23 de Diciembre de 1782. □ Don Miguel de Muzquiz. □ Señores Directores Generales de Rentas.

*Corresponde con la orden original que queda en la Direccion general de Rentas de nuestro cargo. Madrid veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos.*

*D. Rosendo Saez      D. Juan Matías      D. Diego Lopez  
de Parayuelo.      de Arozarena.      Perella.*



*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*Supp  
Sep  
76*

Luego dia 15 Setiembre 1783.  
Republicas en el Reyno  
de las Indias



DE orden del Consejo remito à V. el egemplar adjunto de la Real Cédula de S. M. por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto en ella, sobre un Prèstamo de ciento y ochenta millones de reales de Capital à censo ò renta vitalicia sobre la del Tabaco, con la admision del tercio del capital en créditos, contra la Testamentaria del Señor Felipe V. y con las demás condiciones que en él se expresan, à fin de que V. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicandola al proprio efecto à los Pueblos de su Partido, y del recibo me darà aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años.  
Madrid 28 de Enero de 1783.

Alcaldes de la Real Cédula  
de S. M. por la qual se manda guar-  
dar y cumplir el Real Decreto inser-  
to en ella, sobre un préstamo de cinco  
to y ochenta millones de reales de  
Capital a censo ó renta vitalicia so-  
bre la del Tabaco, con la admisión  
del tercio del capital en créditos,  
contra la Tesoreraria del Señor  
Felipe V. y con las demás condiciones  
que en él se expresan, a fin de que N.  
se halle enterado de su contenido, y  
disponga su cumplimiento en las cosas  
que ocurran, comunicandola al pro-  
prio efecto a los Pueblos de su Par-  
tido, y del recibo me dará aviso por  
ta punto en la superior noticia del  
Consejo.

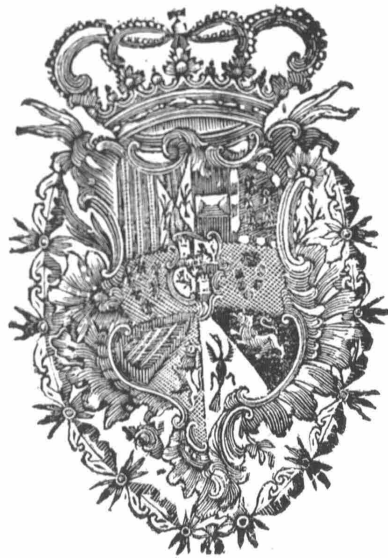
Dios guarde a V. muchos años.  
Madrid 28 de Mayo de 1763.



✠  
REAL CEDULA  
DE S. M.  
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR  
y cumplir el Decreto inserto, sobre un préstamo de  
ciento y ochenta millones de reales de capital á censo  
ó renta vitalicia sobre la del Tabaco, con la admi-  
sion del tercio del capital en créditos contra la tes-  
tamentaria del Señor Felipe V, y con las demás  
condiciones que en él se expresan.

Año



1783.

EN MADRID:

Y por su Original reimpresso en Sevilla en la Imprénta de  
DON JOSEF PADRINO, en calle Genova.



A. J. U. C. O. S. T. A. M.

M. S. A. M.

Q. U. O. S. T. A. M. U. M.

I. I. N. T. E. R. I. O. R. U. M.  
 U. M. S. P. E. C. I. M. U. M.  
 S. I. G. N. I. C. I. T. A. T. O.  
 S. P. E. C. I. M. U. M. I. T. E. R.  
 S. P. E. C. I. M. U. M. I. T. E. R.  
 S. P. E. C. I. M. U. M. I. T. E. R.  
 S. P. E. C. I. M. U. M. I. T. E. R.  
 S. P. E. C. I. M. U. M. I. T. E. R.

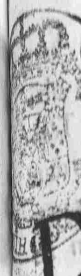


178

179

S. P. E. C. I. M. U. M.

S. P. E. C. I. M. U. M. I. T. E. R.  
 S. P. E. C. I. M. U. M. I. T. E. R.



**L**  
 P. O. R.  
 de  
 Na  
 de  
 ceg  
 de  
 tal  
 A.  
 d.  
 k.  
 C.  
 c.  
 e.  
 e.  
 e.  
 e.



Para despachos de oficio quatro mil  
 SELLO CUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS OCHENTA

# DON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA,  
 de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de  
 Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
 de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cor-  
 ceja, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras,  
 de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orien-  
 tales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano;  
 Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y  
 de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barce-  
 lona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi  
 Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chan-  
 cellerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á to-  
 dos los Corregidos, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Ma-  
 yores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias,  
 así de Realengo, como de Señorío, Abadesgo y Ordenes,  
 tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí  
 adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad,  
 ó preeminencia que sean ó ser puedan de todas las Ciudades,  
 Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos á quienes  
 lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquiera  
 manera, SABED: Que con fecha de diez y siete de Diciem-  
 bre del año proximo pasado he expedido, y dirigido al Superin-  
 tendente General de mi Real Hacienda el Real Decreto siguiente:  
 „ La continuacion de la Guerra, á pesar de mis esfuerzos,  
 „ para reducir los enemigos de mi Corona á admitir una paz  
 „ justa y decorosa, pide incesantemente medios extraor-  
 „ dinarios con que atender á los gastos precisos que causa,  
 „ sin

„ sin faltar à la puntualidad con que se han satisfecho hasta  
„ ahora, y se satisfarán en lo succesivo todas las demas obli-  
„ gaciones del Estado. El crecido número de Vales de Teso-  
„ rería Mayor à que precisaron estas necesidades, no permite  
„ dar mayor extension à este medio, aunque es el ménos gra-  
„ voso de todos, hasta que el Banco, cuya formacion he  
„ asegurado, haya tomado todo el incremento necesario, y  
„ restablezca entre el dinero, y los Vales que le representan  
„ el equilibrio correspondiente; pero no permitiendo esta di-  
„ lacion las urgencias actuales, he adoptado el medio de em-  
„ préstamo à censo redimible, ò à renta vitalicia, à voluntad  
„ de los prestamistas; con varias condiciones, cuya enume-  
„ racion reune en el grado posible la economía para la Real  
„ Hacienda, la Justicia que debo à mis Pueblos, la solidez  
„ y con que aseguro los intereses, y reintegro de la deuda con-  
„ trahida con motivo de la Presente Guerra, y finalmente el  
„ remedio de la necesidad actual. La mayor ventaja, sin du-  
„ da, que hallarán en este empréstito es la admision de la ter-  
„ cera parte de su importe en créditos del Reinado de mi au-  
„ gusto Padre, el Señor Felipe V, con cuya admision se ex-  
„ tingue por de contado esta deuda de mi Corona, y logran  
„ muchas familias dar un valor positivo à estos créditos, ya  
„ revalidándolos con añadirles las dos terceras partes en dine-  
„ ro, ya negociándolos por el mayor precio que le dará el  
„ actual empréstito, haciendo de este modo contribuir las  
„ mismas necesidades publicas al alivio de mis Vasallos. Pa-  
„ ra que este sea permanente y asegurar mas bien su con-  
„ fianza, he mandado hipotecar este nuevo empréstito con  
„ la Renta del Tabaco de Europa y Indias, cuyos productos  
„ son muy superiores à este nuevo gravámen, y los demas  
„ que tiene à su cargo; pero existiendo ya otras obligaciones  
„ contrahidas anteriormente con estas y otras hipotecas, y  
„ con la general de los bienes de la Corona para el pago de  
„ intereses y reembolso progresivo de los fondos que circulan  
„ en

„ en Vales Reales, para los empréstos hechos en Holanda,  
 „ y finalmente para los censos tomados sobre la misma Ren-  
 „ ta del Tabaco, con el fin de que por ningun accidente, ó  
 „ disminucion se pueda quebrantar la fe del Estado, y con el  
 „ de asegurar à los Prestamistas, de qualquier modo que lo  
 „ fueren, el reintegro de sus capitales y el goce de intereses que le  
 „ corresponden, dexando à la Corona en disposicion de cum-  
 „ plir sus cargas ordinarias, à que habria de faltar si no hu-  
 „ biese otros recursos: he resuelto establecer nuevos medios  
 „ que no s'òlo sirvan para la satisfaccion de los referidos in-  
 „ tereses, sinò aun para la estincion annual de los capitales,  
 „ de forma que, pagados éstos, cese el gravámen, y apli-  
 „ cacion de la hipoteca, y se disminuya à proporcion el de  
 „ los contribuyentes, y el de mi Corona; pero, queriendo  
 „ al mismo tiempo que los medios que se meditan no sobrecar-  
 „ guen la clase mas pobre de mis Vasallos, que hasta ahora ha  
 „ llevado la mayor parte del peso de las necesidades pu-  
 „ blicas, y que en su distribucion se observen las reglas  
 „ de igualdad y proporcion que pide la justicia, he nom-  
 „ brado por mi Decreto de este dia una Junta compuesta  
 „ de varios Ministros, y sujetos de notorio zelo è inteli-  
 „ gencia, que se dediquen desde luego à exáminar di-  
 „ chos medios, dentro de dos meses precisos que me propon-  
 „ gan su plantificacion; de forma que siempre pro-  
 „ duzcan los fondos necesarios para extinguir la deuda na-  
 „ cional, y satisfacer los intereses, con cuya seguridad he  
 „ venido en abrir el citado empréstito bajo las condicio-  
 „ nes siguientes.

## I.

„ Este empréstito debe ser de ciento y ochenta millo-  
 „ nes de reales de vellon, de los quales los ciento y  
 „ vein-

veinte millones deberán entrar en dinero efectivo en mis Reales Tesorerías, y los sesenta restantes en créditos del Reynado de mi Augusto Padre el Señor Felipe V, como se prevendrá en la condición IV.

II.

Destino para hipoteca especial de este empréstito la Renta del Tabaco de Europa y de las Indias, de cuyo producto se aplicará ante todas cosas la cantidad necesaria para el pago de los intereses, que indefectiblemente se hará anualmente.

III.

Pondrán los Prestamistas imponer su capital, ya á censo redimible sobre dicha renta al tres por ciento de rédito, ya á renta vitalicia á razon de siete por ciento sobre dos cabezas, y de ocho sobre una.

IV.

En atención á lo equitativo de estos premios, y consultando al mismo tiempo la utilidad de mis Vasallos y de mi Real Hacienda, se admitirá la tercera parte del pago en créditos del Reynado de mi Augusto Padre el Señor Felipe V, ya á nacionales, ya á extranjeros, debiendo estar habilitados y corrientes en mi Contaduría General de Valores, con cuya Certificación se acreditará aprontandose las otras dos terceras partes en dinero efectivo, ó Vales Reales, que se regulan como tal.

V.

Mediante estar prohibido por punto general, que á los residentes fuera de mis Dominios no se les dé Certificaciones de los créditos que tenga contra la Testamentaria del Reinado ex-

pre-

„ presado , mando que, no obstante esta prohibicion, se le des-  
„ pachen por la Contaduría General de Valores las correspon-  
„ dientes Certificaciones de los créditos que justifiquen pertene-  
„ cerles, del mismo modo que se ha hecho, y hace con todos  
„ los que residen en mis Dominios, á fin de que con estos docu-  
„ mentos puedan interesarse en dicho empréstito.

„ VI.  
„ Los sujetos que quieran poner sus fondos en dicho em-  
„ préstito, deberán acudir con su caudal y créditos á mi Tesore-  
„ ría General, ò á las de Ejército, por cuyos Tesoreros se darán  
„ los correspondientes recibos, que se presentarán á mi Teso-  
„ rero General, por quien se dará á los interesados la correspon-  
„ diente Carta de pago, tanto de las cantidades que se entreguen  
„ en mi Tesorería General, como de las que se acredite haber en-  
„ tregado en las de Ejército, cuya Carta de pago no expresará di-  
„ ferencia alguna entre los créditos, Vales, ò especie, regulando-  
„ se todo por efectivo, pues mi Tesorero General usará de los  
„ Vales, y se le admitirán en descargo de su cuenta los  
„ créditos, como efectos extinguidos con mi Real Decreto y  
„ aprobacion, pasando los interesados con la referida Carta de  
„ pago á la Administracion del Tabaco, cuyos Directores les  
„ otorgarán á su voluntad y sin gasto alguno la Escritura de  
„ censo redimible, ò de renta vitalicia.

#### VII.

„ En caso de Guerra con las Potencias, cuyos Vasa-  
„ llos se interesaren en este empréstito, renuncio todo de-  
„ recho de retencion, y declaro solemnemente baxo mi  
„ Real Palabra, que los intereses de la renta vitalicia, ò  
„ los intereses y capital del censo, les serán pagados, y  
„ satisfechos puntualmente como en plena paz, sin que  
„ sobre este particular se puedan admitir discusiones, du-  
„ das, ò controversias.

„ Res-

VIII.

Respecto de que este empréstito, y los que se han hecho hasta aquí no han tenido otro fin que la defensa de la Nación, desde luego, como supremo Administrador del Estado, por mí, y à nombre de mis sucesores, obligo todas las rentas del mismo Estado, tanto las que ahora son como las que en adelante fueren, al puntual cumplimiento de lo que se estipule, sin que en ningun tiempo se pueda adoptar la opinion de ser menores los Reyes, y de no tener mas fuerza los empeños que toman que por el tiempo de su Reinado, pues al paso que semejantes errores perjudican al crédito del Estado, que siendo permanente debe ser sujeto perenemente à las obligaciones que contrahe en su nombre la autoridad legislativa que le representa, son indecorosos à la Magestad, y à la postestad soberana que continuamente exercita de alzar las prohibiciones, de gravar todo género de bienes, aun de los particulares sujetos à restitucion, y mucho mas en causa pública.

IX

„ Todos los dias desde primero de Enero próximo hasta completarse el referido empréstito, se admitirán los caudales que se presentasen en la Tesorería General, y en las de Ejército en los términos expresados.

„ Los

„ Los r ditos de este empr stimo, ya   censo redimible,    
 „ ya   renta vitalicia, se pagaran de seis en seis meses por la  
 „ Tesoreria del Tabaco, la que para reducir todos los pagos  
 „   una  poca fixa, a adir    rebaxar  en el primer semestre  
 „ los dias que hubiesen corrido de mas   de menos   favor,  
 „   en contra de los prestamistas, prorrataendolos   razon de  
 „ tres por ciento al a o en los censos redimibles, y de siete  
 „   ocho por ciento en las rentas vitalicias.

„ En uno y otro caso los Prestamistas deber n sujetarse    
 „ las formalidades estipuladas, ya por mi Gonsejo sobre la  
 „ imposici n de censos, ya por mi Real Decreto de primero  
 „ de Noviembre de 1769. sobre rentas vitalicias, cuyas for-  
 „ malidades, para mayor claridad e inteligencia de los Pres-  
 „ tamistas, expresar n por menor las Escrituras impresas que  
 „ se les otorgar  en mi Real nombre. Tendreislo entendido,  
 „ y pasareis copias de este Decreto   los Tribunales, y Ofici-  
 „ nas que corresponda para su cumplimiento. = Se alado de  
 „ la Real Mano de S. M. en Aranjuez   diez y siete de Di-  
 „ ciembre de mil setecientos ochenta y dos. = A Don Mi-  
 „ guel de Muzquiz.“

Conforme   lo prevenido en el  ltimo capitulo de mi ci-  
 tado Real Decreto, se pasaron de mi orden, con papel de  
 cinco de este mes, exemplares al mi Consejo para su inteli-  
 gencia, para que concurriese   su cumplimiento en la parte  
 que pudiese tocarle; y habiendose publicado en  l en ocho  
 de este mes, en su vista, y de lo que para su mejor cumpli-  
 miento expuso mi Primer Fiscal Conde de Campom nes por  
 Decreto del dia siguiente nueve, se acord  expedir esta mi  
 Cedula; Por la qual os mando   todos y   cada uno de vos en  
 vues-





X  
II

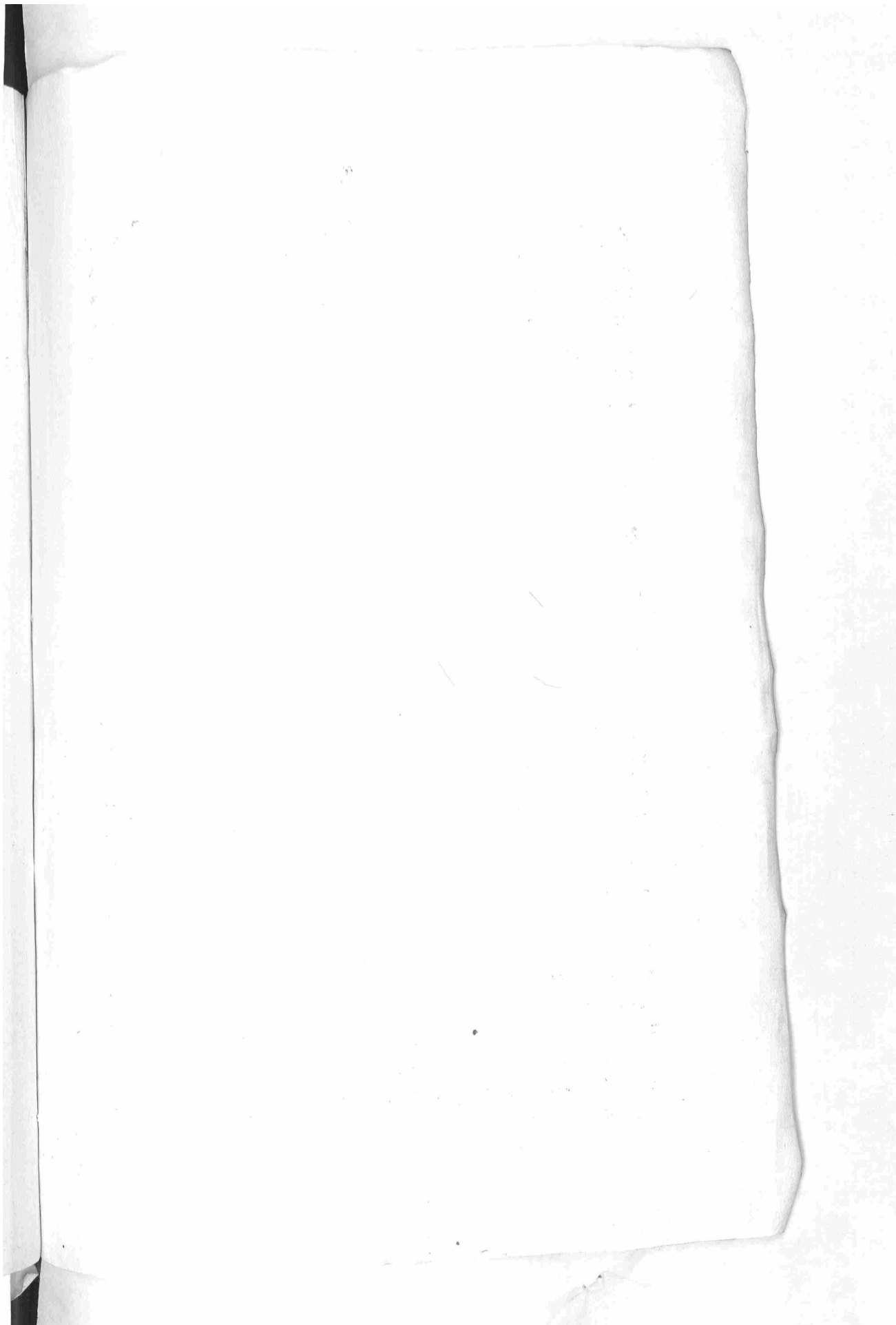
Para despachos de oficio quatro mrs.  
AÑO DE  
SEPTIEMBRE

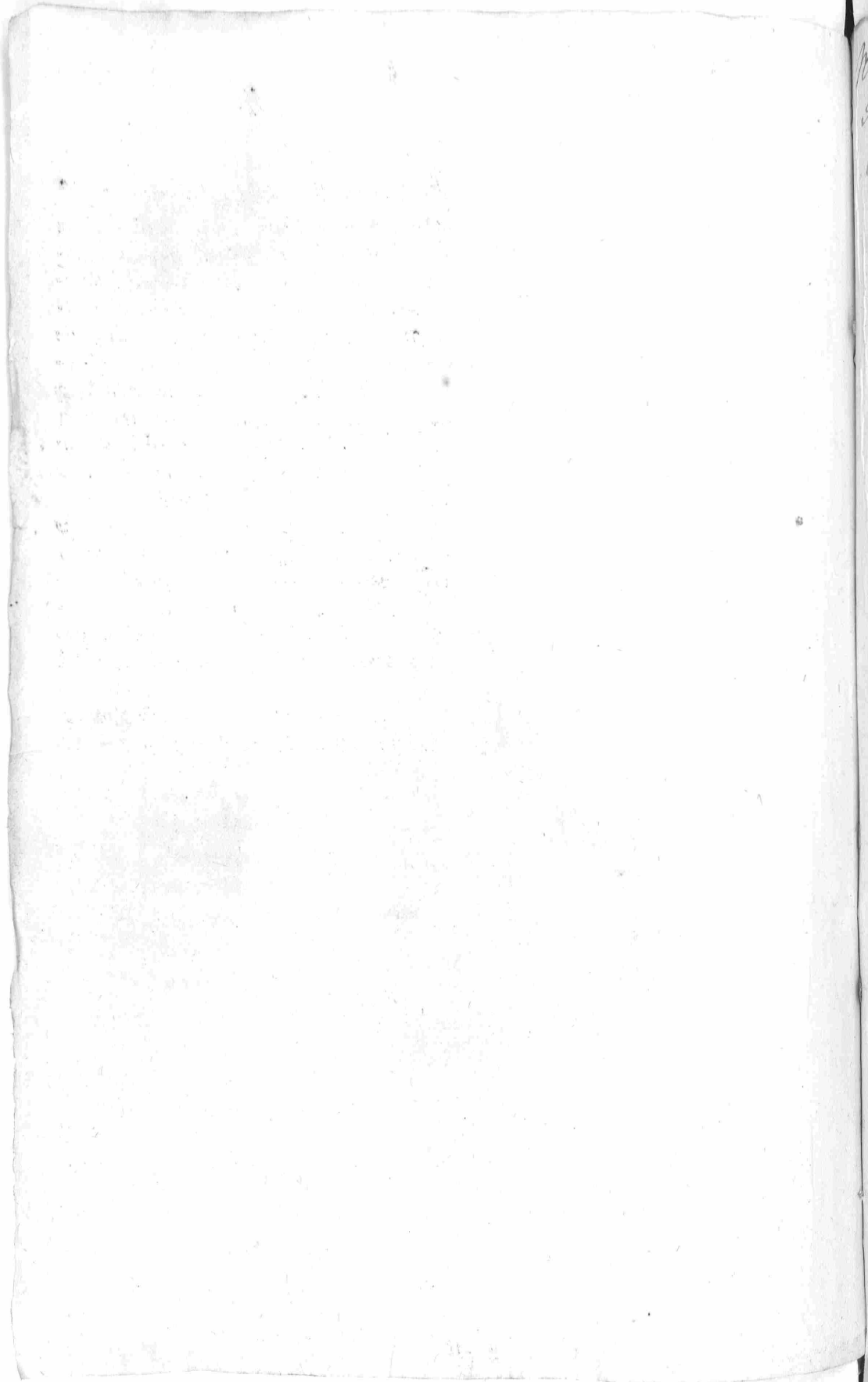
vuestros respectivos distritos y jurisdicciones veáis el referido  
mi Real Decreto y reglas que en él se contienen, y le guardéis y  
cumpláis en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir  
que se contravenga en manera alguna; antes bien le haréis  
observar, guardar, y cumplir puntual y literalmente en todo  
quanto puede tocaros, y os corresponda: Que así es mi volun-  
tad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de  
D. Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y  
Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo,  
se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en el Pardo à  
catorce de Enero de mil setecientos ochenta y tres = YO EL REY.  
= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro  
Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventu-  
ra Figuerda. = El Marques de Roda. = D. Tomas Bernad. = Don  
Bernardo Cantero. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Regis-  
trado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Ma-  
yor. = Don Nicolas Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico*

Conforme à lo prevenido en el último capítulo de mi ci-  
tado Real Decreto, se pasaron de mi orden, con papel de  
cinco de este mes, exemplares al mi Consejo para su infor-  
macion, para que concudiese à su cumplimiento en la parte  
que pudiese tocarle; y havien dose publicadas en él en ocho  
de este mes, en su vista, y de lo que para su mejor cumpli-  
miento expuso mi Primer Fiscal Conde de Campomanes por  
Decreto del día siguiente nueve, se acordó expedir esta mi  
Cédula: Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en

antes





Præter  
Se p  
lego

*Expedida en 6 de Julio de 1783.  
Se publico dia 12 del mismo  
en que se dio lectura.*



# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LAQUAL, MEDIANTE HABER CESADO LAS causas que motivaron la expedicion de la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, en que se prohibio la extraccion de Granos fuera del Reyno, se manda quede esta sin efecto, y se guarde y cumpla la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.



Año

1783.

EN MADRID:  
Y por su Original en Llerena por Francisco Barrera.

Handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL MEDIANTE HABER CESADO LAS  
con que notivaron la expedicion de la de treinta de Ju-  
ho de mil setecientos sesenta y nueve en que se prohibio la  
exencion de Gravelos del Reyno, se manda p[er] que  
esta sea obediencia y se guarde y cumpla la Real Pragmatica  
de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.



1783

Año

EN MADRID:  
Y por su Original en Liceria por Francisco Bartra.

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-  
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta-  
les y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oce-  
ano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,  
de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes,  
Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.  
A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis  
Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Cor-  
te y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asisten-  
tes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y  
demàs Jueces, Justicias, Ministros y Personas de to-  
das las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Rey-  
nos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo y

OF=

Ordene, à quienes lo contenido en esta mi Cedula  
toca, ò tocar puede en qualquier manera: YA SABEIS  
que por Real Pragmatica Sancion, expedida en Ma-  
drid à onze de Julio de mil setecientos sesenta y cin-  
co, fui servido abolir la tasa de Granos, y permitir el  
libre Comercio de ellos en estos mis Reyno, y su ex-  
traccion fuera de ellos, bajo las reglas, y prevencio-  
nes contenidas en sus diez Articulos, entre los quales  
se halla el nono, que dice así: En quanto à la extrac-  
cion de los Granos fuera del Reyno, quiero que se  
observe la libertad concedida en los Decretos expe-  
didos por mi amado hermano Don Fernando Sex-  
to, en los años de mil setecientos cinquenta y seis, y  
mil setecientos cinquenta y siete; y en su consecu-  
encia, concedo amplia facultad para que puedan ex-  
traerse los Granos del Reyno, siempre que en los tres  
Mercados seguidos que se señalan en ellos en los Pue-  
blos inmediatos à los Puertos y Fronteras, no llegue  
el precio del Trigo, à saber: en los de Cantabria y  
Mon-

Monrañas, à treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y Valencia, à treinta y cinco reales, y en los de las Fronteras de Tierra, à veinte y dos reales.

Por Real Cedula dada en S. Ildefonso, à treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, y en consideracion à las circunstancias particulares de aquel tiempo, se prohibió, con la calidad de por ahora, la extraccion de Granos à Reynos extraños, y mandò à las Justicias, vigilasen sobre ello, en la inteligencia de que serian responsables de qualquier omision que se notase en lo referido.

Con fecha de diez y ocho de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y dos, se me hizo una representacion por los Directores Generales de Rentas, en que acompañando un recurso hecho por Don Josef Alday, vecino de la Ciudad de Badajoz, en solicitud de que se le permitiese comprar y extraer libremente al Reyno de Portugal, veinte mil fanegas



gas de Trigo, y seis mil de Cebada, respecto de no lle-  
gar sus precios á los prefijos para impedir su extrac-  
cion conforme á la referida Real Pragmatica; mani-  
festaron que, en el caso de permitir dicha extraccion,  
fuese por punto general, con arreglo á la citada Real  
Pragmatica, y no por permisos particulares, para no  
dar lugar á que recayese en uno el beneficio que de-  
bia ser comun; cuya representacion fui servido remi-  
tir al mi Consejo con Real Orden de diez y nueve de  
Octubre de mil setecientos ochenta y dos; y á este ti-  
empo se acudio directamente al mi Consejo por Don  
Juan Bautista Rosi, y Compania del Comercio de es-  
ta Corte, Don Ignacio Heras Soto, y Don Felipe A-  
guirre, del mismo Comercio, y vecindad, Don Juan  
Laut, y Don Juan La Place, del de Santander, preten-  
diendo unos y otros se les concediese permiso para ex-  
traer varias porciones de fanegas de Trigo, en aten-  
cion á la abundancia que se experimenta; y tambien  
por la Sociedad Economica de Amigos del Pais de la  
Ciu-

Ciudad de Ciudad-Rodrigo, se hizo una representa-  
cion al mi Consejo, solicitando, que respecto de ha-  
ber cesado los fundamentos que movieron à expedir  
la citada Real Cedula de treinta de Julio de mil setecientos  
ciento sesenta y nueve, para prohibir la extraccion  
de Granos fuera del Reyno; y que esta causaba gran  
perjuicio en aquella Provincia por la mucha abundancia  
de Granos que hay en ella, y la ninguna salida  
que tienen, se diese permiso para extraherlos à Por-  
tugal. Visto todo en el mi Consejo, habiendo exa-  
minado escrupulosamente las circunstancias del pre-  
sente tiempo, en que se han introducido dichos re-  
cur sos, y las razones en que se fundan, despues de ha-  
ber tomado los informes convenientes sobre las exis-  
tencias de Granos, y precios à que en el dia corren  
en varias Provincias, Mercados y Puertos; y oido so-  
bre todo el Dictamen de mi primer Fiscal Conde de  
Campomanes, por Auto de veinte del corriente se a-  
cordò expedir esta mi Cedula: Por la qual, respecto  
de

de haber cesado las circunstancias que se tuvieron  
presentes para la expedición de la referida mi Real Ce-  
dula de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y  
nueve, quieto que quede sin efecto; y en su consecu-  
encia os mando à todos, y à cada uno de vos en vues-  
tros Lugares, distritos y jurisdicciones, guardéis,  
cumplais, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y  
executar la expresada mi Real Pragmatica de once de  
Julio de mil setecientos sesenta y cinco, sin permitir,  
ni dar lugar à que se contravenga en ma-  
nera alguna; antes bien para que tenga el mas pun-  
tual y literal cumplimiento, dareis las ordenes y pro-  
videncias que convengan para que no se impida la ex-  
traccion de Grano à Reynos extraños con precio a-  
reglo à lo dispuesto en ella. Que asi es mi voluntad;  
y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado  
de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y  
Escribano de Camara mas antiguo de Gobierno del mi  
Consejo, se le dè la misma fè, y credito que à su ori-

ginal. Dada en el Pardo à veinte y dos de Febrero de  
mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo D.  
Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro  
Señor, la hice escribir por su mandado. Don Manu-  
el Ventura Figueroa. Don Josef Herreros. Don Ma-  
nuel Doz. El Marqués de Roda. Don Miguel de  
Mendinueta. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Te-  
niente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don  
Pedro Escolano de Arrieta.

**D**E orden del Consejo remito à V. S. el Exem-  
plar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la qual  
mediante haber cesado las causas que motivaron la  
expedicion de la de treinta de Julio de mil setecientos  
sesenta y nueve, en que se prohibió la extraccion de  
Granos fuera del Reyno, se manda quedé esta sin ef-  
fecto, y se guarde y cumpla la Real Pragmatica de

once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco; à fin  
de que V. S. se halle enterado de su contenido para su  
puntual cumplimiento en los casos que ocurran, y que  
al propio efecto la comuniqué à los Pueblos de su  
Partido; y del recibo me dará aviso para ponerlo en  
noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 28.  
de Febrero de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta.  
Señor Governador de Llerena.

**E**N la Ciudad de Llerena à quatro dias de el mes  
de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, el Señor  
Marquès de el Prado, Caballero de el Orden de San  
Tiago, Coronel de Cavalleria, Governador, Justi-  
cia mayor, y Superintendente de Rentas Provincia-  
les de ella, y su Partido por ante mi el Escribano, di-  
jo: que por el Correo Ordinario de este dia ha reci-  
bido la Real Cedula de S. M. y Señores de el Conse-  
jo

Es  
Me

jo que antecede, con la Carta Orden que le acom-  
paña, y vista por su Señoría, la obedece con el res-  
peto, y veneracion que debe, y manda se guarde, y  
cumpla en todo; reimprimase en esta Ciudad; pasese  
un Exemplar al Muy Noble Ayuntamiento de ella; y  
comuniqúese por vereda circular à los Pueblos de es-  
te Partido, dejando un Exemplar en cada uno para  
su mejor observancia: Que por este su Auto así lo  
mandò y firmò su Señoría: Doy fè: El Marqués del

Prado: Ante mí *Viente Abad* —  
*Es copia seu original de que certifico, Dizenary*  
*Marzo treze de mill setecientos ochenta y tres =*

*Viente Abad*

lo que se pide, con la Carta Orden que le acompaña  
para que vaya por su señoría, la obedezca con el res-  
peto y veneración que debe, y mande se guarde, y  
cumpla en todos sus Reynos, y en esta Ciudad, y por  
su Excmo. el Muy Noble Ayuntamiento de ella, y  
comunique por vereda circular á los Pueblos de es-  
ta Real Audiencia, dejando en Excmo. en cada uno para  
su mejor observancia: Que por este su Auto así lo  
mandó y firmó en señoría: Don J. El Mundo del

Yo: Antonio de los Rios  
Escrivano de su Real Audiencia  
Yo: Juan de los Rios

Yo: Juan de los Rios  
Yo: Juan de los Rios

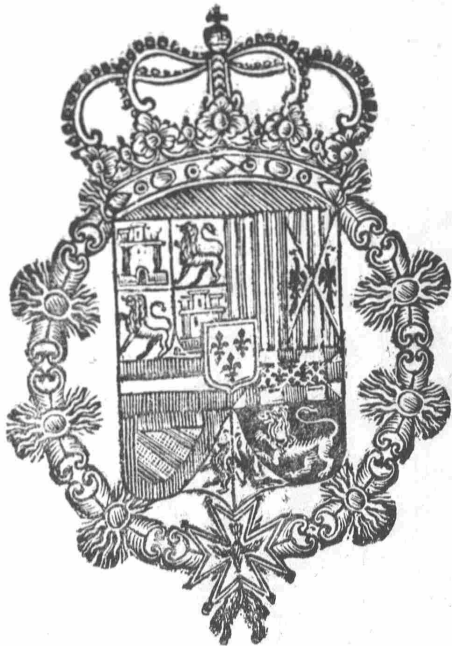
*Revisado en 16 de Mayo de 1783.  
Publicado en 12 del mismo mes  
se dio el sello Real.*



# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se declara que todos los caudales pertenecientes por qualquier titulo, y que deban imponerse à favor de Mayorazgos, Cofradias, Capellanias, Hospitales, y Obras Pias, pueden emplearse en acciones del Banco Nacional de San Carlos, y se han de considerar su capital y reditos como parte de la propiedad de los Vinculos, ò Fundaciones, a que correspondan.



Año

1783.

EN MADRID:  
Y por su Original en Llerena por Francisco Barrera.



Yo el Rey en su Consejo de Indias el 15 de Mayo de 1783.

Yo el Rey en su Consejo de Indias el 15 de Mayo de 1783.

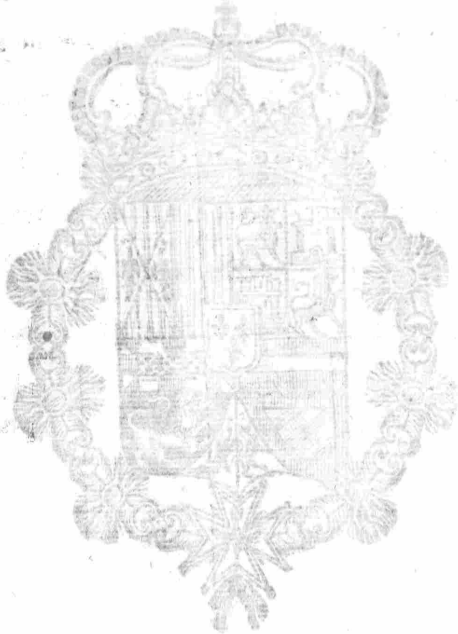
Yo el Rey en su Consejo de Indias el 15 de Mayo de 1783.

# REAL CEDULA

## DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Yo el Rey en su Consejo de Indias el 15 de Mayo de 1783. Yo el Rey en su Consejo de Indias el 15 de Mayo de 1783. Yo el Rey en su Consejo de Indias el 15 de Mayo de 1783. Yo el Rey en su Consejo de Indias el 15 de Mayo de 1783. Yo el Rey en su Consejo de Indias el 15 de Mayo de 1783. Yo el Rey en su Consejo de Indias el 15 de Mayo de 1783. Yo el Rey en su Consejo de Indias el 15 de Mayo de 1783. Yo el Rey en su Consejo de Indias el 15 de Mayo de 1783. Yo el Rey en su Consejo de Indias el 15 de Mayo de 1783. Yo el Rey en su Consejo de Indias el 15 de Mayo de 1783.



1783

Año

EN MADRID: Y en su Original en Lletana por Francisco Barrera.

✠

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-  
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta-  
les y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Ocea-  
no; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,  
de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes,  
Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.  
A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis  
Audiencias y Chancillerías; y à todos los Corregido-  
res, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Or-  
dinarios, y otros Jueces y Justicias, asi de Realengo,  
como los de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto à los  
que ahora son como à los que seràn de aquí adelante,  
y demas Personas de qualquier estado, dignidad, ò  
pre-

preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las  
Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y Se-  
ñoríos, à quien lo contenido en esta mi Cedula tocar  
pueda en qualquier manera: SABED, que con fecha  
de veinte y dos de Enero, proximo pasado, dirigí al  
mi Consejo el Real Decreto, que dice así: Tengo re-  
suelto, y está anunciado al Publico, que las acciones  
del Banco Nacional de San Carlos, puedan vincular-  
se, porque la solidez de aquel establecimiento las da  
toda la seguridad que se busca para los caudales des-  
tinados à este fin; y siguiendo el mismo principio,  
declaro: Que todos los caudales pertenecientes por  
qualquier titulo, y que deban imponerse à favor de  
Mayorazgos, Cofradías, Capellanías, Hospitales y  
Obras Pias, pueden emplearse en acciones del pro-  
pio Banco, y se han de considerar su capital y redi-  
tos, como parte de la propiedad de los Vinculos, ò  
Fundaciones à que correspondan: Tendrase enten-

dido en el Consejo y Camara, para su cumplimiento

en

en la parte que les toca: Está señalado de la Real ma-  
no de S. M. en el Pardo, à veinte y dos de Enero de  
mil setecientos ochenta y tres. A Don Manuel Ven-  
tura Figueroa. Publicado en el mi Consejo el citado  
Real Decreto en veinte y cinco de dicho mes de Ene-  
ro proximo; en su vista, y de lo que para su cumpli-  
miento expuso mi primer Fiscal, Conde de Campo-  
manes, se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qu-  
al os mando à todos, y à cada uno de Vos, en vues-  
tro respectivos distritos y jurisdicciones, veais el re-  
ferido mi Real Decreto, que và inserto, y le guar-  
dèis, y cumplais en todo y por todo, sin contrave-  
nirle, ni permitir que se contravenga en manera al-  
guna, antes bien le habeis observar, guardar y cum-  
plir, puntual, y literalmente, en todo quanto pue-  
da tocaros y os corresponda, teniendo esta mi Real  
resolueion, como declaracion adiccional à la Real  
Cedula de dos de Junio del año proximo pasado de  
mil setecientos ochenta y dos, sobre el establecimi-

to del Banco Nacional de San Carlos. Y encargo à  
los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores  
de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Mo-  
nacales, Visitadores, Provisores, Vicarios y todos los  
demas Prelados y Jueces Eclesiasticos de estos mis  
Reynos, observen y guarden lo contenido en esta  
mi Cedula, sin contravenirla, ni permitit se contra-  
venga en manera alguna, que asi es mi voluntad, y  
que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado  
de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario,  
Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas  
antiguo, y de Gobierno, del mi Consejo, se le dè la  
misma fe, y credito, que à su original. Dada en el  
Pardo à tres de Febrero de mil setecientos ochenta y  
tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lar-  
riri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir  
por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa.  
Don Luis Urries, y Cruzat. Don Miguel de Mendi-  
neta. Don Marcos de Argaiz. Don Bernardo Can-  
tero.

tero. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente  
de Capiciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.  
Es copia de su original, de que certifico. Por el Se-  
cretario Salazar: Don Pedro Escolano de Arrieta

DE orden del Consejo remito à V. S. el Exem-  
plar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la qual  
se manda guardar, y cumplir el Real Decreto inserto  
en ella, en que se declara, que todos los caudales per-  
tenecientes por qualquier titulo, y que deban impo-  
nerse à favor de Mayorazgos, Cofradias, Capellanias,  
Hospitales, y Obras pias, puedan emplearse en accio-  
nes del Banco Nacional de San Carlos, y se han de  
considerar su capital, y reditos como parte de la  
propiedad de los vinculos, ò fundaciones à que cor-  
respondan, à fin de que V. S. se halle enterado de su  
contenido, y disponga su cumplimiento en los  
casos que ocurran, comunicandola al propio efecto à  
los

los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Governador de Llerena.

**E**N la Ciudad de Llerena à quatro dias de el mes de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, el Señor Marqués de el Prado, Caballero de el Orden de San Tiago, Cotonel de Cavalleria, Governador, Justicia mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales de ella, y su Partido por ante mi el Escribano, dijo: que por el Correo Ordinario de este dia ha recibido la Real Cedula de S. M. y Señores de el Consejo que antecede, con la Carta Orden que le acompaña, y vista por su Señoría, la obedece con el respeto, y veneracion que debe, y manda se guarde, y cumpla en todo; reimprimase en esta Ciudad; pasese  
201 un

Es  
nax

Exemplar al Muy Noble Ayuntamiento de ella; y  
comunique por vereda circular à los Pueblos de es-  
te Partido, dejando un Exemplar en cada uno para  
su mejor observancia: Que por este su Auto así lo  
mandò y firmò su Señoría: Doy fe: El Marqués del

Prado: Ante mí: *Vicente Alas*

*Copia seu Original de of. Censario. de la  
naya Marzo treze de mill setecientos ochenta y tres*

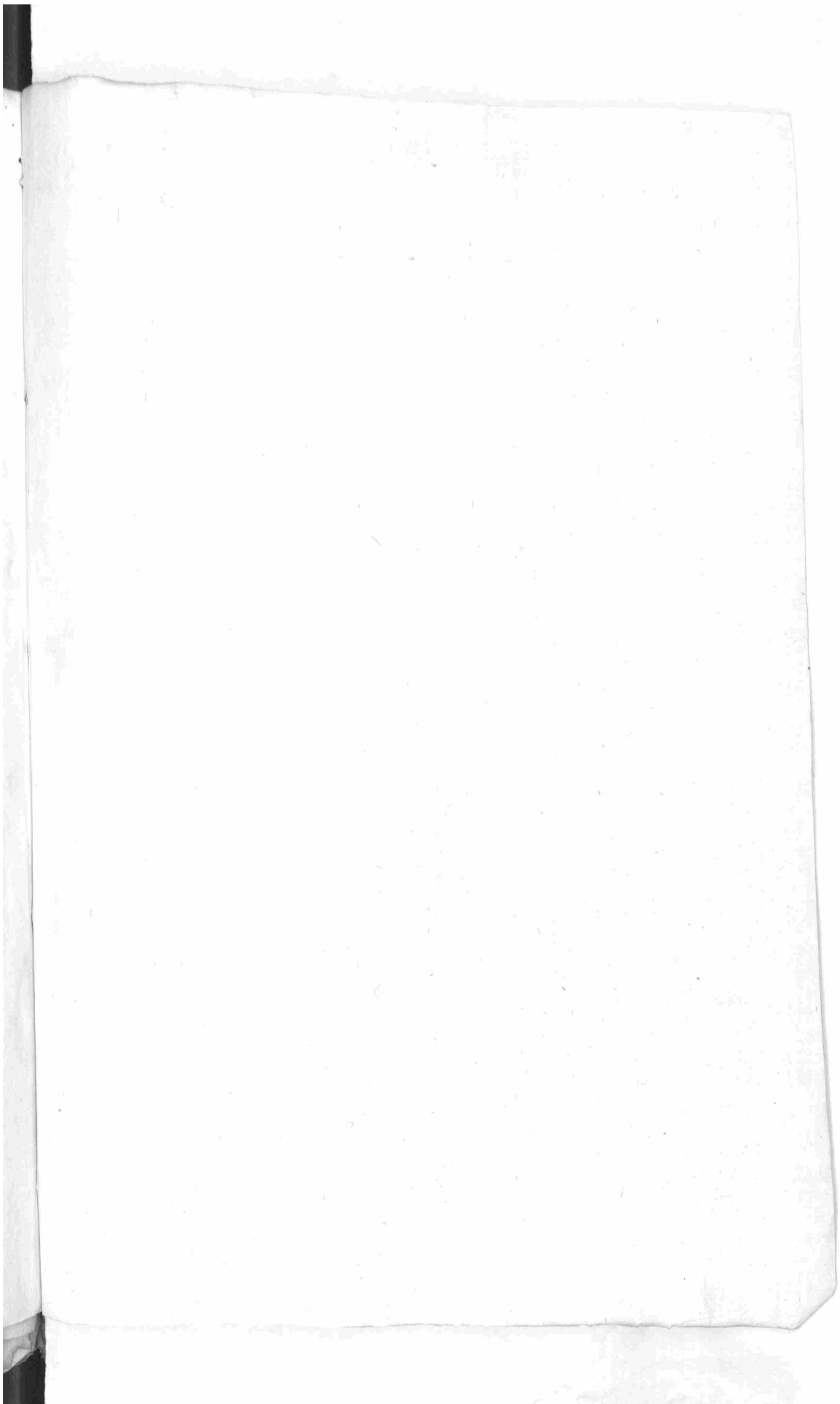
*Vicente Alas*

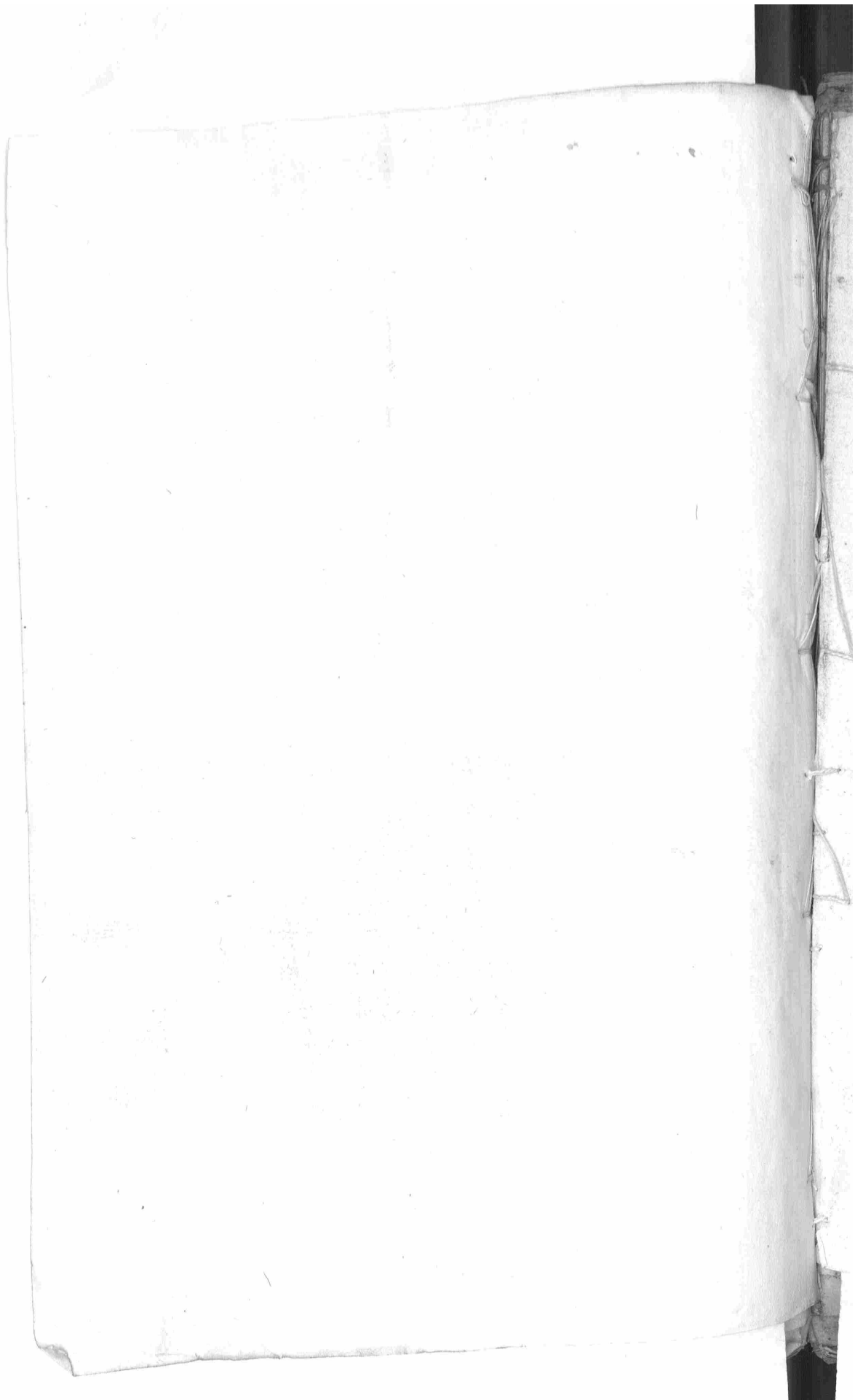


Exemplar al Muy Noble Ayuntamiento de ella y  
comandante por vereda circular a los señores de es-  
te Partido dejenlo un Exemplar en cada uno para  
su mejor obediencia: Que por este su Año así lo  
mando y firmo en señoría: Doy fe: El Marqués del

Trabajo: Ante mí

*[Faint handwritten text, likely a signature or official stamp, mostly illegible due to fading.]*





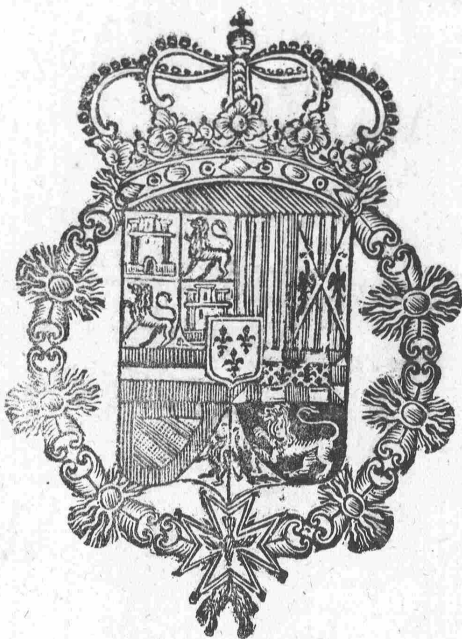
*Seg. día 28 de Marzo de 1783.*



# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA A LAS JUSTICIAS DE  
estos Reynos procedan sin disimulo ni tolerancia en la exe-  
cucion de la Real Pragmatica que trata de abintestatos, y  
Cedula que prohíbe y anula las mandas y herencias dexa-  
das à los Confesores en la ultima enfermedad, para sus  
personas, Iglesias, ò Comunidades, con lo demás  
que se expresa.



Año

1783.

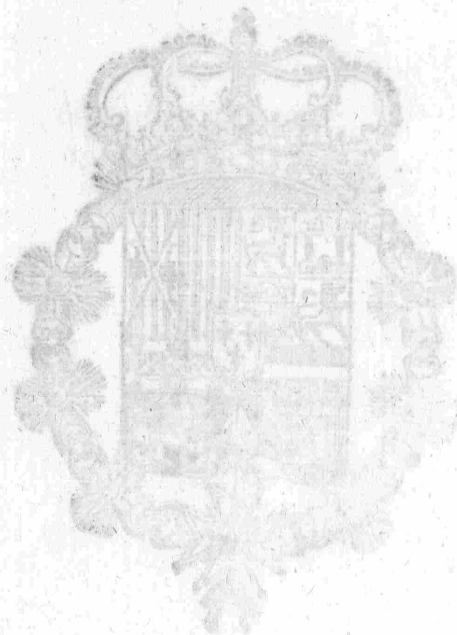
EN MADRID:  
Y por su Original en Llerena por Francisco Barrera.

*Alp. de la ... 1783*

# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE MANDA A LAS JUSTICIAS DE ...  
que se proceda sin dilacion en la ...  
de la Real Audiencia de ... de ...  
que por ella se mandan y decretan ...  
de las ... en la ...  
de ... ó ... con lo demás  
que se expresa.



1783

EN MADRID:  
Por el O. de ... por Francisco ...

✠

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-  
cia, de Jien, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta-  
les y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Occe-  
ano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,  
de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes,  
Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c  
A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis  
Audiencias y Chancillerias; y à todos los Corregido-  
res, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y  
Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, así de Realengo  
como de Senorio; Abadengo, y Ordens, tanto à los  
que ahora son, como à los que serán de aqui adelan-  
te, SABED: Que al mi Consejo se ocurrió por Don  
Fran

Francisco Arias, vecino de la Villa de la Puebla de Sa-  
nabria, haciendo presente que en ella y Pueblos de  
su jurisdiccion se hacia un abuso perjudicial contra la  
observancia del Auto acordado y Real Cedula de diez  
y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno,  
que prohibe las mandas y herencias dejadas à los  
Confesores en la ultima enfermedad para sus Perso-  
nas, Iglesias, ò Comunidades, mirandose en aquel  
Juzgado este ramo de politica que contribuia consi-  
derablemente à la felicidad de la Nacion con un des-  
precio reprehensible, perjudicial y excesivo, hasta  
instituir por universal heredero al Confesor mismo,  
no obstante las humildes y justas reclamaciones de  
aquellos pobres Vasallos, à quienes la escasez de me-  
dios para el seguimiento de estos litigios les imponia  
la dura necesidad de abandonar su derecho, y que  
quando no se contravenia directa y abiertamente à  
dichas Reales disposiciones, habia discurrido la codi-  
cia nuevos modos de dexarlas ilusorias, pues se notaba  
que

que en consuelo, ni libertad del enfermo se hacían  
s. acciones violentas y engañosas para semejantes dis-  
posiciones en contravencion à las citadas Reales Or-  
denes, y en perjuicio de los parientes pobres, à quie-  
nes la humanidad y las Leyes quieren se prefiera.

Y visto por el mi Consejo con lo expuesto por  
el mi Fiscal deseò enterarse de los hechos que se de-  
nunciaban por dicho Don Francisco de Arias, y à es-  
te ef. to acordò por Decreto de seis de Abril de mil  
setecientos ochenta y uno, que el Alcalde Mayor de  
la citada Villa de la Puebla de Sanabria y su Tierra  
informase en el asunto lo que estimara conveniente,  
recibiendo de oficio informacion sumaria de los he-  
chos, con citacion y audiencia del expresado Don  
Francisco Arias, à quien lo hiciese saber para que se-  
ñalase la prueba de testigos, ò instrumentales que tu-  
viera por convenientes. En su cumplimiento se hi-  
cieron por el referido Alcalde Mayor las citadas dili-  
gencias, que remitiò al mi Consejo con su informe,



resultando de ellas que no solo se halla contravenida  
en la expresada Villa de Sanabria y su Tierra la Re-  
al Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecien-  
tos setenta y uno, y Decreto Real del año de mil se-  
tecientos trece, inserto en ella, tocante a las institu-  
ciones y mandas dexadas a los Confesores, sus Igle-  
sias y Comunidades, sino tambien la Real Pragmatica  
de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis,  
que trata de abintestratos, mezclandose los Parrocos  
en ellos, con pretexto de disponer a favor del alma  
quando esta disposicion incumbe a los herederos y la  
Pragmatica prescribe que solo les puedan compeler  
sus propios Jueces en caso de omision: Que los Parro-  
cos de todo aquel Territorio, que es del Obispado  
de Astorga, contravienen a Leyes y disposiciones que  
han sido establecidas con urgentissimas causas y ma-  
duro acuerdo, abusando de la rusticidad y pobreza  
de aquellos naturales, y tambien por el respeto reve-  
rencial a sus propios Curas, o se aquietan a la volun-  
tad

En de éstos, ó se hallan imposibilitados de promover su Justicia, y que los Parrocos, por el contrario son ricos, y tienen medios para ofuscar estas contravenciones y apropiarse las haciendas de los seglares, de que resultará la despoblacion de aquel pais fronterizo à Portugal, en notorio perjuicio del Estado. Y examinado en el mi Consejo este asunto con la madurez y reflexion que acostumbra, teniendo presente lo informado al propio tiempo por el citado Alcalde Mayor de Sanabria, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal Conde de Campomanes, por Auto de veinte y tres de Diciembre del año proximo pasado, ha nombrado al Licenciado Don Francisco Arias por Promotor Fiscal y Defensor General en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, y Lugares de su Tierra para promover la observancia de la Real Pragmatica de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que habla de abintestatos, y la Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno.

en que està inserto el Real Decreto de mil setecientos  
trece, que prohibe y anula las mandas y heren-  
cias dexadas à los Confesores en la ultima enfermedad  
para sus personas, Iglesias, ò Comunidades; y en su  
consequencia ha resuelto que dicho Don Francisco  
Arias pueda pedir de oficio sobre qualquiera con-  
travencion ante la Justicia ordinaria, y coadyuvar  
en los recursos promovidos à instancia de partes, pa-  
gándoseles sus justos derechos por los interesados, ò  
contraventores, segun se determinare por la Justicia;  
que à su instancia se vuelvan à publicar dicha Prag-  
matica de dos de Febrero de mil setecientos sesenta  
y seis, y Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil  
setecientos setenta y uno, procediendo el Alcalde  
Mayor de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias,  
en la execucion de la misma Real Pragmatica y Ce-  
dula, sin disimulo ni tolerancia, no permitiendo à  
los Parrocos se mezclen en los abintestatos, ni en lo  
demà que les està prohibido. Que à los Escribanos  
que

que asisten al otorgamiento de los Testamentos, disposiciones, ò inventarios, en contravención al citado Real Decreto, inserto en la referida Real Cedula de diez, y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Pragmatica de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, se les exijan doscientos ducados por la primera vez, y suspenda de Oficio por dos años, y doble multa por la segunda contravencion, además de la privacion de Oficio, y veinte ducados de multa à cada uno de los testigos de tales Testamentos, Codicilos, ò Memorias, con aplicacion de dichas multas por tercias partes à Juez, Camara, y Denunciador. Que en caso de vacante del Defensor, la Justicia de la referida Villa de la Puebla de Sanabria ponga al mi Consejo tres Abogados para que elija el que tuviere por mas a proposito para servir en este empleo en lo succesivo. Que el nominado D. Francisco Arias haga el juramento en Ayuntamiento pleno de cumplir bien y fielmente su encargo de Prom-

motor Fiscal y Defensor General, con puntual arreglo à dichas disposiciones, dando aviso por dicho Alcalde Mayor à todos los Pueblos de aquella jurisdiccion del referido nombramiento, para que conste à sus moradores, y disponga se lea en el mismo Ayuntamiento pleno esta Resolucion, y que se copie en los Libros Capitulares de dicha Villa, para que conste en lo sucesivo. Y para que los Parrocos no se mezclen en los abintestator con pretexto alguno, ha resuelto asimismo el mi Consejo se escriba por el mi Fiscal carta acordada al Ordinario Eclesiastico de Astorga para que coadyuve por si, y los Vicarios Foraneos de los Arciprestazgos y Partidos de toda su Diocesis, à que tengan el debido cumplimiento la citada Real Pragmatica de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y demàs Reales disposiciones, no solo en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, sino en el resto del Obispado; ultima-  
men-

mente ha acordado asimismo el mi Consejo que la Real Chancilleria de Valladolid haga cumplir por su parte la citada resolucion, así en los recursos de apelacion, como en los de fuerza que vayan à ella, poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su Territorio, proponiendo al mi Consejo qualesquiera otras providencias que la ocurriesen al propio objeto; para cuyo cumplimiento se comunicò à la misma Chancilleria de Valladolid, Alcalde Mayor de la referida Villa de la Puebla de Sanabria, y demàs Justicias de ella, y de los Lugares de su Tierra, la Real Cedula y Provision correspondiente en trece y catorce de Enero proximo pasado. Pero considerando el mi Consejo que esta resolucion conviene se observe y cumpla uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del Reyno, acordò por Decreto de veinte y siete de dicho mes de Enero expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares,

gares, distritos, y Jurisdiccion, veáis la citada resolu-  
cion, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagais  
guardar, cumplir, y executar como en ella se conti-  
ene, dando para su entera y debida observancia las  
ordenes y providencias que convengan: Que así es  
mi Voluntad; y que al traslado impreso de esta mi  
Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arri-  
ta, mi Secretario, y Escribano de Camara, y de Go-  
bierno del mi Consejo se le dé la misma fe y credito  
que à su original Dada en el Pardo à trece de Febre-  
ro de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY.

Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey  
nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don  
Manuel Ventura Figueroa. Don Miguel de Men-  
dinucta. Don Blas de Hinojosa. Don Pablo Ferran-  
diz Bendicho. Don Bernardo Cantero. Registrado.  
Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Ma-  
yor. Don Nicolas Verdugo.

Es

Es copia de su original, de que certifico. Don  
Pedro Escolano de Arrieta.

**D**E orden del Consejo remito à V. S. el Exem-  
plar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la qual  
se manda à las Justicias de estos Reynos procedan  
sin disimulo, ni tolerancia en la execucion de la Real  
Pragmatica, que trata de abintestatos, y Cedula que  
prohibe y anula las mandas y herencias dexadas à los  
Confesores en la ultima enfermedad para sus perso-  
nas, Iglesias, ò Comunidades, con lo demàs que se  
expresa; à fin de que V. S. se halle enterado de su  
contenido para su cumplimiento en los casos que o-  
curran, y que al propio efecto la comunique à las Jus-  
ticias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me  
darà aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25.  
de Febrero de 1783. Don Pedro Escolano de Arri-  
eta. Señor Governador de la Ciudad de Llerena

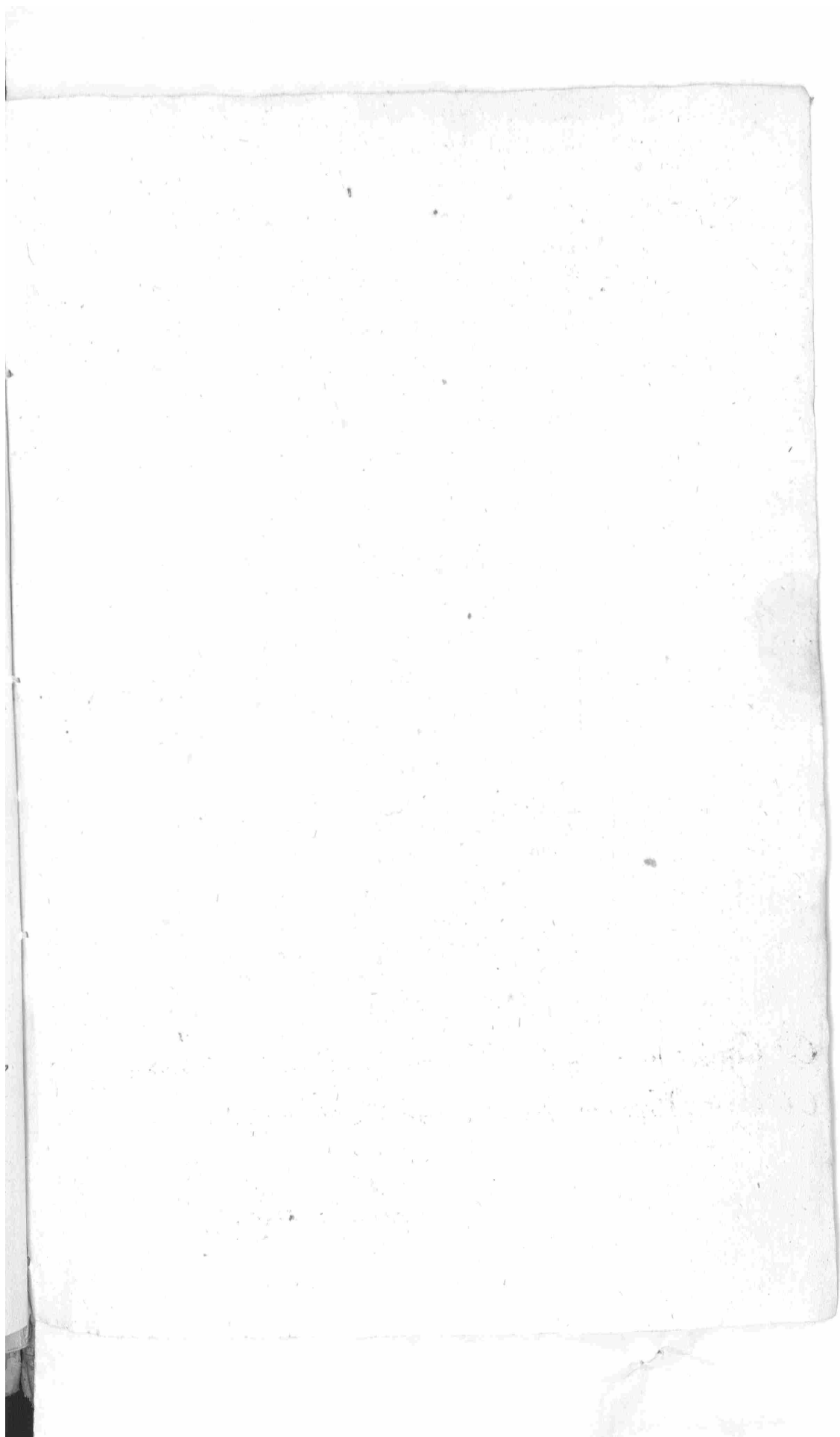
En

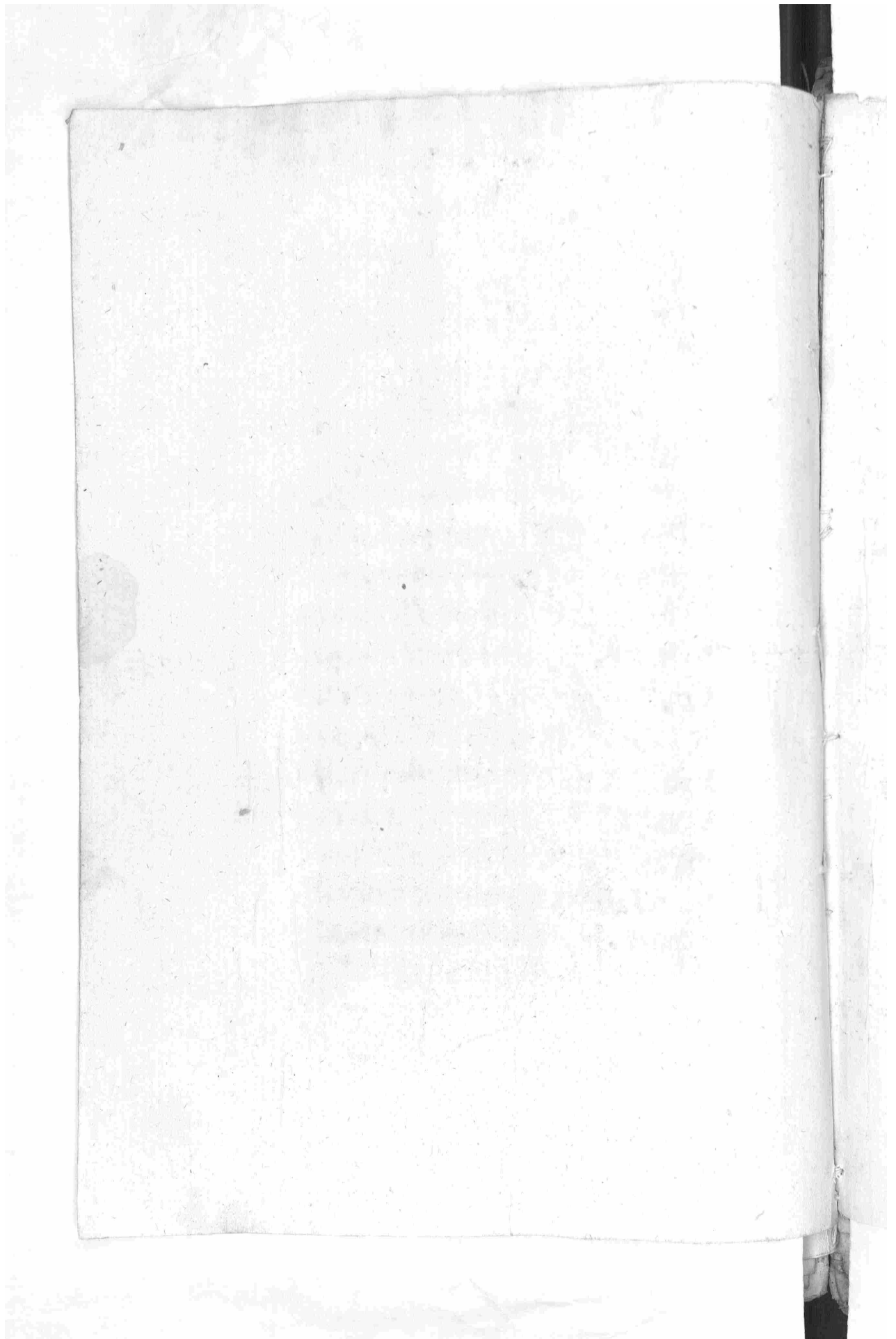


**E**N la Ciudad de Llerena à ocho dias de el mes  
de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, el Señor  
Marqués de el Prado, Caballero de el Orden de San  
Tiago, Coronel de Cavalleria, Gobernador, Justi-  
cia mayor, y Superintendente de Rentas Provincia-  
les de ella, y su Partido por ante mi el Escribano, di-  
jo: que por el Correo Ordinario de este dia ha reci-  
bido la Real Cedula de S. M. y Señores de el Conse-  
jo que antecede, con la Carta Orden que le acom-  
paña, y vista por su Señoría, la obedece con el res-  
pecto, y veneracion que debe, y manda se guarde, y  
cumpla en todo; reimprimase en esta Ciudad; pasese  
un Exemplar al Muy Noble Ayuntamiento de ella; y  
comuniquese por vereda circular à los Pueblos de es-  
te Partido, dejando un Exemplar en cada uno para  
su mejor observancia: Que por este su Auto asi lo  
mandò y firmò su Señoría: Doy fe: El Marqués del  
Prado: Ante mi: Vicente Abad.

*Es Copia de su original de que certifico: Merena y  
Marzo Veinte semil setecientos ochenta y tres =*

*Vicente Abad*





Llega via 28 de marzo de 1783

no se ha remedido el daño, pues se  
**P**OR el Excmo. Señor Governador del Conse-  
jo se ha comunicado a las Salas del Crimen de esta  
Real Chancilleria una Real Orden con fecha 7 del cor-  
riente mes de Febrero, en que expresa S.E. que para con-  
tener los escandalosos insultos, y atentados, que de mu-  
cho tiempo a esta parte cometen las numerosas quadri-  
llas de Contravandistas, y Facinerosos, que tienen infer-  
tadas la Andalucía, y Estremadura, y asegurar por  
medio de su prision, y castigo la quietud publica,  
havia antes de ahora expedido Ordenes, para que las  
Justicias del Distrito de esta Chancilleria, poniendo  
se de acuerdo con los Dependientes de Rentas Rea-  
les, y auxiliando a unos, y a otros las Companias  
de Voluntarios Escopeteros, persiguiesen a dichos  
Vandidos, hasta disiparlos: y que a este mismo fin  
havia el Rey dado comision al Señor Comandante  
general de Andalucía, y al Señor Comandante  
general de Andalucía. Que aunque por este medio  
se ha verificado la prision de algunos mal-hechores,

no se ha remediado enteramente el daño, pues se  
tenia noticia de que se aumentan diariamente las  
quadrillas, llegando al ultimo extremo su insolencia;  
porque à la Villa de Guadalcanal llegaron hasta el numero  
de cerca de doscientos hombres; y segun avisos del Asistente  
de Sevilla, son tan numerosas las que ay en aquel Reyno,  
que dice, se compondràn de dos mil hombres, y que se  
aumentaràn por instantes, à causa de haver ofrecido seiscientos  
reales de gratificacion à cada uno de los de robustez,  
que se les quiera unir. Que enterado el Rey de todo,  
y no ocultandose à su Real penetracion, que las Justicias,  
y Rondas del Resguardo, no pueden por si solas resistir  
à las crecidas quadrillas de estos Facinerosos, ha mandado  
comunicar al Señor Capitan general de Andalucia, y al  
Señor Comandante general de Estremadura las ordenes  
correspondientes, para que sin perjuicio de dar à las  
Justicias, y al Resguardo los auxilios de Tropa que pidan,  
para prender

der à los Reos, empleen la que està à su cargo en perseguirlos, destinando Oficiales de valor, y experiencia, para que con partidas de Tropa recorran los parages mas sospechosos, con las prevenciones relativas à asegurar su prision. Que con este mismo objeto queria S. M. que à este superior Tribunal se le hiciesen los mas eficaces encargos, para que tomando por su parte las providencias mas activas, se persiga à un mismo tiempo à estos mal-hechores por la Tropa, por las Justicias, y por los Reguardos, hasta conseguir su exterminio: Que se havia notado, que en los Juzgados ordinarios se detenian las Causas, y lo que es mas, que algunas Justicias han puesto en libertad à algunos Reos presos por la Tropa dando lugar à su fuga por conemplaciones, parentescos, y otros fines: Que para evitar todos estos inconvenientes, queria tambien el Rey, se encargase à las Salas del Crimen, de este Tribunal, y por este à las Justicias del Distrito determinen, con quanta brevedad

dad sea posible, las Causas de los mal-hechores, im-  
poniendoles las penas que merezcan por sus delitos,  
y que se circule la Orden correspondiente a dichas  
Justicias, encargandoles muy seriamente tome cada  
una por su parte las providencias mas eficaces para  
que se prenda una gente tan perniciosa, pidiendo pa-  
ra ello el auxilio Militar, que necesiten.

Vista esta Real Orden en Acuerdo general, que  
celebraron los Señores Governador, y Alcaldes del  
Crimen de esta Corte, mandaron, se guardase, y  
cumpliese; y acordaron se expida la Orden efica-  
zar, que se manda, a las Justicias cabezas de Partido  
de esta Real Chancilleria, para que cada una en lo  
que le toca por su parte, y las de su respectivo Te-  
rritorio, con la actividad, y zelo que corresponde al  
Real Servicio, y beneficio publico del Estado, tomen  
las providencias mas eficaces, y oportunas para la  
prision de gente tan perniciosa, pidiendo el auxilio  
Militar, que necesiten a los Excmos. Señores, Capi-  
tan

tan General de Andalucía, ò Comandante General de  
Extremadura, segun su Territorio: haciendo tambien  
los Sumarios sobre los excores, que de dicha clase  
se cometan, sub tanciando, y determinando las Cau-  
sas à la mayor brevedad; y dando desde luego cuen-  
ta à este Superior Tribunal, por mano del Sr. Fiscal de  
S. M. cuya Orden circular se comunicase por mi:  
Lo que de mandato de dicho Real Acuerdo participo  
à V. S. para la inteligencia, y cumplimiento de esta  
resolucion, y Real Orden, asi por lo que hace à era  
Capital, como por lo que toca à las Justicias del Ter-  
mino; y del recibo me dará aviso por mano del Sr.  
Don Pedro Antonio Carrasco, Fiscal de S. M. para  
pasarlo à la Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Granada, y  
Febrero 24 de 1783. Don Cecilio de Leyva, y Du-  
rez. Señor Governador de Llerena.

Muy Noble Ayuntamiento de esta Ciudad. Que por  
ese su Auto así lo mandó y firmó en señoría: Do-  
y El Marqués del Prado: Ante mí: Yicente Abad.  
Cecilio de Leyva y Duarez  
Vicente Abad

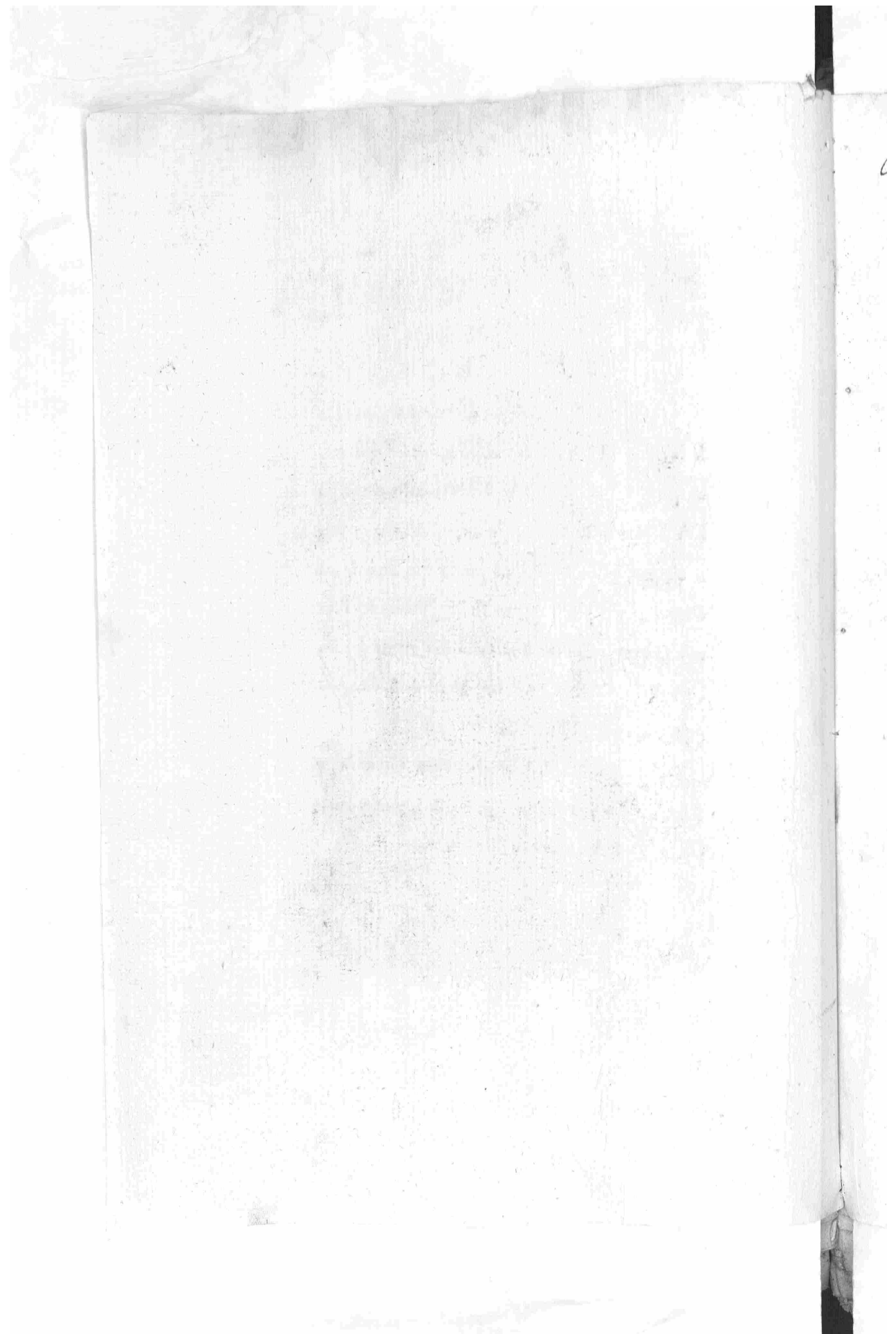


**E**N la Ciudad de Llerena a ocho dias de el mes  
de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, el Señor  
Marqués de el Prado, Caballero de el Orden de San  
Tiago, Coronel de Cavalleria, Gobernador, Justi-  
cia mayor, y Superintendente de Rentas Provincia-  
les de ella, y su Partido por ante mi el Escribano, di-  
jo: que por el Correo Ordinario de este dia ha reci-  
bido la Real Orden que antecede, y vista por su Se-  
ñoria, la obedece con el respeto, y veneracion que  
debe, y manda se guarde, y cumpla, según se pre-  
viene, comuniquese por vereda circular a los Pueblos  
de este Partido, y que por quantos medios sean po-  
sibles se persigan los Contravandistas, y Vandidos,  
dando en caso necesario aviso a su Señoria, para con-  
currir con los auxilios necesarios; reimprimase, y co-  
muniquese un Exemplar a cada Pueblo, y otro al  
Muy Noble Ayuntamiento de esta Ciudad. Que por  
este su Auto asi lo mando y firmò su Señoria: Doy  
fè: El Marqués del Prado: Ante mi: Vicente Abad.

*Es Copia de su original de que Certifico. Llerena y  
Marzo veinte y uno de mil setecientos ochenta y tres =*

*Vicente Abad*

na y  
xet =



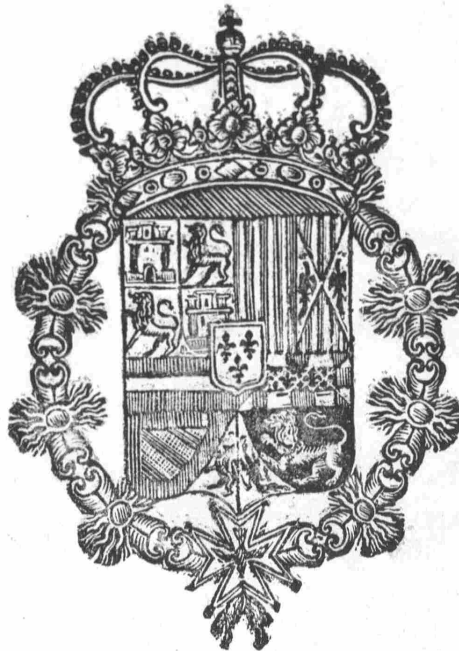
*Seg. dia 28 de Mayo de 1783*



# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR LA RE-  
al Resolucion tomada en el año de 1757, relativa à evitar  
los abusos que ocasionaban varias personas que se emplea-  
ban en el exercicio de Questores, y Demandantes pa-  
ra diferentes Santuarios.



AÑO

1783

EN MADRID:

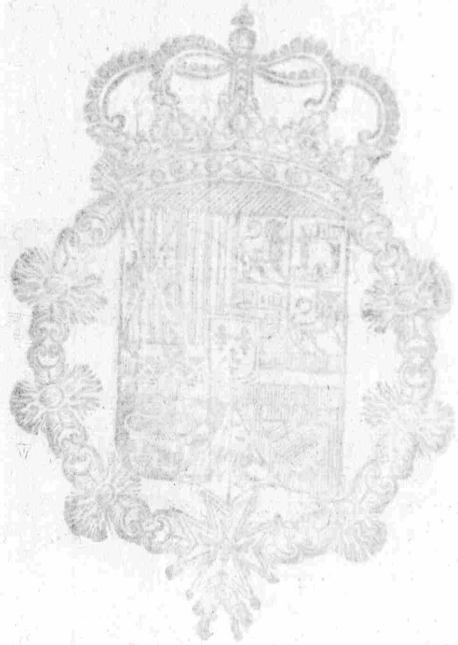
Y por su Original en Llerena por Francisco Barrera.

*Real Cedula de 1783*

# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA OBSERVAR LA RE-  
al Real de 1777, relativa a las  
los años que correspondan a las  
para en el ejercicio de Queros, y Demanda de pa-  
la dicitos de Queros.



1783

N.º

Y por su Original en Lirén por Francisco Barcia.  
EN MADRID.

✠

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Si-  
ciliar, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-  
lla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-  
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-  
tales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oc-  
ceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoñas  
de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de  
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Re-  
gentes y Oidores de mis Chancillerias y Audiencias,  
y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernado-  
res, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas Jue-  
ces, Ministros y personas de estos mis Reynos y Se-  
ñorios, à quienes corresponda la observancia y  
cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Ce-  
dula

dula, SABED: Que con motivo de la Consulta que  
en once de Agosto del año de mil setecientos cin-  
quenta y siete, hizo la Comisaria General de Cruza-  
da al Señor Don Fernando Sexto, de augusta me-  
moria, mi mui caro y amado hermano; exponien-  
do los perjudiciales abusos que se cometian por mu-  
chas personas, que huyendo del trabajo afianzaban  
su subsistencia en el exercicio de Demandantes, y  
Questores, tomando por pretexto los nombres de  
varios Santuarios y Hospitales, de cuyos Adminis-  
tradores fingian poderes, y tambien Sumarios de  
Indulgencias apocrifas, mandò se expidiese por el  
mi Consejo, como lo hizo, à todos los Corregido-  
res y Justicias del Reyno, la Orden que dice: Teni-  
endo presente S. M. (Dios le guarde) los excesos y  
abusos que cometen las personas que andan vagan-  
tes por el Reyno con Demandas de diferentes San-  
tuarios, los engaños artificiosos y estafas que practi-  
can para recoger limosna, y las Leyes Reales y Con-  
stituci-

tituciones Apostólicas, y disposiciones Conciliares  
que las prohiben: por su Real Orden de diez y seis  
de Septiembre proximo pasado, comunicada al Con-  
sejo por el Señor Conde de Valparaiso, se ha servi-  
do resolver, que las licencias que el Consejo con-  
cediere en adelante para pedir limosna, sean pre-  
cisamente con limitacion al territorio del Obispado,  
adonde estuvieren los Santuarios, que la soliciten, à  
excepcion del Apostol Santiago, Nuestra Señora del  
Pilar, que deben continuar, como hasta ahora, ex-  
tensivas à todo el Reyno, y la de Nuestra Señora de  
Montserrat à los Obispados del Principado de Ca-  
taluña, y que por los Administradores que son y fu-  
eren de los referidos Santuarios, se nombre en cada  
Pueblo de sus respectivas Diócesis, y por los del Pa-  
tron Santiago, y Nuestra Señora del Pilar de Zará-  
goza en todo el Reyno, y en los de los Obispados de  
Cataluña por el de Montserrat, con acuerdo y auto-  
ridad del Comisario General de Cruzada, una per-  
sona



persona Eclesiastica, o Secular de la mejor reputacion,  
que cuide de recoger las limosnas acostumbradas, y  
sentar los que quieran alistarse por hermanos de los  
citados Santuarios para participar de los sufragios,  
gracias, e indulgencias concedidas à ellos, con la ob-  
bligacion de dar cuenta de seis en seis meses à los mis-  
mos Administradores, de las limosnas y de los herma-  
nos, alistados, de que quedaba prevenido lo conve-  
niente al Comisario General de Cruzada. Y habien-  
do publicado en el Consejo esta Real Orden acor-  
dado su cumplimiento, y que à este fin se participase à  
todas las Justicias del Reyno, y en su consecuencia lo  
hara entender V. S. al Ayuntamiento de esa, y Lu-  
gares de su Corregimiento para que respectivamente  
lo observen en la parte que les toca, y del recibo me-  
dara aviso para noticiarlo al Consejo, de cuyo acuer-  
do lo comunico. Dios guarde à V. S. muchos años.  
Madrid veinte y nueve de Octubre de mil setecien-  
tos cinquenta y siete. Posteriormente, y de resultas  
de

de lo representado por el Provisor y Vicario General Eclesiástico del Obispado de Orihuela, sobre que varios sujetos baxo el nombre de Apoderados de la Cofradía de nuestra Señora de la Cinta, de la Ciudad de Tortosa, se habian dedicado à questuar y pedir limosna publicamente, sentando à los que se alistaban por hermanos, y repartiendo Novenas, y unos pliegos en forma de Sumarios, en que se expresaban los milagros y gracias espirituales de Nuestra Señora de la Cinta, ha advertido y reconocido el mi Consejo el abuso que hacian dichos Apoderados, y otros sujetos sus compañeros, exercitandose en semejantes questuaciones sin el permiso y autoridad del mi Consejo (à quien solo se le dexò la facultad de concederla en la expresada Real Resolucion, con la limitacion que contiene) y el abandono que con este pretexto hacian de sus casas y familias, en perjuicio de ellos mismos y de los restantes vecinos utiles al Estado: Y deseando el mi Consejo evitar y con-

tener estos de ordenes, y que se verifiquen las Reales intenciones manifestadas en la citada Real Resolución, teniendo presente lo expuesto en el asunto por mi primer Fiscal, Conde de Campomanes, y lo que sobre el particular ha manifestado la Comisaria General de Cruzada, ha tenido por conveniente expedir esta mi Real Cedula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos, segun dicho es, que luego que la recibais, veais la Real Resolución que va inserta, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar, segun y como en ella se contiene, expresa, y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, antes bien, para que tenga puntual y debida observancia, dadéis las ordenes y providencias que sean conducentes, castigando á los contraventores, y recogiendoles qualesquiera papeles, sumarios, o despachos en que funden su questruacion, contra lo dispuesto en esta mi Cedula, y lo que esta anteriormente mandado

do conforme à las Leyes del Reyno, tratando à los  
contraventores con las penas impuestas, contra los  
que vagan por el Reyno, y faltan à lo establecido en  
el orden publico, sobre lo qual os hago el mas es-  
trecho y especial encargo: y el mismo hago igual-  
mente à los M. R. Arzobispos, Reverendos Obispos,  
sus Provisores, y Vicarios Generales, y à los demàs  
Jueces Eclesiasticos, para que en quanto estè de su  
parte y les pertenezca, contribuyan à que tenga e-  
fecto esta mi Real Resolucion, por convenir asi à mi  
Real Servicio, y al bien y utilidad del Estado, sin a-  
utorizar con sus licencias, ò despachos semejantes qu-  
taciones contrarias à las Leyes: Que asi es mi vo-  
luntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula,  
firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Se-  
cretario, Escribano de Camara, y de Gobierno del  
mi Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona  
de Aragon, se le dè la misma fe y credito que à su ori-  
ginal. Dada en el Pardo a veinte de Febrero de mil  
setecientos ochenta y tres: **YO EL REY.** Yo Don  
Pedro

Pedro García Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figuerola. Don Blas de Hinojosa. Don Pedro de Taranco. Don Miguel de Mendinueta. Don Bernardo Cantero. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolas Verdugo. Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

**R**emito à V. S. de acuerdo del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. mandando observar la resolution tomada en el año 1757, relativa à evitar los abusos que ocasionaban varias personas que se empleaban en el exercicio de Quitores y Demandantes para diferentes Santuarios; à fin de que V. S. se halle enterado de esta resolution, y cuide de su puntual cumplimiento, tanto en este Pueblo como en los demas de su distrito, à cuyo efecto lo harà V. S. entender à las Justicias de el; y del recibo de esta me darà aviso para noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7. de Marzo de 1783. D. Pedro Escolano de Arrieta. Señor Governador de la Ciudad de Llerena,

Es  
V.  
tra

**E**N la Ciudad de Llerena à quince dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, el Señor Marqués del Prado, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de Cavalleria, Gobernador, Justicia mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales de esta Ciudad de Llerena, y su Partido, por su Magestad, Dijo: Que por el Correo Ordinario, ha recibido la Real Cedula de S. M. y Sres. de su Consejo, por la qual se manda observar la Real resolucion tomada en el año de mil setecientos cinquenta y siete, relativa à evitar los abusos que ocasionaban varias personas que se empleaban en el exercicio de Questores, y Demandantes, para diferentes Santuarios; y vista por su Sria. con la Carta Orden que le acompaña, la obedece con el respeto que debe, y manda, se guarde, cumpla y execute, y que haciendo reimpression, se comuniquen sus Exemplares à los Pueblos de este Partido para el mismo efecto, y se pase otro al M. N. A. de esta Ciudad para que conste: Que por este su Auto así lo proveyò, mandò, y firmò su Sria. de que yo el Escrivano doi fe: El Marqués del Prado: Ante

*Es Copia de su original de que Testifico: Llerena y  
Marzo veinte y quatro de mil setecientos ochenta y  
tres =*  
*Vicente Abad*

**E**sta Ciudad de Llerena á quince dias del mes  
de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, el Señor  
Marqués del Pardo, Caballero del Orden de Santia-  
go, Comandante de Cavalleria, Gobernador, Justicia ma-  
yor, y superintendente de Reales Provincias de es-  
ta Ciudad de Llerena, y su Partido, por su Mayordomía,  
Dijo: Que por el Corto Ordinario, ha recibido la  
Real Cédula de S. M. y Sics. de su Consejo, por la  
qual se manda obviar la Real resolución comoda  
en el año de mil setecientos cinquenta y siete, rela-  
tiva á evitar los abusos que ocasionaban varias per-  
sonas que se empleaban en el exercicio de Queroses,  
y Demandantes para diferentes Sanjurios, y vicia-  
los en sus. con la Carta Orden que le acompaña, la  
qual se debe con el respeto que debe, y manda, se guar-  
dar, cumplir y executar, y que haciendo remision,  
se comparezcan sus Excmos. los Pueblos de este  
Partido para el fin referido, y se pase otro al M. N.  
A. de esta Ciudad para que comete: Que por este su  
Auto así lo provoyó, mandó, y firmó en su. de que  
yo el Escribano doctro: El Marqués del Pardo: Ante

*mi Vicario Abat:*  
*Don Juan de Llerena*  
*Don Juan de Llerena*  
*Don Juan de Llerena*

Según se dio a conocer el día 2 de Mayo de 1837 y se dio cumplimiento a  
aunque publicada No dia 1.

que se publica la causa de su arbitrio de  
**D**E ORDEN DEL CONSEJO REMITO A  
V. S. el exemplar adjunto de la Real Cedula de S.  
M. por la qual se sirve declarar que todos los Pes-  
cados frescos, secos, salados y de qualquier otro mo-  
do beneficiados de las Pesquerias de estos Reynos,  
que por Mar y Tierra salgan de los Puertos con des-  
tino al sustitimento de otras Provincias, han de gozar  
de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y de-  
mas gabelas municipales que se exigen en las Ciuda-  
des, o Pueblos en que se hallan situados los mismos  
Puertos con lo demas que previene; a fin de que V.  
S. la haga presente en ese Ayuntamiento y Junta de  
Propios para su cumplimiento en la parte que les to-  
ca, y que a este efecto la comuniqué a las Justicias y  
Juntas de Propios de ese Partido, fixandose para ello  
los edictos que previene.  
Como con motivo de la abolicion de estos arbitrios,  
puede ser preciza la subrogacion de otros, siempre  
que



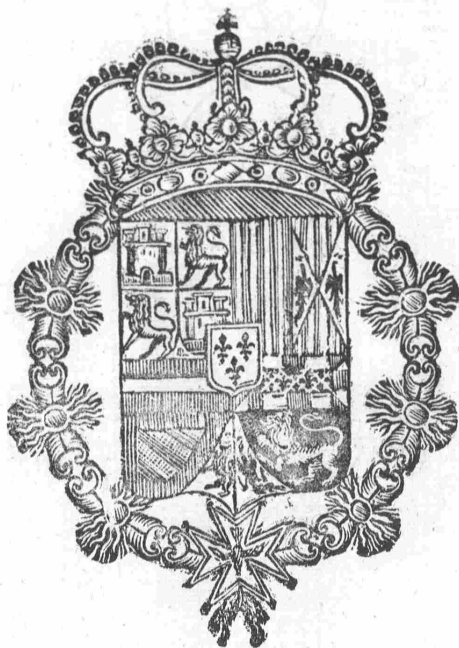
que subsista la causa de su primordial disposición  
prorroga ha acordado asimismo el Consejo, que  
las Justicias y Juntas Municipales de Propios y Ar-  
bitrios de los Pueblos en que subsistan tales gravame-  
nes, representen à este Supremo Tribunal, por me-  
dio de los Intendentes y demás à quienes correspon-  
da, con copia de las Reales Facultades, las causas en  
que funden la subrogacion de otro arbitrio, si hubie-  
re para ello motivo urgente; y que dichos Inten-  
dentes y demás à quienes toque, informen al Con-  
sejo con justificacion por la Contaduria de Propios,  
y Arbitrios, proponiendo los que deban subrogarse,  
y sean meno: gravosos al comun.

Participolo tambien à V. S. de su orden para  
que haciendolo presente en la Junta Municipal de  
Propios de ese Pueblo, disponga su cumplimiento,  
comunicando V. S. tambien esta resolucion para  
dicho efecto à las Justicia y Juntas Municipales de  
Propios y Arbitrios de los de ese Partido; y del reci-  
bo

✠  
**REAL CEDULA  
DE S. M.**

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE TODOS LOS PES-  
cado, frescos, secos, salados, y de qualquier otro modo be-  
neciciados, de las Pesquerias de estos Reynos que por Mar  
y Tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de  
otras Provincias o de Pueblos interiores, gocen de absoluta  
libertad de toda clase de arbitrios y demàs gabelas mu-  
nicipales, con lo demàs que se previene.



AÑO

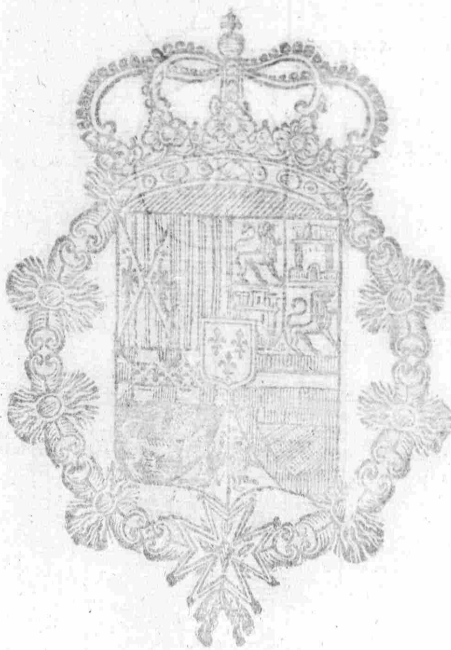
1783.

EN MADRID:  
Y por su Original en Llerena por Francisco Barrera.

REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA QUE TODOS LOS PES-  
cadores, pescos, secos, salados, y de cualquier otro modo de-  
nominados de las Puestas de este Reyno que por Mar  
y Tierra salgan de los Puertos con destino al suministro de  
otras Provincias o de Puestos interiores, gocen de absoluta  
libertad de toda clase de arbitrios y demás gabelas mu-  
nicipales, con lo demás que se previene.



1783

Año

EN MADRID:  
Y por su Original en Littera por Francisco Barrera

✠

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Si-  
cillas, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-  
lla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-  
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-  
tales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oc-  
ceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgona,  
de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de  
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y  
Oidores de mis Audiencias y Chancillerias; y a to-  
dos los Corregidores, e Intendentes, Asistente, Go-  
bernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Juntas  
Municipales de Propios y Arbitrios, y otros Jucce: y  
Justicias, así de Realengo, como los de Señorío, Aba-  
dengo y Ordenes, tanto a los que ahora son, como  
à

à los que seràn de aquí adelante, y demás Personas à  
quien lo contenido en esta mi Cedula toca ò tocar  
pueda en qual quier manera: Sabed, que conside-  
rando la necesidad de arreglar varios puntos para pro-  
porcionar la Pesca en estos Reynos, su mayor adelan-  
tamiento, y de establecer el derecho que con unifor-  
midad deba cobrarse por la Alcabala y Cientos de  
los Pescados Extranjeros, à fin de evitar la confu-  
sion que produce la variedad, con que se exigen estos  
derechos, despues de haber oido el dictamen de los  
Directores de Rentas, y lo que me espuso sobre este  
asunto el Conde de Florida Blanca mi Primer Secre-  
tario de Estado; he resuelto que se observe en las A-  
duanas de estos Dominios la exaccion de los derechos  
de entrada de los Pescados Extranjeros con la uni-  
formidad, reducion y esenciones que de mi Real  
Orden, se ha prevenido à los mismos Directores de  
Rentas; pero como servirian de poco las esenciones,  
ò moderaciones de los derechos Reales, y los demás  
pri-

privilegios con que deseo fomentar la Pesca de mis  
Dominios, si los Pueblos del Reyno continuan en la  
exaccion de los arbitrios y demas gabelas municipa-  
les que se hallen consignados en este ramo: por Re-  
al Orden comunicada al mi Consejo en catorce de  
Enero proximo pasado, igualmente he venido en re-  
solver que todos los Pescados frescos, secos, salados y  
de qualquier otro modo beneficiados de las Peque-  
rias de estos Reynos, que por Mar y Tierra salgan  
de los Puertos con destino al surtimiento de otras  
Provincias, o de Pueblos interiores, han de gozar de  
absoluta libertad de toda clase de Arbitrios y demas  
gabelas municipales que se exigian en las Ciudades,  
o Pueblos en que se hallan situados los mismos Pu-  
ertos, y prohibo a los Alcaldes, Regidores y demas  
Justicia, el tomar, con titulo de postura, las mejores  
piezas de los Pescados que lleguen a sus Pueblos.

Publicada en el mi Consejo esta Real Orden en  
veinte y siete del mismo mes de Enero, acordó se ga-

ra-  
en el morivo nraque, se comunicara en el mi  
Con-

ardare y cumpliese, y que conforme à ella y à lo que  
sobre el modo de su execucion, expuso mi primer  
Fiscal, Conde de Campomanes, se expidiese esta mi  
Real Cedula: Por la qual os mando à todos y à cada  
uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdic-  
ciones, veais la expresada mi Real Resolucion, y la  
guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar,  
cumplir, y executar, sin permitir que desde  
de la publication de esta mi Cedula, continuen los  
impuestos municipales y demas gabelas, sobre los  
Percados frescos y salados del Reyno, y hareis fixar  
edictos, mandando cesar desde luego en su exaccion,  
ora se cobren estos impuestos por administracion, ó  
por arrendamiento que deba entenderse extingui-  
do como si hubiere cumplido el termino y tiempo  
del contrato, corriendose la cuenta en el ser, y esta-  
do en que se verifique la publication, sin que sobre  
ello se admita accion ó recurso, pues por lo respecti-  
vo à la subrogacion de otro arbitrio, si hubiese pa-  
ra ello motivo urgente, se examinaran en el mi  
Con-

Consejo las causas, y tomarà con mi noticia, las Providencias que correspondan, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito, que à su original. Dada en el Pardo à veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Venrura Figueroa. Don Manuel de Villafañe. Don Miguel de Mendinueta. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Bernardo Cantero. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.



Consejo las cartas y cartas con mi noticia, las  
T. ovidencia que correspondan, que así es mi volun-  
tad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, fir-  
mado de Don Pedro Escalano de Arica, mi secre-  
tario y Escribano de Cámara mi antiguo de Gobi-  
erno del mi Consejo, se le de la misma fe y credito,  
que á su original. Dada en el Puerto á veinte de Fe-  
brero de mil setecientos ochenta y tres. YO EL  
REY. Yo Don Juan Francisco de Larrea, secreta-  
rio del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su  
mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don  
Manuel de Villalón. Don Miguel de Mendinueta.  
Don Pablo Fernández Banchico. Don Bernardo  
Cáceres. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Te-  
niente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.  
Es copia de su original, de que escribido. Don  
Pedro Escalano de Arica.

bo me darà V. S. aviso para ponerlo en superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28. de Febrero de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Governador de Llerena.

La Real Cedula, y Carta Orden que antecede, se pasen à la Prensa para su reimpresion, y hecha, se comuniquè à los Pueblos de este Partido para su execucion y cumplimiento, y que publicado su tenor por medio de edicto à falta de Peon publico, se remita testimonio en el termino de seis dias siguientes à el de su recibo de haverse así executado, à manos del presente Escribano, con aperebimiento de Exccutor en su defecto. Publíquese en esta Ciudad, y sitios acostumbrados, y pasese copia de su tenor à la Junta de Propios para su observancia. Prado.

Es Copia de su original, de que certifico. Llerena  
29. de Marzo de 1783.

Francisco Pacheco de Rodas,  
y Chacon.



de no dar V. S. aviso para ponerlo en superior no-  
ticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 8.  
de Febrero de 1783. Don Pedro Escalano de Ariz-  
ca. Señor Governador de Llerena.

La Real Cedula, y Carta Orden que anexo de-  
re para á la Prensa para su impresion, y hecha, se  
comunicar á los Pueblos de este Partido para su exe-  
cucion y cumplimiento, y que publicado en tenor por  
medio de edicto á falta de Pregon publico, se remita tes-  
timonio en el termino de seis dias siguientes á el de su  
recibo de haverse así executado, á manos del presen-  
te Excmo. con aprehension de Excmo. en su  
defecto. Publíquese en esta Ciudad, y en los acostun-  
brados, y pase copia de su tenor á la Junta de Pro-  
pios para su observancia. Pado.

Es Copia de su original, de que certifico. Llerena  
22. de Marzo de 1783.

Francisco Pacheco de Rodas  
y Chacon.

Sego dia 2 de Abril en el qu se dio el Real C  
no Cargase Din algunos en el R. de los Pescados

**M**uy Señor mio: De orden del Supremo Consejo de Castilla, se me ha comunicado la resolución siguiente: Con esta fecha remito de acuerdo del Consejo a los Corregidores, y Alcaldes Mayores del Reyno, igual Exemplar al adjunto de la Real Cedula expedida con vista de la resolución tomada por S. M. relativa à la absoluta libertad de toda clase de arbitrios, y demás gabelas municipales, que han de gozar todos los Pescados frescos, salados, y de qualquiera otro modo beneficiados de las Pesquerias de estos Reynos, que por Mar, y Tierra salgan de los Puertos, con destino al surtimiento de otras Provincias; à fin de que la hagan cumplir en sus respectivos Pueblos.

Como con motivo de la abolicion de estos arbitrios puede ser precisa la subrogacion de otros, siempre que subsista la causa de su primordial disposicion,

cion, ò prorroga, ha acordado el Consejo que al mismo tiempo se prevenga à las Justicias, y Juntas Municipales de Propios, y Arbitrios de los Pueblos en que subsistan tales gravámenes, representen al Consejo por medio de los Intendentes, y demás à quienes corresponda, con copia, de las Reales facultades, las causas en que funden la subrogacion de otro arbitrio, si hubiere para ello motivo urgente, y que los citados Intendentes, y demás à quienes toque, informen al Consejo con justificacion por medio de la Contaduría General de Propios y arbitrios proponiendo los que deban subrogarse, y sean menos gravosos al común: Participo à V. S. de Orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia: Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta, Señor Intendente de Exercicio de la Provincia de Extremadura.

Res

Respecto de que según se expresa en ella, se ha remitido à V. S. en derecho el correspondiente Exemplar de la Real Cedula, à que se refiere, me ha parecido omitirlo yo, reduciendome à solo la Orden arriba inserta, como lo executo, para que se sirva V. S. hacerla entender para su gobierno, y cumplimiento en la parte que les pueda tocar à las Juntas de Propios, y Arvitrios de los Pueblos de ese Partido, inclusa su Capital.

De resultas de ello necesito saber si en alguno de los mismos Pueblos hay facultad para imponer, ò se impone arvitrio, u otra gabela municipal sobre los Pescados de que trata la citada Real Cedula, dando V. S. desde luego aviso de quedar en esta inteligencia.

Nro. Señor guarde à V. S. muchos años. Bada-  
jòz 18. de Marzo de 1783. B. L. M. de V. S. su mas  
seguro servidor: El Marquè, de Uztariz. Señor Co-  
regidor de Llerena.

Pase

2

Pase la Carta Orden, que antecede à la Prensa, y  
 comuníquese por vereda à los Pueblos de esta com-  
 prehension para su observancia, y cumplimiento, y  
 para que en el termino de seis dias siguientes à el de su  
 recibo, remitan sus Justicias Testimonio à poder del  
 Escribano de Rentas, de si tienen, ò no, facultad al-  
 guna para el cargamento de derechos Municipales  
 que trata su ultimo Párrafo, para hacer constar este  
 particular à el Señor Intendente: Prado.

Es Copia de su original, de que certifico. Llerena

29 de Marzo de 1783.

Francisco Pacheco de Roda,

y Chacon.

No. Señor Guardá V. S. muchos años. Bada-  
 jos 18 de Marzo de 1783. B. L. M. de V. S. su mas  
 seguro servidor: El Marqués de Uxarria. Señor Co-  
 regidor de Llerena

Pase

*Sego dia 2a Madrid 83* ✠

**D**E orden del Consejo remito à V. el exemplar adjunto de la Real Cédula de S. M. por la qual se manda guardar y cumplir las tres Reales Ordenes que se refieren y tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar las retenciones de los Presidarios: que los Gobernadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las condenas de Reos que éstos hacen por cierto tiempo, ò con la reserva de no salir sin su licencia: y que no se concedan licencias à los Presidarios, ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa; con lo demás que se expresa, à fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y que al proprio efecto la comunique à las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años.  
Madrid 31 de Enero de 1783.



18

De orden del Consejo remito á V.  
 el original adjunto de la Real Cédula  
 de S. M. por la qual se manda guar-  
 dar y cumplir las tres Reales Orde-  
 nes que se refieren y tratan de lo que  
 debe observarse en quanto al modo de  
 llevar las retenciones de los Presi-  
 dencios: que los Gobernadores de los  
 Presidios cumplan las Retenciones de  
 los Indios sobre las condenas de  
 Ritos que se hacen por cierto tiempo,  
 y con la reserva de no salir sin su  
 licencia: y que no se concedan licen-  
 cias á los Presidencios, ni se les per-  
 mita ponerse á servir en ninguna casa;  
 con lo demás que se expresa, á fin  
 de que se halla cumplido de su con-  
 tento para su cumplimiento en los ca-  
 sos que ocurran, y que al propio  
 efecto se comunicó á las Justicias de  
 los Pueblos de su Partido, dándome  
 aviso de su recibo para ponerlo en  
 noticia del Consejo.

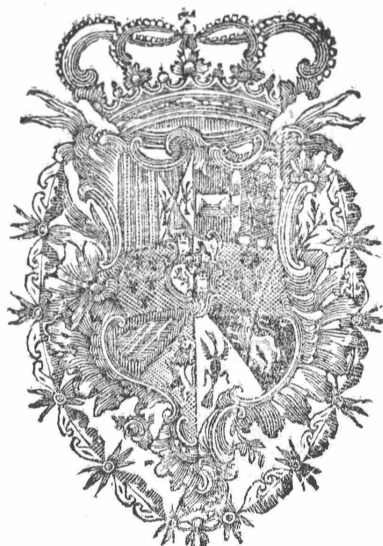
Dios guarde á V. muchos años.  
 Madrid 31 de Enero de 1783.

✠  
REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR  
las tres Reales Ordenes que se refieren y tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar las retenciones de los Presidarios: que los Gobernadores de los Presidios cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las condenas de Reos que éstos hacen por cierto tiempo, ó con la reserva de no salir sin su licencia: y que no se concedan licencias á los Presidarios, ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa; con lo demas que se expresa.

Año



1783.

EN MADRID:

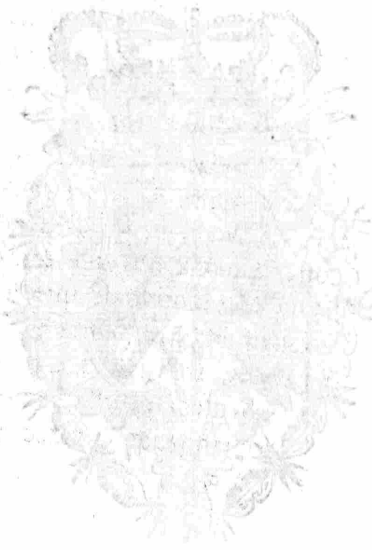
Y por su Original reimpresso en Sevilla en la Imprenta de  
DON JOSEF PADRINO en Calle Genova.

# REAL CÉDULA

DE S. M.

EN FAVOR DEL CONSEJO

... QUANTO A GUARDAR Y CUMPLIR ...  
... los Ordenes que se refieren y tanto de las ordenes  
... en quanto al modo de llevar las referidas  
... los Presidentes de los Residios  
... los Tribunales sobre las cond-  
... tiempo, o con la  
... se concedan  
... de los  
... de  
... de



EN MADRID

Impreso en Sevilla en la imprenta de ...  
en Calle Genova.

AÑO

1783





para despachos de oficio quatro mts.

SEELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS OCHEN-

**DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,  
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,  
de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras,  
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias  
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del  
Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de  
Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abs-  
purg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de  
Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Concejo,  
Presidente, Regentes y Oidores de las mis Audien-  
cias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi  
Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asis-  
tente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Or-  
dinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias,  
Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y  
Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, co-  
mo los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto  
á los que ahora son, como á los que serán de aqui  
adelante, **SABED:** Que con motivo de que muchos de  
los Presidarios desertaban en gran número pasandose á  
los Estados de Marruecos, renegando algunos desde  
luego para eludir la providencia de que los Moros  
los entregasen á mis Comandantes, como está capi-  
tu-

... de su oficio de...  
tulado en la negociacion y ajuste de paz que se en-  
tabló con aquel Soberano; a fin de evitar semejante  
desórden, fui servido tomar a consulta del mi Con-  
sejo diferentes providencias sobre lo que se debía ob-  
servar por los Tribunales y Justicias de estos mis  
Reynos en las condenas de los Reos que se destina-  
sen á los Presidios de Africa, y tambien á los Ar-  
senales, y para su debida execucion se expidió Real  
Pragmatica Sancion a doce de Marzo de mil sete-  
cientos setenta y uno, estableciendose por el capi-  
tulo quinto de ella: Que atendida la penalidad y  
afan de los trabajos de los Arsenales cumplidos con  
la exáctitud correspondiente, y para evitar el total  
aburrimento y desesperacion de los que se vieren  
sujetos a su interminable sufrimiento, no pudiesen  
los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por  
mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales  
á Reo alguno, sino que á los mas agravados y  
de cuya salida al tiempo de la sentencia se rece-  
lase algun grave inconveniente, se les pudiese añá-  
dir la calidad de que no saliesen sin licencia, y  
segun fueren los informes de su conducta en los  
mismos Arsenales por el tiempo expreso de su con-  
dena, el Tribunal superior por quien fuere dada ó  
consultada la Sentencia, pudiese despues con au-  
diencia Fiscal proveer su soltura, la que debiese  
cumplimentarse por los Intendentes de dichos Ar-  
senales con presentacion del Testimonio del Decreti-  
to de libertad, proveido por los competentes Tri-  
bunales superiores, teniendo presente los mismos  
Tribunales y demas Jueces, que la aplicacion de  
los Reos á los trabajos de bombas de los Arsenales,  
solo podia verificarse en el de Cartagena, por no  
-111  
S A  
,, ha-

„haberlas en el del Ferrol y Cádiz. 3

Con fecha de diez de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, se me hizo una representacion por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, manifestándome lo ocurrido con el Consejo de Guerra por haber dado orden éste á la misma Sala para que alzase la retencion a Josef Alvarez, Agustin Mayayo, y Josef Tomás Villanueva, Reos condenados á presidio por la propia Sala; y enterado en las razones expuestas por ésta, y teniendo presente el referido capitulo quinto de dicha Real Pragmatica, por mi Real orden comunicada al Consejo y al Ministerio de la Guerra á veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien resolver y mandar: „Que el „Consejo de Guerra se arregle al citado capitulo quinto de la Real Pragmatica, y no alce por si las retenciones de los Reos que no fueren sentenciados „por él, si no fuere en virtud de resolucion mia; pero que, sin embargo, quiero que los Tribunales le „pasen noticia de las causas quando la pidiere, como está mandado por Decreto de treinta de Junio „de mil setecientos treinta y nueve, porque puede „ser para evacuar algun informe ó consulta á mi Real „Persona, de quien debe ser libre resolver estos puntos con dictamen ó informe de quien me parezca „conveniente.

Asimismo me he enterado de que por Real Decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V, mi Padre y Señor (que de Dios goce) de veinte de Abril de mil setecientos treinta y ocho, se declaró que los rematados á presidio no solicitasen sus indultos sino por el Consejo de Guerra derechamente, ó por medio de los Gobernadores de los Presidios á que es-

taban destinados, para que reconocidas en el Consejo las causas por que pretendian el indulto, y mediante testimonio de sus condenas, é informe de los Gobernadores de los mismos Presidios, y oido el Fiscal, consultase el Consejo á su Real Persona, á quien privativamente tocaba indultar. Que con este motivo hizo una consulta la Cámara en doce de Octubre de mil setecientos treinta y nueve, exponiendo que la prerrogativa de conceder indultos y perdones en lo criminal estaba por leyes Reales y mercedes de los Señores Reyes radicada en la Cámara, y nó en otro Tribunal alguno de la Corona, segun resultaba de varias consultas y Documentos de que hizo mencion, y concluyó suplicando a S. M. se sirviese mandar que el Consejo de Guerra no usase en manera alguna del conocimiento sobre indultos concedido por dicho Decreto de veinte de Abril de mil setecientos treinta y ocho, y se previniese á los Gobernadores de los Presidios: lo qual se sirvió S. M. mandarlo asi al margen de la misma consulta. Que en nueve de Agosto de mil setecientos treinta y ocho escribió un papel el Cardenal de Molina al Secretario de Guerra Don Casimiro Uztariz para que hiciese presente á S. M. que siendo impracticable el referido Decreto de veinte de Abril del mismo año con los destinados gubernativamente á presidio, respecto de ser sus causas ocultas, y algunas veces aun á los mismos Reos, diera cuenta de ello á S. M. á fin de que siendo de su Real agrado se previniese á los Gobernadores de los Presidios, que la orden de veinte y siete de Abril, por la qual se comunicó dicho Decreto, no debia entenderse con los destinados gubernativamente por los Presidentes y Gobernadores del

del Consejo, y lo resolvió así S. M. Que por otro Real Decreto mio de tres de Febrero de mil setecientos setenta y nueve, mandé que todos los indultos que se concedan á los desterrados en los Presidios de Africa, y se expidan por otro conducto que no sea el de la via reservada de la Guerra, se dirijan á ella, para que se comuniquen por la misma á los Capitanes ó Comandantes Generales de dichos Presidios, con el fin de evitar dilaciones y las contingencias que en su execucion puedan ocurrir. Que posterior á estas Reales Determinaciones sucedió el que habiéndose librado algunas Provisiones por diferentes Tribunales, levantando las condenas impuestas á los Reos, dexaron de cumplirse por los Gobernadores de los Presidios á pretexto de las dichas órdenes, lo que dió motivo para que así por parte de los Reos, como de los Tribunales se hiciesen varios recursos, aquéllos quejándose porque veían sin efecto la gracia que habían obtenido del Tribunal que los destinó, y los otros haciendo presente que las citadas órdenes, en el sentido que las daba el Consejo de Guerra, sujetaban indirectamente á su conocimiento todos los Tribunales Superiores de dentro y fuera de la Corte, lo que decían ser contra el orden político y la buena administracion de Justicia, y de otros inconvenientes que representaban. Y con inteligencia de todo, y de los informes que he tenido por conveniente tomar, por mis Reales Ordenes comunicadas al Consejo y al Ministerio de la Guerra con la propia fecha de veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto: „ Que en los casos de re-  
„ mate á presidio por cierto tiempo á voluntad de los  
„ Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su li-  
„ cen-



,, cencia, quando necesitan de los Reos para aque-  
 ,, llos fines dependientes de las mismas causas, los  
 ,, Gobernadores de los Presidios deban cumplir las  
 ,, provisiones de los Tribunales; pero de resultar nue-  
 ,, vas causas para pedir al Reo, ó en los casos de par-  
 ,, ticulares indultos ó comutaciones, aunque éstas va-  
 ,, yan por la Cámara, ó provengan directamente de  
 ,, mi Real Persona, con informes de quien me pare-  
 ,, ciere, y por los motivos que tuviere por convenien-  
 ,, te, quiero se comuniquen avisos á la via de Guerra,  
 ,, ó al Consejo de ésta, para que por su parte auxi-  
 ,, lie, ó comunique sus órdenes á los Gobernadores  
 ,, de los Presidios para la execución, por considerar  
 ,, que en el primer caso debe constar á los Gober-  
 ,, nadores por los testimonios de las condenas que los  
 ,, Reos quedaron todavia dependientes del Tribunal  
 ,, que los condenó, y con esta qualidad están en  
 ,, los Presidios; pero en los otros casos, son absolu-  
 ,, tamente rematados, y debe soltarlos la jurisdiccion  
 ,, de Guerra; á cuya absoluta disposicion se entre-  
 ,, garon. “

Ultimamente, por varios informes executados  
 con motivo de un recurso hecho por Rosendo Diaz,  
 presidario en la Coruña, y de lo que expusieron  
 mis Audiencias de Galicia y Asturias, se me ha da-  
 do noticia de la freqüente desercion de los Reos  
 destinados á los Arsenales y Presidios, y que esto  
 proviene principalmente de las licencias que dan  
 los Comandantes á los Presidarios para pasar á sus  
 casas, y tambien para servir á algunos particula-  
 res de Cocineros, Compradores y en otros exercicios,  
 y aun para vivir en casas alquiladas; cuyos abusos  
 parece ser muy comunes y freqüentes en el Depar-  
 ta-

tamento del Ferrol y Plaza de la Coruña: y al mismo tiempo me he enterado de los violentos procedimientos con que Don Josef de Ullóa, Juez de Rematados, impedia á la Sala del Crimen de mi Audiencia de Galicia el uso de aquellas facultades con que hace respetables sus determinaciones, habiendo llegado á poner preso en el castillo de San Anton á Don Alonso de Noboa, á quien la Sala habia comisionado para perseguir y prender á los malhechores, porque habiendole mandado que cesase en la comision y entregase lo actuado, se negó á reconocerle por Juez competente. Y con vista de todo, por otras Reales Ordenes comunicadas tambien al Consejo, y á los Ministerios de la Guerra y Marina, con la misma fecha de veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado he resuelto: „ Que  
„ se den las ordenes mas estrechas para que por  
„ ningun pretexto se concedan á los Presidarios li-  
„ cencias, ni se les permita ponerse á servir en nin-  
„ guna casa: Que los Comandantes ó Gefes de las  
„ Plazas pongan todo su cuidado en evitar la de-  
„ sercion: Que á los que en adelante desertaren de  
„ los Presidios de Africa, y de los del Continente,  
„ se les envíe á Puerto-Rico por otro tanto tiempo  
„ como el que se les impuso en las condenas, co-  
„ municandó esta resolucion á los Tribunales, y á los  
„ Intendentes y Comandantes de Presidios y Arsenales,  
„ á fin de que la publiquen y llegue á noticia  
„ de todos: Que si algunos fugitivos fueren aprehen-  
„ didos con licencias de los dichos Comandantes ó  
„ Gefes de las Plazas, Presidios ó Departamentos,  
„ se remitan éstas originales á mis Reales manos pa-  
„ ra tomar la providencia conveniente: Y asimismo  
„ he



Para despachos de oficio quatro misas

SELO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y TRES.

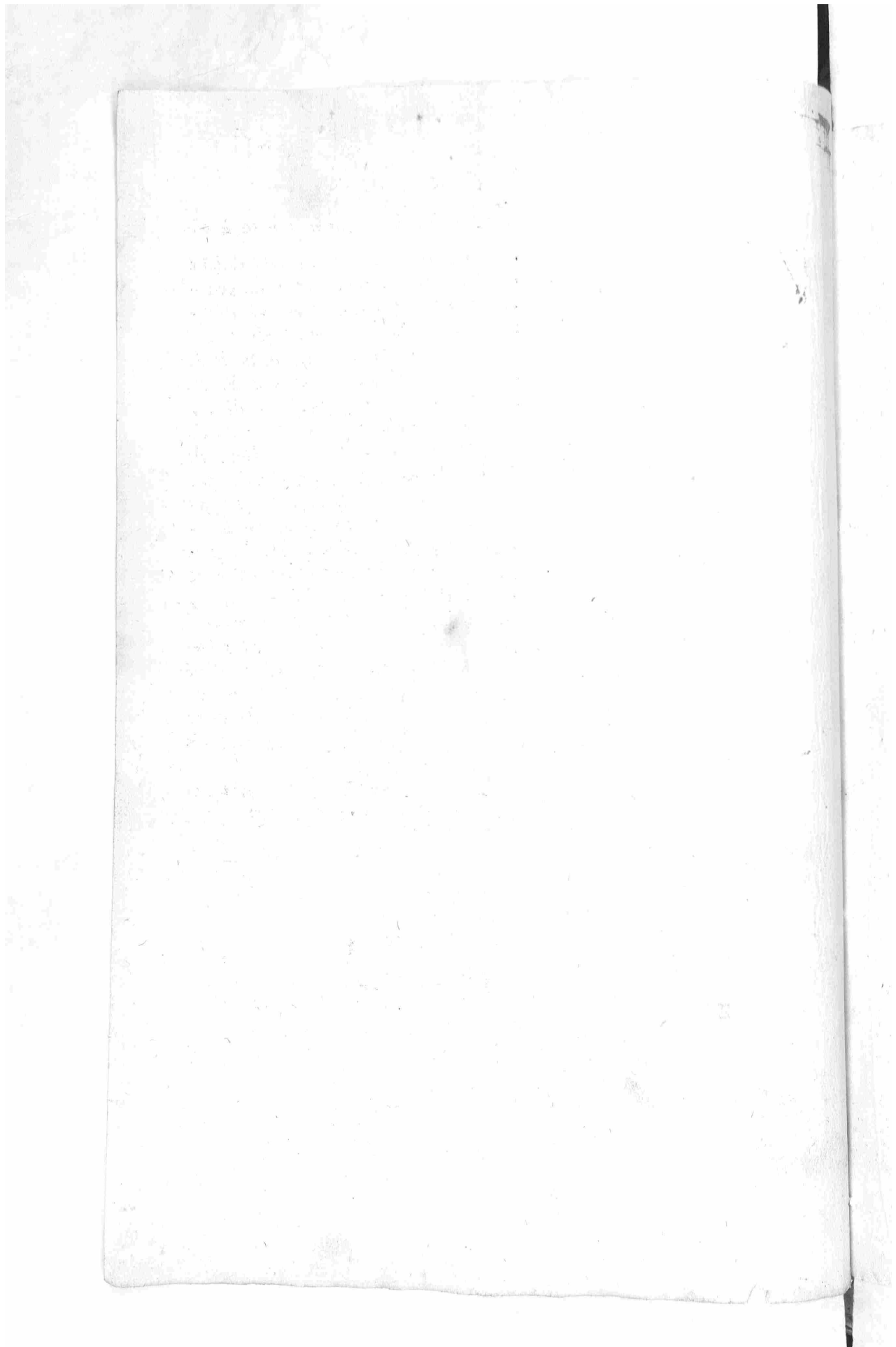
he tenido á bien de declarar que no debió el Juez  
de Rematados impedir las providencias de la Sala  
del Crimen de la Coruña, ni prender al Comisionado  
Don Alonso de Noboa, á quien quiero se ponga en libertad,  
y que se reprehenda al Auditor que le arrestó.  
Publicadas en el mi Consejo las tres Reales Ordenes  
que quedan citadas, acordó su cumplimiento, y con  
vista de lo expuesto por mis Fiscales expedir esta mi  
Cedula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de  
vos en vuestros Distritos, Lugares y Jurisdicciones,  
veais las citadas mis tres Reales Resoluciones que van  
insertas, y las guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis  
guardar, cumplir y executar en todo y por todo, arreglándoos  
á su tenor en los casos que ocurran, segun en ellas se  
contiene, expresa y manda, sin contravenirlas, ni permitir  
se contravengan en manera alguna, procediendo en todos  
estos asuntos con la actividad y preferencia que merecen,  
para que no queden ilusorias las determinaciones penales  
de mis Tribunales en lo Criminal: Que asi es mi voluntad,  
y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don  
Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de  
Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno  
del mi Consejo se le de la misma fe y

ed.

cre-

crédito que á su original. Dada en el Pardo á nueve de Enero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Tomas de Gargollo. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Miguel de Mendieta. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Berdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*



Llega día 2<sup>a</sup> Abril de 1783.

✠  
CON motivo de haverse comprehendido en la presente Lista quatro Marineros de los Corsarios nombrados el Gallardo, y los tres Hermanos, de orden del Rey me previene el Señor Marqués Gonzalez de Castejón, con fecha de 3 del corriente, haga yo entender à las Justicias, que no deben tener por Vagos à los Matriculados, ó Individuos que aun su serio, sirvieren en los Buques de Guerra, ó Corsarios, segun lo tiene S. M. declarado en sus Reales Ordenanzas; cuya Real declaracion participo à V. S. para que haciendola presente en este Tribunal, y su Sala del Crimen, la tenga entendido para los casos que ocurran, y haga circular su noticia à todos los Cortegidores, Alcaldes mayores, y demás Justicias de los Pueblos del Distrito, à fin de que no la ignoren, y la den el debido cumplimiento.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19  
de Febrero de 1783. Don Manuel Ventura Figueroa.

ros, Señor Don Geronimo Velarde y Sola. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Granada a veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres y se mandó guardar, y cumplir, imprimir, y comunicar. Vargas.

Es copia de la Original, de que certifico. Don Josef Manuel de Vargas.

De orden del Real Acuerdo remito a V. S. este Exemplar para su inteligencia, cumplimiento, y respectiva comunicacion a las Justicias de ese Partido, y del recibo, y haverlo comunicado me dara aviso por mano del Señor Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscal de esta Chancillería.

Dios guarde a V. S. muchos años. Granada Marzo 14 de 1783. Don Josef Manuel de Vargas, Señor Gobernador de Llerena.

Lle-  
Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1783. Don Manuel Ventura Figueras.

Llerena, y Marzo 29 de 1783

Guardese, y cumpla la Real Orden que antecede, y comuniquese à los pueblos de esta comprehension para su inteligencia, y cumplimiento, remitiendo à cada una de las Justicias de ellos copia de dicha Resolucion, à cuyo fin se reimprima en la Prensa de esta Ciudad. Licenciado Don Diego Salcedo.

Es Copia de su original, de que certifico. Llerena  
30. de Marzo de 1783.

Francisco Pacheco de Rodas,

y Chacon.



Lleona, y Marzo 20 de 1783

Quero, y cumplo la Real Orden que antecede, y  
comandase á los pueblos de esta comprehension  
para su inteligencia, y cumplimiento, remitiendo á  
cada uno de las Justicias de ellos copia de dicha Re-  
solucion, á cuyo fin se reimprimó en la Prensá de es-  
ta Ciudad. Licenciado Don Diego Sucedo.

Es Copia de su original, de que certifico. Lleona

30. de Marzo de 1783.

Francisco Pacheco de Rodas,

y Chacón.

*Sego dia 9 de Abril de 83 y se publico en el  
Boletín de aquel dia 10 del mismo;*

✠  
**M**uy Señor mio: Por el Escribano de Camara del Real Consejo, y de orden de aquel Superior Tribunal, se me comunica la del tenor siguiente.

En representacion de 11. de este Mes, se ha hecho presente al Consejo, que sin embargo de que el Corregidor de esa Ciudad recibió en el dia 3 anterior, la Real Cédula de 22 de Febrero proximo por la qual se manda guardar, y cumplir la Real Pragmatica de 11. de Julio de 1763 sobre la extraccion de granos; no habia procedido à su publicacion; y en su vista à acordado el Consejo, se dà orden à dicho Corregidor, como lo hizo con esta fecha, para que inmediatamente publique la expresada Real Cédula, no solo en esa Ciudad, sino tambien en todos los Pueblos de su Partido, como le està mandado, cuidando de que tenga su debida execucion, y cumplimiento, e informando al Consejo por mi mano à buelta de Correo, los motivos que haya tenido para

ra no haver hecho la publicacion inmediatamente  
que la recibí: y que de esta providencia, se de noti-  
ficar à V. S. como lo hago, para que en su inteligencia  
cele de su cumplimiento, procurando indagar si en  
los Pueblos de su Provincia se ha padecido igual omi-  
sion en publicar dicha Real Cedula, y cuidando  
de que en todos tenga su debida obervancia, y del  
recibo de esta Orden me dará V. S. aviso para noti-  
cia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años.  
Madrid 18. de Marzo de 1783. Don Pedro Escola-  
no de Arriera. Señor Intendente de la Provincia de  
Extremadura.

Cuya Real resolucion traslado à V. S. para su  
inteligencia y gobierno en la parte que le toca, y  
que se sirva V. S. para el mio avisarme lo correspon-  
diente à cerca de este asunto, y del recibo de esta.

Nro. Señor guarde à V. S. muchos años. Ba-  
lajón 24 de Marzo de 1783. B. L. M. D. V. S. su mas  
agudo servidor. El Marqués de Uztraris. Señor Cor-  
regi-

regidor de Llerena.

Llerena y Marzo 29. de 1783.

Mediante à que en el cumplimiento de dicha Real Orden, que se cita, no consta haverse publicado en esta Ciudad, ni que se hubiese mandado executar à estos dicha publicacion, para que se verifique, hagase notoria en esta dicha Ciudad, y con insercion de la Carta Orden, que antecede comuniquese con Exemplar de ella, y de este Decreto à los Pueblos de esta comprehension, para que inmediatamente que la reciban, hagan sus Justicias se publique la Real Orden que se expresa, y en el termino de cinco dias siguientes à el de dicha vereda, se remita testimonio de haverlo publicado con apercebimiento de executor. Licenciado Don Diego Salcedo.

Don Diego Salcedo

Don Diego Salcedo

Mando que en el cumplimiento de dicha  
orden, que se cita, no concurra haberse publica-  
do en esta Ciudad, ni que se publique mandado ex-  
traordinario de prohibicion para que se verifique,  
y en consecuencia en esta Ciudad, y con trasci-  
do de la Carta Orden, que antecede conmutarse  
con Excmo. de ella, y de que D. Diego Salcedo  
de esta Real Audiencia, para que inmediatamente  
que la recibida, hagan en Justicia publicar la Real  
orden que se expresa, y en el termino de cinco  
dias siguientes a la de dicha fecha, se cumpla con el  
termino de haverlo publicado con el cumplimiento de  
Excmo. Licenciado Don Diego Salcedo.

Legajo n.º 2 de Abiela 83 y Republico en  
S.º de L.º y del 1.º de dicho testimonio.

1783  
D.º El orden del Consejo remitido à V. S. el adjun-  
to exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M.  
en por la que se mandan observar las insertas en ella  
expedidas anteriormente, como dirigidas à estable-  
cer la buena armonia que deben observar entre sí  
la Jurisdiccion Real Ordinaria, y Tribunales del  
Santo Oficio de Inquisicion en el modo de termi-  
nar las Competencias que ocurran; à fin de que V.  
S. se hallé enterado del contexto de dicha Real Ce-  
dula para su puntual cumplimiento, tanto en lo to-  
cante à ese Pueblo y como en los demás de su dis-  
trito, à cuyo efecto lo hará V. S. entender à las  
Justicias respectivas de él; y de su recibo me dará  
aviso para trasladarlo à noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid y  
Marzo 23.º de 1783. Don Pedro Escolano de Arri-  
eta, Señor Governador de la Ciudad de Llerena.

Francisco Pacheco de Robas

y Chancero.

Llerena y Marzo 29. de 1783.

En virtud de la Carta Orden que antecede, y Real Reso-  
lución que le acompaña, pásense à la Prensa de esta  
Ciudad, y reimpresas, comuniquense à los Pueblos  
de este Partido para su observancia, y cumplimen-  
to en los casos que ocurra, y para los fines que en  
ella se expresa, anualmente se hará notoria à las  
Justicias que se aposecionen en principios de cada  
Año, haciendo se publique por la otra, y de haverse  
de executado, se remita testimonio en el termino  
de seis dias à poder del presente Escribano, que lo es  
del M. N. A. de esta Ciudad, y el que colocará una  
Copia de dicha Real Orden en el Libro corriente  
de el presente año de Acuerdos Capitulares, hacien-  
dola notoria antes en los sitios publicos, y acostuma-  
brados. Licenciado Don Diego Salcedo. o. d.  
Es Copia de su original, de que certifico. Llerena

5. de Abril de 1783. Señor Governador de la

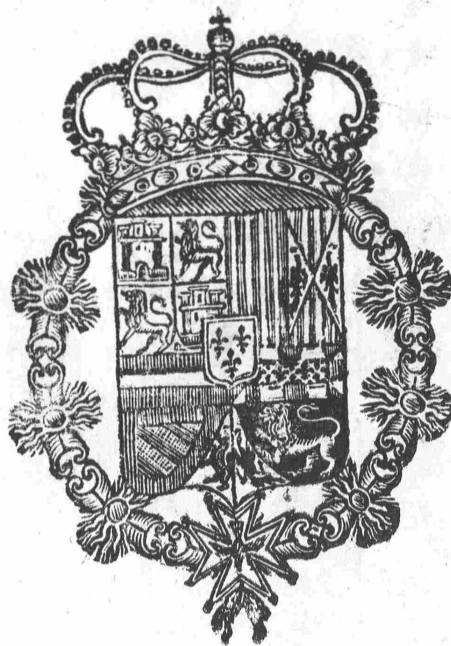
Francisco Pacheco de Rodas,

y Chacon.

✠  
**REAL CEDULA  
DE S. M.**

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

PO LA QUAL, Y EN CONFORMIDAD DE LO prevenido en la Real Resolución de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete, se mandan observar y cumplir las Reales Cédulas expedidas anteriormente por dirigirse à establecer la buena harmonia que deben observar entre sí la Jurisdiccion Real Ordinaria, y Tribunales del Santo Oficio de Inquisicion en el modo de terminar las competencias que ocurran, para evitar muchos perjuicios à los Vasallos.



Año

1783.

EN MADRID.  
Y por su Original en Llerena por Francisco Barrera.



REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

PO LA QUAL, Y EN CONFORMIDAD DE LO  
que en la Real Resolucion de veinte y cinco de  
Oktubre de mil setecientos ochenta y siete, se mandan  
al efecto y cumplimiento de las Reales Cédulas anteriores  
que por el Real Decreto de esta Real Cédula se  
debe observar en la jurisdiccion Real Ordinaria, y  
Tribunales del Santo Oficio de Inquisicion en el modo  
de servir las competencias que ocurren, para  
evitar en ellas perjuicios a los Vassallos.



1787

Año

Y por su Original en Liceria por Francisco Barrera  
EN MADRID.



Dada despachos de oficio quarto un

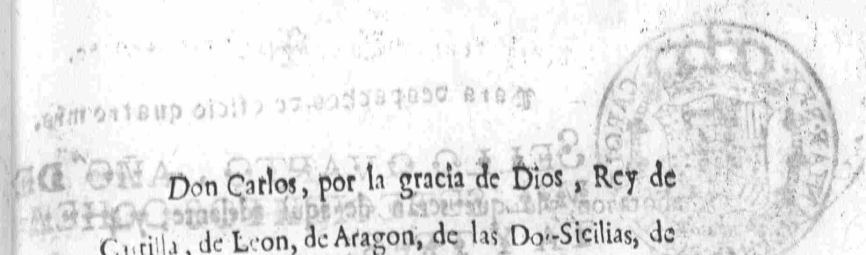
SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHO

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dor-  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de  
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Ori-  
entales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar  
Oceano, Archiduque de Austria; Duque de Borgo-  
na, de Brabant y de Milan; Conde de Abspurg, de  
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina, &c. a los del mi Consejo, Presidentes y Oí-  
dores de las mis Chancillerias y Audiencias, Alcal-  
des, Alguaciles de la mi Casa y Corte, Asistente, Go-  
bernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Oí-  
dinarios, Escribanos, Notarios, y demás Jueces Mi-  
nistros, y personas que exerzan Jurisdiccion Real en  
todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Rey-  
nos

nos y Señores que ahora son, y à los que serán de  
aquí adelante, à cada uno y qualquiera de Vos à  
quien corresponda la observancia y cumplimiento  
de lo contenido en esta mi Real Cedula: SABED,  
que con motivo de unos despachos librados por los  
Inquisidores del Tribunal del Santo Oficio de la  
Ciudad de Córdoba, contra uno de los Alcaldes Ma-  
yores de aquella Ciudad, sobre el conocimiento de  
tierra causa radicada en su Juzgado, y de que inten-  
taban inhabirle por medio de Despachos que diri-  
giò en forma de letras con apercibimientos, con-  
minaciones de censuras, y multa de doscientos du-  
cados que le intentaron exigir por no haber dado  
cumplimiento à ellas, y con presencia de lo que en  
el asunto me representò el Consejo de Inquisición  
tuve à bien mandar expedir, y con efecto se expi-  
diò por el mismo Consejo con fecha de veinte y dos  
de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, la  
Real Cedula que dice así

Don



Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de  
 Castilla, de Leon, de Aragon, de las Do-  
 Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de  
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
 deña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen,  
 de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Is-  
 las de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-  
 tales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano; Archi-  
 duque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante  
 y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl  
 y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A  
 los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis  
 Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Cor-  
 te, y Chancillerias; Asistente, Gobernadores, Cor-  
 regidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Escri-  
 binos, Notarios y demás Jueces, Ministros y per-  
 sonas que exerzan jurisdiccion Real, asi de la Ciudad  
 de Cordoba, como de todas las demás Ciudades, Vi-  
 llas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, que  
 Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Cas-  
 tilla



Para despachos, de oficio quatro me...

**SELO QVARTO, AÑO DE  
1789**

... para que se cumpla lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: que en diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, con motivo de lo ocurrido con los Inquisidores de los Tribunales de Canarias, y de Corte, que querian precisar a los Escribanos que entendian en unas causas pendientes ante el Corregidor de aquella Isla, y uno de los Alcaldes de mi Casa y Corte, a que fuesen a hacer relacion de ellas a dichos Tribunales, y de lo representado en el asunto, asi por mi Real Audiencia de Canarias, como por mi Sala de Alcaldes de Casa y Corte, a Consulta de los del mi Consejo de siete de Febrero del mismo año de mil setecientos sesenta y tres, vine en declarar quanto tuve por conveniente, y para su puntual cumplimiento mande expedir mi Real Cedula, cuyo tenor es este que sigue:  
Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla

...tilla de Leon de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Je-  
...ruralen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de  
...Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de  
...Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de  
...Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de  
...las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occi-  
...dentales, Idas y Tierra firme del Mar Oceano; Ar-  
...chiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-  
...bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes,  
...Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina,  
...&c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de  
...las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi  
...casa y y Corte, y Chancillerias, Asistente, Gober-  
...nadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordi-  
...narios, Escribanos, y demas Jueces, Justicias, Mi-  
...nistros, y personas que exerzan jurisdiccion Real,  
...qualesquiera de todas las Ciudades, Villas, y Lu-  
...gares de estos mis Reynos y Señorios, asi los que  
...ahora son, como los que seràn de aqui adelante, y

a cada uno, y qualquiera de vos, a quien lo contendi-  
do en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualqui-  
er manera, SABED: que por Real determinacion,  
a Consulta de los del mi Consejo de veinte y dos de  
Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos, en  
vista de lo representado por la Audiencia de Mallor-  
ca, con motivo de haberse negado el Tribunal de la  
Inquisicion del mismo Reyno a dar testimonio  
de unos Autos pendientes en el, en-  
tre este y Mariana Bober, su hermana, en orden a  
la nueva division de los bienes de la herencia de  
Don Juan Bober, su padre, y sobre pretender to-  
carlo su conocimiento, esta mandado que los Se-  
cretarios del Juzgado Civil de la Inquisicion de Ma-  
llorca debian dar las Copias y Testimonios que se  
les mandase por la Real Audiencia, de las causas que  
motivaren la competencia, respecto de no darse es-  
tos Testimonios para tomar conocimiento en ellas,  
si bien para instruir el animo de los Ministros, a  
fin

fin de deliberar si se formará, ò nõ la contencion, ò  
competencia, executandose lo mismo por los Es-  
cribanos de la Audiencia, quando por el Tribunal  
de la Inquisicion se les pidiese, mediante ser esto  
conforme à la buena harmonia que debe haber en-  
tre ambos, y lo contrario muy perjudicial à los Tri-  
bunales, y à la causa publica. Y ahora con moti-  
vo de lo representado por mi Real Audiencia de Ca-  
narias, sobre lo ocurrido con el Tribunal del Santo  
Oficio de la Inquisicion de aquella Isla, en la causa  
principiada por el Corregidor de ella contra algu-  
nos sujetos, que estaban cortando arboles en el Mon-  
te Lantical, suponiendo se procedià contra un Fa-  
miliar del Santo Oficio, precisaron al Escribano de  
dicha causa à que fuese à hacer relacion de ella à su  
Tribunal: Y de lo representado asimismo por mi  
Sala de Alcaldes de Casa y Corte en quanto à la no-  
vedad practicada por los Inquisidores del Tribunal  
de Corte, en la causa, que à querrela de parte, es



estaba pendiente ante uno de los Alcaldes de Casa y Corte, contra Doña Rosa Portero, muger de Don Felipe de la Iruela, Familiar que dice ser del Santo Oficio, mandando los referidos Inquisidores, o el mas antiguo de ellos, que el Escribano, Oficial de la Sala, que como tal entendia en dicha causa, fuere à hacer relacion de los Autos de la querrellà à su Tribunal; en Consulta de siete de Febrero de este año, me propuso quanto se le ofrecio de consideracion para conservar la jurisdiccion Real, y asegurar la mas recta administracion de Justicia, con los Exemplos y providencias dadas en los Reynados de mis gloriosos predecesores, desde el tiempo de los Señores Reyes Catolicos: Y por mi resolucion, conforme à ella, he venido en declarar, que el modo propuesto de mandar à los Escribanos y Secretarios respectivos, así de los Tribunales Reales, como de la Inquisicion, que den Testimonio de lo resultante de Autos, es el mas conveniente à ambas jurisdicciones.

...ciones observándose por una y otra, sin diferencia  
...partiendo así enterarse de la razón que ten-  
...deben de tener, para acudir à formar com-  
...potencia por su respectivo Consejo, sin que por ma-  
...nca alguna se detenga el curso del Proceso, entre  
...tanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal, ò Ju-  
...que enienda en él. Y en su consecuencia quie-  
...es mi Real voluntad, que la resolución citada  
...de mil setecientos cinquenta y dos, por lo  
...que toca à la Real Audiencia de Mallorca, se observe  
...en todos los restantes Dominios de mi Corona, abs-  
...niendo todos los Tribunales de la Inquisición  
...chabuso de mandar à los Escribanos de los Juz-  
...dos Reales, que vayan à hacer relación de los A-  
...tos originales, por bastar el Testimonio que deben  
...para ser para ello un oficio extrajudicial, por  
...medio del Inquisidor mas antiguo, al que presida  
...la Real Audiencia, ò Regente del Juzgado Ordina-  
...rio; pero sin que esto en manera alguna detenga el  
...curso

cientos de la causa y hasta que se formalice la com-  
-petencia, y recíprocamente los Notarios y Secreta-  
-rios de los Tribunales de Inquisición deberán en-  
-tregar iguales Testimonios siempre que se les pidan  
-por el Juez Real, o Ministro que presida las Au-  
-diencias, o Chancillerías Reales, con la misma ca-  
-lidad de no sobre ser hasta la formación de la com-  
-petencia: Y para evitarlas de aquí adelante en las ca-  
-usas de denuncias de tales de Montes, o generales  
-de Policía, en que no hay, ni debe haber esentos de  
-la jurisdicción Real Ordinaria, por el daño que tra-  
-ben à la causa publica semejantes privilegios, como  
-se ha verificado en la causa de Canarias, en la qual  
-el Familiar Don Diego Mesa, abusando de ella, ta-  
-nò el Monte Lantical de aquella Isla: Declaro así  
-mismo no deber gozar fuero en estos casos los Fa-  
-miliares, para que con la impunidad que ha experi-  
-mentado este, no cometan tales excesos, y que el  
-conocimiento de dicha causa, para proceder con-  
-tra

tra él, y demás complices, toca à la jurisdiccion  
Real, conforme à la Real Ordenanza de Monse  
y Pantios, para lo qual concurre tambien el de-  
sacato con que respondió al Guarla de dicho Monse,  
y que la licencia para cortar estaba en la hacha, y la  
renuencia à la Justicia en receptar en su casa à dos  
reos complices en la tala, cuyos excessos son casos  
exceptuados en la concordia que priva del Fuero  
al Familiar, y por la misma razon en las causas de  
extraccion de Moneda fuera del Reyno, y en los  
Vandos prohibitivos de armas cortas, no gozan  
tampoco de fuero los Familiares por deber ser la  
contravencion à los Vandos publicos de Policia  
General del Reyno, casos exceptuados, cuya uni-  
forme observancia en todos los Vasallos prevalece  
à la causa impulsiva y particular que moviò à con-  
ceder el fuero, porque la utilidad publica prefiere  
à la particular. Y habiendose publicado en el Con-  
sejo esra mi Real determinacion, acordò su cum-  
pli-

gobierno, y para que le tenga, expedir esta mi Carta  
Por la qual os mando a todos, y a cada uno de  
vosos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones,  
que que llego que la recibais, observeis y guarde-  
stis, y hagais guardar cumplir, y executar en todo y  
por todo quanto va expresado, sin contravenir, ni  
permitir que se contravenga a ello en manera algu-  
na, antes bien para su entero cumplimiento dareis,  
y haredis dar, y que se den las ordenes, y providen-  
cias que se requirieran, haciendo que esta Providen-  
cia se ponga con las Ordenanzas de buen Gobierno  
de mis Consejo, Chancillerias, Audiencias y de  
los Tribunales, y que se anote en los Libros Capi-  
tulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que  
siempre conste, por convenir asi a mi Real servicio,  
y ser esta mi Real voluntad: Y que al traslado im-  
preso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio  
Echebarri de Pignareda, mi Escribano de Camara mas  
antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le de la  
mis-

ma fe, y credito que à su original. Fecha en San  
ldefonso à diez y ocho de Agosto de mil seccien-  
tos sesenta y tres años, YO EL REY. Yo Don  
Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del  
Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su manda-  
do, Diego, Obispo de Cartagena, Don Josef de  
Campo, Don Tomas Maldonado, Don Juan Mar-  
tin de Gamio, Don Pedro Ric y Exèa, Registrado  
Don Nicolas Verdugo, Teniente de Canciller Ma-  
yor, Don Nicolàs Verdugo. Y ahora con moti-  
vo de los Autos formados, sobre cierta criminali-  
dad, por Don Josef Duràn y Flores, Alcalde Ma-  
yor de la Ciudad de Cordoba, contra un Familiar  
y Nuncio asalariado, que dice ser del Santo Oficio,  
de puer de haber dicho Alcalde Mayor tomado co-  
nocimiento de la referida causa, y dado auto de pri-  
sion por lo que resultò de la sumaria contra el reo,  
à pedimento de èste se libraron por los Inquisido-  
res de aquel Tribunal tres Despachos en forma de  
Le-

Letras, para que el referido Alcalde Mayor se in-  
hibiese del conocimiento de dicha causa, y se la re-  
mitiese original, baxo de varios apercibimientos,  
combinaciones de Censuras, y la multa de dosci-  
entos ducados que le impusieron, e intentaron exi-  
girse, por no haber dado cumplimiento a dichas  
Letras: pero a todo se resistio el Alcalde Mayor, y  
aquel Tribunal lo represento al de la Suprema y  
General Inquisicion, el qual me consulto quanto  
se le ofrecio en el asunto: cuya Consulta remiti a  
los del mi Consejo para que con vista de ella, me  
expusiesen su parecer, como asi lo hicieron en do-  
ce de Mayo de este año, teniendo presentes para es-  
ello los Autos obrados por el Alcalde Mayor de Cor-  
doba, con lo que informo al tiempo de remitirlos,  
y lo expuesto en su razon por mis Fiscales: Y por  
mi Real resolucion he venido en declarar y mandar  
que la Inquisicion de Cordoba, mediante la igual-  
dad de su jurisdiccion Real, concedida por mi, con  
la

la que exercen las Justicias Ordinarias en los casos  
que ocurran del fuero de sus Familiares, y Minis-  
tros Legos, con las Justicias Seglares y Jueces Or-  
dinarios, ure del tratamiento de Señor que se les de-  
be, y se lo den en sus Providencias y Despachos los  
que dirija siempre por la misma razon en forma ex-  
presa de Requisitorias, ò Exhortos, ò por Papeles  
misivos del Inquisidor mas antiguo, ò por via de  
conferencia: y se abstenga de mandatos explicitos,  
è implicitos quando se traten de competencias, co-  
mo tambien de otras qualesquier clausulas que sig-  
nifiquen superioridad, y consiguientemente de ha-  
cer apercibimientos, conminaciones, multas, y pe-  
nas, y mucho mas de Censuras: Declarando, como  
declaro, por abuso qualquiera practica contraria, ò  
diversa, como opuesta à la debida harmonia, y re-  
tencion que los Jueces deben guardar entre si, qua-  
ndo disputen de su respectiva competencia y jurisdic-  
cion. Y asimismo he venido en mandar que en



lo sucesivo se guarde y cumpla invariablemente  
lo prevenido en la Ley diez y ocho, Libro quarto,  
Titulo primero de la nueva Recopilacion, y sus Ar-  
ticulos, con la citada mi Real Cedula de diez y ocho  
de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, por ser  
qualquiera alteracion, o interpretacion perjudicial  
a mi Real servicio. Que en lugar de Exhortos se  
proceda por Oficios, comunicandose asi a los Jue-  
ces Ordinarios, como a los de Inquisicion, Testi-  
monios de sus Autos, y razones legales, con arre-  
glo a la misma Real Cedula inserta: Y que en todos  
y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocu-  
rran entre la Inquisicion, Jueces Ordinarios y Jus-  
ticias Seglares, procedan reciprocamente con la mas  
atenta correspondencia, tranquilidad, y buena ar-  
monia: Y esto mismo encargo al Corregidor y de-  
mas Jueces y Justicias Ordinarias de la Ciudad de Cor-  
doba. Y habiendose publicado en el Consejo esta  
mi Real determinacion, acuerdo su cumplimiento.

y para que le tenga expedir esta mi Carta. Por la  
qual os mando à todos, y à cada uno de vos en  
vuestros Lugares, Distritos, y Judisicciones, que  
luego que la recibais, observéis, y guardéis, y ha-  
gais guardar, cumplir y executar en todo y por to-  
do inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y  
ocho, Libro quarto, Titulo primero de la nueva  
Recopilacion, y sus Artículos, con la citada Real  
Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecien-  
tos sesenta y tres, que va inserta con qu-  
anto en esta mi Carta queda expresado, sin con-  
travenir, ni permitir que se contravenga à ello en  
manera alguna; antes bien para su entero cumpli-  
miento daréis, y haréis dar y que se den las Orden-  
nes y Providencias que se requieran, haciendo que  
esta mi Cedula se ponga con las Ordenanzas de  
buen Gobierno de mis Consejos, Chancillerias, Aue-  
diencias y demás Tribunales, y que de ella se pon-  
ga Copia íntegra en los Libros Capitulares de la Ci-  
udad

ciudad de Cordoba, y de cada Pueblo, para que el  
Escribano de Ayuntamiento, luego que se de la po-  
sicion al Corregidor y demás Jueces y Justicias, y  
se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la  
haga saber para su debida inteligencia, y exacta  
observancia, sin excusa alguna, por falta de no-  
ticia, ni por otra razon, por convenir asi a mi Re-  
al servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al  
traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don  
Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Conta-  
dor de Resultas, y Escribano de Camara mas an-  
tiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le de la mis-  
ma fe y credito que a su original. Fecha en Madrid  
a veinte y dos de Diciembre de mil setecientos se-  
tenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Josef Igna-  
cio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Se-  
ñor, lo hice escribir por su mandado. Don Ma-  
nuel Ventura Figueroa: Don Luis Urries y Cru-  
zar. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Manu-  
el

el de Villafañe. Don Ignacio de Santa Clara. Re-  
gistrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chan-  
celler Mayor. Don Nicolás Verdugo.  
Posteriormente, y de resultas de las dudas y  
diferencias ocurridas sobre la inteligencia de la Re-  
al Cedula de veinte y dos de Diciembre de mil se-  
tecientos cinquenta y dos, y diez y ocho de Agosto  
de mil setecientos sesenta y tres, que se especifican  
en la de veinte y dos de Diciembre de mil seteci-  
entos sesenta y cinco, que va inserta, tuve por con-  
veniente oír el Dictamen de una Junta Reservada,  
compuesta del Gobernador del mi Consejo, del O-  
bispo de Salamanca, Inquisidor General, y del Ar-  
zobispo de Tebas, mi Confesor, en la qual se tra-  
tó y conferenció la materia con el premeditado es-  
tudio que exigia su importancia: y me hicieron pre-  
sente, entre otras cosas, su parecer con uniformi-  
dad en seis de Setiembre de mil setecientos setenta  
y siete: Y conformandome con él, fui servido re-

sol.

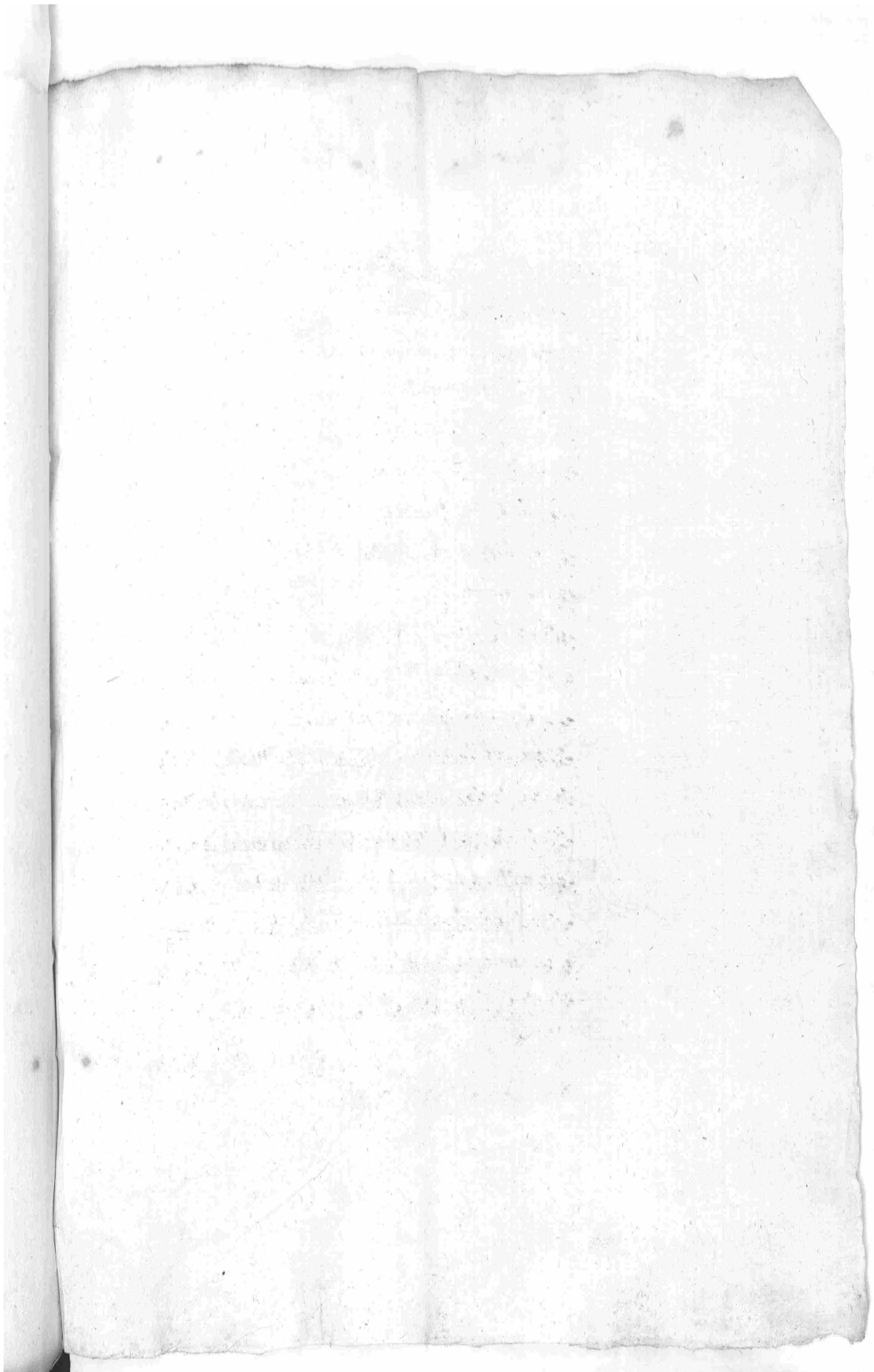
solvent, que dirigiendose las providencias conteni-  
das en dichas Reales Cédulas de veinte y dos de Di-  
ciembre de mil setecientos cinquenta y dos, diez y  
ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, y  
veinte y dos de Diciembre de mil setecientos seten-  
ta y cinco, á establecer la buena harmonia que de-  
ben guardar entre sí los que administran justicia,  
eran muy justas y dignas de que se observasen in-  
violablemente, porque evitaban muchos perjuicios  
á los Vasallos, y escusaban la nota, y mal exemplo  
que regularmente resultan de las competencias. Ex-  
ta Real resolución se comunicó al mi Consejo en  
veinte y cinco de Octubre del mismo año de mil  
setecientos setenta y siete para su execucion y cum-  
plimiento, y para que así se verificase, teniendo  
presente lo que en este particular expusieron mis  
fiscales, se pasó igualmente el Oficio conveniente  
al Obispo Inquisidor General por el Gobernador  
del mi Consejo, acompañando el competente nú-  
mero

mero de exemplares de la Real Cedula de veinte y  
dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco,  
para que se comunicasen al Consejo de la Inquisici-  
on, y demàs Tribunales del Santo Oficio. Y para  
que la referida mi Real Resolucion tenga su debi-  
da observancia, y se guarde entre las dos Jurisdic-  
ciones la mejor harmonia, y terminen en los ca-  
sos ocuientes las competencias con brevedad y bu-  
ena fe, conforme à lo que vò dispuesto en las Ce-  
dulas insertas, se acordò por el mi Consejo en Au-  
to de veinte y uno de Enero proximo, expedir la  
presente: Por la qual os mando veais las citadas Ce-  
dulas de veinte y dos de Diciembre de mil seteci-  
entos cinquenta y dos, diez y ocho de Agosto de  
mil setecientos setenta y tres, y veinte y dos de Di-  
ciembre de mil setecientos setenta y cinco. Y en conse-  
quencia de la referida mi Real Resolucion de vein-  
te y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y  
siete, las guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis  
guardar.

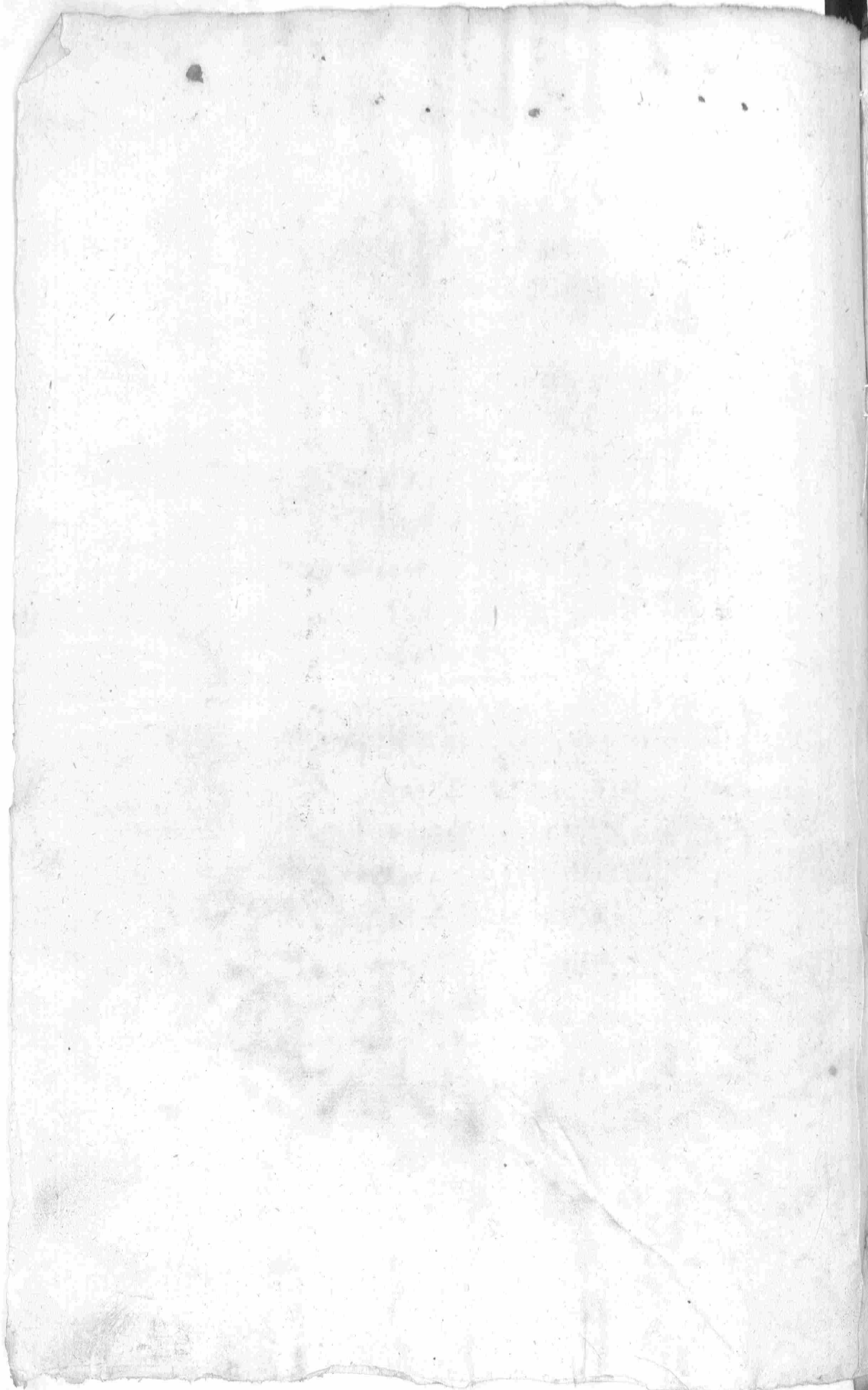
Escopia de originals, de que certifico. Don

Pedro Escobedo de Arce.

guardar, cumplir, y executar en todo y por todo,  
segun y como en ellas se contiene, por dirigirse à  
establecer la buena harmonia entre los que admi-  
nistran justicia, evitando muchos perjuicios à los  
Vasallos, la nota y mal exemplo que regularmen-  
te resultan de las competencias; que así es mi vo-  
luntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedu-  
la, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi  
Secretario, Escribano de Camara, y de Gobierno  
del mi Consejo, por lo tocante à los Reynos de la  
Corona de Aragon, se le de la misma fe, y credito,  
que à su original. Dada en el Pardo à once de Mar-  
zo de mil seiscientos ochenta y tres. YO EL REY.  
Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey  
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. D.  
Manuel Ventura Figueroa. D. Blas de Hinojosa. D.  
Miguel de Mendinueta. D. Tomas Bernad. D. Ber-  
nardo Camero. Registrada. D. Nicolas Verdugo.  
Teniente de Chanciller mayor. D. Nicolas Verdugo.  
Es copia de su original, de que certifico. Don  
Pedro Escolano de Arrieta.







Segunda de la Nueva España, y se dio licencia de no acobalar  
ca. de... a Monacim... dia 18 de mayo de 1703



Para y despachos de oficio quatro marz.

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y TRES.

Don Pedro Escolano de Arriaga del  
Consejo de Su Mag.<sup>d</sup> Secretario y Cos.<sup>ro</sup>  
de Cámara mas antiguo y de Gobierno del  
Consejo = Testifico que en el Consejo se  
formo Expediente sobre Errocion de lan-  
gosta, Descubierta en diferentes Pueblos de la  
Provincia de Toledo en el qual mando que  
el Corregidor de Toledo remitiese los autos  
echos en xaron de dha. Errocion y habien-  
dole executado resulta de ellos ser a dos  
clases los terrenos infestados de langosta,  
la primera por los Conuencos en valdies  
de los Pueblos porque la Langosta siempre  
se forma en las tierras de puro pasto con  
el ouin de Ganado lanar; y la segunda  
clase es de las Dehesas y terminos redondos  
perenenentes a Comunidades o Maionargos  
que por ser de puro pasto producen yabo-

nan la Langosta y con Inclifencia de  
los, y lo Capitulo por el Sr. Fiscal Con-  
de de Campomanes por auto se dio a  
Utrero proximo pasado se sirbio el Con-  
sejo dar Comision al Alcalde de Casay  
Corte D<sup>no</sup> Thomas Sane de Belasco para  
que pare acta Prebenia de Toledo aprac-  
ticar las dilifencias Condurentes ala  
Estimion de la Langosta, con prebeni-  
on que los Gavos se esta ahobada en valdies  
Corresponde a los Pueblos por repartimien-  
to pero Ontas Dehezas de Particulares  
o Comunidades deben Costear sus Dueros  
la Estimion. Y en su Consequencia a ha-  
coidado el Consejo proieda deo Alcalde  
de Casay Corte a hacer arar los terre-  
nos Inferados con ditionion de los que  
son de Dominio particular de los Valdies  
de los Pueblos, con facultad de que unos y  
otros puedan sembrar estos terrenos In-  
ferados por una o dos Cosechas pagando  
Ontos de Dominio particular el ter

alos Dueños y en lo Consejo repartimien-  
to entre los Ver<sup>os</sup> Conforme alas reglas  
Comunes Vaso de un Canon moderado, y como  
podia acontecer que en el todo, ó en parte  
no quisiere, ó no pudiere sembrar estas tie-  
rras ó administrarlas en repartim<sup>to</sup>; Acordo  
el Consejo Vebase dho Alcalde de Casa y  
Corte, facultad para suplir alo que no alcan-  
zaren la actividad y diligencia de los Dueños  
o Pueblos: Y assi mismo mando el Consejo to-  
mase las cuentas de los repartimientos ante-  
riores, examinasen los que debieron Contri-  
buir Con ellos, y reintegrados a los Propios y De-  
positos pp<sup>cos</sup> de sus descubiertos procediendo en  
todo de Plano; Y ala Verdad sabida sin  
admitir dilaciones maliciosas y afectas auxilián-  
dole las Justicias ordinarias y havienno obe-  
deren sus mandatos Como Delegados del Con-  
sejo: Asimismo Certifico que con vista de  
otro Expediente promovido sobre la Continúen  
de Sangorra en el termino de la Villa Carme-  
ña y de lo expuesto en el papel Sr. Fiscal  
por decreto de Diez y ocho de dho mes Acordo el

Consejo entre otras cosas se prohibiere al  
Titulo Alcalde de Casa y Corte D.<sup>n</sup> Thomas  
Sanchez de Belasco por via de adición a lo que  
va expresado que donde la Langosta se pudiere  
extinguir con la Introducción de Terros no  
se omitiere, cuidando a que solo araven la  
porción Infestada, y no el resto de la Dehesa  
o Pasto, como lo solian hacer con Daño de los  
Dueños y arrendatarios los Vec.<sup>os</sup> y Ganaderos  
del Ganado de Terda: Que donde estubiere  
abitada la Langosta se proficiere el método  
de hacer Zanjas hacia las quales se varriere  
la que se hallaba arivada, y enterrase en ellas  
procurando fuesen de alguna profundidad a  
juicio de los practicos para que assi enterrada  
no pueda fermentar. Que en atención a es-  
tar Interpolados algunos lugares de la tierra  
de Talavera con los de Toledo, y tener el  
Comisionado dada igual Comisión, respecto a  
Talavera a su Alcalde mayor D.<sup>n</sup> Anselmo  
Nieto procedieren este y aquel de un acuer-  
do por medio de oficios con Espoial en  
cargo a uno y otro seg.<sup>o</sup> de la ven no se fin-  
sieren, y abultasen infestaciones de langostas  
donde no la hubiere, con Verdadero recono-  
cimiento, pues de otro abuso podria re-

Can  
del  
Co

Sustar un Convido perjurio a los Ganados y  
alos pastos, haciendo Dho Alcalde de Casa y  
Corte, y el Titulo Alcalde mayor de Talabe-  
ra sobre ello el mas serio encargo a las Jus-  
ticias de los Pueblos con responsabilidad de  
los Daños. Y Para que Conste y Remita al  
Gover<sup>or</sup> de la Ciudad de Leon. lo firmo en Ma-  
drid a Quatro de Abril de mil Setecientos  
y tres = D<sup>o</sup> Pedro Escalano de Arrieta

Carta Or<sup>n</sup> } Con Representacion de nueda de Febre-  
el Supremo } ro proximo pasado Remito V. S. al Con-  
Consejo - } sepo un testimonio de las Diligencias q<sup>e</sup>  
habia Practicado para la Extirpacion de la Plaga  
de Angosta Descubierta en el año proximo pa-  
sado en el termino de esa Ciudad y Partido  
y pidio V. S. a este Supremo Tribunal dicere  
las providencias Conbenientes para que se lo-  
grave el total Extirminio = El Consejo en su  
vista y de lo expuesto por el S<sup>o</sup> Fiscal ha acom-  
dado se Remita al V. S. Certificacion (Como lo  
hago) de lo mandado para la Extirpacion de la Lan-  
gosta en la Pedinria de Toledo y Partido de  
Talavera afin seque con arreglo a ella proceda

S. S. Quanto antes al escorminio del Canuto  
langosta que hubiere en el termino de esta  
Ciudad y su Partido, dando S. S. las ordenes  
Combenientes a los demas Pueblos de su Ju-  
risdicion, y prohibiendoles le den noticia de  
lo que adelantaren en el asunto para haver  
lo S. S. presente Al Consejo, en Yndiferencia  
de que sera Responsable de qualquier Deccu-  
do de Exceso que se addiriere en este Pun-  
to: Participo a S. S. a oñ del Consejo  
y del Reyds me dara aviso para por ende  
en su Superior noticia. Dios Fue a S. S. m.  
a. Madrid quatro de Abril de mil setec.  
ochenta y tres = D. Pedro Escobar de An-  
eta = S. Gov. de la Ciudad de Lerona

auto del }  
S. Gov. } En la Ciudad de Lerona a ocho dias del  
mes de Abril año de mil setec. ochenta  
y tres el Sr. Marg. del Grado Caballero de  
el Habito de Santiago Coronel de Caballe-  
ria Gov. y Justicia maior de ella, y su  
Partido Dip. Fue por el Correo ordinario  
de este mismo dia ha recibida su N. La

Carta oñ que amrede de Su Mag<sup>d</sup>. y tres  
de Su Pl. y Supremo Consejo de Castilla con  
fecha de quatro del Corriente firmada de  
D<sup>n</sup> Pedro Escobedo de Arcea Cov<sup>no</sup> de Cama-  
mara, y de Governos del mismo Consejo a que  
acompaña la Instrucción de las prohibencias del  
mismo Supremo Consejo dada sobre la Cróni-  
cion de Langosta en la Ciudad de Toledo y  
su Provincia que se pusieron en execucion  
por el Sr. D<sup>n</sup> Tomas Iñer de Belasco Al-  
calde de Casa y Corte, ordenandose, que todos  
los terrenos inferidos de Langosta que sean  
de Propios o Conregiles se puedan sembrar  
por una, o dos cosechas pagando el Canon  
Correspondiente y repartiendose entre los  
Vec<sup>os</sup> conforme alas reglas Comunes, cuius  
Pl. Decreto se manda observar en esta  
Ciudad y Pueblos de su Partido Condesendien-  
do el Consejo al representado por su Pl.  
en noche de Febrero proximo, y pidiendo  
su Pl. su debido Cumplimiento debia de



mandar Como manda que por lo Respechado  
alos Pueblos de su Parado se despache Verdada  
por el presente Cos<sup>no</sup> a quien acompaño un  
Exemplar de dha Instruccion y Carta con  
vier Impresos, o manu Escrito segun sea  
mas pronto para que en vista de todo lo  
dipongan las Justicias de Cada uno de dhos  
Pueblos el Estremio de dha Lengua y en  
el Caso de que se haia de repartir el terreno  
Para sembrar lo Occaton Conforme ala  
Prohibicion de Veinte y seis de Maio de  
mil setecientos setenta, y demas otros del  
Consejo valiendose para que tenga debido  
efecto de las demas Instruccion, y en el  
termino de ocho dias daran cuenta dhas Ju-  
sticias de haber tomado las providencias  
Conbenientes; sin omitir Occutarlo  
con posterioridad de haberse logrado el  
fin que apertere el Consejo: Con apertere  
vivimiento de que en el Caso de que en algun  
Pueblo por omision no se Verifique el estre-  
minio de dha Plaga se les ara responsable

de los perjurios que esta Causa ademas de  
otras penas y de la multa de quinientos Ducados  
Conque desde agora se les Conmina. a disposi-  
cion del mismo Supremo Consejo: Y por lo  
Respecto a esta Ciudad aprobando Como a-  
probada su N.<sup>ra</sup> en virtud de la Orden  
de Dho. Real Tribunal, el repartimiento Cau-  
zado de la media Dehesa de Hondo y otros  
terrenos que se han labrado con el motivo de  
dha. Extincion de la Angosta segun las diligen-  
cias practicadas, y con que con anteriori-  
dad a dho. Repartim.<sup>to</sup> tubo su N.<sup>ra</sup> de dho.  
Supremo Tribunal y para que se Puntua-  
lize en todas sus partes este ultimo Decre-  
to nombra y nombra su N.<sup>ra</sup> en Calidad  
de Peritos Inteligentes a Fran.<sup>co</sup> Valle y  
Miguel Pafael Labradores de esta  
Ciudad para que pasen, y hagan nuevo  
reconocim.<sup>to</sup> de dicha media Dehesa de Hon-  
do la de Arroyo Molinos, Vuen Verinos  
Dehesillas del Arce, y Vicaria, y qua-  
lesquiera Valdis o tierras de Particula-

res Deforma que en lo que no este labrado  
del termino de esta Ciudad no omitan  
la Práctica del Reconocim<sup>to</sup> para que  
den una puntual razón de aquellos Si-  
rios donde hai plaza y poner inmediate-  
mente el Remedio a su Extincion, de forma  
que si por defecto se no hacer la diligençia  
quedare alguna Langosta se les sea respo-  
sable adhos Indiferentes a quienes se satis-  
fara su Trabajo; Y pues que el Reparacion  
en lo Celebrado en esta Ciudad entre  
los Ver<sup>os</sup> de ella de las Tierras Dehesas  
fue contra Condicion de que si el Supremo  
Consejo de Castilla aprobaba la Siembra  
lo Executarian, y en su Defecto se les re-  
integraria del Costo: atendiendo su  
aquello Supremo Tribunal a Condenar  
dido en dha Siembra no solo por un año  
sino aun por dos Cosechas, debia de  
mandar Como manda su N.<sup>ra</sup> que su

reparando dho reparo por la cosecha proxima  
y la otra que principiara en la Invernada  
el año Venidero semil Vete<sup>207</sup> ochenta  
y cinco para que se haga con mas per-  
feccion dho estermio pues quedandole un  
año de buco de una cosecha a otra se lo-  
grara el fin que apertore el Consejo.  
Y assi mismo podrian reintegrarse los La-  
bradores, y demas quienes se ha reparado,  
el mucho costo que han tenido en el  
compromiento actual; Y respecto a que algu-  
nos quienes se les a reparado tierra  
no la han labrado, sin embargo de la  
probenzion que se les hizo y que para des-  
cubrir quienes son, se hizo on cargo al referi-  
do Fran Valle como uno de los reparado-  
res Desde luego se declaran por vacantes,  
todas las buertes que Carercan a la ha-  
von que se aperubio, y luego que dicho re-  
parador Concurra Con la relacion, se  
darán a otras Personas Con asiston



Para despachos de oficio quatro n.ºs.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y TRES.

ua de la Junta Municipal de Propios: y

Publiquese por Vando la aprobacion de  
Supremo Consejo del reparimiento de

para que los Ver.ºs depongan aquel tem

Panico en que los han Constituido algunos

mal Contentos, poniendose todo por fee, y

diligencia y lo firmo yo el Sr. D.º

el Marq.º del Prado = Antemi = Dico p

Antonio Vizcaino

Es Copia de su original de que yo el infrascrito

es no Testifico. Acrena y Abril Diez de mil

Setecientos ochenta y tres =

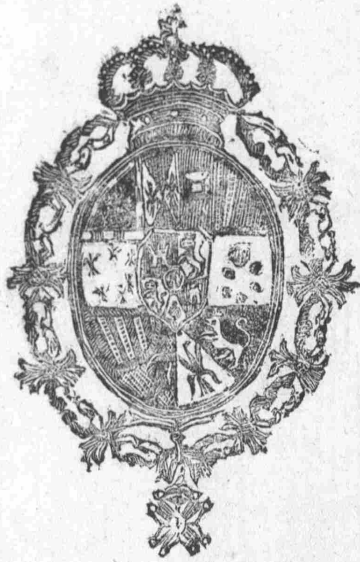
Diego Antonio  
Vizcaino

*Sego dia 23 de Abril de 83 y se publico dia 24  
del mismo mes de Mayo de 1783.*

# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE CON NINGUN  
pretexto ni motivo se permita que los Buhoneros, y los  
que traen camaras obscuras, y animales con habilidades,  
andén vagando por el Reyno, sino es que elijan  
domicilio fixo, con lo demàs que  
se exprea.



AÑO

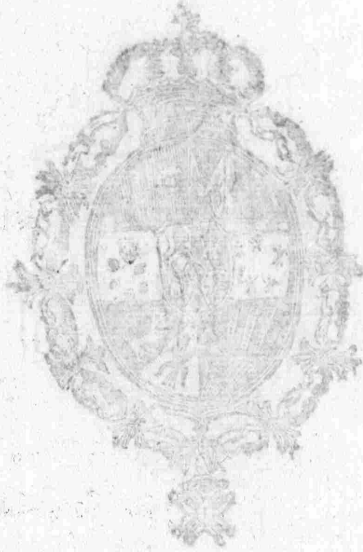
1783

EN MADRID:  
Y por su Original en Llerena, por Francisco Barrera,  
donde se hallarà esta, y otras

REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

FOR LA QUAL SE MANDA QUE CON NINGUN  
premio ni motivo se permita que los Bohoneros, y los  
que sacan canchales osecas, y animales con habilidades  
andan vagando por el Reyno, sino es que eijan  
domicilio fijo, como demas que  
se expresa



1588

Año

EN MADRID:  
Y por su Original en Licensa, por Francisco Barrera  
donde se halla esta, y otras



**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dor-Si-  
cilia, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-  
lla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcéga, de Mura-  
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibral-  
tar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y  
Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océanos  
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-  
bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-  
rol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.  
A los del mi Consejo, Presidente, Regentes y Oido-  
res de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi  
Casa, Corte y Chancillerías, à las Salas del Crimen de  
las mismas Chancillerías y Audiencias, y à todos los  
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes  
mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas  
y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, así de Rea-  
lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, &c.



demás Jueces y Justicias, Ministros y personas à quie-  
nes en qualquier manera corresponda la observan-  
cia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real  
Cedula, SABED: Que deseando el mi Consejo evitar  
los abusos, y perjudiciales consecuencias que se ex-  
perimentaban de un gran numero de Peregrinos que  
andaban extraviados por el Reyno, contraviniendo  
à lo dispuesto en las Leyes promulgadas en su razon,  
se expidiò Real Cedula en veinte y quatro de Novi-  
embre de mil setecientos setenta y ocho, mandando  
se observasen las citadas Leyes, y que conforme à ellas  
examinasen las Justicias respectivas los Papeles que  
llevasen los Peregrinos, su estado, naturaleza y tiem-  
po que necesitaban para ir y volver, el qual desde la  
frontera se señalase en el Pasaporte que debían pre-  
sentar à cada una de las Justicias del tránsito, ano-  
randose à continuacion de él, por ante Escribano, el  
dia en que llegaban y debían salir del respectivo Pue-  
blos, sin permitirles se extraviasen de los caminos Re-  
ales y rutas conocidas en la forma que se disponia en  
las

las citadas Leyes, procediendo à imponer à los con-  
trauadores que se aprehendiesen sin dichas qualida-  
des, como vagos, las penas establecidas, y las preve-  
nidas en la Real Ordenanza de siete de Mayo de mil  
setecientos setenta y cinco, aplicandolos al servicio  
de Mar y Tierra si fuesen hábiles, y recogiendo à  
los que no lo fuesen, à las Casas de caridad y mis-  
ericordia para que en ellas se les dedicase al trabajo y  
oficios; y si fuesen Eclesiasticos concurriesen los Or-  
dinarios con su autoridad à lo que correspondiese,  
haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho, y  
dando noticia al mi Consejo de qualquiera contra-  
uencion, para remediarlo; sobre cuyo asunto se hi-  
zo el mi estrecho ençargo à los mi y Reverendos Ar-  
zobispos, Reverendos Obispos y demàs Ordinarios  
Eclesiasticos. Por otra Real Cedula expedida en dos  
de Agosto de mil setecientos ochenta y uno, con el  
fin de atajar los daños y perjuicios que causaban al  
publico lo Buhoneros Estrangeros, y otras personas  
que andaban vendiendo buxerías por las calles, sin  
licencia

tener domicilio fijo, no obstante lo que sobre es-  
te punto estaba igualmente prevenido en las Leyes  
del Reyno, mandè que con ningun motivo, ni pre-  
texto permitieseis que asi à los que sin domicilio fijo  
vendian por las calles Efigies de yeso, Botes de olor,  
Patilleros, Antecojos y otras menudencias de esta clase,  
como los Caldereros y Bulhoneros que iban por los  
Pueblos, y se hallaban en todas las ferias con Cintas,  
Habilas, Cordones y Pañuelos, anduviesen vagando  
de Pueblo en Pueblo, ni de feria en feria, haciendoles  
saber que fixasen su domicilio y residencia, con a-  
percibimiento de que se les tendria por vagos, y se  
les daria como à tales, la aplicacion corres-  
pondiente à las Armas, y de la Marina, todo  
que executaseis irremisiblemente, arreglandoos en el  
modo de proceder, y en todo lo demàs à las provi-  
dencias comunicadas en punto à vagos. Con motivo  
de varios recursos y representaciones que se han he-  
cho al mi Consejo, ha reconocido este, que no obs-  
tante lo dispuesto y prevenido en las referidas Cedu-  
dulas,

lar, an lan vagando por el Reyno, sin destino ni domicilio fixo, diferentes clases de gentes, como son los que se llaman Saludadores, los que enseñan Maquinas obscuras, Marmoras, O.or, Caballos, Perros y otros animales con alguna habilidad; los que con pretexto de Estudiantes, ò con el de Romeros, ò Peregrinos sacan Pasaportes, los unos de los Maestres de Escuela, ò Rectores de las Universidades, y los otros de los Capitanes Generales, ò Magistrados politicos de estos Reynos, abusando de dichos Pasaportes para andar vagando ociosos. Asimismo, ha advertido el grave perjuicio que ocasionan à mi Real Hacienda, y al fomento y progresos del Comercio los Maïteses, Piamonteses, Genoveses y otros viandantes Buhoneros, E.trangeros y naturales de estos Reynos que andan por las calles, huertas, y campos vendiendo varios generos de Lenceria, Lana, Estambre, texidos de Algodon y seda, y demàs ultramarinos, y del Pais, llevandolos à las casas sin domiciliarse, ni establecerse; pues ademàs de no arraigarse en estos Reynos

Reynos, extrahen de ellos sus ganancias, y no pagan  
mis Reales contribuciones, de modo que vienen à ser  
mas privilegiados que los naturales y domiciliados en  
el Reyno contra toda buena razon política. Y dese-  
ando el mi Consejo contener estos excesos y abusos,  
y atajar los perjuicios que ocasionan tan crecido nu-  
mero de ociosos y holgazanes; teniendo presente lo  
expuesto en el asunto por mi primer Fiscal Conde de  
Campomanes acordò expedir esta mi Cedula. Por la  
qual os mando que con ningun pretexto, ni motivo  
permitais, ni consentais, que los Buhoneros, y los que  
extrahen camaras oscuras, y animales domesticados  
con habilidades, anden vagando por el Reyno, con  
prevencion que hago à los Capitanes generales y Jus-  
ticias, de que no les den Pasaportes, y aunque les tra-  
gan se les recoja, y destine como vagos, aplicandolos  
conforme à lo dispuesto en la Real Ordenanza de Le-  
vas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cin-  
co, à las Armas, Marina, Hospicios y obras publicas.  
Igualmente y segun està ya declarado en la expresa-  
da

da mi Real Cedula de veinte y quatro de Noviem-  
bre de mil setecientos setenta y ocho, mando sean  
comprehendidos por vagos los Romeros, o Peregrin-  
nos que se extravian del camino, y vagan en calidad  
de tales Romeros, y que los Escolares solo yendo de  
la Universidad à sus casas, via recta pueden recibir  
Pasaportes de los Rectores y Maestros de escuela de  
las Universidades literarias, pues los que contraven-  
gan deben tambien ser tratados como los demas va-  
gos sin diferencia alguna. En quanto à los vagos es-  
trangeros aptos para las Armas, declaro que pueden  
servir utilmente en los Regimientos de su respectiva  
lengua que estàn al servicio de la Corona, pues por  
este medio se evitarà el gasto de otro tanto numero  
de Reclutas, y los que no fueren de talla deben seguir  
los destinos gradualmente acordados. Por lo respecti-  
vo à los que se llaman Saludadores y los Loberos,  
mando asimismo sean comprehendidos en la clase  
de vagos, y tratados como tales, observandose en la  
substanciacion de sus causas generalmente lo dispu-

ciro en la Real Ordenanza de Levas. Y finalmente  
os mando no permitais, ni consintais que los Mal-  
teses, Genoveses, y demàs Bulhoneros estrangeros, ni  
naturales vendan por las calles, casas, huertas y cam-  
pos generos algunos; sino que lo hagan precisamen-  
te en tiendas y casas de comercio, avecindandose, y  
elijiendo desde luego domicilio fixo en el termino  
perentorio de un mes contado desde la publicacion  
del Bando ò Edicto que harèis fixar vos las Justicias  
para que asi lo cumplan, pues parado dicho termino  
deben quedar apercebidos de que se les tratarà como  
vagos por la mera aprension justificada, dando cu-  
enta las respectivas Justicias à las Salas del Crimen  
de mis Chancillerias y Audiencias Reales por mano  
de los Fiscales de las resultas, y de los que se domici-  
liaren, estando todos muy à la vista del exacto cum-  
plimiento de esta providencia, y haciendo se obser-  
ve sin permitir la menor omision, que asi es mi vo-  
luntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedu-  
a, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi  
Se-

Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de  
Gobierno del Consejo, se le de la misma fe y cre-  
dito que à su original. Dada en el Pardo à veinte y  
cinco de Matzo de mil setecientos ochenta y tres.  
YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Latiri,  
Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por  
su mandado. Don Manuel Ventura Figueròs. Don  
Pablo Mora y Xarava. Don Tomas Bernad. Don  
Luis Urlics y Cruzat. Don Miguel de Mendinueta.  
Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Theniente de  
Chanciller Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don  
Pedro Escolano de Arrieta.

Dirijo à V. S. de orden del Consejo el Exem-  
plar adjunto autorizado de la Real Cedula de S. M.  
por la que se prohibe el que anden vagando por el  
Reyno los Buhoneros, y las demás clases de perso-  
nas que se expresan; y que los Malteses y demás Bu-  
honeros Estrangeros ni Naturales vendan por las ca-  
lles, casas y huertas generos algunos, sino es que lo  
ha-



hagan precisamente en las tiendas, avecindándose y eligiendo domicilio, con lo demás que se manda, à fin de que V. S. se halle enterado de la citada Real Cédula para su observancia y cumplimiento, y que al propio efecto la comuniqué à las Justicias de los Pueblos de su jurisdicción, y del recibo de ésta me dará V. S. aviso para trasladarlo à la superior noticia del Concejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid

Abril 2. de 1783. Don Pedro Escolano de Arce.

Señor Gobernador de Llerena.

En la Ciudad de Llerena à quince días del mes

de Abril de mil setecientos ochenta y tres, el Señor

Marqués del Prado, Caballero del Orden de San Ti-

ago, Coronel de Caballería, Gobernador, Justicia

mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales de

ella, y su Partido, por ante mi el Escribano, Dijo:

Que por el Correo Ordinario ha recibido el Exem-

plar autorizado de la Real Cédula de Su Magestad,

y Señores del Concejo, que antecede, con la Carta

Or-

C  
ye

Orden que le acompaña, y visto todo por S. Señoría, debe de mandar, y manda se guarde, y cumpla; que se publique en esta Ciudad, se reimprima, y pase un Exemplar à S. M. N. A. y se comuniquen los suficientes por Vereda Circular à los Pueblos de este Partido, para que igualmente se publique en ellos dicha Real Resolucion, y se observe, y guarde lo que se manda, sin contravenir à ello con pretexto, ni motivo alguno, en los casos que se ofrezcan: Que por este su auto asi lo probeyò, mandò, y firmò su Señoría: doy fe: Prado. Ante mí, Vis-  
cente Abad.

*Es Copia de su original de que certifica: Morena  
y Abril veinte y uno de Julio de ochenta y tres*

*Viscente Abad*

no se ha de imprimir, y vino todo por 2.º no-  
 se ha de imprimir, y manda se gualde, y con-  
 se ha de imprimir, en esta Ciudad, se reimprimen,  
 en un Exemplar 2.º M. N. A. y se conti-  
 nua el oficio por Vereda Circular á los Puc-  
 los de la Parilla para que igualmente se publi-  
 que en ellos dicha Real Resolucion, y se observe,  
 y gualde lo que se manda, sin contravenir á ello  
 en pretexto, ni motivo alguno, en los casos que se  
 fueren: Que por este su auto asi lo proveyo, man-  
 do, y firmó en Señora: hoy 16.º de Mayo. Año mil, VI.

en este Abad.  
 D. Juan de la Cruz  
 Abad de San Juan de los Rios de Arzobispado de Toledo

*Segunda de Abril a 83*

# REAL CÉDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la qual se declara, que no solo el Oficio de Curtidor, sino tambien los demas Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros à este modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los exercen, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la Republica en que esten avecindados los Artesanos, ò Menestrales que los exerciten; con lo demàs que se expresa.



Año

1783

EN MADRID:

Y por su Original en Llerena, por Francisco Barrera,  
donde se hallará esta y otras.

*Original en el Archivo de la Corona n. 83*

# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la qual se declara, que no solo el Oficio de Curador,  
sino tambien los demas Artes y Oficios de Herrero, Sastre,  
Zapatero, Carpintero y otros á este modo, son honrosos  
y libertados y que el uso de ellos no cañviese la familia,  
ni la persona del que los exerce, ni la inhabilita para ob-  
tener los empleos municipales de las Republicas en que ex-  
erzan sus facultades los Arceanos, ó Alcaldes que los  
exercieren; con lo demas que se expresa.



1783

Año

EN MADRID:  
Y por su Original en Leticia, por Francisco Barcia,  
donde se halla esta y otras

✠

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS  
Rcy de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Do-  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-  
lla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mu-  
cia, de Jaen de los Algarbes, de Algeciras, de Gibrat-  
tar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y  
Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano  
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-  
bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tri-  
rol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.  
A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mi  
Audiencia y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de  
mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asisten-  
tes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios,  
Asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Or-  
denes, Directores e Individuos de las Sociedades Econ-  
ómicas establecidas, y que se establecieren en estos  
Reynos, y demás Jueces, Ministros y personas de

qualquier calidad, estado y condicion que sean  
DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS  
tanto a los que ahora son, como a los que serán de  
aquí adelante, a quienes lo contenido en esta mi Re-  
al Cedula toca o tocar pueda en qualquier manera:  
Sabed, que por la Sociedad Económica de Amigos  
del Pais de Madrid con motivo de una memoria pre-  
sentada en ella, se hizo una representacion al mi Con-  
sejo en primero de Agosto del año pasado de mil sette-  
cientos ochenta y uno, manifestando el infeliz esta-  
do en que se hallan los Curtidores del Reyno de Ca-  
stilla en medio de sus muchas fatigas, la buena dis-  
posicion que tienen para exercer el curtido uniendo-  
le con la labranza; los muchos socorros que les ofie-  
ce este ramo: que sin embargo de ello es generalmen-  
te abandonado este oficio en el mismo Reyno, en don-  
de no se hace Comercio a guño activo de los Curti-  
dos, pues la mayor parte de las pieles que se gastan en  
el entran curtidas de otros Países, de, porjando así  
aquél del dinero que es tan necesario: que no pen-  
de esto de ociosidad de los naturales, sino del despre-  
cio

cio en que se tienen las Artes, e industria, porque su  
genio es sumamente laborioso, y no perdonan fatiga  
alguna para asegurar su subsistencia, deduciendose  
claramente que las verdaderas causas de donde pro-  
cede el abandono de los Curtidos son del error co-  
mún, producido de que por las Constituciones Gre-  
miales, Estatutos de las Hermandades, Comunida-  
des, o Cuerpos se excluye como viles à los que pro-  
fesan el oficio de Curtidor, y à sus descendientes, y  
por tanto dexan de aplicar à sus hijos à su mismo ofi-  
cio por no incurrir en la nota e infamia en que es-  
tán, de lo qual dimanà su ruina; y que teniendo la  
Provincia de Galicia las mejores proporciones para  
fomentar este ramo de Comercio con el que se logra  
rà dar ocupacion à sus naturales, y evitarà la extrac-  
cion de crecidos caudales que se sacan por los Curti-  
dos, la habia parecido conveniente ponerlo en noti-  
cia del mi Consejo para que, removiendo los obstàcu-  
los que han embarazado su progreso y adelantami-  
ento, me consultase seria conducente declarar, que



Y los Carridores, Zurradores, y demás Artesanos de  
qualquier oficio que sean, se tengan en la clase de  
personas honradas, y que sus oficios no los envilez-  
can, ni les obsten para obtener los empleos munici-  
pales de Republica. *obispo de Oviedo*  
-o- Visto en el mi Consejo, habiendo examinado es-  
te asunto con la reflexion, y cuidado que pide su  
gravedad, y teniendo presente lo expuesto por mi  
primer Fiscal Conde de Campomanes, me propuso  
en consulta de cinco de Febrero proximo la deca den-  
cia en que se hallan, no solo las Artes, y Oficios, si-  
no tambien el Comercio y Fabricas, producida de la  
preocupacion vulgar de vileza que se les ha ido atri-  
buyendo por explicaciones casuales de las Leyes, y  
por las disposiciones particulares de Estatutos y Cons-  
tituciones de varias Cofradias, Hermandades y otros  
Cuerpos politicos erigidos con autoridad publica; y  
la necesidad de tomarse una eficaz providencia que,  
borrando dicha preocupacion, promueva los referi-  
dos Oficios y Fabricas, poniendolos en la clase de  
hon-

honrados para que con esta distincion se exerciten y  
sigan de padres à hijos, como se hace en otros Rey-  
nos y Provincias. Y por mi Real resolucion à la cita-  
da Consulta, he tenido à bien de declarar, como de-  
claro, que no solo el Oficio de Curtidor, sino tambi-  
en los demas Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Za-  
patero, Carpintero y otros à este modo, son honestos  
y honrados; que el uso de ellos no envilece la fami-  
lia, ni la persona del que los exerce, ni la inhabi-  
lita para obtener los empleos municipales de la Re-  
publica en que estèn avecindados los Artesanos, ò  
Menestrales que los exerciten; y que tampoco han de  
perjudicar los Artes y Oficios para el goze y preroga-  
tivas de la Hidalguia, à los que la tuvieren legitima-  
mente conforme à lo declarado en mi Ordenanza de  
Reemplazos del Exercito, de tres de Noviembre de  
mil setecientos y setenta, aunque los exercieren por  
sus mismas personas: siendo exceptuados de esta re-  
gla los Artistas ò Menestrales, ò sus hijos que aban-  
donaren su oficio ò el de sus padres, y no se dedica-  
ren

ren à otro, ò à qualquiera Arte, ò Profesion con aplicación y aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia; pues en tal caso, viviendo ociosos y sin destino, quiero les observen los oficios y estatutos como hasta de presentes en inteligencia de que el mi Consejo quando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto, ha exercitado y sigue exercitando una familia el Comercio, ò las Fabricas, con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, me propondrà (segun le he prevenido) la distincion que podrá concederse al que se supiere y justificare ser director, ò cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicación, sin exceptuar la concesion ò privilegio de nobleza si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del Comercio ò Fabricas. Y mando se observe inviolablemente esta Real resolucion, sin embargo de lo dispuesto en las Leyes 6. y 9. titulo 1. libro 4. del Ordenamiento Real; la 2. y 3. titulo 1. libro 6. y la 9. titulo 15. libro 4. de la Recopilacion que

tratan de los Oficios baxos, viles y mecanicos, y todas las demas que hablen de este punto aunque aqui no se especificuen, pues las detogo y anulo en quanto traten y se opongan à lo referido, y quieto que en esta parte que len sin ningun efecto, como tambien quic quiera otras opiniones, sentencias, estatutos, uso, costumbres y quanto sea en contrario.

Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en doce del corriente, acordò su cumplimiento, y conforme à ella, y à lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, expedir esta mi Real Cedula: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais esta mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion con ningun pretexto ò causa; antes bien para que tenga su entero y debido cumplimiento, dareis las ordenes y providencias que convengan, y harèis

copie

copie en los libros Capitulares de los Ayuntamientos,  
para que se tenga presente al tiempo de las elecciones  
de Oficios municipales de Republica, y no se  
pueda alegar ignorancia ni contrario uso en tiempo  
alguno: à cuyo fin dispondreis tambien se registre y  
copie esta mi Real Cedula por el Escribano de Ayuntamiento,  
à continuacion de las Ordenanzas de los Gremios,  
y de las Cofradias, Congregaciones, Colegios y otros  
Cuerpos en que haya estatutos contrarios à lo dispuesto  
en ella; con encargo particular que os hago à vos los  
Tribunales y Sociedades Economicas, de que cuideis de la  
observancia de dicha mi Real resolucion, sin interpretaciones  
ni variedades e igualmente encargo à los M. R. R. Arzobispos,  
R. R. Obispos, sus Provisores y Vicarios Generales, concurran  
ò su cumplimiento por lo respectivo à las Congregaciones,  
Hermandades y demàs establecimientos de Seglares en lo que  
les corresponda. Que asi es mi voluntad; y que al traslado  
impreso de esta mi Real Cedula, firmado, de Don Pedro Escolano de  
Aca:

Arrieta mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dà la misma fe y credito que à su original. Dada en el Pardo à diez y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Laserna, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figuerola. Don Josef Martinez de Pons. Don Antonio de Inclán. Don Tomàs Bernad. Don Bernardo Cantero. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito à V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se declara, que no solo el Oficio de Curador, sino tambien el de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros à este modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los exercce, ni la inhabilita para

para obtener los compiles municipales de la Repu-  
blica, con lo demás que se expresa; à fin de que V.  
S. cede y cuide de su puntual cumplimiento, hacien-  
do que desde luego se registre y copie por el E. criba-  
no de Ayuntamiento de ese Pueblo en los Libro, Ca-  
pitulares de él y à continuacion de las Ordenanzas  
de los Gremios y de las Cofradias, Congregaciones,  
Colegios y otros cuerpos en que haya estatutos con-  
trarios à lo dispuesto en dicha Real Cedula como en  
ella se manda para que por todos tenga su debida  
y uniforme observancia, comunicandola al propio  
efecto y con igual encargo à las Justicias de lo Pu-  
eblos de su Partido; y del recibo me dará V. S. ayu-  
do para noticia del Consejo.

M. Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid 28

de Marzo de 1783. Don Pedro Escolano de Arce,

Señor Governador de Llerena.

En la Ciudad de Llerena à doce dias del mes

de Abril de mil setecientos ochenta y tres, el Señor

Marqués del Prado, Caballero de el Orden de San-  
tiago

C  
y

Coronel de Caballería, Gobernador, Justicia mayor  
y Superintendente de Rentas Provinciales de ella,  
y su Partido, por ante mí el Escribano, Dixo: Que  
por el Correo Ordinario de este día, ha recibido la  
Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo con la  
Orden que le acompaña, y anteceden, y visto todo  
por su Señoría, manda se guarde, y cumpla en to-  
do, y por todo, según se ordena, y para su mejor  
observancia se reimprima en esta Ciudad, se pase un  
Exemplar à S. M. N. A. para la ejecución de lo que  
le toca, y que por su Escribano se pongan las notas,  
que se prebiene, y en los mismos terminos se prac-  
tique en todos los Pueblos de este Partido, à los que  
se comuniquen Exemplares por vereda circular, con  
la posible brevedad, colocandolos en los libros Ca-  
pitulares, para que se tenga presente la Real resolu-  
cion en las elecciones de Oficios Municipales de Re-  
publica, y no se pueda alegar ignorancia, ni con-  
trario uso en tiempo alguno: Que por este su Auto,  
asi lo probeyò, mandò, y firmò su Señoría. Doy fe,

El Marqués de el Prado. Ante mí, Vicente Abad.

Es Copia de su original de que Certifico: Merena  
y Abui Vicente demui setenientos ochenta y tres

Vicente Abad

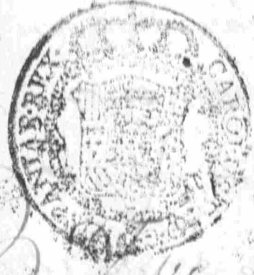


Coronel de Caballería, Gobernador, Justicia mayor  
y Superintendente de Rentas Provinciales de ella,  
y su Partido, por ante mí el Escribano, Dixo: Que  
por el Corto Ordinario de esta Ciudad, ha recibido la  
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo con la  
Orden que le acompaña, y anteceden, y visto todo  
por su Señoría, manda se guarde, y cumpla en to-  
do, y por todo, según se ordena, y para en mejor  
observancia se reimprima en esta Ciudad, se pase un  
Ejemplar a S. M. N. A. para la execucion de lo que  
le toca, y que por su Escribano se pongan las notas  
que se pidiere, y en los mismos términos se pre-  
sente en todos los Pueblos de este Partido, á los que  
se comunican Ejemplares por veda circular, con  
la posible brevedad, colocandolos en los libros Ca-  
pitulares, para que se tenga presente la Real Cédula  
esto en las elecciones de Oficios Municipales de Res-  
publica, y no se pueda alegar ignorancia, ni con-  
trario uso en tiempo alguno: Que por este su Auto  
asi lo propuso, mando, y firmo su Señoría. Doy fe.

El Marqués del Prado. Anne mi, Vicente Abad.

*[Faint handwritten signature]*

Lugo dia 23 de Mayo de 1783



Para despachos de oficio quatrocientos.

SELO QVARTO, AÑO DE  
MDCCLXXXIII  
TA Y TRES.

Yo Viceroy Abad en su Vta. Mage. pp. y o la Gov.  
de esta Ciudad de Lixena vosino seella Lexte pto  
como en mi oficio sealla una R. Resolucion comu-  
nicada p. el V. Intendente de este Exerxito y  
Provincia del S. Gov. de esta enprehada Ciudad  
que su tenor y el de el Decreto au virtud suen  
to p. en Venoria es uno y otro del tenor sig. te

Muy Sr. mio: El Secretario de la R. Junta  
de Comercio, y Minas del Reyno me comunica  
que oin la siguiente =

El Rey quiere que en su R. Provincia  
de Lixena natural de esta Coma se pongan  
a descubrir y sacar los minerales que producen y  
se beneficien en esta sus Reynos tanto de  
metales como de Semimetales, Vetas, Sales  
y otras producciones que se allan en el de  
Lixena, y se hanse Remita para aumento  
de la R. de Madrid, y que Inmediatam. te

Se cargan y Remitan con el debido Con  
cimiento sacando las Piezas Grandes que  
son de buena y mala Calidad de Mineral

Y que este trabajo adexen alop de la U  
triz en que se cria Enviando selada y U  
todas las diferencias que produce, esto es

El mineral comun Chuscalbudo o co

varios generos y qualquiera Pieza que por

su Configuracion sea rara rotulada con

su propio nombre para que en que

Museos que beneficien las Minas

La Junta General de Comercio a

quien en Mag. abades ena Ory a hacer

dado que N. por lo que haze otro Pue

blo seu Jurisdiction disponga el Remite

to en su mano las referidas mineras Supl

cada el mineral en la forma que en

preva encargando que estas vayan en

en acondicionadas para que se extra

pan en deslucan con el transporte

a Cor  
i Cor  
reca  
la de  
lino  
ro  
occe  
upor  
Con  
re al  
m  
rio a  
hacer  
pue  
Remia  
Supl  
re en  
an v  
exto  
ypore

Y que acuse fin seemplae el mayor Cuita  
do en encasfonar las yacuidas N. en Tuce  
de Orizgonia octavo para su mar. Annual Cum  
plimiento, con el d. de la. para trasladarla  
arotua oela Tunicas. Dos Puercos a N. 6.  
m. a S. Madrid treinta y uno de Mayo se  
mill setecientos ochenta y tres = Manuel de Vre  
torez = Señor Intendente de Badajoz =

La traslado a N. 5 para que enue In  
teligencia promitida su Cumplim<sup>to</sup> comuni  
candola acuse fin a los pueblos de su Partido  
previniendo a cada uno que avise con Sepa  
racion que minenales de los que espiera tale  
tada Orizgonia en sus respectivos  
Terminos y en cada uno de los Sepalados con  
que continan expresando estas por su vo  
mbre. Causa notoria mejorana N. 5. autiem  
po avanzandome de aca de Bel Reino se citad  
Orizgonia que a N. 5. m. a S. Badajoz siete de  
Abril de mill setecientos ochenta y tres = Plm.  
de N. 5. su mar Sep. Sen<sup>or</sup> = el Marq. de Villarino



para despachos de oficio quatro mrs.

**GELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y TRES.**

Señor Conde de Arona

Señor Abad de Mill...

Complase como se manda en guerra...

Circular a los pueblos de este partido con la...

de que sus Señorías Celen tenga el deber...

de la voluntad del Rey, y me avisen lo que en...

cada término de halla o los efectos, y minerales...

que se descubran deuen servir para...

hayan remera sellada ala Corte = Mill...

del Excmo. =

La copia de su original se que certifica con la...

Suficiente formal referencia; Arona y Abad de...

Señor Abad

Según via 2da Abril a 83

Siendo Posible el que con la gente que  
ela presente deba resultar Apta para  
el servicio de las Armas no puedan tal  
vez algunas Provincias Completar el nu-  
mero de Hombrer que se les ha asignado  
en caso, según lo prevenido en la  
Ley de cinco de Diciembre el año <sup>1</sup>prop.  
pasado debia recurrirse a la Quinta: sta-  
biendo sobrevenido el veneficio de la Pa-  
y Terado en parte la urgencia que dio  
motivo a dha Ley quiere el Rey que  
no se proceda a la Quinta, y que si  
en alguna de las Provincias o Pueblos del  
Reyno se hubiere dado principio a ella  
no se continúe de manera alguna

Lo

pues se hace cargo su R.<sup>a</sup> Justificación  
que la Tente que falta para el reem-  
plazo de los Cuerpos, se puede ir Jun-  
tando por medio de los Bagos segun  
la ordenanza y subscribir Declaración  
Expedidas en el Asumpto.

Lo que participo a V.S. para  
que ese Tribunal lo tenga entendi-  
do y de las correspondientes Disposi-  
ciones a su Cumplimiento.

Dios guarde a V.S. muchos años

Madrid once de Marzo de mill se-  
tecientos ochenta y tres = D.<sup>n</sup> Man.<sup>l</sup>

Bentura Figuerola = Señor D.<sup>n</sup> Pero-  
nimo Belarde y Sola = Se hizo nota

ria en el Real Acuerdo general he-  
lebrado por los Señores Presidente

y oydores de la R.<sup>a</sup> Chancilleria de

Granada a Diez y Siete de Marzo de  
mill setecientos ochenta y tres, y se  
mando guardar y Cumplir, y que por  
ello se ympriima y Comunique a las  
Justicias Caberales de Partido, y estas lo  
hagan a sus Pueblos a el mismo fin = Bar  
gas = Escopia de su orig. y que Tex  
tífico = D. Joseph Manuel de Bargas.

Deoñ el Sr. Aguardo remito

de vs. este Exemplar para su Intelig.  
Cumplimiento y respectiva Comunica

cion a las Justicias de ese Partido, y el  
recibo y haberlo comunicado me dexa

Abico por mano del Sr. D. Franz. An  
tonio de Elizondo Fiscal de esta Chan

cilleria.  
Dios que vs. muchos años Gra

nada Marzo veinte y quatro de  
mill setecientos ochenta y tres = D. Jo



seph Manuel e Vargas = Señor Po.  
vernador e Llexena

Decreto de Llexena y Abril cinco e mill setenta  
cientos ochenta y tres = Guardese y  
cumpla la R.<sup>a</sup> o.<sup>a</sup> que antecede, y  
para que tenga puntual obrexban.<sup>a</sup>  
en todos los Pueblos e esta Compren-  
sion, Saquense Copias manuscritas  
y despachese Berceda de/ando una en  
cada uno, para la Inteligencia e  
sus Justicias = Prado

Es Copia e su original e que Texa-  
fico de Llexena diez e Abril e mill setenta  
cientos ochenta y tres =

Franco Pacheco  
D. Prodr. y Chacon  
N

Alego dia 25 de Abril de 88

Al Ilustrísimo señor Presidente  
esta Real Chancillería se comu-  
nicó una orden del Real Consejo  
de Castilla que dice así =

Una de las Resoluciones  
que hizo el señor Governador del  
consejo en la circular comunicada  
a los Presidentes y Presentes de las Chanci-  
lerías y Audiencias Reales y a los es-  
cribanos y Justicias del Reyno en vir-  
tud de un Real Cédula de 17 de Diciembre del año inmediato  
para la ejecución de la Ley que  
se dio que debía dar principio en siete  
de Enero pasado este año fue  
que de los Libros desechados por inu-  
tiles para el servicio de las Indias  
se diese cuenta al Consejo con

testimonio de la Causa para  
darse el dictamen que fuese con-  
sonante.

Conforme a esta Resolucion  
donde se dio cuenta al con-  
sejo de Realos Mayores de Taca y otros  
Jurados del Reyno de Aragon del  
dictamen que debian dar a Vn-  
sabras q<sup>ta</sup> havian aprehendido en  
atencion a ser heptos para el  
vicio de las flamas por falta de  
talla, y otros por su adelantada edad.  
El consejo en su virtud  
se sirvio tomar las Providencias  
que estimó oportunas en el asunto; y  
con este motivo representó a la Sala  
el Crimen de la Audiencia de  
Aragon lo que le parecia condu-  
cente para que se verificasen

las Intenciones de su Magestad,  
y el consejo para la execucion de la  
Leva y destino que debexia darse a los  
Inuites de modo que fuesen serbi-  
bles al estado.

Ordenado el Consejo de este  
expediente y visto en pueno por el  
Señor Fiscal ha resuelto se preben  
ga a las almas de Crimen de los tribuna-  
les del Reyno que los sagos y nui-  
les para el servicio de las Indias a-  
que debe aplicarse en primer Lugar por  
falta de talla se desinen a servir en  
la maxima en la Clase de Maximo  
ros o Turcomanes y siendo ynepros por  
demasiada edad o accidentes se destinaran  
a la Casa de Misericordia, o officio de  
Partido o de la Capital de la Provincia  
para que se les de ocupacion

y trabase proporcionado a sus fuerzas  
no siendo jamas conveniente que  
tales Personas queden sin castigo y en  
libertad para continuar sus exor-  
tos o Abusos y bajo esse conrepro  
procedan los tribunales en los casos  
que ocurriessen y que debexan dar  
tes cuenta alas Justicias sin perju-  
cio de consultar al Consejo en algunos  
que por su gravedad y circunstancias  
cias lo estimaren conveniente por  
cuyo medio cree el Consejo rebatir  
la dilacion en el deservido de tales  
y los gastos que causan para su  
manutencion no haviendo en mu-  
chos Pueblos Cauzal y que  
Suplirlos.

Lo que participo a  
el Acuerdo del Consejo para su

~~\_\_\_\_\_~~

Inocencia y cumplimiento y para que  
al mismo fin lo haga presente en la  
sala el crimen de este tribunal; y en  
el Interim me dexa D.º auso el  
Reibo desta para noticia el Consejo  
Dios guarde a S.º muchos años de  
vud. siete de Mayo de mill seiscientos ochenta  
y tres = D.º Pedro Escobedo de Arrieta  
Señor Presidente de la Real Chancillería  
de Granada.

Esta orden se pasó alas  
salas el crimen por el señor Governador  
y Alcaldes en acuerdo General  
que celebraron = Se mandó guardar y  
cumplir y que se comunicase por carta  
oñ. Impresa alas Justicias caueras de  
Partido desta Real Chancillería: Y en  
obediencia dello lo participo a S.º

para su Inteligencia y Cumplimi.  
como y el Recibo daxe aviso al señor  
Sr. Pedro Antonio Carrasco fiscal de  
Majestad = Dios guarde a S. S.  
muchos años = Granada Mayo vein  
te Yocho Emii trecientos ochenta y  
tres = Sr. Terilio de Leiba y Duaxer =  
Señor Governador de la ciudad de Gren  
na = Alexana y Abul. trece Emii tre  
cientos ochenta y tres = Saquen  
se copias Manuscritas desta carta  
dñ. y comuniquese por Vexeda a los  
Pueblos deste Partido para su ob  
servancia y Cumplimiento = Gra

de  
Copia de la original e que  
testifico Alexana y Abul con  
~~\_\_\_\_\_~~

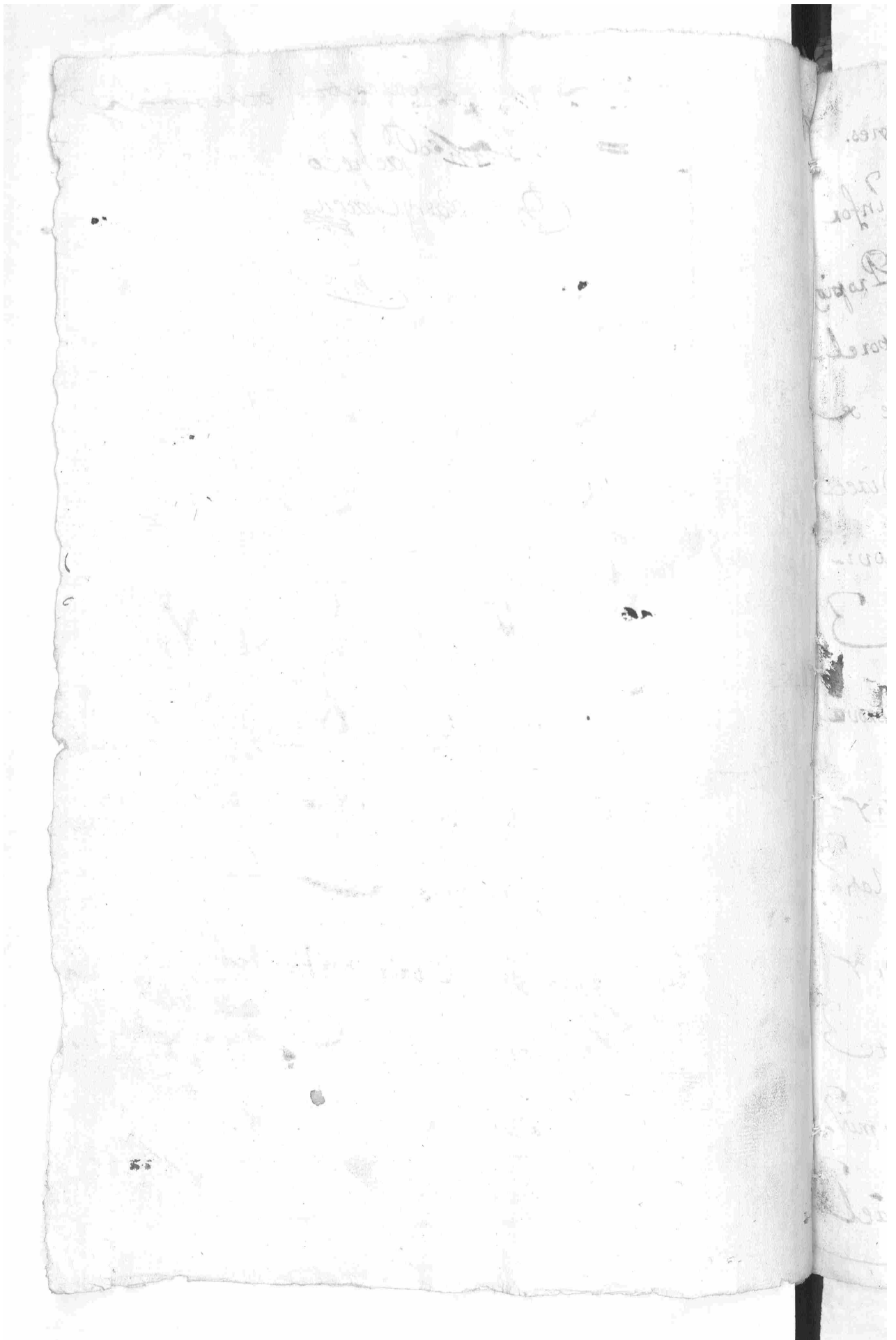
tove emie pccaiento ochentay

tres = Fran. Pacheco

J. de la Cruz y Chacon

M.





~~Real Cedula de Mayo 23 1783~~

Vuestr. Señor mio: e viden

el Consejo Supremo e Castilla

Seme Comunica la Real Resolu

con siguiente:

Por los Directores el Vnco. Re

cional e San Carlos Represento del Con

sejo Solicitando que Sediese viden alas

Justicias, y Juntas e Propios, y Ar

binion para que Con la posible brevedad Concu

riesen a entregar a los Comisionados e

las Capitales e Cada Provincia el impor

te de las Subscripciones que havian

à Cordado, y V. Coover sellos las acciones.

Visto en el Consejo con lo informado por la Contaduría General de Propios y Arrendamientos del Reino, y representado por el Señor Campomanes por Decreto de óbre de estemes, se ha acordado y resuelto que los Directores del Banco formalizaren, por providencia las acciones que correspondiesen a los Pueblos que haian suscripto con aprobación del Consejo, los Caudales publicos, y que diesen a los Comisionados de las Capitales de cada una con las ordenes, y prevenciones que tubiesen por convenientes, sin que ni grabamen alguno, de los mismos Pueblos à si en quanto à el

Recibo las Cantidades que devan entrar  
en su poder Como por lo respectivo a la en-  
trega de las acciones divinales a Cada Pue-  
blo, o su Apoderado.

Que los Paquetes o Plegos  
en que devan Remitirse por el Vanco a  
los Comisionados las acciones se dirijan, por  
mano de V.S. para excusar gastos con  
segunda gubierta Como lo escauto mediante  
a verse dividido a mi poder el que a compa-  
ña.

Que V.S. prevenga desde luego  
a los Pueblos que viesen Subscrito que acu-  
dan a esa Capital sin detencion a entregar  
el importe de las acciones que viesen efecti-  
vamente Subscrito a Sobrante

de sus Propios, y Arzobispos, y amecibir ael  
mismo tiempo a los Comisiona  
dos las acciones Respectivas a Super  
tenencia.

Que verificada la entrega a los Cau  
dales que importan las Subscripciones (que se  
deven hacer en las mismas monedas en que se  
allen depositadas en las Arcas de Propio  
y Revidas por los Pueblos, las acciones  
las presenten en la Contaduria de esta  
Provincia para que se tome razon de  
ellas, y ael haver de cada uno pre  
binientos ael mismo tiempo que las an  
de Colocar en el Arca de tres Slaves  
a los Caudales Publicos como titulo.

---

de puenencia, y no ande poder usar de dichas  
acciones, enajenarlas, ni empearlas Compretexo-  
alguno, Sin expresa orden el Consejo quã

Facultad deieran Solicitar por mano

V.S. Con Jurificacion de las Causas

que motive la novacion que pretendan.

Ultimamente deseando el Con-  
sejo que no se arriesquen estos Caudales, y se con-

ducant los Pueblos à las Capitales con la

propia Seguridad que los del real Hacienda

de, Servicio Resolver al mismo tiempo que

el vanto tomare sus medidas, y las con-

venientes precauciones, advirtiendo de ello à los

Comisionados para que procedan de acuerdo

Con V.S. poniendo unos

y otros lamaior dilixencia que ebite todo ex  
travio, y perjuicio del Vano o de lo

Pueblos  
Prevenido todo a V. S.

haciendo el Consejo para que dispon  
ga su Cumplimiento, expidiendo a del mismo

fin las que correspondan en inteligencia e  
que los Directores del Vano am havisado ha

verdado a sus Comisionados las ordenes conve  
nientes conforme a dicha Resolucion, y se le

do esta medera V. S. aviso para trasla  
darlo ala Superior noticia el Consejo.

Dios guarde a V. S.

muchos años Madrid Quince de Abril  
de mil setecientos ochenta y tres = D.

Manuel Bererra = Señor Mar

ques & Virtud.

Dixase V.S. cuidar  
esu Cumplimiento, y observancia en los Pue  
blor & Suparido, y Comunicarla á las Just  
ticias, Ayuntamiento, y Juntas & Propior  
& ellos teniendo presente las Reales ordenes  
el Consejo & queda noticia á V.S.  
encargandole su ejecución, Con respecto del  
Pueblo notado del margen, dandome V.S.  
desde luego aviso & quedar en esta intelligen  
cia.

Nuestro Señor Guarde á V.S.  
mucho años: Badajoz Veinte y uno &  
mil Setecientos ochenta y tres = Vesó  
lamano & V.S. Sumas Segu  
no Servidor = el Marques &



Vrtaun= Senor Governador de Lerena

na=

Decreto: h Lerena y Abril veinte y siete

mil secientos ochenta y tres= Mediante

lo que se previene en la Carta orden que

antecede, despache Vereda a los Pueblos

esta Comprension con copia manuscrita

a cada uno de ellos, para su inteligencia y cum

plum<sup>to</sup> en quanto ocurra sobre lo que se expre

sa, tanto en los Pueblos que tienen hechas sus

cripciones, como para las que puedan hacerse

Lir. do Salcedo.

Es copia de su original e que se certifica

ena y Abril veinte y ocho mil secientos och

ta y tres=

Franco Pacheco  
de Rodas y Chacon

*[Signature]*

*Algo en Dattap a 89 en que Republico  
y sedo terriml*



**R**emito à V. S. quatro Exemplares del Real Decreto, que S. M. se ha servido comunicar al Consejo de Hacienda señalando las penas, que se han de imponer à los Vandidos, Contravandistas, ò Saldadores, que hagan fuego, ò resistencia con Arma blanca à la Tropa que emplearen los Capitanes, ò Comandantes Generales con Gefes destinados expresamente à perseguirlos por si, ò como auxiliares de las Jurisdicciones Ordinaria, ò de Rentas, y declarando los casos en que quedan los Reos sujetos à la Jurisdiccion Militar, y lo que se ha de executar en los demàs, para que cuide V. S. del puntual cumplimiento de lo que previene dicho Decreto en la parte que le toca.

Dios guarde à V. S. muchos años: El Pardo  
siete de Abril de mil setecientos ochenta y tres. Mi-  
guel de Muzquiz. Señor Subdelegado de Rentas  
de Llerena.

**E**N la Ciudad de Llerena à diez y nueve dias  
del mes de Abril de mil secientos ochenta y tres;  
el Señor Marqués de el Prado, Caballero del Abi-  
to de San Tiago, Coronel de Cavalleria, Super-  
intendente de todas Rentas, y Governador de esta  
Ciudad de Llerena y su Partido, habiendo visto el  
Real Decreto que antecede, y Carta Orden que  
le acompaña, relativo à la imposicion de Penas à  
los Contrabandistas, y substanciacion de sus cau-  
sas; lo obedeciò su Señoria con el respeto debido,  
y en su consequencia, mandò se publique en la  
Plaza publica, y sitios acostumbrados de ella, y fe-  
cho se pase à la Prensa, y comuniquè con Copia à  
los Pueblos del Partido, para que el dia de su re-  
cibo, lo hagan notorio por medio de Edicto en de-  
fecto de Peon publico, y à su virtud, se remita tes-  
timonio de haberlo así executado en el termino de  
tercero dia, con apercibimiento de Exccutor en su  
de

defecto. Que por este, así lo probeyò, mandò, y  
firmò su Señoria, de que doi fe: Prado: Fui pre-  
sente: Francisco Pacheco de Rodas, y Chacon.

Es Copia de la Original de que Certifico, Lle-  
va una veinte y tres de Abril de mil setecientos ochenta  
y tres.

Francisco Pacheco de Rodas,

y Chacon.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end, positioned below the printed name.

Que por este, así lo pido y mando, y  
que en su nombre, de que doi fe: Pedro: Piquero-  
y Juan: Francisco Pacheco de Rodas, y Chacon.

Es Copia de la Original de que Certifico, He  
en veinte y tres de Abril de mil seiscientos ochenta  
y seis.

Francisco Pacheco de Rodas  
y Chacon



Eniende perturbada la quietud publica los  
Malhechores, que unidos en numerosas quadrillas  
en varias partes de estos mis Reynos, viven entre-  
gados al robo y al contravando, cometiendo mu-  
ertes y violencias, sin perdonar ni à lo mas sagrado,  
he considerado propio de mi soberana Real Justicia  
tomar de providencias extraordinarias, que hagan pron-  
to su castigo, y causen el escarmiento necesario pa-  
ra asegurar el comun sosiego, y libertad à mis ama-  
dos Vasallos de una opresion tan ignominiosa. Con  
este fin, y estando, como està, encargado à los Ca-  
pitanes y Comandantes Generales, y especialmente  
donde se ha visto mayor el daño, que en sus respec-  
tivas Provincias persigan por todos terminos esta per-  
niciosa gente, nombrando las partidas de Tropa que  
tengan por conveniente para efectuar este impor-  
tante servicio, con Gefes de conocido valor, activi-  
dad y conducta, que las manden, auxiliando igual-  
mente à las Justicias como lo pida la necesidad. De-  
claro

claro, y es mi voluntad que por ahora, y mientras  
no ordenare otra cosa, tengan pena de la vida los  
Vándidos, Contravandistas, ò Saltadores, que ha-  
gan fuego, ò resistencia con arma blanca à la Tropa,  
que los Capitanes, ò Comandantes Generales em-  
plearen con Gefes destinados expresamente al objeto  
de perseguirlos por sí, ò como auxiliares de las ju-  
risdicciones Reales, Ordinaria, ò de Rentas, quedando  
sujetos los Reos, por el hecho de tal resistencia, à la  
jurisdiccion Militar, y serán juzgados por un Conse-  
jo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de gra-  
duacion, que elegirá el Capitan, ò Camandante Ge-  
neral de la Provincia. Y que aquellos en quienes no  
se verifique haber hecho fuego, ni resistencia con  
arma blanca, pero que concurrieron con ellos en la  
funcion, sean por solo este hecho sentenciados por  
el propio Consejo de Guerra à diez años de Presidio,  
executandose sin dilacion ni otro requisito estas sen-  
tencias: y en los demás casos en que la Tropa preste  
auxilio à las expresadas jurisdicciones, ò otra, sin  
ha-

haber precedido delegacion, ò nombramiento de  
Gefe de ella, por el Capitan ò Comandante Gene-  
ral: Quiero que cotta la administracion de Justicia  
en la jurisdiccion à quien pertenezca el Reo, ò Reos a-  
prehendidos, aunque haya habido resistencia; bien  
que verificada esta, se les impondrà la pena de azotes  
inmediatamente, conforme al Auto acordado, y  
Pragmatica que lo previenen, y deben observarse sin  
perjuicio de la causa principal. Tendràse entendido  
en mi Consejo de Hacienda para su cumplimiento,  
y que en la jurisdiccion que le compete se concurrà  
con el mayor zelo y vigilancia à que tenga el debi-  
do efecto esta providencia, encargando mui parti-  
cularmente la pronta expedicion de las causas de  
esta naturaleza. Y remito tambien igual Decreto à  
los Consejos de Castilla, Guerra y Ordenes, previ-  
niendo de su contenido, por la via correspondiente,  
à los Capitanes y Comandantes Generales para que  
cada jurisdiccion contribuya eficazmente al objeto à  
que



que se dirige. Señalado de la Real mano de S. M. en  
el Pardo à dos de Abril de mil seecientos ochenta y  
tres. A Don Miguel de Muzquiz.

Es copia del Real Decreto de S. M. que origi-  
nal queda en la Secretaria del Consejo de Hacion-  
da de mi cargo. Madrid cinco de Abril de mil se-  
tecientos ochenta y tres. Don Pedro Fermin de Yn-  
dara.

Es Copia de la Original de que Certifico, Lle-  
vena veinte y tres de Abril de mil seecientos ochea-  
ta y tres.

Francisco Pacheco de Rodas,

Chaca  
entrambre la pronta expedicion de las causas de  
esta naturaleza. Y remito tambien igual Decreto  
los Conijos de Castilla, Guerra y Ordenes, previa  
miendo de su contenido, por la via correspondiente  
á los Capitanes y Comandantes Generales para que  
cada jurisdiccion cubra y cubran al objeto  
que

*Agosto 3 de Mayo a 83 enq Republica  
de las Indias*

**C**ON fecha de 23. de Agosto del año pasado de 1774. se comunicò de orden del Consejo à las Chancillerías y Audiencias, y à los Corregidores del Reyno para su observancia la Real Resolucion que S. M. se habia servido tomar en 29 de Julio del mismo año, prohibiendo nuevamente el establecimiento de Loterías extrangeras en estos Reynos, y mandandò que los Intendentes, Gobernadores, y demas miembros de Justicia vigilasen con el mayor cuidado sobre este particular, y embarazasen que por ningun motivo, ni pretexto hubiese en los pueblos de sus respectivas Jurisdicciones puestos publicos, ni sujetos algunos que recibiesen y beneficiasen, publica ò secretamente billetes para las referidas Loterías extrangeras, o alguna otra que se intentase introducir en lo sucesivo sin permiso, ni orden de S. M. y que así à los que beneficiaren billetes para qualquiera otra Loteria que no fuese la establecida por Des  
dtes

creto de 30. de Septiembre de 1763. ò las que se es-  
tablezcan con Real permiso, se les impusiese por la  
primera vez la pena de 500 ducados à cada uno, di-  
vidida entre el denunciador, Juez y fisco por partes  
iguales; por la segunda, la pena duplicada, y por  
la tercera, quatro años de presidio, ademas de los  
mil ducados de multa.

Por otra Orden del Consejo, que tambien se  
comunicò à los mismos Tribunales y Corregidores  
en 8 de Mayo de 1781. se repitiò la citada Circular  
de 23 de Agosto de 1774. con motivo de haberse  
remitido al Consejo varias cartas escritas por Bene-  
dicto Schneidevin, Consejero de la Camara de Ha-  
cienda del Conde reynante de Vicd-Neuvvied en A-  
lemania, y dirigidos à estos Reynos, pidiendo la a-  
ceptacion de unos billetes que las acompañaban de la  
Loteria establecida en dicho Neuvvied, y excitando  
à que se solicitasen mas, si se hallase proporcion pa-  
ra ello; à fin de que tuviese efecto la observancia y  
cum.

cumplimiento de dicha Real Resolucion, prohibi-  
endo à todas y qualesquiera personas la aceptacion  
y paga de los billetes que de la citada Loteria se les hu-  
biese remitido, y que los que los tuviesen, los pusie-  
sen y dirigiesen à los Corregidores y Alcaldes mayo-  
res de los respectivos Partidos, recogiendo èstos todos  
los billetes de que tuviesen noticia, y procediendo  
al castigo de los que contraviniesen con arreglo à la  
misma Real Orden de 29 de Julio de 1774; con pre-  
vencion de que hiciesen publicar esta Resolucion en  
la Capital y Pueblo respectivo para que llegase à noti-  
cia de todos, y la observasen y guardasen en todas  
sus partes, zelando, y vigilando los mismos Corre-  
gidores con el mayor cuidado sobre su debido cum-  
plimiento.

Ahora se ha remitido al Consejo por el Corre-  
gidor de Alcaraz una carta que recibò del Director  
general de la Loteria de VVesterburgo con fecha de  
6. de Marzo proximo acompañado un plan de la de-  
cia

cima tercia Lotería que debe extraerse en 15 de Mayo de este año: Y persuadiendose el Consejo de que se habrán dirigido iguales à otros Corregidores y personas, ha mandado se repitan à todos las referidas anteriores ordenes, para que en consecuencia de lo acordado en ellas, y cumpliendo con su tenor, prohiban à todas y qualesquier personas la aceptación y paga de los billetes de la citada Lotería establecida en VVesterburgo; y que los que tuviesen, los pongan y dirijan à los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos Partidos, recogiendo estos todos los billetes de que tubiesen noticia, y procediendo al castigo de los que contravinieren con arreglo à la referida Real orden de S. M. de 29. de Julio de 1774.

Y como la experiencia ha hecho ver la frecuencia con que se hacen y dirijen semejantes billetes de Lotería, usando de varios medios para su introducion con el fin de extraer dinero de España, de que se sigue mucho perjuicio al Estado, para evi-

tales, ha resuelto igualmente el Consejo se encargue  
à los mismos Corregidores y Justicias estén cuidadosos,  
y muy à la vista para no permitir, ni dar lugar à  
que se de curso à billetes algunos de las Loterías ex-  
tranjeras, recogiendo y castigando con las penas es-  
tablecidas en dichas ordenes, à las personas que los es-  
pazan y fomenten en lo sucesivo, dando cuenta al  
Consejo de qualquiera novedad, ò contravencion  
que se notare en el asunto, y haciendolo saber por e-  
dictos para que llegue à noticia de todos.

Participolo à V. S. de orden del Consejo para  
que disponga el puntual cumplimiento de esta Re-  
solucion en la parte que le toca, haciendo se publi-  
que à este fin por edictos en esa Capital, y Pueblos  
de su Partido, y dandome aviso de su recibo para po-  
nerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22  
de

de Abril de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta  
Señor Gobernador de Llerena.

**E**N la Ciudad de Llerena à veinte y dos dias  
del mes de Abril de mil setecientos ochenta y tres,  
el Señor Marqués del Prado, Caballero del Abito de  
San Tiago, Coronel de Cavalleria Superintendente  
de Rentas, Governador de esta Ciudad de Llerena,  
y su partido, havien do visto la Real Orden que an-  
tecede, la obedeciò su Señoria con el respeto y vene-  
racion debido, y en su consecuencia mandò se haga  
notoria en esta Ciudad, segun, y como se manda por  
voz del Peon publico y al mismo fin y para que ten-  
ga efecto en los Pueblos de este partido se dà à la  
Prensa, y se remita à cada uno de ellos, Copia auto-  
rizada por el presente Escribano, à quien se embi-  
ara Testimonio en el termino de ocho dias de haber  
se publicado, dicho Real Decreto con apercibimien-  
to.

ento de Ejecutor en su defecto, y lo firmò su Señal  
ria de que doy fe: El Marqués de el Prado: Fue  
presente Francisco Pacheco de Rodas, y Chacon.

Es Copia de la original, de que certifico, Lea  
rena veinte y cinco de Abril de mil setecientos oç  
chenta y tres.

Francisco Pacheco de Rodas y  
Chacon

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned below the printed name.





Sept 21a 1763

Mu S. mo: De orn al

Consejo Supremo de Castilla, Comuni

cada en veinte y cinco de este mes, se

me han dirigido Exemplares para

todos los Pueblos de esta Provincia

de la Instruccion formada en ella

no e mill setecientos zinquenta y

cinco, sobre Extincion de Langosta

Adicionada con las Probidencias

tomadas stamam por el mismo

Consejo. En su Consequencia paso a

V. S. de cuenta y doze Exemplares

para q. V. S. se sirva ymmediat

tamente Distribuirlos entre los

~~\_\_\_\_\_~~

esse Partido y ncluso la Capit<sup>l</sup>  
y abuarime su xucio.

De m<sup>o</sup> D<sup>o</sup> S. M. D.

Badajoz veinte y nueve de A.

bril e mill setecientos ochenta

ta y tres = B<sup>l</sup> M. e N<sup>o</sup> S. sumay

seg. sexo = El Marq. e Vta

ni = S. Govern. e Lexena

Decreto / Lerena nueve de Mayo emi

setecientos ochenta y tres = Do

Impleros que acompañan y Car

ta oñ que antecede manuscrita

Comuniquere a los Pueblos de esta

Comprehens. para ou Campu

miento, y que ynmediatamer

te procedan a poner en <sup>or</sup> eadecur.  
quanto se puebiere, Apexabi-  
das dhas Justicias, que verifíca-  
das la menor omisión en la con-  
tincion de la Plaga e Sanguenta  
se procederá contra ellas a quan-  
to correspondá en Justicia = sea  
baxete

---

Es Copia e su original e que Tex-  
tífico de una Diez e Mayo e mill

---

setecientos ochenta y tres

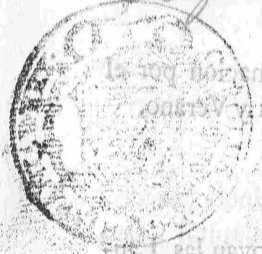
fran. Pacheco  
de Agüero, y Chacon

Se procederá a dar cumplimiento a lo  
previsto en el artículo 1.º de la Ley de  
18 de Julio de 1890, que modifica  
la Ley de 18 de Julio de 1889, en  
virtud de la cual se declara que  
los bienes de dominio público  
de las Corporaciones locales  
deben ser administrados por  
ellos mismos, en virtud de  
lo dispuesto en el artículo 1.º  
de la Ley de 18 de Julio de 1890.

En copia de su original que se  
tiene de una copia de un original

El Jefe de la Oficina  
de la Secretaría de Fomento  
D. J. de la Haza

*Legisla Bacthy a 83*



para despachos de o i lo quatro m fa.  
**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS CINCUENTA  
Y CINCO.**

**INSTRUCCION FORMADA SOBRE**  
*la experiencia y práctica de varios años, para  
conocer y extinguir la Langosta en sus tres es-  
tados de ovacion, feto, mosquito y adulta; con  
el modo de repartir y proratear los gastos  
que se hicieren en este trabajo, y aprobada por  
el Consejo año de mil setecientos y cinquenta y  
cinco.*

**OVACION, Ó CANUTO**

**I.**



**D**E BEN las Justicias prevenir y tomar no-  
ticias anualmente de los Pastores, La-  
bradores y Guardas de Montes, como  
de otros prácticos del campo, si han  
visto, u observado señas de Langosta en  
los sitios donde suele aovar, y que se  
expresarán en adelante, para poner en práctica los re-  
medios que se dirán, antes que llegue, a nacer, y ex-  
perimentarse el daño.

**II.**

Desova y semina la Langosta adulta, y antes de  
morir, hincando y enterrando su aguijon y cuerpo  
hasta las alas en las dehesas, y montes, ó tierras in-  
cultas, duras, ásperas, y en las laderas que miran al  
Oriente, dexando formado un Canuto, que suele encerrar  
treinta, quarenta, u cinquenta huevecillos, segun lo mas,

IIV

**A**

6

ó ménos fértil del terreno. Hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta y nace por la Primavera y Verano.

### III.

Para saber y conocer los sitios donde aovan las Langostas adultas, se han de poner Peritos en el Estío, que observen los vuelós, revuéllos, mansiones y posadas que hace para esta obra. Y en Invierno las Aves, y señaladamente los Grajos, y Tordos los señalan tambien, concurriendo à bandadas en estos sitios á picar y comer el Canuto.

### IV.

El tiempo oportuno, y critica sazón de extinguir el Canuto, es el del Otoño é Invierno, en que, con las aguas, está blanda la tierra; porque el trabajo de un hombre entonces equivale al de treinta despues; y los modos de su extincion son tres.

### V.

El primero es romper y arar los sitios donde está el Canuto con las borejeras del arado baxas, con dos rejas juntas, y los surcos unidos; y tambien con rastrillo, con lo que se saca de su lugar el Canuto, y se quebranta, y el que queda enteró lo seca, y destruye la inclemencia del tiempo; pero se previene no se han de sembrar las Dehesas que se rompiere, como lo manda el Auto acordado.

### VI.

El segundo es la aplicacion de los Ganados de cerda à los sitios plagados desde el Otoño, los cuales hozando y revolviendo la tierra, se comen el Canuto, por ser aficionados á él, y les engorda mucho, por lo xugoso y mantecoso que es: consiguiéndose mayor efecto si llueve, y si ablanda la tierra y tiene este Ganado cercana el agua.

### VII.

El tercero, mas costoso y prolixo es el uso del Azadon, Azada, Azadilla, Barra, Pala de hierro y madera, y qualquiera otro instrumento con que se levanta aquella porcion de tierra, que sea precisa para sacar el Canuto. Entónces se ha de llamar la mas, ó ménos gente que dicte la mayor, ó menor abundancia de Langosta, ajustando por celemines, ó por jornal, con la obligacion de haber de dar cierto número de celemines al dia, y que no exceda desde un real hasta dos el celemin en Canuto; proporcionando que los que trabajen saquen un jornal moderado y sin exceso, regulando lo mas, ó ménos disperso de las manchas, y lo mas montuoso de ellas, para el trabajo que haya en cogerle; teniendo persona de satisfaccion que vaya sentando en un Libro el número de celemines las personas que los entregan, y los maravedis que se satisfacen, firmándolo tambien el Escribano Fiel de Fechos, y alguno de los Alcaldes.

## VIII.

Será conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios donde se eche el Canuto recogido, se quebrante muy bien, y se cubra de tierra, de modo que quede bien enterrada.

TERCER ESTADO DE ADULTA  
SEGUNDO ESTADO DE FETO,  
ó Mosquito.

## IX.

Desde que empieza á nacer, y siendo del tamaño de un mosquito, al de una mosca, no toma vuelo, ni tiene otro movimiento, que el de bullir: y en este estado se extingue con todo género de Ganados, como Mulas, Yeguas, Caballos, Bueyes, Cabras, y Ovejas, pisando las moscas, y estrechando los Ganados con violencia á que



den vueltas y revueltas , hasta destruirlas con el mucho pisarlas.

**X.** El poner , y encender fuego sobre estas moscas con qualquiera materia que ofrezca y se halle por aquellos sitios , es de grande utilidad para aniquilarlas y consumir- las ; pero teniendo gran precaucion de que no haya ries- go de que se comunice el fuego à los Montes.

**XI.** El uso de suelas de cuero , cañamo , esparto y cor- réas anchas , atadas al extremo de un palo , cuyo largo sea proporcionado al mejor manejo : el matojo , ò azote que se ha de formar de adelfas , salados , retamones , y demás que ofrezca el terreno , es muy apropósito , for- mando los Trabajadores un circulo que coja toda la man- cha , ó la parte posible de ella , la que irán estrechando y enxambrando hasta el centro , donde la golpearán y azotarán todos con los instrumentos que llevan , y con lo que lograrán apurarla , quemándola , ó enterrándola des- pues para que no reviva. El precio à que se suele pagar el celemin de este feto , ó mosquito , es el de medio , ó un real , con la proporcion expresada al num. 7.

### TERCER ESTADO DE ADULTA, SEGUNDO DE FETO, ò Saltadora.

#### XII.

En el estado de adulta , y desde que principia á serlo , y á saltar , son asimismo muy conducentes todos los re- feridos medios ; pues aunque el pisarla y trillarla los Ganados no es tan fácil , especialmente en el peso y hueco del día , por su continuado saltar , puede no obs- tante producir muy provechosos efectos en las madrugadas , noches de Luna y estaciones en que por el fresco

y lluvias suele estar entorpecida, parada y acobardada, y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el Ganado de cerda, el que no se experimenta en el rigor del sol.

### XIII.

Fuera de dichos medios hay el que llaman Bueytron, que se forma regularmente de lienzo basto, de tres modos, ó hechuras: La primera de dos, tres, ó mas varas en quadro, haciéndole en su centro una rotura, ó boca redonda, como de una tercia, á la que se cose un costal, ó talega, de cabida de una, ó media fanega, y elevando los dos extremos de él, formando antepecho, ó pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo, se va ojeando y careando la Langosta hasta que se pega y enxambra en él: y tomándole luego de los dos extremos, y cerrándole á un tiempo, se introduce en el costal, ó talega, cuyo fondo estará abierto, y no cosido, pero atado, para que desatándole con cuidado, se pueda mas prontamente vaciar y enterrar, llevando prevenida á este fin y al de hacer el hoyo, ó sepultura correspondiente, una azada, en el caso de que no se haya de conducir al Pueblo; pero habiéndose de entregar y llevar al Lugar, se irá depositando en vasijas de aldas, y costales, que al propio intento se han de reparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis, ú ocho personas, aunque sean muchachos algunas.

### XIV.

La segunda hechura del Bueytron es quasi en la misma forma, y sólo con la diferencia de que ha de tener dos varas, ó algo menos, y una y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas, para lo que se ha de atar á los dos extremos largos de un lado un palo de á vara en cada uno; y tomándole por el cabo con una mano, dexándole baxo, y tocando, ó frisando en el suelo, y con la otra los dos extremos elevados.

vados, formando la figura de una cuna ladeada, se llama de andar a un tiempo con el paso apresurado por encima de las manchas de la Langosta, y al salto, ó vuelo de ella se coge y va entrando en la talega.

XIII

XV.

La tercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco ancho de boca y capaz, para ajustar en ella un arco, que se hará de mimbre, ó de otra madera flexible y correosa, de vara, ó cinco cuartas de largo, y media de alto, y el fondo de otra vara, pendiente de él una manga de cabida de dos celemines, para con ménos trabajo y peso usar de él, y á la dicha boca se ha de cruzar, atar y atravesar por un lado de ella un palo sesgado, como de vara y media de largo, y tomando éste por el cabo con las dos manos, se va pasando rápido y veloz por las manchas, y al saltar, ó volar la plaga, se coge en la misma conformidad,

De estos artificios se ha de usar aun despues que la Langosta llegue al grado de volar en las estaciones de las noches claras, y de Luna, y tardes despues de puesto el Sol, en las que no lo pueden hacer hasta que sale y la caliente.

XVII.

XIX

En cuyas estaciones la consumen todas las mas Aves silvestres y domesticas, los Pavos y Gallinas, que en algunos Pueblos de mucho trafico, y cria de estas especies, las aplican á piaras, y los Ganados de cerda poderosamente, y con especialidad si se experimentan algunas lluvias, rocios, ó nublados, con los que se aterrera y acobarda, dexándose pisar, y comer, siendo éste el medio mas singular, eficaz, y nada costoso, y es muy provechoso á dichos Ganados, por engordarlos como en

4

un agostadero , ó montanera , mayormente teniendo agua y abrevaderos suficientes.

No habiendo caudales de Propios , se deberá tomar el que hubiere sobran-  
tes , por ocurrir á un asunto de tan común beneficio , aunque este caudal no

**XVIII.**

Para enterrar esta Langosta se deben abrir en los sitios donde se recoge , y á distancias de los Pueblos , zanjias , hoyos y fosos correspondientes , de profundidad de dos , tres , ó mas varas , y capacidad la que conviniere , en los que se irá enterrando y pisando , previendo el que despida fétidos olores , por ser contagiosos y pestilenciales y ofensivos á la salud pública.

**XIX.**

**XIX.**

Reconocida la plaga del Canuto por Peritos , y recibidas sus declaraciones baxo de juramento , en que no sólo expresen la plaga , sino la extension del terreno que coge , podrán las Justicias Ordinarias por sí y de su propia autoridad , en el tiempo oportuno del Otoño á Invierno , dar las providencias conducentes , y ponerlas en execucion , para que se aren los sitios plagados ; pero con la obligacion de dar cuenta al Consejo inmediatamente , con la justificacion de Peritos recibida , sin suspender el trabajo , por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello , y nunca se han de sembrar dichos sitios.

**GASTOS, Y MODO DE REPARTIRLOS:**

**XX.**

Los gastos hechos en extinguir la Langosta , en qualquiera de sus tres estados , se deben satisfacer de todo el caudal que se hallare existente de los Propios , que hubiere en el Lugar donde se manifieste , por ser de comun utilidad el dispendio , y ser el caudal de Propios para este destino.

A 4

XXI.

4  
XXI. ó mayormente teniendo  
suficientes.

No habiendo caudales de Propios, se deberá tomar el que hubiere sobrante de Arbitrios, por ocurrir á un asunto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino que el de los Propios.

Si no hubiere fondos de Propios ni Arbitrios, deberán las Justicias tomar los caudales que necesiten de los Depósitos que hubiere, por autoridad propia los que estuviere hechos de su orden, y solicitando lo mismo de los Jueces Eclesiásticos para los que estuyesen á su disposición, otorgando Carta de Pago en unos y en otros, con la calidad de reintegro.

XIX.  
XXII.

Reconocida la plaza del Cantón por Peritos, y Si faltasen todos los recursos expresados, deberán representar con brevedad las Justicias al Consejo, para que haciéndolo éste á S. M. se sirva dispensar su manopiadosa los socorros necesarios, con la calidad de reintegro, y en el interin que se hace el repartimiento correspondiente.

XXIII.

El Mayordomo de Propios, si le hubiere, y fuese Persona de satisfaccion y habilidad, ó en su defecto la de su satisfacion que nombraren las Justicias con responsabilidad, y asistiéndole los demas Escribientes que sean necesarios, tendrá un Libro en que sienta todos los celamines de Langosta que se recojan, y las personas que los entregan, el qual ha de servir de cargo. Tendrá otro Libro en que lleve la cuenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias y firmándolas diariamente algunos de los Regidores, ó el Procurador General indispensablemente.

XXIV.

Estos dos Libros han de ser los Documentos legiti-

IXX

4 A

ti-

5  
timos para formar la cuenta de los gastos y de los caudales que se han de reintegrar, la qual se deberá remitir al Consejo con los recados de justificacion, para su reconocimiento y aprobacion. **XXV.**

Deberán reintegrarse todos los caudales que se hubieren tomado de los Arbitrios, de los Depósitos, y de los Empréstidos, pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza y destino es esta y todas las demas urgencias comunes.

**XXVI.**

Aprobada la cuenta, y liquidados los caudales que se han de repartir, y si la plaga de Langosta hubiere sido en corta cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de poca consideracion, y en un solo Lugar, todo lo que se hubiere suplido se ha de repartir entre los interesados en Diezmos, Hacendados y Vecinos de aquel solo Lugar, no reservando Eclesiástico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra Persona, ó Comunidad alguna, por privilegiada que sea, segun y como se previene en el Auto acordado, *tit. 9. del lib. 3.* cargando la décima del caudal que se haya de repartir á los Interesados en los Diezmos; y las otras nueve partes á los Hacendados, con respecto á la mayor, ó menor porcion de hacienda, y á los demas Vecinos, por aquel método y reglamento que practican para los Encabezamientos y Tributos Reales.

**XXVII.**

Si aunque la Langosta hubiese sido en un solo Lugar, la plaga hubiese sido excesiva, ó hubiere alcanzado á otros Lugares, se deberá hacer el repartimiento segun mandare el Consejo, ó por Provincia, así por no aniquilar el Lugar y los Vecinos donde se experimentó la plaga, como por ser beneficio y utilidad comun, que igualmente

se verifica en todos, mirando la alternativa sucesion de los tiempos.

### XXVIII.

Considerando el repartimiento de Provincia, se deberá remitir la razon de su importe á la Capital; ésta hacer los cupos correspondientes á cada Lugar; y la Justicia de éste, hacer su repartimiento entre los Interesados en Diezmos, Hacendados y demas Vecinos, como queda expresado al num. 26.

### XXIX.

Las Justicias de los Lugares y Términos donde se experimenta la plaga, deben presenciarlo todo, animando con su actividad á los que trabajen, y observando los procedimientos de los que manejan caudales y llevan los asientos de la cuenta y razones.

### XXX.

Deberán escribir al Reverendo Obispo de aquel Lugar y Diócesi, y pasar tambien Papeles atentos á los Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares, para que siendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al remedio, y á la afficcion en que se arriesgan todos.

### XXXI.

Si los Eclesiásticos, formados los cupos y repartimientos, no pagasen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus Exhortos, avisarlo por medio de una Carta al Reverendo Obispo; y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

En el año de mil setecientos y cinquenta y cinco, que fue muy general, y en distintos Pueblos de los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaén esta plaga de Langosta,

aunque, por la Misericordia Divina, no hizo daño de consideracion en la Cosecha de dicho año, que fue en todo el Reyno la mas abundante de que hay memoria en este Siglo, se hicieron muchos gastos para el exterminio de estos insectos; y habiendo su Magestad anticipado caudales, se acordó por el Consejo el repartimiento que resulta de la Carta que se pone con esta Instruccion para noticia, la que sin embargo puede variarse, segun lo que representaren las Justicias de las circunstancias que ocurran, y se entiende sin perjuicio de los particulares contratos entre los Dueños de Cortijos y Tierras con sus Arrendatarios: Y para igual noticia de las Justicias, se pone aquí el Auto acordado del Consejo, impreso en la Novísima Recopilacion.

**CARTA-ORDEN,**  
**COMUNICADA A LOS INTENDENTES**  
*sobre el repartimiento de los gastos causados en la*  
*extincion de la Langosta en el año de mil setecientos cinquenta y cinco.*

**H**abiendo hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido, con motivo de la extincion de la plaga de Langosta en las Provincias de Andalucía, la Mancha y Extremadura, los crecidos gastos que se han ocasionado, y lo que ha representado el Asistente de Sevilla, y Don Juan Moreno Vallejo, Alcalde de el Crimen honorario de la Chancillería de Granada, Corregidor de Velez-Malaga y Comisionado por el Consejo para dar Instrucciones á este fin en los Reynos de Sevilla, Córdoba y Jaén, sobre el repartimiento que debe hacerse entre los Interesados y Pueblos en que se ha padecido semejante plaga: ha acordado el Consejo que debe executarse en todas aquellas Ciudades, Villas y Poblaciones en que ha estado descubierta la Langosta, y en las que hubiere en el intermedio de ellas, y tres leguas de

cir-



circunferencia de los últimos: Que para el repartimiento se remitan por los respectivos Pueblos á la Contaduría de la Intendencia Relaciones formales y justificadas, de los gastos causados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion hasta fin de Junio, (llevando cuenta separada de lo que en adelante se consuma y gaste, para el segundo repartimiento que se hubiere de hacer) incluyendo como gastos los Jornalés y Peones que hayan gastado algunos Pueblos, sin estipendio y por carga concegib, para abonarlo en cuenta de lo que se les cargare para este repartimiento; bien entendido de que á los Corregidores y demas Justicias, Regidores y Escribanos, no se les debe considerar salario, ni gratificacion alguna por razon de su asistencia á estas diligencias, por haberlas debido practicar de oficio, como carga precisa de sus empléos, ahora, y en lo sucesivo: Que recogidas estas Certificaciones, se haga un cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el repartimiento por la Contaduría de la Intendencia, segun las reglas que observan en otros semejantes, de lo que corresponda pagar á cada Pueblo; y así hecho, se remita á cada Lugar Certificacion de lo que debe repartir, para que el Corregidor, ó Justicias de cada uno, hagan entre sus vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberán sacar primero todo el sobrante que tuvieren los Propios y Arbitrios, despues de pagados sus Acreedores de justicia anuales, y demas gastos inescusables, sin embargo que los Propios y Arbitrios se hallen seqüestrados, ó intervenidos por qualquiera Juez, por tener resuelto su Magestad sea preferida esta urgencia; y del resto se ha de cargar la décima parte á los partícipes en los Diezmos, así Eclesiásticos, como Seglares, comprendidas las Tercias Reales y Comendadores de las Ordenes; y las nueve porciones restantes, se han de reducir á tres, de las quales las dos se han de cargar á los Vecinos y Forasteros hacendados en Tierras, Olivares, Viñas,

7  
ñas, Ganados y Huertas, así Seglares, como Eclesiás-  
ticos; Comunidades de Regulares, ó. Seculares; bien en-  
tendido, que á los Forasteros hacendados solamente se  
ha de cargar y é incluirlos en lo correspondiente á una  
parte de las dos antecedentes, y ésta con los demas Ha-  
cendados, y por faltaries la qualidad de Vecinos; y la otra  
tercera parte se ha de repartir entre los demas vecinos  
Menestrales, Comerciantes, y que viven de otra indus-  
tria, excluyendo siempre á los pobres, y procurando  
respecto de todos, la igualdad respectiva á las hacien-  
das y caudales; y hecho este repartimiento, con su im-  
porte se ha de reintegrar lo que se hubiere gastado en  
cada Pueblo de caudales de su Magestad, ó de otros  
Depósitos, ó con exceso al sobrante de Propios y Ar-  
bitrios. Y últimamente, por quanto en algunos de los  
Pueblos comprehendidos en su circunferencia é inter-  
medios, habrá sido corto, ó ninguno el gasto causado  
en esta operacion, y en otros habrá sido excesivo, al  
que le corresponda en dicho repartimiento, por la mis-  
ma Intendencia se consignarán las porciones con que de-  
ban concurrir los Lugares que hayan tenido menor gas-  
to, á los otros en que haya sido mayor, que el que le  
corresponde á la quota de su repartimiento. Lo que parti-  
cipo á V. para su inteligencia, y para que expida las ór-  
denes correspondientes á su cumplimiento por lo respec-  
tivo á ese Reyno, y Pueblos de él, á quienes compre-  
henda lo referido. Dios guarde á V. muchos años. Ma-  
drid ocho de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco.  
Diego, Obispo de Cartagena.

### AUTO ACORDADO.

**E**N todas las partes de los términos de las Ciudades,  
Villas y Lugares donde hubiere Langosta aova-  
da, ó en Canuto, ó naqida, la maten, cojan, destruyan  
y arranquen de raiz, de manera que no quede simiente  
alguna, y hagan arar y romper qualesquier Tierras, De-  
hesas, Heriales y Montes donde hubiere la dicha Lan-

gos-

gosta; con que lo que por esta causa, y ó para sólo este efecto se rompiere, ó ararú; no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto, de la manera que ántes estaba: Y las Ciudades, Villas y Lugares, en cuyos términos no hubiere la dicha Langosta aovada, ni en Canuto, ni nacida, como estén contiguas á las partes donde la hubiere, hasta distancia de tres leguas, concurren en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, harán que en los términos donde hubiere aovada la dicha Langosta, éntre el Ganado de cerda que la destruya y aniquile: Y para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia y facultad, para que los maravedis que fuere menester para ello se gasten de los Propios de los Pueblos donde hubiere la dicha Langosta, ó por repartimiento entre todos y qualesquier personas, Vecinos y Forasteros, que en los dichos términos tuviesen bienes, y rentas, así Eclesiásticas, como Seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores y Universidades que llevan diezmos de los frutos de las Heredades del dicho Partido, y otras qualesquier personas, de qualquier calidad, estado, condicion y preeminencias que sean, teniendo respecto en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los Términos públicos y concegiles, donde hubiere la dicha Langosta, y las Heredades y Rentas de los de suso nombrados, si la dicha Langosta no se matase; y lo que cobráredes de los repartimientos, lo hagáis depositar en poder de los Mayordomos de dichas Ciudades, Villas y Lugares, ú de otra persona legal y abonada, Vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste y distribuya en matar la dicha Langosta, y no en otra cosa alguna, á los quales mandamos tengan Libro de cuenta y razon de lo que entrare en su poder, para darla quando les fuere mandado: Y queremos que la persona, ó personas que tomaren cuenta de los Propios, y Repartimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicieren y gastaren en lo referido

ferido, reciban y pasen en ellas todos los maravedis que legitimamente se hubieren gastado en lo susodicho: Y os mandamos no hagáis otro repartimiento alguno, que no sea para matar y extinguir la dicha Langosta, ni las penas en que incurran los Concejos y personas que lo hacen sin tener licencia para ello.

### ADICION.

**C**ON motivo de lo representado al Consejo por las Justicias de varios Pueblos de las Provincias de Toledo, la Mancha, Extremadura, y Partido de Talavera sobre hallarse infestados sus Términos de Langosta, y con especialidad los de la Provincial de Toledo, que, segun el reconocimiento que de orden de su Corregidor hicieron los peritos, ascendia á un número considerable de fanegas de tierra las contagiadas de esta plaga; mandó el Consejo se uniesen y juntasen á estos recursos los expedientes que se formaron en los años de 1780, 81, y 82. sobre la extincion de la Langosta descubierta en los mismos años en las citadas Provincias y Partido de Talavera, para que examinándose todo con el pulso y madurez propia del Consejo, se tomasen en este importante asunto las providencias convenientes á lograr la total extincion de este insecto.

De este éxamen, de las diligencias de reconocimiento que remitió el Corregidor de Toledo, y de los Expedientes que se formaron nuevamente, resultó ser de dos clases los terrenos infestados de Langosta: la primera de los consistentes en baldíos de los Pueblos, porque la Langosta siempre se forma en las tierras de puro pasto, con el orin del ganado lanar; y la segunda clase es de las dehesas, y términos redondos, que por ser de puro pasto, producen, y cria en ellos mas tenazmente la Langosta.

En su consecuencia, y con vista de lo que expuso el Señor Fiscal Conde de Campomanes, tomó el Consejo las providencias convenientes á la extincion de esta plaga,

ga, así en la Provincia de Toledo, como en las demás en que se había descubierto su ovacion, despachando à ésta un Comisionado, y confiriendo á los Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mâyores y Justicias de los Pueblos de aquéllas las correspondientes comisiones; mandando al mismo tiempo se formase una Instruccion adicional á la del año de 1755, para que en adelante se arreglen á una y otra las Justicias de los Pueblos en que se descubriese ovacion de Langosta, y su tenor es el siguiente:

**L**AS Justicias de los Pueblos en que se descubriese la ovacion, ó seminacion de la Langosta, harán arar los terrenos infestados con distincion de los que son de dominio particular de los baldíos de los Pueblos, con facultad de que unos, y otros puedan sembrar estos terrenos infestados por una, ó dos cosechas, pagando en los de dominio particular el terrazgo á los dueños, y en los concegiles repartiéndose entre los Vecinos, conforme á las reglas comunes, baxo de un canon moderado.

Como puede acontecer que en el todo, ó en parte no quisiesen, ó no pudiesen sembrar estas tierras, ó admitirlas en repartimientos; las Justicias de los Pueblos, ó los Comisionados que se despachen por el Consejo á la extincion de Langosta, tendrán facultad para suplir á lo que no alcanzare la actividad y diligencia de los dueños, ó Pueblos.

**III.** En los sitios, ó parages donde la Langosta se pueda extinguir con la introduccion de Cerdos, no se deberá omitir, cuidando de que sólo hocen la porcion infestada, y no el resto de la dehesa, ó pasto, como lo solian hacer, con daño de los dueños y arrendatarios, los Vecinos y Granjeros del ganado de cerda.

IV.

Si la Langosta estuviere avivada, se ha de preferir el método de hacer zanjas, acia las quales se barra la que se halle avivada, y enterrarla en ellas, procurando sean de alguna profundidad, á juicio de los prácticos, para que así enterrada, no pueda fermentar, ni revivir.

## V.

Los gastos de la extincion de Langosta avivada en baldíos, corresponde á los Pueblos por repartimiento; pero en las dehesas de particulares, ó Comunidades deberán costear sus dueños la extincion.

Si algunos Pueblos, en cuyos términos hubiese Langosta, estuvieren interpolados con los de otra Provin-

cia, ó Partido, procederán los Intendentes, Comisarios, Corregidores, ó Justicias de un acuerdo, por medio de oficios claros y atentos, sin suscitar disputas, ó competencias.

Cuidarán con la mayor diligencia los referidos Jueces de que no se finjan, y avulten infestaciones de Langosta donde no la hubiere con verdadero reconocimiento. ~~Por~~ ~~que~~ ~~de~~ ~~estos~~ ~~abusos~~ puede resultar un conocido perjuicio á los ganados, y estrecharles los pastos, sobre que se hace á unos y otros el mas sério encargo por el Consejo, con responsabilidad de los daños y perjuicios que se causen por malicia, ó negligencia.

## VIII.

Como estas operaciones deben ser activas ántes que la Langosta desove y fermente, ceñidas á las porciones

nes de terreno verdaderamente infestado, con asistencia y citacion de los Interesados, que pudieren ser habidos, y reconocimiento de peritos, las Justicias respectivas, previas estas diligencias, procederán en todo de plano, y la verdad sabida, sin admitir dilaciones maliciosas y afectadas.

IX.

Ultimamente, de toda la operacion que se execute en la extincion de Langosta, deberán remitir al Consejo los Intendentes, Comisionados, Corregidores y demas Justicias un Informe circunstanciado, y las cuentas, con justificacion de los respectivos repartimientos que fuere preciso hacer á costa de los Pueblos, ó dueños particulares, segun la distincion de terrenos comunes, ó de dominio privado, aprovechando siempre la estacion oportuna del Otoño é Invierno.

*Todo lo qual se previene de orden del Consejo para la general inteligencia y observancia, á cuyo fin acordó en Auto de diez de Marzo de este año se reimprima adicionada la presente Instruccion, comunicándose circularmente, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo. Madrid doce de Abril de mil setecientos ochenta y tres.*

*Don Pedro Escolano de Arrieta.*

Como estas operaciones deben ser activas antes que la Langosta desove y fermen, ceñidas á las porciones

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

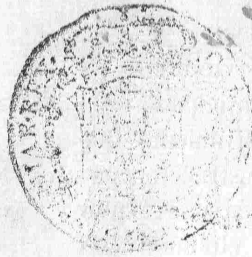
...  
...  
...

te-  
zo  
ni-  
fr-  
ias  
e-





para despachos de oficio quíntimo.



SELO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y TRES.

*[Faint handwritten text on the right edge of the page]*

Supp dia 24 de Mayo de 83 y que se de lo mismo de los  
gastos de estancia de Langosta de los años 81 y 82 den  
no a 8 dias y se repartiere de los mismos y año.

Muy Señor mio: para proce-  
der al repartimiento de los gastos causados  
en el poblamiento de los Pueblos de esta Provincia en la materia  
de la estancia de Langosta, desahucio en el  
año pasado de mil setecientos ochenta y uno, y  
siguiente de mil setecientos ochenta y dos: necesito  
que V. S. tomando las noticias,  
y Justificaciones correspondientes, se sirva infor-  
marme con la posible brevedad, en que Pueblos  
se es Parado, Desahucio, y Causado gastos  
en el expresado fin, quales son los que han  
en el intermedio de ellos, y los que se hallan

tres leguas e Circunferencia de los  
Compreuencion e que Vialpuno e dichos  
Pueblos, en que Sean ocasionado los Refor  
dos pastos, no han Remitido todavia las  
Relaciones formadas y Justificadas selladas  
a esa Capital deueran asegurarlos in me  
diatamente por medio de *W. amegla*  
las a lo que se dispone a la Carta orden  
expedida en ocho de Julio de mil setecientos  
Cinquenta y cinco, que prinicipa  
a el folio Seis de la Continuacion adicionada  
da (e que diuixo a *J. S.*  
Competente numero de Exemplares en veinte  
y nueve de Abril, proximo anterior  
para que Setengan, presentes en la Co

ladunia Principal e esta Provin-  
cia, y sepueda Verificar el referido re-  
partimiento, con el acierto, y equidad recomen-  
dada, por reales ordenes; desde luego espero me  
avise

J. S. e quedan en esta  
inteligencia = Nuestro Señor guarde a V. S.  
muchos años. Badajoz ocho e Mayo e  
mil Setecientos ochenta y tres = Pero Lama-  
no e V. S. Sumas Segundo Señor El Mar-  
ques e Vizcay = Señor Condesi-  
dor e Lerena.

Declaro, Lerena, y Mayo Quince mil Setecientos  
ochenta y tres = Librese Vereda a los  
Pueblos e esta Comprension Concopia Manu-  
cripta a Cada uno e ellos para que  
en el termino e ocho dias a crediten

por medio e testimonio en el oficio el  
frascripto S. S. no. Si ha auido en ellos Lango  
en los años parados de ochenta y uno, y siguiente  
de ochenta y dos. Otro igual de los garcos q  
se haian echo en la extincion de ella, lo que cum  
plan en otro termino con apareamiento e  
secutor, advirtiendo q cooperan q cito dicho  
Pueblos e los Documentos que deson en dicho  
Oficio = Navarrete.

Copia de la Original e que se  
en Merena y Maio Diez y Seis e mil Sete  
cientos ochenta y tres

Francisco Pacheco  
Rodas y Chacon

En el termino de otra dia  
para que se echa para que

Llego dia 7 de Junio a 83 y se publico dia 8  
del mismo mes de Junio en este dia y.



**M**uy Señor mio: Incluyo à V. S. un Exem-  
plar impreso de la Real Cedula de 20. de Septiembre ultimo,  
por la qual se ha servido S. M. conceder por pun-  
to general diferentes gracias, y franquicias à todas las  
Fabricas de Botones llamados de Uña, y Vallena, que  
se hallan establecidas, ó que en adelante se estable-  
cieren en este Reyno; à fin de que hacienda V. S.  
publicar en esa Cabeza de Partido, y Pueblos de su  
comprehension, llegue à noticia de todos los Fabri-  
cantes de esta clase, y tenga efecto en todas sus partes  
la citada Real Cedula, avisandome V. S. de su recibo.

Nro. Sr. guarde à V. S. muchos años. Badajoz,  
Mayo 23 de 1783. B. L. M. D. V. S. su mio seguro  
servidor: El Marqués de Uztriz. Señor Subdelega-  
do de Rentas Reales del Partido de Llerena.

Con insercion de la Carta Orden que antecede, y  
de dicha Real Resolucion que le acompaña, se libre  
vereda circular à los Pueblos de esta comprehension, à  
cuyo fin à cada uno de ellos se remita Copia de todo  
impresa, y en citados Pueblos, se hará notoria dicha  
Real Orden, y de haverse asi ejecutado se remitirá tes-  
timonio à poder del presente Escribano, en el termi-  
no de ocho dias, con apercibimiento de Ejecutor en  
su defecto; publíquese en esta Ciudad, y sitios publi-  
cos de ella. Prado.

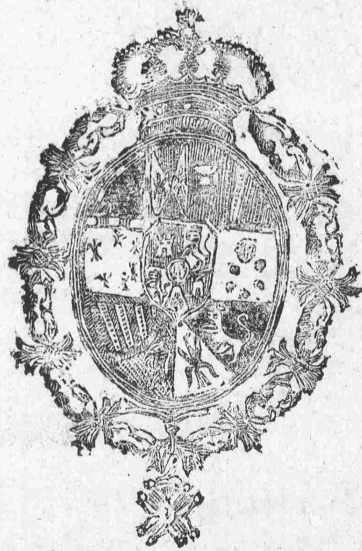
Es Copia de su original, de que certifico; Lle-  
rena y Junio, tres de mil setecientos ochenta y tres.

Francisco Pacheco de  
Rodas, y Chacon.



✠  
**REAL CEDULA  
DE S. M.**

DE 20. DE SEPTIEMBRE DE 1782.  
CONCEDIENDO POR PUNTO GENERAL, VARIAS  
gracias, y franquicias à todas las Fabricas de Botones de  
Uaa, y Ballena, que se hallen establecidas en estos  
Reynos, ò que se establezcan en adelante.



EN MADRID:  
Y por su Original en Llerena por Francisco Barroca.



REAL CEDULA  
DE S. M.

DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1782.  
CON EFECTO POR PUNTO GENERAL VARIAS  
Y transcribe á todas las Fabrics de Ponce de  
Uta y Balleas, que se hallen establecidas en estos  
Reynos, o que se establezcan en adelante.



EN MADRID:  
Y por su Original en Llamas por Francisco Balleas.

# EL REY

**P**OR quanto en Consulta de diez y ocho de Abril ultimo me hizo presente la Junta General de Comercio, y Moneda haberse solicitado en ella, que se permitiese establecer en la Ciudad de Salamanca una Fabrica de Botones, llamados de Uña, y Ballena por la necesidad, y mucho consumo que hay de ellos en mis Dominios, y que se la auxiliase con algunas franquicias para su fomento; como asimismo lo que en su razon expusieron los Directores Generales de Rentas, manifestando hallarse con noticia de que algunos Sujetos intentaban hacer iguales establecimientos de Fabricas de Botones, y que por lo mismo convendria concederlas por punto general varias exenciones para su propagacion, y lo que sobre todo dixo mi Fiscal; proponiendome lo que estimaba conveniente sobre este asunto: He venido en conceder  
por

EL REY  
por punto general a esta clase de Fabricas las gracias  
y exenciones siguientes.

**P**OR punto general a esta clase de Fabricas las gracias  
y exenciones siguientes.  
Que sean libres de todos Derechos Reales, y Mu-  
nicipales las primeras materias de que se fabrican los  
referidos Botones de Uña, y Ballena en su transpor-  
te por Mar, y en su salida, y entrada por las Aduanas.

**II**  
Que tambien sean libres de Derechos Reales, y  
Municipales los referidos Botones en su salida fuera  
del Reyno, y en su transporte de unos Puertos a otros  
de estos Dominios.

**III**  
Que asimismo goce de la libertad de Dere-  
chos de Alcabalas, y Cientos todas las Fabricas de es-  
ta clase establecidas, o que se establecieren en los  
Reynos de Castilla, y Leon en las ventas que por ma-  
yor

yor, y menor ejecuten al pie de ellas. Por tanto, pu-  
blicada esta mi Real Resolucion en la enunciada Juu-  
ta General de Comercio, y Mòneda, he mandado ex-  
pedir la presente Cedula, por la qual ordeno à los  
Presidentes, y Oidores de mis Consejo, Chancille-  
ras, y Audiencias, à los Capitanes, y Comandantes  
Generales de mis Reynos, y Provincias, y particu-  
larmente à los Intendentes, Subdelegados de dicha  
mi Junta General, Asistente, Gobernadores, Corre-  
gidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Superinten-  
dentes, y Administradores de mis Rentas Generales,  
y Provinciales, Fieles, Cogedores, Arrendadores,  
Aluaneros, Portazgueros, Guardas, y Diputados de  
Gremios, Veedores, y Tratantes de estos Dominios,  
y Señores; y à otros qualesquiera Jueces, Justicias, y  
Personas de ellos, oberven y guarden inviolablemen-  
te las franquicias que van expresadas en esta mi Real  
Cedula para todas las Fabricas de Botones llamados  
de Uña, y Ballena, que se hallen establecidas, ò en

adelante se establecieron en el Reyno sin  
permitir se contravenga en todo ni en  
parte alguna, con ningun pretexto, excusa, ó moti-  
vo que tenga, bajo la pena de quinientos ducados de  
vellon, y demas que dego al arbitrio de mi Junta Ge-  
neral de Comercio, y Moneda: Que asi es mi volun-  
tad: Y que de esta mi Real Cedula se tome razon en  
las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion  
de mi Real Hacienda; en las principales de Rentas Ge-  
nerales, y Provinciales del Reyno, y en las demas par-  
tes que convenga. Fecha en San Ildefonso à veinte  
de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos. YO  
EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don  
Manuel de Nestares. Rubricada de los Señores Mi-  
nistros de la Junta General de Comercio, y Moneda.  
Tomosé razon de la Cedula de S. M. escrita en  
las dos hojas antecedente, en las Contadurias Genera-  
les de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda.  
Madrid dos de Octubre de mil setecientos ochenta y  
dos

dos. Don Antonio Bastillo y Pambley. Don Leand-  
ro Borbon.

Tomóse razon de la Real Cedula antecedente en  
las Contadurias principales de Rentas Generales, y  
Provinciales del Reyno, que se administran de cuen-  
ta de la Real Hacienda. Madrid diez de Octubre de  
mil setecientos ochenta y dos. Don Manuel Leon  
Gonzales. Don Francisco de Suescun.

Es Copia de la Real Cedula, que original queda  
en la Secretaria de la Junta General de Comercio de  
mi cargo, de que certifico. Madrid quince de Novi-  
embre de mil setecientos ochenta y dos. Don Manu-  
el de Nestares.

don Don Antonio Barillo y Barillo, Don Juan  
de Borbon.

Tomó razon de la Real Cédula antecedente en  
la Contaduría principal de Rentas Reales, y  
Provincias del R. y no, que se administran de con-  
tado en la Real Hacienda. Madrid diez de Octubre de  
mil setecientos ochenta y don Don Manuel Leon  
Gonzales Don Francisco de Suenen.

El Copia de la Real Cédula, que original queda  
en la Secretaría de la Junta General de Comercio de  
mi cargo, de que certifico. Madrid cinco de Novi-  
embre de mil setecientos ochenta y don Don Manu-  
el de Naranjo.

Segunda Parte de 1783

El Recuerdo, con  
la Carta de Vs. e Veinte  
y dos del Corriente, el Estado  
que yncluia del que tienen  
en este Partido las Cobran-  
zas e las Rentas Provin-  
ciales, y en su Vista encan-  
go a Vs. que durante la  
Moratoria hepa sus re-  
cuerdos a los Pueblos pa-  
ra que paguen lo que



pidan.

Dios guarde a V.S.  
muchos años. Añales  
veinte y ocho de Junio de  
Mill setecientos ochenta  
y tres = El Conde de Gausat  
Senor Marqués de Prad  
do

---

Decreto / S. lexena y Junio tres de  
mill setecientos ochenta y  
tres = Con Inexion de la Car  
ta orden que antecede libre  
se vereda a los Pueblos de  
esta Subdelegacion, para

que inmediatamente, y en el  
termino de ocho dias, Presenten  
a Aprobacion, sus respecti-  
vos repartimientos mediante  
aque sin ellos no puede ha-  
cerse la Cobranza, y a los que  
hayan executado esta Dilig.  
sea y se entienda, para que  
Actiben la Cobranza en la  
Actual Moratoria, y duran-  
te ella hagan los pagos que  
se expresan en dicha Carta  
orden, Apresuadas las  
primexas, que parado el

termino asignado y no ha  
biendo abagado la forma  
e Repartimiento y. Coten  
sion e ellos se Despacha  
na Executor en Costa a

hacerlo Cumplir = Prado

C.B. Copia e su original e g.

Textifico Dierena y Junio Ductro

e Mill setecientos ochenta y tres

Fran<sup>co</sup> Pacheco  
e Pedro y Chacon



que los Pueblos han suscripto con  
su Aprobacion, e los caudales de sus  
Propios y Arbitrios, prestando lo  
necesario para el camino de  
Inferiores que se hallan los Caminos  
nos y sea Indispensable algun  
bueno a los Conducciones conforme a  
lo que se ejecuta con los Caudales  
de la Realidad Teniendo por  
lo que del mismo se expusieron  
los Directores el Banco sobre el  
mismo punto con lo representado  
por el Sr. Don Benito Conde de Campomanes  
Ministro encargado por el Consejo  
el Despacho de estos Acumulos:  
Decreto de este dia se ha venido

*[Handwritten signature]*

sobren que Sr. disponga que las  
Justicias de los Pueblos que han ac-  
cordado suscribir con su Aprobacion  
los Caudales sobrantes e sus propios  
y que se les han remitido las Accio-  
nes respectivas, traslade a esta Capit.  
sus Importes con toda seguridad ba-  
liendose en caso necesario el Audi-  
tor que estimen yndispensables  
del propio fin, poniendose a  
quedo con los Comisionados del Ban-  
co como esta mandado por la citada  
orden de Quince de Abril proximo  
y en la conformidad que se ejecuta  
para la de las Contribuciones R.<sup>a</sup> y del  
pavimentos con Prebencion e

Esta Conduccion se ha de hacer a el res-  
pectivo partido o a la Capital e la Pro-  
vincia del Pueblo esta materia excuso a ella  
y cuenta y cota e los respectivos Pueb-  
los poniendose a aguerdo los Comisionados  
del Banco con los P. para su prom-  
ta percepcion e manera que esta  
se certifique. El tpo e recoger  
las Acciones cuidando los. e que  
sea prompta y efectiva la entrega  
Pues a este modo podra el Banco  
ponerse en estado de emprender  
antes de sus operaciones y desem-  
nar los objetos e su creacion: Preben-  
golo a V. todo e con el Consejo

Paseo para su Inteligencia y que disponga su  
Cumplim: Dios guarde a V. muchos  
años, Madrid a once de Mayo de  
mill setecientos ochenta y tres = D. Ma  
nuel Bererra = Senor Marques de  
taxir = La Comunico a V. con raxon  
al Margen de los Pueblos de ese Pa  
tido que han suscripido lo sobrante  
de sus propios en el Banco nacional  
de S. Carlos: para que tenga puntual  
observancia y Cumplimiento es Yn  
dispensable que tanto a las Justicias  
de ellos como de los demas que suscribi  
ban en lo suscribo, se sirva S. prebe  
ner, embien ynmediatamente a sus  
respectivas acciones a esa Cabeza de



Partido y le pongan a la Disposición  
de V.S. dandosele los Correspondientes  
Resguardos Interinos, cuyos Caudales  
quedaran depositados en los términos  
nos que V.S. tubiese por mas con-  
benientes en la primera conduccion  
que llegasen a la N. Hacienda  
Acta Capital, se venura V.S. y  
disponer se remitan con Facundo  
Separada a poder el Comisionado  
del Banco en ella: Para lo que  
combendra se ponga V.S. a Argu-  
do con el Adm. general de  
las Provincias ecre. Partido  
do se verifique esto me pasara

abuso con un tanto de la sacuna el  
Dinero que pertenece al Banco  
para que hecha la entrega del cita-  
do comisionado con la debida  
formalidad, se embien Testificados  
por el Correo y medio de Rs. a los

Pueblos Interiores, los correspondientes  
Docum, que califiquen  
sus Acciones y se retiren los res-  
guardos que oles hubiere dado Tr

te De Quera Rs. en esta  
Intelig. me dara puntada Abon

Seo d. quando es. muchos años Ba  
da por veinte y quatro e Mayo a  
mill ecientos ochenta y tres = 13  
D



Señor mio: Por la Instru-  
cion, y Direccion que han proporcionado  
en la presente Guerra varios prisioneros  
Ingleses, se han hecho en la Ciu. de  
Sevilla diversos Instrumentos muy utiles  
para el adelantamiento, y perfeccion de las  
fabricas de Lanas finas, por cuyo medio  
se consigue el haver de muchos Torna-  
les, y Manufacturas:

La explicacion de estas  
Ventasoras me las pido la Junta  
General de Comercio, y Moneda del Reino

Consu orden e treinta e Abril ultimo,  
que escopia la adfunta, en Caspandome  
la hiriere entender, para su observancia  
atodos los Pueblos de la Provincia:

La Divina a

quelo haga publicar en esta Capital e Par  
tido, y que por los medios, mas conducentes  
se sirva a S. M. a fin de

verla saber, por lo que pueda importarse  
atodos los Pueblos de el, Abisandome de  
de luego e ejecutarlo a S. M.

Yo el Rey

de a S. M. muchos años. Por  
los: Mayo veinte e siete mil setecientos ochenta e tres = Pero lamano

V. O. S. Seguro Servidor - El Mar.

querido Viceroy = Señor Corresidor e

Strenua

Instruccion:

Enterada la Junta General e Comen-  
cio, y Moneda e haverse impreso en la  
ciudad de Sevilla un papel sobre los ve-  
neficios que ha favor el estado, y de los  
Vasallos de Su Mag.<sup>d</sup> que havian  
descubierto allí; Dignos e Adaptarse en  
todas las fabricas, y texidos de Lana, pa-  
ra adelantar, y mejorar, las operaciones  
del Lavado, y otras que expiera, man-  
do, en cinco de Diciembre el año pa-  
sado que aquel à Viceroyte la remitiera.  
una porcion de ejemplares de dho papel.

— a — a —

Informando lo que se viera, á delantado  
en estas mani obras, como tambien, si se  
podrian adquirir modelos de los instrumen  
tos, y maquinas que se havian establecido  
en ellas.

En su consecuencia remito el  
Asistente en Catorre el propio mes  
de Ingenua Exemplares de dho papel  
mani ferando que con arreglo del, se ha  
vian establecido alli la fabrica de texi  
dos que en el mismo se expresa en cuan  
tidad de obreros se hallavan empleados cerca  
de quatrocientas personas, pero que  
era imposible la remision de los  
instrumentos, y Maquina con que

se havia establecido, por la dificultad de  
su Corte, y lo grave que les seria a  
los interesados, este nuevo gasto quedando  
no obstante en haverse a los que se pue-  
dan recordar para difundir sus Laines,  
y tejidos por el Reino:

Visto todo en la Jun-  
ta, y persuadida a los Beneficios  
que pueden resultar a nuevas fabricas  
de Lanas, con el establecimiento de todas  
las maquinas Instrumentos, Artificios, y  
demas utiles que usan en Inglaterra,  
Ylanda, y Escocia, con descubrimiento de  
las operaciones que facilitan la perfec-  
cion de los tejidos, y las economias



En sus fundamentos en que contiene, su prosperidad, á Acordar

de que para ilustrar á los Dueños, y

rectores de las que estén en proporción, e de

Empresarios, iguales manufacturas en el distrito

esta Intendencia remita á

procurador (como lo es el caso) los adjuntos de

emplares e dho papel á fin e que

estas reglas que en el se prescriben

pueden producir alguna utilidad á las

fabricas de esta misma Intendencia, encues

so disponga *D.S.* que se adapten

por los citados dueños, ó directores e ellas dan

do *D.S.* quenta á la Junta de las ve

tas que e Supracaca resulten

lo demás que se ofrezca, en el particu

a

lan, y todo lo participo á V.S. & A-  
guendo la Junta para Sumatendencia, y  
cumplim.<sup>to</sup> avisandome desde luego el recibo  
de esta orden, para noticia de la Junta.

Dios Guarde á V.S.

Muchos años Madrid treinta & Abul &  
mil Setec.<sup>ta</sup> ochenta, y tres: D.<sup>n</sup> Manuel &  
Remator = Señor Intendente de extrema  
duxa = Esta Tubicado.

Decreto: h. Sterena, y Junio Juatio mil Setec.

cientos ochenta, y tres: Comuniquese á los  
Pueblos de esta Comprension, para su

cumplimiento, Comose previene por

el Señor Intendente de esta Pro.

vincia á cuyo fin se remita copia

Manuscripta, a Cada uno de ellos se citan

Carta orden, y Resolucion de los Señores

Directores, para que se haga notoria

en dho Puestos, y se remita a

ficacion, a poder del Escriban

se ventar en el termino de

ocho dias de haverse asi executado, y Pu

bligacion en esta Ciu. = Prado.

Copia a Su Señoría de que

Verifico: Mexena, y Junio Veis e

mil setecientos ochenta, y tres

Francisco Pacheco

de Rodas, y Chacon

Segunda dia 24 de Junio de 1837 En que Republico y se  
no tiene. Ex 22 al do.

Muy

uy Señorio: de ór-

den el Consejo Supremo, seme Comuni-  
ca la Real resolución siguiente:

En representación, e Dien-

y nueve de este mes, día J. S. no-

gociaa al Consejo el recurso que havia

hecho el Comisidon Interino de la Villa

e Villa Garcia, à Cerca e que le propor-

cionare, Caudales, para proceder, à la

evincion de la Langosta, descubierra en el

termino e aquella Villa, y de la

providencia que

D. S. tomo

el a Sumpio:

# El Consejo enubista

a cordado Serresponda a D. S. que

da enterado a su Contextacion al Con

xido Interino a Villaparra, y que

an aete como a las demas Justicias que

venga, extuehor en Carpos, para que en

la extincion a Langotta, procedan, con

da acubidad, y diluxencia, arreglandore

la Instrucion, y nuebe Capitulo a su

dicion a que selean Remitido a

Semplares cuidando mucho a que los

ta, y garos, o Canonados, y que se

cionaren, en esta operacion, Sepaguer

por los Comunes, y Dueños, particula-  
res, en la forma, y con la distincion que en  
ellos, se prescriben, sin fiarse solamente  
y los testimonios que remitiesen, las  
Justicias e haverse, extinguido dho Yn-  
fecto en su termino pues conviene ase-  
gurarse mas por que la experiencia ha  
hecho ver que por no haverse executado bien  
la operacion en los años anteriores le hai, con  
mas abundancia, en el presente, y que a este  
fin se Informe V.S. reservadamente y  
los Parrocos Acendados, o Cavalleros, particu-  
lares, si efectivamente la extincion e Lan-  
gotta estan Copiosa como se ha presupuesto y  
en caso de resultar, fraude, o falsedad en

alguno, proceda V.S. Contra las Justi-

cias, y S.S. que hubieren dado los testimo-

nios, a perfeccionar la extincion e la

Lanzotta; y imponerles la multa, y sus-

pension e oficio, que les excaiente. Da-

do cuenta al Consejo, por mi mano cada

ocho dias e lo que se fuere adelantado

en el asunto.

Participo a V.S. e ordeno

el Consejo, para su diligencia y cum-

plim. y se el meabo sexta media V.S.

aviso afin se ponerlo en su superior no-

cia = Dios Guarde a V.S. muchos años

Madrid Veinte y seis de Mayo de mil

setecientos ochenta y tres: Dn Pedro Es-

lano e Arrieta = La Comunico a

... S. haviendole el mas particular en  
Cango, para que Cuide & Supuntual  
observancia, y Cumplimiento en los Pue-  
blor xxi Partido, incluso el de la Capital,  
y que acie fin Vesiva S. Zinular  
la, Simpendida de tiempo por ellos, previ-  
niendo a sus respectivas Justicias todo lo  
que Considere el Caso, para que se guarden  
y observe exactamente quando Se disponga  
en la Instruccion adicionada e que hee abia-  
do a S. S. A Competente numero  
Ejemplares dandome S. S. Veranal men-  
te, noticia Individual de lo que se presen-  
ta a delantado, para su informacion e la Sanguota



Descubierta, y que se va descubriendo  
ese territorio, y pasando un tiempo  
su informe un testimonio de Cada P  
blo, por el qual se haga constar haver  
perfeccionado la ejecución de este importa  
te Servicio a demás de las Relaciones, o que  
tas de los ganados, o casionados en el, y de la noticia  
de aquellos Pueblos Intermedios, y que se halla  
tres Leguas de circunferencia entre otros  
quales con arreglo a esta Instrucción deve mep  
rime, el un parte de los mismos ganados segun lo  
que tengo pedido a V.S. con respecto  
ano mil Setecientos ochenta y uno, y no  
cerito, pronta y Separadamente:  
De quedar V.S.  
todo se todo expone de despues el correspondiente

aviso, y en tiempo e que se ha echo, publi-  
ca esta Real orden, y en cargo a cada uno  
de los Pueblos de este Partido = Nuevo S.<sup>o</sup>

que a V.S. muchos años Badesa, tre-

inta e Maso semil Setecientos ochenta, y

tres = Pero llamado a V.S. Sumas se

guro Servidor = El Marques de Villar =

Señor Governador e Lerena.

**Decreto** Lerena y Junio siete e mill setecientos ochenta y tres = Con Inxercion de la Carta oñ que antecede fopriada y este Decreto, se libre Vexida Circular a los Pueblos e esta Comprehension Para que en el termino de quatro dias siguientes al de su d'c'uo y bajo el Apercivim<sup>to</sup> e Audiencia a su Costa, hagan las Justicias e ellos se reconozcan sus respectivos Terminos, en el que ba Señalado y por medio de Reptos Declaren el sitio o Sitio donde se adbiertadan

gotta y Diligencias quese exten  
Pasando para su Contencion y  
ginales donde la aya y lo mismo  
deno se adbuerta, se remitan a  
Cuidad y poder el Parente <sup>no</sup> y  
Semanalmente por mano el mismo  
noticia Testimoniada y firmada  
todo el Ayuntamiento el estado  
enguese halle la operas. <sup>on</sup> de la  
tencion y concluida esta, otra de lo  
Gatos hechos en ella Copresando es  
tar Continuada absolutam. y lo  
Pueblo q. se hallen en el distrito de  
leguas de Tercerferencia entre los que  
han a repartir dichos Gatos = Pado  
Copia de su original de q. Testifica  
A lexuna y Junio Doce de mill setecientos odo

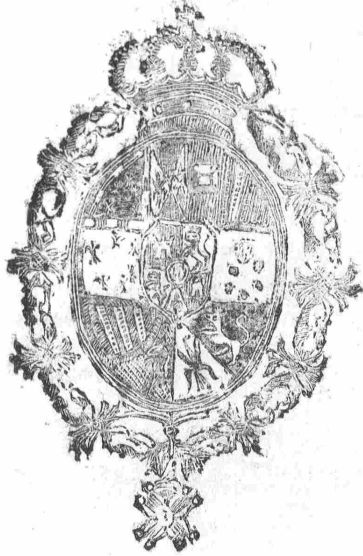
Ray tas =  
Francisco Pacheco  
e Rodas y Chacon  
N

*Sego dia 27 de Junio a 83*

✠  
**REAL CEDULA  
DE S. M.**

Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA QUAL SE MANDA QUE LAS CHANCI-  
llas y Audiencias, Corregidores y Justicias del R. yno no  
omitan por su parte diligencia alguna para la prision de  
los delinquentes, determinan lo prontamente sus causas,  
y haciendo executar sin dilacion las penas que merezcan,  
à fin de que su castigo contenga la osadia  
de los demas Bandidos.

Año de 1783



EN MADRID:

Y por su Original en Llcena, por Francisco Barrera.

# REAL CEDULA

## DE S. M.

Y REALES DEL CONDOMIO  
POR LOS REYES CATOLICOS QUE LAS CROWN  
de los Reinos de Castilla y Leon del R. y no se  
de las Indias  
de los Reinos de Castilla y Leon del R. y no se  
de las Indias

Año 1517



Y por su Original en Llamas por Francisco Barrantes  
EN MADRID

✠

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de  
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-  
tales y Occidentales; Islas y Tierra-firme del Mar O-  
ceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-  
ña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de  
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oi-  
dores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Algu-  
aciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, As-  
sistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios,  
y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Rea-  
lengo como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, tan-  
to à los que ahora son, como à los que serán de aquí  
ade.

adelante, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de  
estos mis Reinos y Señoríos, SABED: que con mo-  
tivo de los excesos que han cometido de algun tiem-  
po o esta parte varias Quidrillas de Contrabandistas  
y Ladrones en las Provincias de Andalucía y Estrema-  
dura, mandé comunicar, y con efecto se comunica-  
ron en veinte y cinco de Septiembre de mil setecien-  
tos ochenta y uno, Ordenes muy estrechas à los Ca-  
pitanes Generales de ellas para que destinasen la Tro-  
pa de sus respectivos mandos à perseguirlas y prender-  
las, ofrecien lo à los Oficiales que se distinguiesen en  
este servicio atenderles como si le executasen en gue-  
rra viva, y à la Tropa la parte de los comisos que a-  
prehendiese, las caballerias, ó carruage en que se con-  
duxese el contrabando, si le asegurase en despobla-  
do, y la gratificación de doscientos sesenta y seis rea-  
les que tiene señalada la Renta del Tabaco por cada  
defraudador que se prenda con el cuerpo del delito.  
En el año de mil setecientos ochenta y dos, y en  
prim-

en principios del presente se hicieron nuevos encarga-  
gos à todos los Capitanes y Comandantes Genera-  
les à fin de que hiciesen perseguir en sus respectivas  
Provincias por todos terminos esta gente tan perju-  
dicial, destinando à este importante objeto la Tro-  
pa con Gefes de conocido valor que mandasen las  
Partidas, y previniendo al mismo tiempo que die-  
sen à las Justicias y à los Resguardos los auxilios que  
pidiesen para la prision de los malhechotes. Ultima-  
mente expedi el Real Decreto de dos de Abril pro-  
ximo pasado inserto en la Real Cedula de cinco del  
presente que oí ha comunicado circularmente por  
el mi Consejo, en el qual se impone pena de la vida  
à los Bandidos, Contrabandistas, ò Salteadores que  
hagan fuego, ò resistencia con arma blanca, suje-  
tandolos à la jurisdiccion Militar. Sin embargo de  
estas disposiciones hasta ahora no se ha podido  
extirpado por no haber tenido los Capitanes Gene-  
rales competente numero de Tropa para perseguir-  
los.



los pero retirada ya è ca à las Provincias , empieza  
à distribuirse en los parages por donde transitan los  
mal-hechores , variando de puesto à proporcion de  
las noticias que se tienen de la ruta de los delinqu-  
entes. En el Exercito de An laclia se ha dexado mis  
Tropa para acudir à donde mas convenga , y dar  
auxilio à las Justicias y Resguardos. En E tremadu-  
ra està repartida la que hay del mismo molo; y ul-  
timamente ha llegado à aquella Provincia un Bata-  
llon de Voluntarios de Cataluna con el mismo fin  
de perseguir à los facinerosos. En este supuesto, con-  
viene que con las noticias que tengan las Justicias de  
aquellas Provincias relativas al transito de los mal-  
hechores , acudan al Capitan General respectivo pi-  
diendo las Partidas de Tropa que necesiten ; y que  
quando la urgencia no diese lugar recurran à la  
Tropa mas inmediata para que las auxilie, como lo  
executará puntualmente , y lo mismo practicarán  
las Milicias, cuyos Coroneles tienen Orden para ha-  
cerlo

corlo asi. De la propia forma, habiendo llegado à Salamanca un Regimiento de Caballeria, y hallandose en Zamora otro de Dragones, pueden las Justicias acudir al Capitan General de Castilla à pedir los auxilios que necesitan, segun queda expresado, y si no diese treguas el asunto se dirigiran al Coronel del Regimiento de Caballeria que està en Salamanca en caso de estàr mas cerca para que se los facilite, à cuyo servicio està tambien empleada en la Mancha la Brigada de Carabineros Reales, y podran executar lo propio las Justicias de aquella Provincia; y por fin, del Batallon de la Princesa que saliò de Madrid, se han destinado dos Companias à Almagro, otras dos à Almaden, y cinco à Granada para auxiliar las disposiciones de la Chancilleria. Con expresion del destino de esta Tropa y el exercicio à que debe aplicarse, he mandado dirigir al mi Consejo la Real Orden conveniente con fecha de veinte y quatro de este mes, para que co-  
mu-

inté y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y  
tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de  
Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice  
escribir por su mandado. Don Miguel de Mendi-  
nietra. Don Manuel de Villafañe. Don Bernardo  
Cantero. Registrada. Don Nicolás Verdugo, Teni-  
ente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don  
Pedro Escolano de Arrieta

De acuerdo del Consejo remito à VS. el Exem-  
plar adjunto autorizado de la Real Cedula de S. M.  
por la qual se manda que las Chancillerías, Au-  
liencias, Corregidores y Justicias del Reino no omi-  
tan diligencia alguna para la prision de los delinquen-  
tes, y que determinen prontamente sus causas, ha-  
ciendo executar sin dilacion las penas que merezcan,  
à fin de que V. S. se halle enterado de su contenido  
para su cumplimiento en la parte que le toca, y que  
al propio efecto la comunique à las Justicias de los  
Pueblos de su Jurisdiccion; y del recibo me darà avi-  
so para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios

Esc  
Ve

Dio: guarde à V.S. muchos años. Madrid 28. de  
Mayo de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta. Se-  
ñor Gobernador de Llerena.

En la Ciudad de Llerena à siete dias de el mes  
de Junio de mil setecientos ochenta y tres; el Se-  
ñor Marqués de el Prado, Cavallero de el Orden de  
Santiago, Coronel de Cavalleria, Gobernador, y Su-  
perintendente de Rentas Provinciales de ella, y su  
Partido, por ante mi el Escribano dijo: Que por el  
Correo Ordinariò de este dia ha recibido la Real Ce-  
dula de S. M. y Señores de el Consejo, que antece-  
de, con la Carta Orden que la acompaña, y vista  
una, y otra por Su Señoría, mandò se guarde y cum-  
pla lo que la regia resolucion dispone en todas sus par-  
tes: Que se reimprima en esta Ciudad, y se comu-  
niquen por vereda circular sus Exemplares autoriza-  
do: à los Pueblos de este Partido, para su cumpli-  
miento y execucion, pasando uno al M. N. A.  
de esta Ciudad, para los efectos que convengan: Que  
por este su auto asilo mandò, y firmò S. Sra: Doy fe

El Marqués de el Prado. Ante mi: Vicente Abad.

*Copia de su original de que Certifico: Llerena y Junio*

*Veinte y cinco de Setor. 80. ochenta y tres =*

*Vicente Abad*

Miércoles 28 de Mayo de 1783. Don Pedro Escobedo de Arizaca. Se-  
ñor Gobernador de Llerena.

En la Ciudad de Llerena a siete dias de el mes  
de Junio de mill setecientos ochenta y tres; el Se-  
ñor Marqués de el Prado, Cavallero de el Orden de  
Santiago, Coronel de Cavalleria, Gobernador, y su-  
pantendente de Rentas Provinciales de ella, y su  
Partido, por ante mi el Escribano dijo: Que por el  
Corte Ordinario de este dia ha recibido la Real Co-  
dula de S. M. y Señores del Consejo, que antecede  
de con la Carta Orden que la acompaña, y visa  
una, y otra por su Señoría, mandó se guarde y cum-  
pla lo que la regia resolución dispone en todas sus par-  
tes: Que se impriman en esta Ciudad, y se comu-  
nicen por todas circular sus Exemplares autoriza-  
dos a los Pueblos de este Partido, para su cumpli-  
miento y execucion, pasando uno al M. N. A.  
de esta Ciudad para los efectos que convengan: Que  
por este su auto a ello mandó, y firmó S. N. Doy fe

El Marqués de el Prado. Ante mi: Vicario Abal.  
Don Pedro Escobedo Escribano. Escobedo y Torres  
Escobedo y Torres

delego dios a Junio a 831 en que se publico y dio  
este testimonio

Por Pl. en ocho e marzo e  
mill setecientos ochenta y uno eman-  
do que los Defraudadores e Pren-  
tas 2.<sup>o</sup> que conforme a las R.<sup>as</sup> Ins-  
tucciones estaban sujetos a la Pena  
de Presidio fuesen aplicarse Durante  
la Guerra al Servicio de las Armas  
en el Exercito o en la Armada, y  
no siendo apropiado para el, a la Ma-  
rineria por el propio tpo y en los  
y en los mismos terminos que estaba  
dispuesto por lo respectivo a los el  
Tabaco = Ahora con motivo e ha-  
ber terminado la Guerra ha resuelto

el Rey, que los Defraudadores  
las Rentas D.<sup>a</sup> no se Apliquen  
yndistintam.<sup>te</sup> alas Armas y ala  
Marina sino alos Precuidos  
fica, observandose las D.<sup>a</sup> Instru-  
ciones que motivo la Guerra  
reforzar el Exercito y la Arma-  
da sin que queden Deratendi-  
dos estos objetos quando vean  
sideren proporcionado, ala na-  
turalera de los Delitos y de los  
Reos. Lo que participo a V.<sup>o</sup>  
sin e. n. para su Cumplim.  
en Intelig.<sup>a</sup> e que se la dado  
abiso de esta Resolucion al  
Consejo. e Ocienda p.<sup>a</sup> su

---

Gobierno en los Casos que ocur  
ran. Dios que a N. muchos  
años Aranjuez Catorce de Jul  
nio de mill setecientos ochenta  
y tres = El Conde de Gaura = (P. P.  
on = Laxena) digo P. Marg  
del Prado

---

Decreto de Laxena y Junio veinte y qua  
tro de mill setecientos ochenta  
y tres = Comuniquese a los Pueblos  
de este Partido p.<sup>a</sup> su observan  
cia y Cumplim<sup>to</sup> por medio  
de Bereday a cuyo fin se saquen  
copias manuscritas de esta R.  
oñ y este Decreto p.<sup>a</sup> g.<sup>e</sup> dejando  
una encada uno les conte a  
sus respectivas Justicias



y cuiden con Pablo casero  
Prado

C. C. copia con orig. eg. Textico  
ena y Junio veinte y cinco e mil

cientos ochenta y tres = Franco Pacheco  
Rodas y Chacon

*Legenda 27 de Junio a 83 en Republica y adde dices  
finonio.*



DE ORDEN DEL CONSEJO REMITO A V. S. el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la qual se man la observar, y guardar el Convenio inserto en ella, concluido, firmado y ratificado entre la Real Corona de S. M. y la de S. M. Sarda, en que se habilita à los Vasallos de ambas Naciones para sucederse mutuamente en sus bienes y efectos, en la conformidad que se expresa; à fin de que la publique V. S. en ese Paeblo para que llegue a noticia de todos, copiandose en los Libros Capitulares, à fin de que si mpre conste, y la comuniquè al mismo efecto à las Justicias de los de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4. de Junio de 1783. Don Pedro Ecolano de Arrieta. Señor Governador de Llerena.

Pasere à la Prensa, y reimpresa la Real Cedula que antecede, comuniquese à los Pueblos de esta comprehension por medio de vereda, para su observancia, y cumplimiento, y que se coloque en los Libros de Acuerdos corrientes, y à el propio fin se pase una Copia à el M. N. A. de esta Ciudad para que le conste. Prado.

Es Copia de su original, de que certifico, Llerena y Junio 22. de 1783.

Francisco Pacheco de  
Roda y Chacon.

*Manifiesto de Don Pedro Pacheco de Arce*



DE ORDEN DEL CONSEJO REMITO A V. S. el exemplar adjunto de la Real Cédula de S. M. por la qual se manda observar, y guardar el Convento inserto en ella, concluido, firmado y ratificado entre la Real Corona de S. M. y la de S. M. de las Indias, en que se estipula, los Vasallos de ambas Naciones para obedecer mutuamente en sus dignas y debidas conformidades que se expresan; a fin de que la Real V. S. en el Pueblo para que llegue a noticia de todos, copiándose en los Libros Capitulares, a fin de que se observe, y se cumpla al tenor de lo que en las Justicias de los de su Partido, dan noticia de su real cédula para noticia del Consejo.

Dada en Madrid a V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1783. Don Pedro Pacheco de Arce. Secretario del Gobierno de Llerena.

Para la Penya, y remision a la Real Cédula que antecede, comendarse a los Pueblos de esta jurisdicción por medio de vereda, para su observancia, y cumplimiento, y que se coloque en los Libros de Acuerdos convenientes, y a el propio fin se presenten Copia a el M. N. A. de esta Ciudad para que se conserve. Pardo.

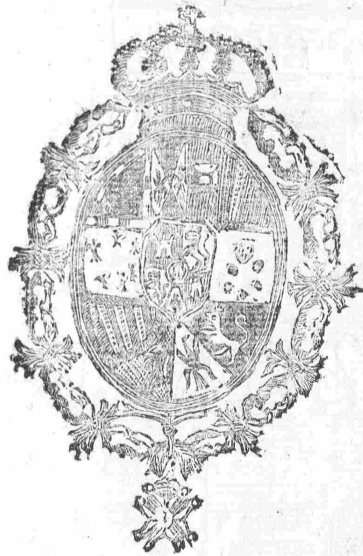
Es Copia de su original, de que certifico. Llerena y Junio 22. de 1783.

Francisco Pacheco de Roda y Chicon.

✠  
REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR, Y GU-  
ardar el Convenio inserto, concluido, firmado y rati-  
ficado entre la Real Corona de S. M. y la de S. M.  
Sarda, en que se habilita à los Vasallos de ambas Na-  
ciones para sucederse mutuamente en sus bienes y  
efectos en la conformidad que se expresa.

Año de 1783



EN MADRID:  
Y por su Original en Llerena, por Francisco Barrera,

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA CUAL SE MANDA OBSERVAR Y GU-  
ardar el Convenio inserto, concluido, firmado y rat-  
ificado entre la Real Corona de S. M. y la de S. M.  
Su Magestad, en que se habilita á los Vasallos de ambas Ma-  
gestades para suceder mutuamente en sus dignida-  
des y oficios en la conformidad que se expresa.

Año de 1783



EN MADRID:  
Y por su Original en Plena, por Francisco Barera

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de  
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-  
tales y Occidentales; Islas y Tierra firme del Mar O-  
ceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-  
ña, de Brabante y de Milan; Conde de Abpurg, de  
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oid-  
dores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Algu-  
aciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, As-  
sistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios,  
y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Rea-  
lengo como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, tan-  
to à los que ahora son, como à los que seràn de aqui  
ades

adelante, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de  
estós mis Reinos y Señoríos, SABED: que con Real  
Decreto de veinte y cinco de Abril proximo pasa-  
do, he dirigido al mi Consejo una copia del Con-  
venio concluido, firmado y ratificado entre mi Co-  
rona y la de Cerdeña, por el qual se habilita à los  
Vasallos de ambas Naciones para sucederse mutua-  
mente en sus bienes y efectos, como si respectiva-  
mente fuesen naturales de mis Dominios y de los de  
su Magestad Sarda; y el tenor de dicho Convenio,  
es el siguiente:

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sici-  
lias, de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Tole-  
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,  
de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia,  
de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,  
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-  
cidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano; Ar-  
chi-

chiduque de Austria; Duque de Borgoña de Braban-  
te y de Milan; Conde de Abpurg, de Flandes, Ti-  
rol y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.  
Por quanto se ha ajustado, concluido y firmado en

San Lorenzo el Real el dia veinte y siete del mes de  
Noviembre del año proximo pasado por el Conde  
de Florida Blanca, del nuestro Consejo de Estado,  
nuestro Primer Secretario de Estado y del Despacho,  
y el Caballero Mossi de Moran, Embaxador de S.  
M. Sarda cerca de nuestra Persona, cada uno en  
virtud de los respectivos Plenos-poderes nuestros y  
del mencionado Rey de Cerdeña, un Convento del  
tenor siguiente:

Hallandose el Rey Catolico y el de Cerdeña igr-  
almente dispuestos a afianzar mas y mas la amistad y  
buena harmonia que felizmente subsisten entre am-  
bos Soberanos, y a que sus respectivos Subditos go-  
cen los efectos favorables que aquellas deben produ-  
cir, facilitandoles los medios de multiplicar entre  
los



los enlaces de amistad, de parentesco, de comercio  
y de la correspondencia mutua con que viven en el  
dia, han determinado establecer entre ellos una igu-  
aldad absoluta, y una entera reciprocidad en punto  
de Sucesiones.

A este efecto los Plenipotenciarios infraescritos,  
à saber, de parte del Rey Catolico el Excelentissimo  
Señor Don Josef Moñino, Conde de Floridablanca,  
Caballero pensionado de la Real Orden de Carlos  
III, Consejero de Estado de S. M. su Primer Secre-  
tario de Estado, y del Despacho, y Superintendente  
General de Correos terrestres y maritimos, de las  
Postas y Renta de Estafetas en España y las Indias,  
y de los Caminos del Reyno; y de parte del Rey de  
Cerdeña, el Excelentissimo Señor Caballero Mossi  
de Moràn, Caballero Gran-Cruz de la Orden Mi-  
litar de San Mauricio, y San Lazaro, Gefe de la  
Guarda-Ropa del Serenissimo Señor Principe de Pia-  
monte, y Embaxador de S. M. Sarda en esta Corte,  
des-

despues de haber cangeado sus respectivos Poderes,  
cuyas copias se insertan al fin de este Convenio, han  
acordado en nombre de sus Soberanos los Articulos  
Siguietes.

#### ARTICULO PRIMERO.

Los Subditos de Sus Magestades Catolica y Sar-  
da tendran la facultad de disponer de sus bienes qu-  
alesquiera que sean por testamento, donacion, u  
otro acto reconocido por valido, en favor de qu-  
alquiera Subdito de la una, o de la otra Potencia y  
sus herederos que sean igualmente Subditos de una  
de las dos, como todos aquellos que tengan legit-  
mo titulo para exercer sus derechos, sus Procura-  
dores, Mandatarios, Tutores y Curadores podran  
recoger las herencias hechas en su favor en los Esta-  
dos respectivos, asi de Tierra-firme, como otros, se-  
an por abintestato, o en virtud de testamento, u  
otras disposiciones legitimas, y poseer qualesquiera  
bienes muebles y raizes sin excepcion alguna, dere-  
chos

chos, razones, nombres y acciones, y gozarlas sin  
necesidad de otras Patentes, ò Cédulas de naturale-  
za, ò otra concesion especial, transportar los bie-  
nes y efectos movibles adonde lo juzga en apropo-  
sito, no comprehendienlose entre estos los bienes  
y efectos, cuya extraccion està prohibida aun à los  
Subditos naturales sin particular licencia; y quando  
èsta se concediese serà segùn las reglas y pagando  
los derechos que pagan los mismos naturales, como  
se expresa al fin de este Artículo, administrar y dar  
valor à los bienes raices, ò disponer de ellos por ven-  
ta, ò de otro modo sin dificultad alguna, ni impe-  
dimento, dando todos los descargos legitimos, y  
con solo justificar sustitulos y qualidades; y dichos  
herederos seràn tratados en esta parte en los Do-  
minios de la Potencia en que se hubiesen verificado  
las sucesiones con el mismo favor que los propios  
Subditos y naturales del Pais; en inteligencia de que  
estaran sujetos à las mismas leyes, formalidades, y  
dere-

derechos à que estos lo estuviessen.

ARTICULO II.

Y para establecer mayormente esta perfecta reciprocidad entre los Subditos respectivos, à que los Soberanos contrayentes aspiran, se ha ajustado y convenido que ni los Subditos de Su Magestad Catolica en los E. tados de S. M. Sarda, ni los de S. M. Sarda en los del Rey Catolico, estèn sujetos à derechos algunos baxo el titulo de deduccion, ni otro con qualquiera nombre que sea, por razon de los

bienes que les pertenezcan en virtud de legado, donacion, sucesiones, testamentarias, ò abintestato, ni por la extraccion de los muebles y sus precios, ò de los raices que en esta forma hubiesen heredado, ò adquirido: y que en caso que dichos Herederos, legatarios ò donatarios, despues de haber tomado posesion de las sucesiones ò cosas legadas ò donadas prefiriesen continuar en poseerlas y gozarlas, no se exigiràn de ellos otros derechos que aquellos: à que estàn obligados los propios Subditos y Naturales del

del País en el que se hallaren dichos efectos.

### ARTICULO III.

A este fin Sus Magestades Católica y Sada de-  
rogan expresamente por el presente Convenio to-  
das las Leyes, Ordenanzas, Estatutos, Decretos, U-  
sos y Privilegios que pudieran ser contrarios, los que  
se tendrán por nulos para con los Subditos respecti-  
vos en los casos que quedan expresados en los dor-  
Articulos anteriores.

### ARTICULO IV.

Quando se suscitaren algunas contestaciones  
sobre la validacion de un testamento, o de otra dis-  
posicion, se decidirán por los Jueces competentes,  
conforme à las Leyes, Estatutos y usos recibidos y  
autorizados en el parage en donde dichas disposicio-  
nes se hicieren, de suerte que si estos Actos lleva-  
ren las formalidades y condiciones requeridas en el  
lugar donde se executaren, tendrán igualmente to-  
do su efecto en los Estados de la otra Potencia, a-

nn quando en ellos estèn semejantes Actos sujetos  
à mayores formalidades y à reglas diferentes de las  
que rigen en el País en que se han hecho.

ARTICULO V.  
El presente Convenio tendrá todo su valor y  
efecto desde el dia en que se firmase, y se ratifica-  
rà por los respectivos Soberanos, cangeandose las  
Ratificaciones en el termino de dos meses, ò antes,  
si pudiere ser; y un mes despues de este cange se  
comunicarà el mismo Convenio, se registrará en los  
Tribunales de los dos Estados, y se publicará en to-  
das partes donde fuere menester, con la mayor so-  
lemnidad que se usa en semejantes casos, para que  
se execute y verifique su contenido. En fe de lo que  
al se han firmado por ambas partes dos originales  
de este Convenio, habiendose quedado con el suyo  
cada una de ellas. En San Lorenzo el Real à veinte  
y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y  
dos. El Conde de Florida-blanca. Evario Mossi de  
Mo-

Morán.

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido Convenio, tal qual se acaba de insertar, hemos venido en aprobarle y ratificarle, como en virtud de la presente le aprobamos y ratificamos en la mejor y más amplia forma que podemos, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirle y observarle, hacerle cumplir y observar enteramente, y para su mayor validacion y firmeza mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello secreto, y referendada de nuestro dicho Escrito Consejo y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Hacienda. En Madrid a primero de Enero de mil setecientos ochenta y tres.

YO EL REY. Miguel de Muzquiz.

Nos el Conde de Florida Blanca, y el Caballero Mosén de Morán, Plenipotenciarios autorizados para el Convenio que firmamos en San Lorenzo el Real a veinte y siete de Noviembre del año próximo

mo

mo pasado, en nombre de su Magestad Catolica y  
y del Rey de Cerdeña: Certificamos haber cangea-  
do en este dia las Ratificaciones de dicho Conve-  
nio, que ambos Soberanos han expedido en debida  
forma, habiendolas cotejado la una con la otra. Y  
para evitar que por qualquier accidente se contra-  
venga à todo lo estipulado, hemos juzgado oportu-  
no prorogar à tres meses el termino de un mes que  
se habia fixado para el registro y publicacion del Con-  
venio en los Estados de las dos Naciones, despues del  
cange de las Ratificaciones. En fe de lo qual hemos  
firmado la presente, corroborada con los sellos de  
nuestras Armas, en el Pardo à veinte y seis de Ene-  
ro de mil setecientos ochenta y tres. El Conde de  
Florida-blanca. Evario Mossi de Moran. »

Publicado en el mi Consejo el citado Real De-  
creto y Convenio acordò su cumplimiento, y para  
ello expedir esta mi Cedula, por la qual os mando à  
todos y à cada uno de vos en vuestros Lugares, dis-  
tritos y jurisdicciones veais el citado Convenio que  
va inserto, concluido, firmado y ratificado entre



mi Corona y la de Su Magestad Sarda, y le observeis, guardéis y cumpláis en todo y por todo, sin contravenirle, permitir, ni dar lugar a que se venga en manera alguna, antes bien para que tenga su debida observancia y cumplimiento, dareis las ordenes, autos y providencias que convengan, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe y credito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Miguel Maria de Navas. Don Blas de Hinojosa. Don Tomas Gargallo. Don Miguel de Meninueta. Don Bernardo Cantero. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

*Seg. oy 27 de Junio de 83 en que se publica y  
No de testimonio.*

*[Signature]*  
✠

DE ORDEN DEL CONSEJO REMITO A V. S. el adjunto Exemplar, autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se manda observar en Madrid el reglamento formado para el establecimiento de Escuelas gratuitas en los Barrios de él, en que se de educación a las Niñas, extendiéndose a las Capitales, Ciudades y Villas populosas de este Reyno en lo que sea compatible, con la proporcion y circunstancias de cada una, a fin de que V. S. la haga presente en el Ayuntamiento, y se copie en sus Libros Capitulares para que siempre conste, cuidando de que tenga su debida egecucion, no solo en esa Capital, sino en los demás Pueblos populosos de su Partido en la forma que en ella se previene; y de su recibo me dará aviso para pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V.S. muchos años Madrid 27. de Mayo de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Governador de la Ciudad de Lerena

Pásese a la Prensa, y reimprese la Real Cedula que antecede; comuniquese a los Pueblos de esta comprehension por medio de vereda, para su observancia, y cumplimiento, y que se coloque en los Libros de Acuerdos corrientes, y a el propio fin se pase una Copia a el M. N. A. de esta Ciudad para que le conste. Prado.

Es Copia de su original, de que certifico, Lerena y Junio 22. de 1783.

Francisco Pacheco de  
Rodas y Chacon

*[Signature]*

*Manuscrito de la Real Academia de la Lengua*

**DE ORDEN DEL CONSEJO REMITO A V. S.**  
el adjunto Exemplar autorizado de la Real Cedula  
de S. M. por la qual se manda observar en Madrid  
el Reglamento formado para el establecimiento de Es-  
cuelas gratuitas en los barrios de S. en donde de esta  
accion a las Niñas, excepto los de los Capitanes, Cin-  
dades y Villas populosas de esta Reyna, en lo que  
se comprende, con la proporcion y circunstan-  
cias de cada una a fin de que V. S. la haga presente en  
el Ayuntamiento, y se copie en sus Libros Capitales  
para que siempre conseruado el original de que ten-  
ga su debida conservacion, no solo en esta Capital, sino  
en los demas Pueblos y Villas de su Partido en la  
forma que en ella se especifica, y de su escrito me da-  
ra avisado para pasarlo a su superior noticia.  
Dio orden a V. S. muchos años Madrid a 27  
de Mayo de 1783. Don Pedro Escalano de Arce  
Senor Governador de la Ciudad de Leon.

Pase a la Prensa, y reimprima la Real Cedula  
la que antecede, conmutándose a los Pueblos de esta  
comprehension por medio de vereda, para su obser-  
vancia, y cumplimiento, y que se coloque en los Li-  
bros de Acuerdos correspondientes, y a el propio fin se pre-  
sente copia a el Sr. M. de esta Ciudad para que  
lo conserve. Pado.

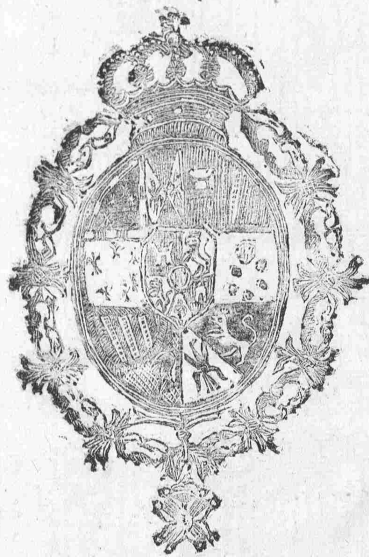
Es copia de su original, de que certifico, Leon  
a 27 de Junio de 1783.

Francisco Pacheco de  
Rodas y Chason

✠  
**REAL CEDULA  
DE S. M.**

Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EN MA-  
drid el Reglamento formado para el establecimiento de  
Escuelas gratuitas en los Barrios de él, en que se dé educa-  
cion à las Niñas, extendiéndose à las Capitales, Ciudades  
y Villas populosas de estos Reynos en lo que sea compa-  
tible con la proporcion y circunstancias de cada  
una, y lo demás que se expresa.

Año de 1783

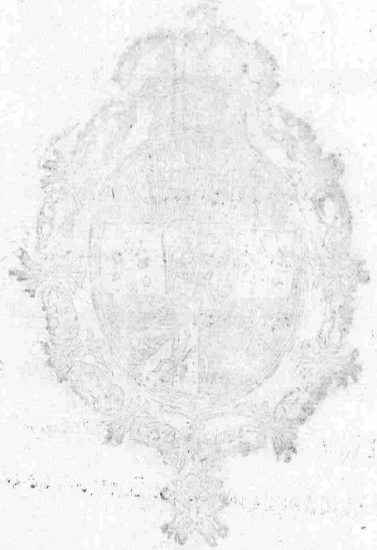


EN MADRID:  
Y por su Original en Llerena, por Francisco Barrera:

REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO  
POR LA CUAL SE MANDA OBSERVAR EN MA-  
drid el Real Decreto de 1782 para el establecimiento de  
Escuelas gratuitas en los barrios de la ciudad, en que se de-  
claró á las señoras, extendiéndose á las Capitanías, Ciudades  
y Villas populosas de este Reyno en lo que sea propor-  
cional con la población y circunstancias de cada  
una, y lo demás que se expresa.

Año de 1782



EN MADRID:  
Y por su Original en Llenas, por Francisco Baeza.



**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dor-  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de  
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-  
tales y Occidentales; Blas y Tierra firme del Mar O-  
ceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-  
ña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de  
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oí-  
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de  
mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asisten-  
te; Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios,  
así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Or-  
denes, à los Individuos de la Junta general de Cari-  
dad, à los Diputados de las de los Barrios de Madrid,  
y

y à los de las establecidas, y que se establecieren en  
las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos  
y Señorios, y demàs Jueces, Ministros, y personas de  
qualquier estado, calidad y condicion que sean, tanto  
à los que ahora son, como à los que seràn de aqui a-  
delante, à quienes lo contenido en esta mi Real Ce-  
dula toca ò tocar pueda en qualquier manera: SABED,  
que con motivo de los buenos efectos que se han  
experimentado en el establecimiento de una Escuela  
gratuita para la educacion de Niñas pobres del Bar-  
rio de Mira el-Rio de Madrid, debido al zelo y ac-  
tividad de los Individuos de la Dputacion de Caridad  
del mismo Barrio, que la promovio y establecio con  
aprobacion del mi Consejo, mandè prevenir à este  
en Real Orden de diez y siete de Octubre del año pro-  
ximo pasado me informase lo que se le ofreciese y  
pareciese sobre las varias providencias que uno de los  
mismos Diputados me propuso, con el fin de que, à  
imitacion de la del citado Barrio de Mira-el-Rio, se

establiesen iguales Escuelas en los demás de Madrid, eligiendo Maestras de Niñas, cuya conducta, e instrucción las hiciesen capaces de ejercer un oficio de que puedan resultar consecuencias muy ventajosas para la educación pública, oyendo para ello à mi primer Fiscal Conde de Campomanes. En consecuencia de esta mi Real Orden, acordò el mi Consejo pedir informe à la Real Sociedad Economica de Madrid, y con vista del que executò, y de lo que sobre todo expusò el referido mi primer Fiscal, me pasó con Consulta de siete de Marzo de este año el Reglamento que le pareció debia establecerse en las Escuelas de Madrid para constituir à las mugeres que se dedicasen à la enseñanza de las Niñas en una clase respetable y à propósito, à fin de infundir buenas máximas à sus Discipulas al tiempo que las instruyesen en las labores propias de su sexo; proponiendome al mismo tiempo lo que le pareció correspondiente, así para conseguir estos laudables objetos en Madrid, como para facilitar



tar iguales establecimientos y consiguientes ventajas  
en las Ciudades y Villas populosas del Reino. Y ha-  
biendome enterado de todo muy particularmente,  
conformandome con el parecer del mi Consejo, he  
tenido à bien resolver y mandar que, por ahora, y  
sin perjuicio de lo que la experiencia y el tiempo fu-  
eren enseñando, se observe en Madrid el Reglamen-  
to que me propuso, con las adiciones y correccio-  
nes que se han hecho à él, y es el siguiente:

„REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMEN-  
„to de Escuelas gratuitas en los Barrios de Madrid,  
„en que se dé la buena educacion à las Niñas, tan ne-  
„cesaria y util al Estado, al bien publico y  
„à la Patria.

#### ARTICULO PRIMERO.

„DEL FIN Y OBJETO PRIMARIO DE ESTE  
establecimiento, su utilidad y medio para  
conseguirle.

**E**L fin y objeto principal de este establecimi-  
ento es fomentar con trascendencia à todo el Reino,  
la

la buena educacion de las jovenes en los rudimentos de la Fè Catolica, en las reglas del bien obrar , en el exercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexò, dirigiendo à las Niñas desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia , hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en el manejo de sus casas, y en las labores que las corresponden, como que es la raiz fundamental de la conservacion y aumento de la Religion, y el ramo que mas interesa à la policia y gobierno economico del Estado. En esta instruccion y adelantamiento logra la Causa publica la utilidad mas singular, prescindiendo de otras que son bien notorias, porque imprimiendo en la jovenes los principios de la Religion, las buenas inclinaciones y habitos virtuosos, al mismo tiempo que se instruyen en la destreza de sus labores, no solo se consigue criar jovenes aplicadas, sino que las asegura y vincula para la posteridad.

El medio de lograr este fin tan salubable y

beneficio al Reyno, consiste en formar un establecimiento por el que las Maestras de Niñas se exerciten continuamente en la educacion de sus Discipulas en los objetos explicados, y que las Diputaciones de Barrio velen con atencion así sobre la eleccion de las que han de tener este cuidado, como sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van à imponer en este Reglamento, examinando con rigor, no solamente la habilidad y suficiencia, sino principalmente su buen porte y el que gobiernen con zelo sus Escuelas.

ARTICULO II.

DEL NUMERO DE MAESTRAS Y

Discipulas.

1. Las Maestras serán por ahora treinta y dos interin pueden establecerse en todos los Barrios una à lo menos, las que admitirán y nombrarán, precedido un riguroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberán hacer con la mayor escrupulosidad

dad las Diputaciones unidas de los dos Barrios conti-  
guos. Si en adelante se pudiere aumentar el numero  
de ellas, se dispondrán baxo las mismas reglas que se  
prescriben en estas Ordenanzas.

2. Para asegurar la subsistencia de estas Escuelas  
de Niñas y los buenos efectos que se esperan, ningun-  
na otra persona que no fuese admitida y aprobada  
por las Diputaciones, podrá enseñar, ni exercer las  
funciones de Maestra publica en la Corte.

3. Cuidarán las respectivas Diputaciones de ele-  
gir, luego que las Escuelas se hallen establecidas, en-  
tre las Discipulas, una que haga de Ayudanta, en la  
qual concurren las buenas costumbres y la habilidad  
necesaria.

### ARTICULO III.

#### DE LA ADMISION DE MAESTRAS.

1. Las Maestras que se hallan establecidas en  
la Corte, serán las primeras aprobadas, si no lo des-  
merecieren su habilidad y costumbres.

Para ser admitidas y nombradas las nuevas Maestras han de presentar memorial à las Diputaciones, y estas se informarán de su habilidad y conducta para acertar en la eleccion de la mas digna, juntandose à este fin ambas Diputaciones.

#### ARTICULO IV.

#### DE LOS COMISIONADOS.

Los Individuos de las Diputaciones à quienes se encargue por turno el cuidado de las Escuelas, deberán visitarlas y auxiliar à las Maestras, recomendar la observancia de este Reglamento y dar puntual cuenta à la Diputacion de quanto considerasen digno de remedio para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia, con especial encargo de que à la Maestra nunca se la reprehenda delante de sus Discipulas, y de que estas advertencias se la hagan en terminos suaves y discretos.

El Alcalde del Quartel celará la Escuelas de Niñas que se establezcan en él, escusando introdu-

circarse por sí solo en lo economico y gubernativo de  
ellas, y su duracion; dexando este cuidado principal-  
mente à las mismas Diputaciones de Caridad y su  
Junta general, dando cuenta dicho Alcalde al Con-  
sejo de lo que pida particular providencia, ò reme-  
dio, à fin de que oyendo à la misma Junta y Diputa-  
cion respectiva, resuelva ò consulte lo que conven-  
ga; pues de esta forma las Diputaciones de Barrio  
exercitaràn con utilidad el encargo de distribuir las  
limosnas con preferencia al socorro y vestido de las  
Niñas, y Maestras de estas Escuelas mugeriles; y los  
Alcaldes de Barrio zelaràn que las Niñas acudan à  
estas Escuelas y no anden vagas y ociosas aprendien-  
do vicios.

#### ARTÍCULO V.

#### DE LA ENSEÑANZA.

Lo primero que enseñaràn las Maestras à  
las Niñas seràn las Oraciones de la Iglesia, la Doc-  
trina Cristiana por el metodo del Catecismo, las

maximas de pudor y de buenas costumbres; las obligará à que vayan limpias y aseadas a la Escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud.

2 Todo el tiempo que esten en la Escuela se han de ocupar en sus labores, cada una en la que le corresponda y la distribuya la Maestra, que deberá cuidar tanto del aprovechamiento, como de que unas no perturben à otras, y de que en todas se observe buen orden.

3 Las labores que las han de enseñar han de ser las que acostumbran, empezando por las mas faciles, como Faxa, Calcera, punto de Red, Doblado, Doblado, Costura, siguiendo despues à coser mas fino, bordar, hacer Encages, y en otros rato: que acomodará la Maestra segun su inteligencia, hacer Cofias ò Redecillas, sus Borlas, Bolsillos, sus diferentes puntos, Cintas Caseras de hilo, de hilaza de seda, Galón, Cinta de Cofias, y todo genero de listoneria, ò aquella parte de estas labores que  
sca

sea posible, ó à que se inclinen respectivamente las  
Discipulas, cuidando la Ayudanta de una porcion de  
ellas, que pueden ser las menos aprovechadas.

4 Las Discipulas que mas se adelanten y dis-  
tingan en su buena conducta y progresos, serán pro-  
puestas por la Maestra à la Sociedad, para que las a-  
nime con algun premio, si lo tuviese por convenien-  
te, que sirva de estímulo à las demás para seguir  
su exemplo, en caso de que la misma Diputacion no  
pueda repartir por sí estos premios, como lo hace la  
de Mira-el-Riò.

#### ARTICULO VI.

#### DE LAS ESCUELAS.

Ninguna persona tendrá Escuela publica  
ni secreta en la Corte sin ser examinada y aprobada  
por los Comisarios de las Diputaciones; pero no se  
impedirá con estos previos requisitos que se establez-  
can otras particulares, que deberán guardar estas Or-  
denanzas para que sea uniforme la enseñanza de Ni-  
ñas.



hás en la Corte.

2 La situación de las Escuelas de caridad, se arreglará por las respectivas Diputaciones, atendiendo á la comodidad de su vecindario.

3 Las Maestras no solicitarán la concurrencia de las Niñas de otras Escuelas, ni admitirán en la suya Discípulas que hayan asistido á la de otra, sin haberse informado del motivo que las conduce á ella.

4 No podrán las Maestras dexar de asistir en persona á sus Escuelas, y suplirá la Ayudanta quando la principal estuviere enferma.

#### ARTICULO VII.

##### DEL EXAMEN DE LAS MAESTRAS.

1 Las Maestras han de ser rigurosamente examinadas en la Doctrina Cristiana, ó traerán Certificación de haberlo sido por sus Parrocos.

2 El examen de labores se hará delante de las otras Maestras por el turno que establezcan las Diputaciones para que no haya favor y se reconozca en todas

todas el grado de habilidad que tuviesen. Se las preguntará el modo de hacer cada labor y el metodo de enseñarla, y presentarán algun trabajo de lo que deben enseñar, hecho de su mano; y así executado, se preferirá siempre à la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad; dando cuenta al Consejo las respectivas Diputaciones para que se expida à las Maestras elegidas el titulo correspondiente en la forma que està acordado.

3. Además de esta prueba, se tomarán informe por las Diputaciones de su buena vida y costumbres, y de las de sus maridos, si fuesen casadas.

#### ARTICULO VIII. DE ALGUNAS ADVERTENCIAS.

1. Usarán las Maestras de un estilo claro y sencillo en la explicacion de la enseñanza, è instruccion que dieren à sus Discipulas, y no permitirán à ètas usar de palabras indecentes, equivocas, ni de aquellas que se dicen propias de las majas.

DE

## DE LAS AYUDANTAS.

1. Las Ayudantas de las Maestras deberán igualmente ser de buena vida y costumbres.

2. Los exámenes de las Ayudantas han de ser con el mismo rigor y en los propios terminos que los de las Maestras.

## ARTICULO IX.

### DE LAS HORAS QUE DEBE DURAR

la Escuela.

1. Deberán las Maestras y Ayudantas asistir à la Escuela, y emplearse en la enseñanza de las Niñas quatro horas por la mañana, y otras quatro por la tarde, variandolas segun las estaciones, no pudiendo disminuirlas.

2. Las Niñas nunca quedarán solas en las Escuelas, y cuidarán las Diputaciones de Barrio de que sus parientes ó deudos envíen las conduzca à sus casas.

No tendrán facultad las Maestras para dar

aucto

asúeto en los días en que la Iglesia permite el trabajo, pues éste continuo mantiene las buenas costumbres, evitando la ociosidad que dà lugar y ocasion para los vicios. Tampoco la tendàn para disminuir en las horas de labor, pues seria facil deslizarse à lo que se pretende evitar, y resultarían malos efectos de esta condescendencia.

#### ARTICULO X. DE LOS EMOLUMENTOS DE LAS

Maestras.  
Las Niñas, cuyos padres tuviesen con que pagar su enseñanza, contribuiràn à las Maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, ò trataràn con sus padres, ò tutores el honorario que les deban dar; pero à las pobres se las enseñará de valde con el mismo cuidado que à las que pagan, pues así lo exige la caridad y la buena policia, aunque la Junta general de caridad ayudará à las Diputaciones, para que à lo menos cada Maestra

tra logre cinquenta pesos de ayuda de costa anual  
además de lo que paguen las Niñas pudientes y me-  
diante ser imposible dar salario à tanto numero de  
Maestras.

2 Para el trabajo de las pobres dará el Mon-  
te Pio de la Sociedad algunas primeras materias,  
que se le han de restituir trabajadas al tiempo de pe-  
dir otras, para ir adelantando.

ARTICULO XLII DE LAS

DE LAS NIÑAS QUE APRENDEN

à leer.

El principal objeto de estas Escuelas ha de ser la  
labor de manos; pero si alguna de las muchachas  
quisiere aprender à leer tendrá igualmente la Maes-  
tra obligación de enseñarlas, y por consiguientemen-  
te ha de ser examinada en este arte con la mayor  
prolixidad.

Considerando al propio tiempo que este estable-  
cimiento podrá facilitar las mismas ventajas en las

Capitales, Ciudades y Villas populosas de estos mis Reinos, mandè igualmente al mi Consejo, conforme à lo que tambien me propuso en la citada Consulta, extendièse à ellas el referido Reglamento en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancias de cada una.,,

Publicada en el mi Consejo esta Real Resolucion, acordò su cumplimiento; y conforme à ella, y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cedula, por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veàis esta mi Real Resolucion y el Reglamento inserto, y la guardèis, cumplàis y executèis en los terminos que en una y otra se contienen, y lo hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su entero y debido cumplimiento, darèis las ordenes y providencias que convengan, promoviendo el establecimiento de es-  
tas

tas Escuelas de Niñas, tratándolo con los Ayunta-  
tamientos, y representando al mi Consejo el modo  
y medios de que quanto antes se verifiquen à be-  
nificio publico estas mis intenciones, que así es mi  
voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Co-  
dula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta,  
mi Secretario y Escribano de Camara mi antiguo  
y de Gobierno del mi Consejo se le de la misma fe  
y credito que à su original. Dada en Aranjuez à oña-  
ve de Mayo de mil seiscientos ochenta y tres. YO  
EL REY. Yo Don Juan Francisco de Larri, Sec-  
retario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por  
su mandado. Don Miguel Maria Nava. Don Luis  
Uribe y Cruzat. Don Pablo Ferranliz Bendicho.  
Don Marcos de Argai. Don Miguel de Mendinueta.  
ta. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de  
Canciller mayor. Don Nicolas Verdugo.  
Es Copia de su original, de que certifico. Don  
Pedro Escolano de Arrieta.

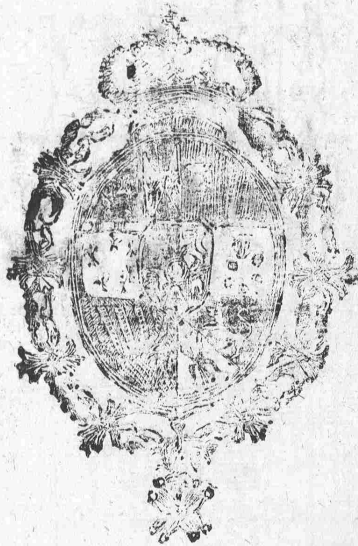
2  
9  
3  
10  
4

*Sego dia 28 de Julio a 1783.*

✠  
**REAL CEDULA  
DE S. M.**

**Y SEÑORES DEL CONSEJO,**

Por la qual se prohibe la extraccion de Esparto en rama  
fuera del Reyno, y tambien el que se arranquen las ato-  
chas que le producen, baxo las penas  
que se expresan.



Año

1783.

*26001/24*

**EN MADRID.**  
**Y por su original en Llerena, por Francisco Barrera.**



REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por lo que se prohibe la extracción de Esmas en las  
tierras del R. yno. y como a cada uno de los señores de las  
dichas provincias, dixo la posesión  
de las espaldas



1783

Año

Y por su original en la Real Chancillería de Valladolid  
EN MADRID.  
Por Francisco Martínez



**DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS REY**  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-  
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-  
cia, de Juen, de los Algarbes de Algeciras, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-  
tales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar  
Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-  
ña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg,  
de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y  
de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente  
y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcal-  
des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los  
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes  
mayores y ordinarios, así de Realengo, como de  
Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto à los que a-  
hora son, como à los que serán de aquí adelante,

A quien lo contenido en esta mi Cedula toca ó tocar pueda en qualquiera manera: Sabed, que hallandose informado el R. y D. n. Fernando el Sexto mi amado hermano de los perjuicios que se seguian al Comun de estos Reynos con las erecillas porciones de Esparto que se extrahian de ellos à países extraños; por Real orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve tuvo à bien prohibir enteramente la extraccion fuera de estos Reynos del citado esparto en rama; enterado Yo despues de los motivos que obligaron à esta prohibicion, y de las razones que mediaban para permitir su extraccion, como de la variedad de dictámenes que se produxeron sobre este particular, por otra Real orden mia de veinte y cinco de Marzo de mil setecientos y sesenta, vine en resolver como conveniente al comun beneficio de mis Vasallos, que se permitiese la extraccion de este genero fuera de mis dominios, con la precisa calidad de que al

Es-

Esparto en rama se aumentasen algo los derechos de salida, y que al manufacturado se le moderasen con proporcion à que se facilitase su comercio. Sin embargo de que ète fue el objeto que obligò à aquella providencia, habiendo llegado ahora à mi Real noticia por los varios Expedientes que penden en el mi Consejo la alteracion que han tomado los precios en los filetes, soguillas y otras cosas que se executan del Esparto, quise enterarme de quanto ocurrìa en este particular, à cuyo fin mandè tomar los informes que parecieron convenientes. Y resultando de todo la mucha extraccion que se hace del Esparto en rama fuera del Reyno, y el ningun cuidado y economia que se ha puesto en conservar las atochas que le producen; deseando evitar estos daños y los que se causan à las fabricas establecidas de dicho genero en estos mis Reynos, por Real orden de quinze de Abril de este año se ha comunicado al mi Consejo la resolucion que me ha parecido

correspondiente tomar en el asunto, para que dis-  
ponga su publicación, con la imposición de algu-  
nas penas à los que arranquen las atochas, fixation  
de reglas para el tiempo y modo en que se ha de  
coger aquel, y para que tome las demás providen-  
cias que al mismo efecto considere oportunas. Pú-  
blicada en el mi consejo esta mi Real resolución, en  
su vista y de lo que sobre el modo de su execucion  
expusieron mi Fiscales, acordò entre otras cosas ex-  
pedir esta mi Cedula: Por la qual prohibo la extrac-  
cion de Esparto en rama fuera del Reyno, con arre-  
glo à la Real orden de treinta y uno de Enero de mil  
seiscientos quarenta y nueve expedida por mi ama-  
do hermano Don Fernando Sexto, baxo las penas  
al contraventor, además de perder el Esparto que in-  
tentare extraher, de que pague su valor, y aplicando-  
se todo por terceras partes à la Camara, Juez y De-  
nunciador, duplicándose la pena en caso de reinci-  
dencia, y triplicándose por la tercera vez sin perju-  
icio

icio de agravar la pena en este caso si lo mereciesen  
las circunstancias, así en los bienes como en las per-  
sonas; y tambien prohibo el que se arranquen las  
atochas que producen el Esparto de que se usa para  
hornos y otros fines, baxo la pena de quatro rea-  
les por la primera vez por cada atocha, ocho por la  
segunda, y doce por la tercera con la misma aplica-  
cion, y agravandose estas penas à proporcion del ex-  
ceso y circunstancias. Yo mando à todos, y à cada  
uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdic-  
ciones veàr la citada mi Real resolucion, y la guar-  
dèis, cumplàis y executèis, y hagais guardar, cumplir  
y executar en todo y por todo como en ella se contie-  
ne, sin contravenirla ni permitir se contravenga en  
manera alguna, dando para que tenga su debido cum-  
plimiento las ordenes, autos y providencias que con-  
vengan, haciendolas publicar por vando, para que  
no se pueda alegar ignorancia; en inteligencia de  
que sobre fixacion de reglas para el tiempo y

do en que se ha de coger el Esparto, queda el mi Consejo tratando de acordar las que convenga establecer, para que tengan debida execucion mis Reales intenciones; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretariõ, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè y credito que à su original. Dada en Aranjuez à diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REL. Yo Don Juan Francisco de Lazari, Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don Miguel Maria Nava. Don Pedro de Taranco. Don Pedro Joaquín de Murcia. Don Marcos de Argaiç. Don Bernardo Cantero. Registrado. Don Nicola Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicola Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito à V. S. el exem-  
plar adjunto autorizado de la Real Cedula de S. M.  
por la qual se prohibe la extraccion de Esparto en  
rama fuera del Reyno, y tambien que se arranquen  
las rochias que le producen baxo las penas que se ex-  
presan, à fin de que V. S. se halle enterado de su con-  
tenido para su cumplimiento en la parte que le to-  
ca, y para que al propio efecto la comunique à las  
Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, haciendo-  
la publicar por Edictos, con el fin que llegue à no-  
ticia de todos, y tenga su debida observancia esta  
Real Resolucion.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28.  
de Junio de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta.  
Señor Gobernador de Llerena.

En la Ciudad de Llerena à diez y seis dias del mes  
de Julio de mil setecientos ochenta y tres, el Señor  
Marqués del Prado, Caballero del Orden de Santi-  
ago.



ago, Coronel de Caballería, Gobernador, Justicia  
mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales de  
ella y su Partido por ante mi el Escribano, Dijo: que  
por el Correo ordinario ha recibido la Real Cedula  
de S. M. y Señores del Consejo que antecede, con  
la Carta Orden que la acompaña, y visto todo por  
S. Señoría, y prestando su más reverente obedien-  
cia, mandó se guarde y cumpla que se publique en  
esta Ciudad, según, y como se previene, y se comu-  
nique à el mismo efecto à las Justicias de los Pueblos  
de este Partido por vereda circular, haciéndose re-  
impresion para distribuir un Exemplar à cada uno de  
dichos Pueblos, pasando otro al M. N. A. de esta  
Ciudad: Que por este su Auto así lo probeyò, man-  
dò y firmò S. Señoría, do fe, El Marqués de el Pra-  
do. Ante mi, Vicente Abad.

*Es Copia de su original según lo certifico: Por  
y Julio diez y nueve de setecientos ochenta y tres*  
*Vicente Abad*

en el congreso ordinario he recibido con  
 ta sin. El señor Intendente. Este con  
 cio y Provincia acompañada el gran  
 timiento practicas esta ciudad y Pue  
 blos de su Partido Las Cantidades imben  
 tidas en la Real Caxel esta ha. iii.  
 en ~~Real~~ Real Pro. El supremo

consejo de Castilla expedida con fecha  
 de 5. de Nov. de 1782. que se thenon  
 Decreto asu continuacion puesto y Notas  
 que tiene. Tho. Npariam. to para que tenga  
 efectiva paga segun y como corresponde  
 a cada Pueblo por los respectivos a Venzas.  
 Provinciales con arreglo a Neunoraxio es

Atenor siguiente		Rs.	Alrs.
Valbez de	verinos 237	66	10

Demanera que correspondiendo aca  
 D

3a Verino del 1860. Sumado axiis

2. 4. 26. Mds. 16961 partes 19072.

oro vaf. e cuio principio o fair se ho

formado el Repartimiento Imposto era

60709. 4. 30. Mds. 18600. partes 20000

que en los años 18583. 20. 10. Mds. y 18583

partes como Cargado a Texera componen

todo los Mexico 50333. 22. y 7 mds. 20000

Notas

1a Que los Pueblos comprendidos en este

repartimiento son los mismos que com

ponen el Partido de Texera con respect

a esta ordin<sup>a</sup> contribucion y senten

Provinciales.

2a Que la fuerza de cada uno se ha

caso del verino de 1860. formado en el

año 1863. que se ven actualmente

para arreglar los Repartimientos anu

les de la Real contribucion y senten

3a Que aserpcion del Arcauchal y Villafra

ca que se han sacado de la Relación  
de Parí y México del qual corresponden  
por el Ramo de Residencia y de Hi-  
nosora de Sique y Huamantla de Sique  
relaciones, Puente la Ovecha y Higuera  
que pertenecieren por el mismo Ramo de  
Parí y Huamantla todo lo demás formar  
el Parí y Texcoco por lo que respecta  
del rotado Ramo de Residencia y por lo mis-  
mo se han deducido sus Respetivos y  
vindicados como se tiene de las noticias de  
Parí y Texcoco y lo primero y segun-  
do de las de México y Huamantla.

Que en la noticia de los Pueblos que se  
componen de Parí y Texcoco por lo to-  
cante de Parí y Texcoco por lo tocan-  
te del expresado Ramo de Residencia  
se hallan comprendidos los ramos de  
Axoyo molinos, Conabocual y Leon

Fuentes de Leon, Medina Mas torres  
y otros pero no se estan por lo que  
tubo axentes Provisionales y contribucion  
en extraordinaria por lo que se han  
concluido este Reparamiento.

5<sup>a</sup> Que ha parecido conveniente por orden  
contra prohibida que se reconozca y con-  
den estas cosas para la mayor claridad  
en qualesquiera Lugar que pueda ocurrir  
pues que habiendo tanta diversidad  
en el numero de los Pueblos que componen  
los Ramos de Mensilios y Ventas Provin-  
ciales de Vizcaya de Araya y de  
do se oximit la haia tambien  
pero los que contribucion de Propios  
y Arbitrios, Pozos, Montes, Planos, Penas  
de Camada, Cavalleria, cara, pesca, Guano  
y Nago, por todo lo quales es probable  
vayan respectivamente Rosala conrel

Esaquella Ciudad talber se subci-  
tanian algunos Reuessos o queoas contra  
este Repartim<sup>to</sup>. Si ignorasen las Respeti-  
tas Justicias y conserales la Providen-  
cia y fundam<sup>to</sup> por el que se ha despu<sup>o</sup>  
to en lo termino que se forma<sup>o</sup> - Ba<sup>o</sup>  
por oho. Julio Emilio setenientos och<sup>o</sup>  
ta y tres - J<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Antonio Vic<sup>o</sup>is = crax<sup>o</sup>  
por se = J<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> Antonio Vic<sup>o</sup>is =

Muy Señal mio dixise a N. copia auto.  
jurada del Repartim<sup>to</sup> de la obra de la  
Caxel desta Ciudad que ha executado  
esta contaduria principal en consecuencia  
de la Real Provision de 5. de Nov. de 1782.  
para que sin perjuicio de lo que se diere N.  
alber el consejo Supremo y Camilla tome  
N. pronta providencia afin de que des-  
de luego se cobre su importe de los Pue-  
blos comprehendidos en el y se aplique a los

Q

finis de su destino dandome V.S. avis  
de recibos y asimismo las Reservas: Su  
rao tenor pica de M. muchos años de  
dase dar de Julio Emilio Perierito  
ochenta y tres: B. S. M. de M. suma  
seguro sexvidor: El Marques de Matavieja  
Señor Governador de Llerena  
Secreto de Llerena y Julio 19. 1783 con Inven  
cion de la Carta con el señor Inten  
te notas Puestas a continuacion de Sepa  
timiento y justificacion, lo que a cada  
Pueblo ha tocado libre de serido a los  
sexidos para que en el termino de  
dias limitan a esta ciudad el tiempo  
de sus respectivas quotas de Caudal de  
pio y falta de esto, y otros se  
to entre los señores contri  
butes de los el Estado Eclesiastico  
mediante aque Reservas en su  
O

Los verindarios de cada Pueblo y en  
esto no se nos dexen obligados en  
termino de veinte dias para hechar  
la Cobranza y pagar en esta ciudad y  
poder ser venido debrar Lopez  
vezino de la Equiv. Reserbar el curso  
pendiente de lo para abono de lo de  
sus cuentas entendiendose todo lo de  
cionado en los terminos de finidos con  
apercibimiento de exco. en su defecto  
mediante lo que interese la causa pu  
blica, para el mismo efecto pase res  
tificacion a la Junta de Propi  
os de esta ciudad para que le cont  
lo que le ha correspondido y ponga en  
execucion la cobranza de la can  
tidad que tiene que satisfacer = Dado

*[Signature]*



Encopia Masrifinal 20<sup>to</sup> testifico Alex  
na y Julio veinte y do<sup>to</sup> Emili paterien  
on ochenta y tres = Fran<sup>co</sup> Pacheco  
& Nadas, y Chacon

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Llega via 19 de Mayo de 83 en el q<sup>o</sup> Republico y  
se dio bello testim.<sup>o</sup>

DE ACUERDO DEL CONSEJO REMITO A V.  
S. el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M.  
por la qual se declara que además de los generos es-  
pecificados en las Reales Cédulas de 14 de Julio de  
1778, y 21 de Diciembre de 1779 son igualmente  
comprehendidas en la prohibicion de introduccion  
en estos Reynos contenida en ellas, las Cintas de Hi-  
ladillo, Capullo, Filadis, Filoseda, Berre, ò Escarzo  
de la seda, y los Pañucos, Medias y demás manue-  
facturas de esta clase, à fin de que V. S. se halle en-  
terado de su contenido para su cumplimiento en la  
parte que le toca, y para que al propio efecto la co-  
munique à las Justicias de los Pueblos de su Jurisdic-  
cion haciendola publicar por Edictos, con el fin de  
que llegue à noticia de todos, y tenga su debida ob-  
servancia; y del recibo me dará V. S. aviso para po-  
nerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9.  
de Julio de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta.  
Señor Gobernador de Llerena.

✠

Y Reíprimase la Real Orden que antecede, y Carta que le acompaña para comunicarla à los Pueblos de este Partido, y que à su virtud se haga notoria en ellos como se manda, y de haverse así executado se remita Testimonio en el termino de ocho dias siguientes à poder del presente Escribano, con apercibimiento de Executor en su defecto, y publique en la Plaza Mayor de esta Ciudad, poniéndose Testimonio que acredite dicha diligencia. Así lo Decretò el Señor Marqués de el Prado, Cavallero de el Orden de Santiago, Coronel de Cavalleria, Governador y Superintendente de Rentas de esta Ciudad de Llerena y su Partido. Prado.

Es Copia de su Original, de que certifico, Llerena y Agosto tres de mil setecientos ochenta y tres.

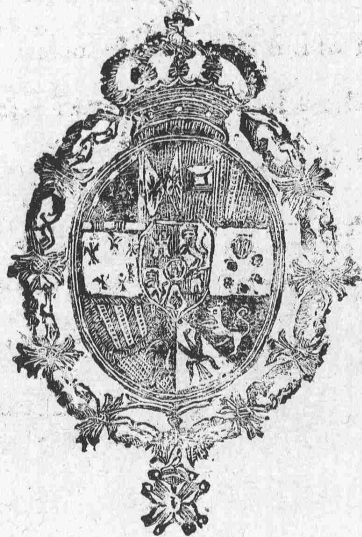
Francisco Pacheco de Rodas,

y Chacon.

✠  
**REAL CEDULA  
DE S. M.**

Y SEÑORES DEL COSEJO,

Por la qual se declara, que además de los géneros especificados en las Reales Cédulas de 14. de Julio de 1778 y 21 de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, son igualmente comprehendidas en la prohibicion de introduccion en estos Reynos, contenida en ellas, las Cintas de Hiladillo Capullo, Filadis, Filoseda, Borra ò Escarzo de la Seda, y los Pañuelos, Medias, y otras manufacturas de esta clase, con lo demás que se expresa. Año 1783.



EN MADRID,  
Y por su Original en Llerena, por Francisco Barrera.



que ahora son, como a los años de su nacimiento  
DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de  
Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Ori-  
entales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar  
Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-  
ña, de Brabante, de Milan, Conde de Abpurg, de  
Flander, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y O-  
idores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes,  
Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corre-  
giidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayo-  
res y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Jus-  
ticias de estos mis Reynos así de Realengo, como  
de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto a los  
que

que ahora son, como à los que seràn de aquí adelan-  
tes. Ya sabis que por mi Real Cedula de catorce de  
Julio de mil setecientos setenta y ocho fui servido  
prohibir general y absolutamente la introducion en  
todos mis Reynos y Señoríos, de gorros, guantes,  
calcetas, faxas y otras manufacturas menores de li-  
no, cañamo, lana, y algodón, redecillas de todos  
generos, hilo de coser ordinario, y cinta casaca, co-  
mo asimismo las lgas, cintas y cordones de lana; y  
concedi à los Comerciantes en estos generos un año  
de termino para el despacho de los ya introducidos  
en estos mis Reynos, procediendo dichos Comera-  
ciantes sin fraude, ni colusion alguna, y para los  
que estuviesen pedidos fuera de el concedi asimismo  
sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, y  
con las demás calidades y prevenciones que se con-  
tienen en la propia Real Cedula.

Por otra Real Cedula de veinte y uno de Dici-  
embre del siguiente año de mil setecientos setenta  
y

y nuevetrue à bien declarar que además de los gé-  
neros especificados en la anterior de catorce de Ju-  
lio de mil setecientos setenta y ocho, eran igualmen-  
te comprendidas en la misma prohibición todas  
las manufacturas menores, à saber: mitones de es-  
tambre, hilo y algodón para hombre y muger, bo-  
tones de hilo, estambre y algodón para camisas,  
chalecos y otros usos; flecos y galones lisos, ò labra-  
dos de dichas materias; puños bordados para cami-  
sas, galones de hilo y seda para casulla; toda clase  
de cintas de hilo blancas, ò de color, labradas, ò li-  
sas; todo genero de encages ordinarios, sean anchos  
ò angostos; todo genero de felpillas de dichas ma-  
terias; todo genero de medias de aguja, vueltas bor-  
dadas ordinarias de lienzo; borlas para cofias y pe-  
luqueros; alhamares de todas clases; entorchados y  
caquininas, bolsas y bolillos de red, y punto liso pa-  
ra todos usos, sean de la hechura que fuesen; delan-  
tate, y sobrecamas de red; y los demas generos que  
con-



tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de canamo, lana, lino, y algodón: y concedi los mi mos terminos de un año para el despacho de los intro lucidos en estos mis Reynos, y de sesenta dias para la entrada en ellos de los que estuvieren perdidos fuera: todo bixo las prevenciones y penas que se especifican en la citada Real Cedula de declaracion.

El objeto de estas resoluciones fue el de remover los estorbos que podian embarazar el adelantamiento y progresos de las Escuelas Patriotas que iba fomentando la Sociedad Economica de Madrid, dando util ocupacion en estas manufacturas faciles, y a la edad a toda clase de gentes, a tantas niñas muchachas, y mugeres pobres y vergonzantes que no tienen edad, fuerzas y capacidad para las labores de otro orden que piden otra disposicion y principio.

Con el mismo espíritu, y con motivo de una instancia de Don Francisco Blazquez, Fabricante de

de Cintas de Hiladillo en Granada, que representò  
los perjuicios que le ocasionaba la introducion de las  
de esta especie que vienen de Genova y otras partes,  
me propuso la Junta General de Comercio y Mo-  
neda su parecer en esta parte; y conforme à el por  
Real Orden comunicada al mi Consejo con fecha  
de tres de Mayo proximo pasado que fuè publicada  
en el y mandada cumplir en doce del mismo, se a-  
cordò expedir esta mi Cedula: Por la qual declaro  
que además de los generos especificados en las cita-  
das Reales Cédulas de eatorce de Julio de mil sete-  
cientos setenta y ocho, y veinte y uno de Diciem-  
bre de mil setecientos setenta y nueve, son igual-  
mente comprehendidas las Cintas de Hiladillo, Ca-  
pullo, Filadis, Filoreda, Borra, ò Escarzo de la seda,  
que en algunas partes llaman Rechilado, ò Media-seda,  
y los Pañuelos, Medias, y demas manufacturas de  
esta clase. Y concedo à los Comerciantes en dichos  
generos un año de termino para el despacho de los  
ya

ya introducidos en estos mis Reynos, procediendo  
los referidos Comerciantes sin fraude, ni colusion  
alguna; y para los que esten pedidos fuera concedo  
asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en  
ellos, contado uno y otro termino desde el dia de  
la publicacion de esta mi Cedula, quedando suje-  
tos a la confiscacion los que pasados dichos termi-  
nos se introduxeren, o vendieren, y a las demas pe-  
nas establecidas en las Leyes y Pragmaticas que ha-  
blan de las referidas prohibiciones en las cosas veda-  
das; y en su consecuencia, os mando a todos y a  
cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Ju-  
risdicciones veais esta mi Real Resolucion, y con lo  
demas que se previene y manda en las citadas mis  
Reales Cedulas de catorce de Julio de mil setecien-  
tos setenta y ocho, y veinte y uno de Diciembre de  
mil setecientos setenta y nueve, la guardéis, cum-  
plais, y executéis, y hagais guardar, cumplir y exe-  
cutar en todo, y por todo, dando para ello las orde-

nes,

nes, autos y providencias que convengan, haciéndose notoria esta mi Real Declaracion en Madrid, y Capitales donde residen las Chancillerías y Audiencias en la forma acostumbrada por medio de Edicto, ó Bando de orden del mi Consejo y demás Tribunales Superiores, y por los Corregidores en sus respectivos Partidos para que llegue á noticia de todos comunicándose exemplares de esta mi Cedula por la Via reservada de Indias y Hacienda á las Audiencias, y demás á quienes corresponda para que todos se arreglen unanimente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la causa publica y el alivio de los pobres, dandoles una ocupacion facil con que puedan alimentarse y hacerse Vasallos utiles y contribuyentes. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Pedro Escalano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe  
y



Despues dia 29 de Mayo. y q. se acordaron de ser dia  
de la Santa Santa. y dia 3 de Sep.

En Decreto a primero de presente muy se ha ver  
vido el Rey decir: Hallandose la Princesa mi muy  
cara y amada Nueva proxima a enorant  
en lo nueva meser a de presento, y viene tan  
deudo el reconocimientos de la Divina misericor  
dia por tan importante beneficio, y que tribu  
ten a Dios las mas rendidas gracias, imploran  
do a el mismo tiempo con fervorosa oraciones  
la continuacion de su soberana y preciosa para que  
la conceda un Feliz Parto; mandó se hagan rogati  
vas, y oraciones publicas, y generales = Y habiend  
se publicado en el Consejo este Real Decreto, y acor  
do de el deudo cumplimientos, ha acordado se comuni  
que a U. S. como lo hago para que disponga que  
en esta Ciudad y demas Pueblos de su Jurisdiccion  
se ejecuten con la mayor devocion, como S. M.  
prebiere, las rogativas, y oraciones publicas,  
y Generales por el importante motivo que

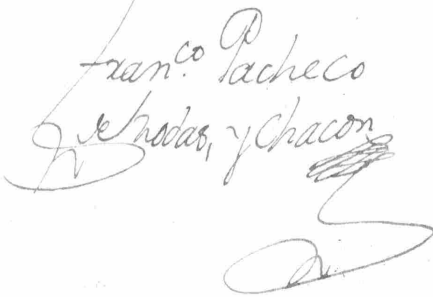
... y de Lavento hecho me dar...  
O. S. aviso para noticia del Consejo =  
guarda a O. S. m. P. a. P. Madrid doce de Agosto  
de mil setecientos ochenta y tres =  
Avisos y Resoluciones = S. P. a. la Ciudad de  
Merena.

Decreto 3 Merena y Avisos diez y seis de mil  
setecientos ochenta y tres = Para a el M.  
A. de esta Ciudad, y para que se ponga en  
execucion lo que se precepta, comunicarse  
a los Pueblos de la Comprehension a esta Par  
do por vereda Circular, quedando en cada uno  
el Conductor Copia Certificada de la orden, y  
esta Decreto a fin de que dentro del termino  
no a diez dias de como lo recitan ha  
gan rogativas, y oraciones publicas y gene  
rales por el feliz Parto de la Serenissima  
Princesa de Asturias, lo que al hacerse  
executado remitiran inmediatamente

timonio a esta Subdelegacion por mano del  
presente C. no para hacerlo presente ala Expe-  
riencia = Asi lo decretó, y firmó el S. Mang.  
del Prado Governador de esta Ciudad de Aleru  
nay en Paraiso = Prado. \_\_\_\_\_

Corresponde con su respectivo orig. a q. Ceratifico.

Alexenay Agosto diez y siete de mil setecientos ochenta

ta y tres = Francisco Pacheco  
de Aleru y Chacon  




Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Extremely faint handwritten text, possibly bleed-through or very light ink. The content is illegible due to the low contrast and fading.

Sego día 29 de Agto.

Or  
 V. G. mis. Por d. Man. a. v. Christoval Di.  
 rector se visere a este Excto, se me ha repre-  
 tado q. estando p. terminar en tienda, y uno del  
 presente me el arriendo de la Provision gen. de vis-  
 res al Excto, que a venido y corre a cargo de la  
 Compania de los cinco Premios mayores de Madrid  
 y que hallandose con la provision a rendir cuentas  
 gen. y final a los Diputados Excesores gen. con su  
 licencia de los ocho meses porq. se promogó últimam<sup>te</sup>;  
 a p. poderlo executar le es indispensable enaquas  
 primeros todos los oficios con la tropa de los Cuerpos  
 q. convienen de Guarnicion y Judicial en esta Prov.  
 y que a esta fin los facturas por quienes se hayant  
 hecho arrendamientos de pan y Cevada, presen-  
 ten en la oficina del cargo del dho. S. Christoval  
 todos los recibos que convienen en su poder, en  
 los primeros dias de Setiembre proximo, y que los  
 Pueblos presenten igualm<sup>te</sup> en la misma oficina lo  
 q. tengan de las arrendamientos hechos a las

Paradas transcurran por las P. d. y ocupen  
de con varios objetos de utilidad, pues la  
ejecutando así se retardaría demorados en  
graves perjuicios de los Cuerpos, lo donde dimanan  
como al mismo asientan: En cuya ejecución  
se ha a servir U. S. presenten a las Juntas  
de los Pueblos se en Paradas que denotan al cargo  
termino acusar a cobrar las subministraciones  
de Pan y Carra que tengan hechas a las  
Paradas de Infanteria y Cavalleria, a la  
misma Direccion se viseren conabecida en  
esta Capital = Nro. 5. de U. S. m. d.  
Badajoz, Agosto trece de mil setecientos  
setenta y tres = P. d. M. a. v. S.  
su mayor seruido = El Marq. de Valdeca  
D. D. de  
S. Jov. adlerera.

Decreto de Alexena y Agosto veinte y tres de mil  
setecientos ochenta y tres = Para que  
los Jueces de los Pueblos se en Paradas

les como lo q. prebiere en la anterior or-  
den el S. Inca<sup>o</sup>. de este Exercicio y Pro-  
instruccion a que presenten en la oficina de  
D. Manuel de S. Christoval Direccion a vi-  
veres del, los recibos que existan en su poder  
de las Subministraciones que tengan hechas de  
Pan y Cevada a las Parauas Franciscanas  
ocupadas con varios asuntos del servicio,  
asi de Infanteria como de Cavalleria, es-  
tablecida en la Ciudad de Coadaxor, a los pri-  
meros de Septiembre proximo; libren ve-  
ceda Circular a dho Pueblo de cada el  
Conductor en cada uno, copia Certificada  
por el Eino de rentas, a dha orden, y este  
Decreto= Asi lo mandó y firmó el Señor  
Marques del Paso Cavallero del orden  
de Santiago Coronel de Cavalleria, Po-  
vernador, y Subdelegado de Rentas a dha

Cuidado y Parado = radi

Corresponda con su orig. sea que Cerrojo

Sixena y Agorao veintey quatro de mil

cientos ochenta y tres = Fran. Pacheco

La Roda y Chacon

*[Signature]*

Sego el 29 de Ag<sup>to</sup> y siguientes de dia y noche deo deo deo  
Vio;

Mui S. mio: El Señor don

Manuel de Sotomayor Secretario de  
la N<sup>ra</sup> Junta de Comercio y Moneda  
del Reyno, con fha presente y ocho  
de Julio stimo, y e don de aquel  
Tribunal me dice lo sig<sup>te</sup>.

Habiendo entendido la Junta  
general de Comercio y Moneda que  
sin embargo e hallarse Prohibido  
por Punto g<sup>ral</sup> el Perjudicial no  
del Azeyre o Espiritu de Nitro.  
Lo para el Fuste Aril y Bende  
en los Generos de Seda Lana y es  
tambre por don de Junta de  
Cnero e mill seiscientos seten

ta y guetas, y Real Cedula e  
seis de Mayo el mismo año  
se ha buelto a sacar en varias  
partes, a Acordado encarque  
a Vds. mui particularm<sup>te</sup>. (como  
lo escuto) que con el mayor re-  
gor. haga observar dha Pro-  
hibicion el no el dize lo sin  
permixon que por ningun mo-  
tibo lo tengan en su casa los  
Tintoreros procediendo contra  
ellos conforme a dho encargo e  
Contrabencion.

Lo que participo a Vds. e  
Aguerrdo dicho Tribunal  
p<sup>a</sup> su Puntual Cumplim<sup>to</sup>  
en la Parte que le toguere  
dandome aviso el recibo.

esta año.

Lo que comunico a V. S. p. a. e.  
haciendo entender esta A. l. año  
a todos los Fabricantes de Lana  
y Estambre que haya en todos  
los Pueblos de la Comprehension  
de este Partido Cuido V. S. en  
este Cumplim. lo habiendome  
quedado en ejecución y el recibo  
esta.

Señor V. S. p. a. e. D. S. m. p. D. Bal  
de San Juan de los Rios  
veinte ochenta y tres = D. S. m. p.  
V. S. sumas veg. = D. S. m. p.  
que a Martin = D. S. m. p.  
de Lerena

Decreto de Lerena y Agosto veinte y tres



emill. <sup>vececion</sup> ochenta y tres  
Con Copia manuscrita de la Carta  
que antecede y este Decreto. Despachese  
Yeruda, <sup>hacienda</sup> a los Pueblos este Partido p.  
que dejando una encada uno de ellos  
Por sus respectivas Justicias se ha  
ga Publicar Guardar y Cumplir  
con la exactitud que lo pide la na  
turalera eg. trata y verificada q  
sea en Publicar. <sup>en</sup> Remitan Testim.  
que lo acredite a poder el N. <sup>no</sup> e  
mentar en el termino escho dias  
sig. al ser recibidos con <sup>to</sup> ~~apexibim~~  
e execucion en su Defecto, Tenida  
Capital hagase notoria por ser  
el Peon Publico p. en Punto  
al obrerban<sup>a</sup> y Cumplim<sup>to</sup>. Prados  
C. Copia en su orig. eg. Testifico D. Lu  
na y Agosto veinte y cinco emill. <sup>vececion</sup>  
ochenta y tres

Francisco Pacheco  
Jefe de Hacienda y Chacaran

D. N.

Deposito de Sep. de 83, se hicieron las Gracias dia 29 de  
el mismo a que seia termin. dia 30.

Decreto de S. M. para que gene-

ral y particularmente, se den gracias

a Dios por el feliz parto de la Princesa su

muy Cara y amada Nuera = Habiendo

se dignado conceder la Divina Misericordia

el beneficio que con humildes ruegos implora-

remos del feliz parto de la Princesa mi

muy Cara y amada Nuera, dando a luz

un Infante a las ocho, y otro a las once de

la mañana de hoy, continuandola en la sa-

lud y buena disposicion en que se halla; obli-

ga mi devidos reconocimientos a tributar a

Dios las mas rendidas gracias por sus

misericordias, y benigna proteccion con

que nos favorece. Y siendo este beneficio

de origen de consuelo a mi Reyno, y Va-

sallo, mando, que General y particular  
mente concuerdan con el fervor y devoto  
disposicion propia en su amor y religiosidad  
zelo, a rendir a su Divina Magestad  
las mas decididas gracias participando tam-  
bien con placible suceso a quienes con  
respuesta. Tendrase entendido en el  
sepo estas Ordenes para su cumplimiento  
en la parte que le toca, concitandose  
dilacion alguna = Señalado en la Real  
mano de su Magestad = En S.º de  
di cinco de Septiembre de mil setecientos  
ochenta y tres = A D.º Manuel de Arce  
y Redin = Y habiendose publicado en el  
sepo en este dia, acordó su cumplimiento  
Madrid seis de Septiembre de mil

seiscientos ochenta y tres = D.<sup>no</sup> Ma-  
nuel de Airun y Redin = Correspon-  
de con su original en que Certifico =  
D.<sup>no</sup> Manuel de Airun y Redin —

Alexena y Septiembre diez y siete

de mil seiscientos ochenta y tres. =

Segueme copias manuscritas de la Real  
orden de Su Magestad parey que en  
consequencia de su Real Decreto, en lo  
pueblo de esta Partida practiquen las de-  
bidas gracias como se manda, inmediata-  
mente, a cuyo fin se remita una auto-  
rizada a cada uno de ellos por el presente  
C.<sup>no</sup> a cuyo poder en el termino de seis  
dias siguientes a el recibo de esta orden  
remittiran las Justicias Testimonio por

el que acredita hauen cumplido con su  
cometido, y para que en esta Ciudad se  
haga igual diligencia, se parara a el Ayuntamiento

de ella el Real Decreto original  
que sacadas las Copias se colocara en el  
libro de acuerdos corriente = Prdo. =

Esta conforme con sus orig. de que Certificado. Hecho  
en la Ciudad de Mexico a diez y nueve de mil setecientos ochenta  
y tres =

Fran. Co. Pacheco  
de Rodas, y Chacon

Por el Proximo Porras he recibido la oñ. sig.<sup>te</sup>  
Segun dia 2 de 8. de 83 y se dio Repuesta en do dia

Muy Señor mio: para proceder  
con el debido conocimiento ala execucion de  
las ordenes que acabo de recibir de la su-  
perioridad en que seme estabha firmamen-  
te sobre la entera cobranza de que los  
Pueblos desta Prov. estan aun debiendo por  
razon de la contribucion extraordinaria  
correspondiente a los años de 1781, 82, y  
83., he examinado las ultimas noticias que  
he hallado en los expedientes y seme han  
embriado sus Partidos: Resultan ellas con  
siderables Descubiertos por lo tocante al pre-  
sente año y algunos de bastante atenuor res-  
pecto a los dos anteriores y deseando saver  
contoda certeza el estado en que se hallan

hassa fin de presente mes los Pueblos  
subdelegacion; porbeno a V. que con sepa  
racion de años teniendo presente lo

acerca de estas noticias le he encargado  
cedentemente se excusa pasarme sin por

tiempo raron lo que queda debrido

cada uno por fin de actual mes de septi

bre y las Providencias que hubiese

tomado sobre su puntual cobranza.

sin perjuicio de lo que se ha de

reservar a V. asi mismo expedir sus orden

alas Justicias de los Pueblos Insolventes por

quelas de que lo estan por alguno de

años anteriores paguen inmediatamente

lo que fuere apremiando las encaso de

nueva omision que las de que lo estan

tambien por alguno de los de pagament

tenido el corriente año executar lo

*[Signature]*

mo sin dilacion, y que las de aquellos  
que solo deban lo correspondiente al ultimo  
texto que cumple en Diciembre, inmediatos  
cuiden y hazen los mayores esfuerzos  
para que quede satisfecho antes de que  
entrezquen la Jurisdiccion; En la Intelic.  
de que acercandose el tiempo en que se  
celebran los arrendamientos y rentas  
de propios y arbitrios y de  
biens, los que componen o haian de aprobar  
chan satisface la entrada parte de su  
importe no sea fazon de que por falta de  
Diligencia celo e Integridad de las Juntas  
y Juntas de propios respectivas siga el dexa  
brecho de la contribucion extraordinaria  
haciendose en servicio tanpiado a Dios y  
al Rey y tan Interesante al estado y se  
ocurran a que por ultimo se despachen en



uciones y ocasionen para Perjuicios.

Y igualmente se ordena V. tener presente en sus procedimientos que en los Pueblos Insolventes donde haya pendientes deudas a sus Propios y arbitrios deben cobrarse inmediatamente sin dar Novelas ni Bellotas a los verinos que no aporren luego lo que exen debiendo por cualesquiera motivos a los fondos Publicos: en aquellos a quienes se haia concedido arbitrio o medio para satisfacer la citada contribucion extraordinaria ven sellada prontamente, y quando no sea posible busques entretanto de Newfica el S. no necesario con las seguridades que se oren. Al caso que lo mismo se excuse en lo que tuvier por fuerza y no han N. do toda V. la competente facultad.

entendidos y que quedo tomando las  
disposiciones correspondientes acerca de paon  
to despacho de expedientes formados a  
cerca de ellos: y que en aquellos Pueblos donde  
hubiesen despachado por separamiento se  
paratiquen estos y se cobren antes de que las  
actuales Justicias entreguen las Taxas.

Me prometo el acreditado zelo de  
Vos. que procedera con presencia y arreglo  
de todo esto de manera que se verifique  
en los Pueblos de su Partido lo mas breve  
que sea posible el total fincero de los censu  
biertos en que se hallan hta. fin de co  
xiente año de 1783. y que abuelta de  
cuyo modo aya curso el Ribo de sea  
continuando embiandome lo estado y noti  
cias semanales y mensuales que le tengo  
pedidas y se necesitan precisamente para

Comitadas ala superioridad.

Nuestro Señor suaxe à S. C.

A. Bazafor veinte y tres de Septiembre

Emiú secientos ochenta y tres =

tenia el Señor Intendente = B. L. M.

U. S. Lomas atento y seguro servicio =

Antonio Gaxton y Pericauá: Señor Sub

gado de Mexena

Corresponde con el original que queda  
en el oficio de Escribano de Rentas

Mediante aque las noticias tomadas de

Administracion de Rentas Provinciales

de esta Villa y Partido contra esta debiendo

esta Villa de Valverde nota debiendo

haberlos quinientos y seis rs. con

ve y quatro ms. en quosa por lo que

se encarga muy particular de esta

renta con mesura expedir alas

Los Pueblos Insolentes, la comperense  
para que paguen <sup>de</sup> ~~Mediaban~~ <sup>de</sup> ~~apremiar~~  
solos encaso enueba omision: Y Respeto à  
que los arrendamientos y ventas quaxia  
terelebran Los Partos <sup>de</sup> ~~Propios~~ <sup>de</sup> ~~Arbitrios~~  
y los que apadecan y comprar pagar  
ala entrada lamitad ~~de su~~ <sup>de su</sup> ~~Importe~~, pro  
vedan ala satisfacion ~~de todo~~ <sup>de todo</sup> ~~lo que se~~  
verifique ~~esta~~: todo lo qual muy encaxeri.  
oamente se expone en el anterior ~~Relato~~ <sup>Relato</sup> p.  
sex como es tan Interesante ~~al Estado~~ <sup>al Estado</sup> à Dios,  
y al Rey y no combiene el dar lugar  
à Despachar exequiones que por ellas se  
figan maiores ~~Detrimientos~~: Demodo que  
obrevando <sup>Yms.</sup> lo que se porreptua por  
la supexionidad y seme encarga en ~~Nesta~~ <sup>Nesta</sup> ~~de~~  
los estados semanales y Mensuales que ~~tenen~~  
to; cumplexan ~~exaxam~~ <sup>de</sup> ~~contar~~ <sup>Importar</sup>  
~~de~~

oficio proprio en onorifico empleo  
y creto en que estan constituidos.

Con el conducto que para atoda  
lida me remitiran Sms. a correspondencia  
cuando se quedax en executarlo, pagando  
por su trabajo real y medio por cada legua  
de las que ai desta Ciudad a esta Villa  
via Nueva juntamente seis xx. para  
por oficial papel, y demas anexo.

~~Yo~~ No. 1000. a Sms. m. a. S.  
na 30. de sep. de 1783.

Blas de Orosio

Diego Salcedo

Alas de Orosio y Salcedo

Supo día 6 de Febr. de 82 y alombrar de Cortes no autor  
crava. P. Mas fabricas ni oficiales pize aung ay algunos  
de lana de lino y lana de admistracion y sea p. los dueños.

Muy Señor mio El Sr. Dn Manuel  
de Restader Secretario de la Real Junta de  
Comercio, y Moneda con este tribunal en  
sta a tres el pres. me, medice lo siguiente  
La Junta General de Comercio y mone  
da se halla enterada de los perjuicios que  
ocasionan alas fabricas de Sedas, Lanaf, Cãnamo,  
y Algodon los oficiales, y Manobreros que tra  
ban en ellas recibiendo dinero Anticipado de los  
Maestros fabricantes en Cuenta de su trabajo  
y prestando Enfermedad u otro motivo, Sepa  
ran a otras Causas sin satisfacerle, engañando  
a otros Maestros. Para Remediar estos desor  
denes ha acordado la Junta q. V. disponga  
que en las fabricas referidas no se pueda  
admitir oficial alguno que no manifieste

la Cédula tal y su ante con Certificación  
formal el Ante, o Colegio firmada por  
los Mayores y Cur.<sup>no</sup> respectibe y con el Sello  
El mismo, tomándose Varón individual y  
todos los oficiales que actualm.<sup>te</sup> residan  
en otra fabrica distinta a su Natur y que  
los tales dentro el termino que parezca propor  
cionado, haian a obtener la Competente Certifi  
cacion, pues a este modo se vendra en Conoci  
a qual sea el motivo de la ausencia a su fabrica  
y Domicilio y si en ella han cometido los insinua  
dos desordenes para que Justificados se les obli  
que a Satisfacerlos prebiniendo a V.S. que  
tenga el debido Cumplimiento lo q. se man  
da, se impongan las penas que sean Con  
petentes, y se recibe la tercera parte de las  
multas para penas de Camara de este tri  
bunal De cuius acuerdo lo participo a V.S.  
para supuntual Obreabancia y que me

re aviso de haverlo executado.

Lo que Comunico a V.S. para que ha  
ciendolo emorden a todos los Maestros y Fabri  
cantes que haia en esta Cavera y Partido y Pue  
blos a su Comprenhion, Cuide V.S. a su pun  
tual y exacto cumplimiento exigiendo a los  
mismos Maestros y fabricantes noticias for  
males a todos los Oficiales que actualm.  
tengan empleados en sus respectivas fabricas  
las que juntas me dirijira V. a su tiem  
po y en de luego aviso a quedar entera  
do a todo.

Nro Señor guarde a V.S. m. a.

Badajoz Septiembre trece a mil setecientos  
ochenta y tres = V. Em. V.S. Sumas de

guero Sexbidon El Marq. Ortiz =

Por Governador de Loxona

Decreto de Loxona y Septiembre veinte y ocho de



mil setecientos ochenta y tres Saque una Copia

Manuscrita para la Contaduría que antecede y re-

mitase una autorizada a cada uno de los Pue-

blos de este Partido para su observancia y

Cumplimiento y que en el termino de ocho dias

se remita testimonio o Relacion Jurada a los

oficiales que haia en cada uno de los Pueblos

tomando Declaracion a los Alcaldes o docu-

mento que acredite no haver alguno baf-

te apercibimiento a Executor en su defecto

Liz.<sup>do</sup> Salzedo

Copia de la original de que Testifica

en la Ciudad de Mexico a diez y siete de

mil setecientos ochenta y tres

Franco Pacheco  
Alcalde y Procurador  
de los Indios

Legajo No. 8. & 83. y Republico y de ello di testimo.  
dia 15 de Mayo.

Muy Señor mio el señor don Manuel  
de Navarra Secretario de la Real Junta  
General de comercio y Moneda y Abierta  
de ella me escribete <sup>se</sup>  
con motivo de instancia que hize  
con la Junta General de comercio y  
Maorats, y señores el Gremio de tejedores  
de lienros y lanas de la Villa de Segura  
solicitando se les diese facultad de poseer es-  
tran en guaxillo mas en Saxa de las  
telas de lino y cañamo que fabrique  
pues sin embargo de la graduacion  
precio que señalan los capitulos 32. y 33.  
de las ordenanzas que se les aprobaron en  
Real cedula de 22. de Mayo de 1706. son des-  
tintas las circunstancias que median desde  
aquel tiempo ~~hoy~~ el presente consulto la

Mejoria junta al Rey con su dictamen  
lo que tubo por conveniente sobre el  
to e que trata la prebenion de  
Premio y por Resolucion de la citada con  
esta se ha servido su Mag. mandar que  
deroguen los expresados capitulos 22.<sup>o</sup>  
que contienen las ordenanzas expresadas  
por ser opuestas su contenido a la Pro  
vidad de las Manufacturas que trata  
declarando S. M. que esto mismo se ord  
ene por punto general con todas las  
facultades del Reyno que se hallen  
en qual caso publicadas en la junta  
esta Real Resolucion, e acordada la par  
ticipa a S. S. como lo hago a fin e que  
haciendola saben a todos los fabricantes  
e Queros que haya en esa Provincia ten  
su debido cumplimiento puebi en adelante

V.S. que en las ordenanzas originales  
que tengo han de aver la rubrica Real  
Resolucion de su Mage. al Margen de las  
para que en todo tiempo conste esta de-  
claracion; Dios guarde a V.S. muchos.  
año Madrid trece de septiembre de  
mil setecientos ochenta y tres: Manuel  
de Nervo - Tenor de Intendente de esta  
madura = lo que comunico a V.S. p.  
que habiendolo entendido esta causa de  
Taxas, y por Nervo a los Pueblos de su com-  
prehension con los cargos y prebenciones  
afin de que llegue a noticia de todos los fa-  
bricantes cuide V.S. el exacto cumplimiento  
to en todas sus Partes esta Real Reso-  
lucion, avisandome de lo que luego al Niño  
esta: Nuestro Tenor guarde a V.S. m.  
a S. Barasor veinte y quatro de septi-  
embre de mil setecientos ochenta y tres.

B. S. M. A. S. Sumas les. Serrador = C  
Marques de Navarra. Senor Governador

de Mexico

Decreto de Mexico yotabae onre Amil Serrador  
ochenta y tres = comuniquese a los Pueblos  
de este Reino de fando copia en cada uno  
para su observancia y cumplimiento

segun y como se prebiere. Prado

Copia de sus originales que restan

de Mexico yotabae onre Amil Serrador  
ochenta y tres =

Francisco Pacheco  
de Arce y Chacon

de

Algo via Ma<sup>re</sup> 8. 883 y en 15 de examinaron los Arceos  
y declararon en favor de los sitios q<sup>se</sup> refiere segun  
de Distan<sup>cia</sup> y se<sup>re</sup>mitio original allenera por Declaraz. y.

Mi S. mo: El Cavallero Inten  
dente de la Prov. de Cordova en su Carta  
de No de Agosto ultimo, me dice: Que por  
el Consejo Supremo de Cavalleria se ha conce-  
dido a aquella Ciudad facultad para la  
Contruccion de las obras principales de los  
dos Puentes de Alcala, y Viejo, Situados en  
el Camino Carretero de la Madrid a Ca-  
di, el primero sobre el rio Guadalquivir, do-  
leguas antes de llegar a ella, y el segundo so-  
bre el rio Guadajonillo durante una legua,  
cuyo importe se ha reparado entre los  
Pueblos que se hallan a distancia de treinta  
leguas de esta Sicion, y que para proceder

al repartimiento, necesaria vaten que  
los de esta Provincia se hallan comprehen-  
dos en este distrito. En esta inteligencia  
cango a V. S. que con la brevedad posible  
embie relacion de los Pueblos de esta Provincia  
situados en esta demarcacion, si cuyo  
fin prevenia V. S. la correspondencia a

Tutorias, y desde luego me avisara de haver  
executado = Nro S. Que a V. S. m. d. S.

de los veintey nueve de Septiembre  
mil setecientos ochentay tres = B. S.

a V. S. su mas seguro Seruidor = El Ma-  
gistrado = S. Gov. de Llerena

Decreto. 3 de Llerena, octubre seis de mil setecien-  
tos ochentay tres = Con Copia de la Carta  
que antecede, a los Pueblos de esta Provincia

munique se su tenon para que inmediatamente  
monde que la recivan examinen tre per-  
sonas inteligentes en Camino, baliense a  
dho fin a Arriero, quereis baxo e Jura-  
mentos depondran en cada uno e dho Pueblz  
la distancia que hay desde ellos a dho Sitio  
donda han e Fabricax los Puentes: lo que  
Executen en el termino e tercero dia, y en el  
e dos siguientes remitan las diligencias ori-  
ginales e puden eel C<sup>no</sup> e Rentas con aper-  
cisimientos e Execucion en el depositado  
Corrasponde con su orig. e que Certifico. A  
veinte e octavo seis e mil setecientos ochenta

tres =  
Francisco Pacheco  
J. Aradas, y Chacon



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten signature or name, possibly "John Smith" or similar, written in cursive.

Handwritten text, possibly a date or a short phrase, located below the signature.

Sego dia 11 de Agosto de 89 ay en el feamro de la Ciudad  
de Se. Martin Via @ a la Reyna

Muy Señor mio: El Ex.<sup>mo</sup>

Señor Conde & Guara me previene lo  
siguiente.

El Rey quiere que V. S.

sepa que en el distrito de la Intendencia

hay Seda Blanca de igual calidad,

de la calidad de la Santa que remito a

V. S. en real Orden para que

sepa que en Cotexo, y que o de la mis-

ma, o de las que se encuentran me-

remita V. S. una Arrova & cada

~~una Arrova & cada~~

Una con expresion e el Sitio en  
quese halla, Corte que tenga, uso que  
se haga e ella, y abundancia, o escasez

con que se pueda pagar la que Senecente

en la real fabrica de Porcelana: Dio

quando a N. S. muchos años San

El Defonso Diez y ocho e Septiem

Y biento e mil e setecientos, ochenta y tres

El Conde de Gauras Venor y n

tendente el Serato e extremadura

Cuia Real Resolucion com

nico a N. S. para que harien

dola entender a todos los Alfarero

e toda Clare e Lora que haia en era

Cavera e Partido, y Pueblos esu com

~~\_\_\_\_\_~~

... al preñion por medio de ... Jorda

... enpresen Comprension de la adfunta muerta

... si hai ensus Pueblos Jorda seru misma

... Clave, u otra en que Sitio, en que can  
idad, y lodemas que se les oficiere, y pa

... reciere Comprension el Contenido de

... la Citada Real Resolucion aua Di

... licencia me parara ... S. a-

... su tiempo conu Informe

... para proceder ala remera

... la que se ocnuente ... Cada Pla

... se como seme previene a aua fin

... seme inviara la polcion con respor

... diente Remitiendome con la posible bre

bedad las citadas noticias para lo que

se Servia D. S. prevenga

lo conveniente, a las mercedes Justas

cia, havisandome luego el recibo

esta.

Quiero Senor Guarde a

muchos años: Badaoz Septiembre

Veinte y siete de mil Setecientos

ochenta y tres = P. D. M. J.

Señor mio: incluyo por

ellos: e lamisma fieda para

que viva e muerta a fin

e harezla conoxer en los Pueblos

~~\_\_\_\_\_~~

... el Partido, y que pueda Y.S.

poner, en Cumplimiento la Resolución

insorta, pudeser que otras personas

inteligentes y conoras que tengan, óno

ótras ocupaciones diversas á los Alfame-

ros, y ellos tengan noticia, y cono-

cimiento de Preca por lo que conven

drá que haga Y.S. Sur

prevenciones á las Jurisdas, y demar

personas Comperencia de esto los Cu-

ras Parrocoj podran gura auxiliar

bien al fin: Pero tamano

Y.S. Saman Segundo Seruidor

El Marques de Iturriz = Se-

~~\_\_\_\_\_~~

A los Gobernadores de Lerona.

Decreto: h. Lerona, y obitue Vein  
mil Setecientos ochenta y tres. Sa.

guense Copias autorizadas de la Carta  
orden que antecede Comuniquere a lo

Pueblos de este Partido por medio de  
Vereda llevando el Conductor de

esta uno de los Jueces para  
que con presencia de la Junta que

incluye Setemen Declaraciones, o  
formen a personas inteligentes que

depongan al tenor de lo que Beso  
licita por su Magestad, y en



El termino de tercera dia Sermonitar

los Informes con las mientas que

sehaa a poder el Escribano a per

rebidar las Juradas que enlamar

leve omision que Severifique en la prac.

tica e dhas Dilixencias, Sedenpacha

ria un Comisionado au Corta que

las pratique, no deteniendo al conduc.

tor con pretexto alguno, quien encaro ne

cerano desara una Corta porcion

donde pueda in ferirne, yqual mate

ria, puen es mui regular haia per

sonas intelixentes que lo descubran

y particularmente Potcarior, Alfa

~~\_\_\_\_\_~~



...eros ôlleros, y muchos Curiosos = Pra  
do.

Copia de la Carta ôider, y su

Decreto, e que Fortifico: Lerona

y Obubre Siete eemil Seerientos ochenta

y tres = fran<sup>co</sup> Pacheco

Urdas, y Chacon

*[Signature]*

...practicar se determine al cargo.

...con plicato alguna, quien concierne

...de la Carta porcos

...debe fueser en forme, para mas

...ra, para en sus regular para por

...votos intermedios que se generaron

...Bocanar

...punto culammente

*[Signature]*



gun el repartim<sup>to</sup> hecho en la Ciudad unida  
p<sup>ra</sup> la Cruzada y Prov. y aprobado por S. M.  
para la Real Contribucion a su servicio a ella  
corresponder a este Partido Treinta y nueve  
mil quinientos y ocho rs. y tres ms. S. M.  
gun y como expresa la quota a lo que cada  
Pueblo debe satisfacer arregada a su vecindad  
para que se cobren su cobranza por termino  
como esta prevenida, y que lo pago se haga  
del tiempo que los a las demas Contribucio  
nes Reales sin demora alguna; libere ve  
de Circular con un r<sup>ex</sup>cion a la Carta or  
del S. Intend. y a este decreto para que inme  
diatamente procedan los Justicias y Ayun  
tamientos a repartir las respectivas Carta  
das en su Vecino, hacendado, y forastero  
en esta forma y modo que se preve en el  
pre el reparto orig. y deban dar Justicias  
presentar a aprobacion los repartimientos en  
sus efectos en el termino de ve<sup>te</sup> sig. del  
del recibo a la Vereda, con ap<sup>re</sup>cesim. re  
Execucion en su defecto, y en igual termino de  
beran hacer el pago a la Tercia vencida p<sup>ra</sup> su

Abil, y en los Pueblos donde no se reparan  
 sta Cantidad, y si se paga a Propio, se re-  
 mite en el termino de diez dias a lo que le  
 ha pertenecido, bajo el mismo apensamiento  
 Exceutor, Certificando al presente En. los  
 Cantidad q. bien reparada a cada uno en  
 ello, cuyo docum. se ponga por Cabera al  
 reparar. = Lic. D. Diego Salcedo. =

Contribucion a Saensilion. Año 1783.

	Por Tercio.....	Año..
Salbexa.....	2249.....	344.....
		2659.. 26.

Nota.

Esta exaccion se ha de hacer en tres ter-  
 cios que son Abil, Agoras, y Die. y se han  
 comprendidos en ella sin distincion a per-  
 sonas, todos los vecinos de cada respectivo  
 Pueblo, segun la Induccion, Comercio, y Gran-  
 geria, o Bienes raices que posean, respecti-  
 va que teniendo declarada S. M. que la  
 Contribucion a Saensilion pade a la ex-  
 ce la Carga Concejal, o a atributo Real,  
 ninguno debe quedar acento. Nada por

once de Junio a mil quinientos  
ochenta y tres = El Marg. e  
Comptador en la Contaduria  
de esta Excmo. y Pov. a Excmo. de

Don. Echeverria

Es copia de su mag. cargo. Caxupic. Mexena

los dos de mil quinientos ochenta y tres =

Francisco Pacheco  
de Rodas y Chacon

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*Negocio. 30 de 8.º de 83 y Republica*

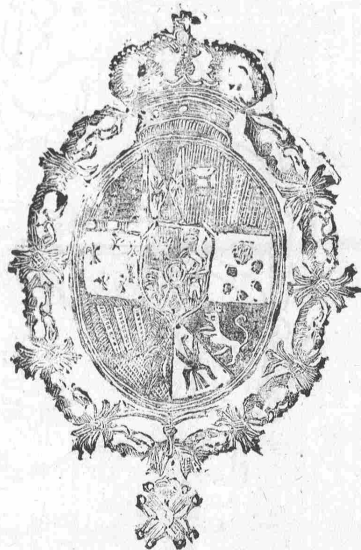


# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN ADMITIR LAS SUP-  
licas de las Sentencias de la Sala de Provincia para Re-  
vista en los casos en que sean suplicables, conforme à  
la calidad y naturaleza del juicio, en la confor-  
midad que se expresa.

Año



1783

EN MADRID:

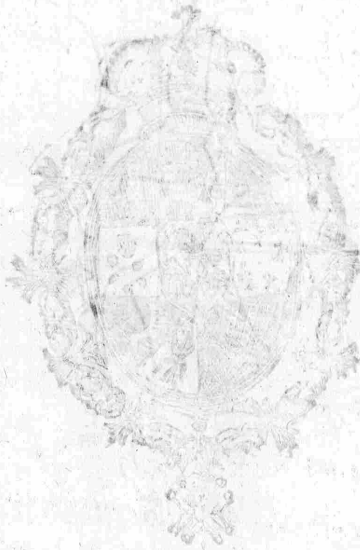
Y por su Original en Llerena en la Oficina de  
Francisco Barrera.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POX LA QUAL SE MANDAN ADMITIR LAS SU-  
plicas de las Sargencias de la Sala de Provincia para Re-  
voca en los casos en que sean suplicables, conforme a  
la cedula y mandamientos del juro, en la confor-  
midad que se expresa.



1783

Año

EN MADRID:

Y por su Original en Lletena en la Oficina de  
Francisco Barcena



# ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de A-  
ragon, de las Dos Sicilias; de  
Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de  
Cerdeña, de Cordoba, de Cocega, de Murcia, de  
Jen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,  
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y  
Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Occi-  
ano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,  
de Brabante y de Milan; Conde de Abpurg, de  
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y  
de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente  
y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Al-  
calces, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos  
los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcal-  
des Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jue-  
ces y Justicias de estos mis Reynos así de Realengos



como los de Señorío, Abidengo y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que seràn de aquí adelante: Sabed que con motivo de los continuados recursos que se hacian à mi Real Persona en solicitud de que se volviesen à ver con mas Ministros los pleitos que ya lo estaban por la Sala de Provincia del mi Consejo, en apelacion de los Alcaldes de mi Real Casa y Corte y Juzgados Ordinarios del Corregidor de la Villa de Madrid y sus Tenientes, y me habia dignado mandarlo así en diferentes casos particulares; y considerando la misma Sala de Provincia, que esta aquiescencia y efecto de mi Real Clemencia seria un exemplar à cuya sombra no habia litigante que se atemperase à sus providencias, como lo estaba ya tocando, pues de los mas de los pleitos recurrían à mi Real Persona, pasò à reflexionar sobre el modo de cortar estos inconvenientes, presente la ley 20. tit. 4. lib. 2. que manda que lo que se determine por los Ministros de la misma Sala de Provincia, sea habido por

por grado de Revista; y me manifestò en consulta de diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y dos, que la causa impulsiva de esta ley no subsistia ahora, y que así la parecia que si en la referida Sala de Provincia se estableciera el grado de Revista como lo estaba en la de Justicia en otros negocios que por apelacion van à ella, se corrian los muchos recursos que se hacian, y en que el Consejo consumia mucho tiempo en perjuicio de otros asuntos. Enterado Yo de esta consulta, por mi Real resolucion à ella tuve à bien mandar que el mi Consejo pleno me consultase lo que se le ofreciese y pareciese sobre si convendria establecer por punto general el grado de Revista de las sentencias que diera la misma Sala de Provincia. Cumpliendo el Consejo pleno con esta mi Real determinacion, examinò el asunto con la reflexion y cuidado que corresponde à su gravedad; y teniendo presente lo prevenido en la referida ley 20. tit. 4. lib. 2. el auto 1. tit. 8. lib. 2. que habla de

negocios y pleitos civiles de que conocen en pri-  
mera instancia los Alcaldes de mi Casa y Cortes; y  
el auto 9. tit. 8. lib. 2. que trata de los nego-  
cios civiles y executivos apclados del Corregidor de  
Madrid y sus Tenientes, y lo que sobre todo ex-  
pusieron mis tres Fiscales, me propu o su parecer  
en consulta de veinte y siete de Febrero de mil se-  
cientos setenta y tres; y en su inteligencia por  
mi Real Resolucion à ella he venido en que desde  
el dia de su publicacion se admitan las suplicas de  
las sentencias de la Sala de Provincia para Revista  
en los casos en que sean suplicables conforme à la  
calidad y naturaleza del Juicio; pero si las tales sen-  
tencias de Vista fueren confirmatorias de toda con-  
formidad de las del Juez inferior, pondrà el mi  
Consejo la calidad de que se executen sin embargo  
de suplicacion, y no dara licencia para suplicar, si-  
no en los pleitos muy graves y dudosos, o en que  
las nuevas pruebas que puedan ofrecer las partes hu-  
bieran de variar las determinaciones, y siempre que  
tu-

suviere lugar la instancia de Revista, pasaràn los autos à Escribania de Camara, y à Relator, y se sustanciaràn en la forma que el Consejo acostumbra en las demàs Salas y sus respectivos negocios de Justicia. Publicada en el Consejo Pleno esta mi Real Resolucion en quince del corriente acuerdo su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y la guardèis, cumplais y executèis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè y credito que à su original. Dada en San Idefonso à veinte y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres.

YO EL REY, Yo Don Juan Francisco de Luciri,

Se-S  
Governador de la Ciudad de Lisboa

Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir  
por su mandado. El Conde de Campomanes. El  
Marques de Roda. Don Pedro de Taranco. Don  
Marcos de Argáiz. Don Miguel de Mendinueta.  
Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de  
Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pe-  
dro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. S. el exemplar  
adjunto de la Real Cedula de S. M. por la qual se man-  
dan admitir las Suplicas de las Sentencias de la Sala de  
Provincia para revista en los casos en que sean su-  
plicables, conforme à la calidad y naturaleza del  
Juicio, en la conformidad que se expresa, a fin de  
que V. S. se halle enterado de su contenido, y lo ha-  
ga publicar por edicto en esa Capital para que llegue  
à noticia de todos, y de su recibo me dara V. S. a-  
vivo para noticia del Consejo.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 14 de  
Octubre de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta  
Señor Governador de la Ciudad de Llerena

En

En la Ciudad de Llerena à veinte y dos dias del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y tres, el Señor Marques del Prado, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de Caballeria, Governador, y Superintendente de Rentas Provinciales de ella y su Partido, por ante mi el Escribano, dixo: que por el Correo Ordinario ha recibido la Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo por la qual se mandan admitir las suplicas de las sentencias de la Sala de Provincia para revista en los casos en que sean suplicables conforme à la calidad y naturaleza de el Juicio; y vista por su Señoria manda se guarde y cumpla, y en su consecuencia, que se publique en esta Ciudad segun se previene, y que para que tambien se execute en los Pueblos de este Partido, y se guarde y cumpla por sus Justicias respectivas, se reimprima dicha Real Cedula, y se comuniquè Exemplares por vereda circular, que por este su Auto asi lo proveyò, mandò, y firmò su Señoria: doy fè: El Marqués de el Prado:

Ante mi, Vicente abad.

Es copia de su original de q. Certifico Llerena y octubre veinte y siete de mil setecientos ochenta y tres =  
Vicente Abad

En la Ciudad de Llerena a veinte y dos dias del  
mes de Octubre de mil seiscientos ochenta y tres  
el Señor Marqués del Prado, Caballero del Orden  
de Santiago, Coronel de Caballería, Gobernador  
y Superintendente de Rentas Provinciales de ella y  
su Partido, por ante mí el Escribano, dixo: que por el  
Corte Ordinario ha recibido la Real Cedula de S.  
M. y Señores del Consejo por la qual se mandan ad-  
mitir las suplicas de las concencias de la Sala de Pro-  
vincias para revisar en los casos que sean suplica-  
bles conforme a la calidad y naturaleza de el Juicio  
y vista por su Señoría se manda se guarde y cumpla y  
en su consecuencia, que se publique en esta Ciudad  
segun se previene, y que para que tambien se ejecu-  
te en los Pueblos de este Partido, y se guarde y cum-  
pla por sus Justicias respectivas, se reimprimen dichas Re-  
al Cedula, y se comunican Excmplares por vereda  
circular, que por este Auto así lo proveyo, mandó,  
y firmó en Señoría: doy fe: El Marqués de el Prado  
Ante mí, Vicario apud.

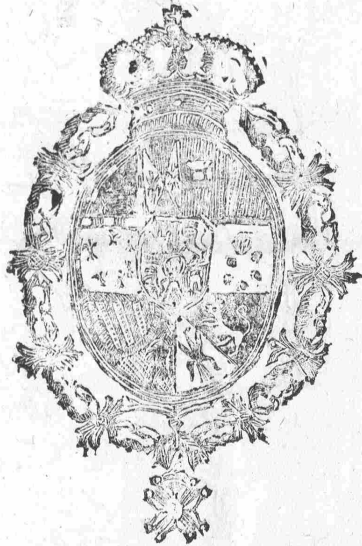
*Seg. dia 30 de Mayo 83, y Republico*



# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, EN DECLARACION DE LA DE  
17 de Junio de este año, se manda que las Justicias or-  
dinarias conozcan à prevencion con los Subdelegados de  
Rentas de las Causas que se formen sobre la saca de Es-  
parto en rama fuera del Reino; con lo demás  
que se expresa.



Año

1783

EN MADRID:

Y por su Original en Llerena en la Oficina de  
Francisco Barrera.



REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

FOR LA QUINTA EN DECLARACION DE LA DE

que se expiden.  
pues en esta forma del Reino con lo demás  
que se forma sobre la materia de Es-  
tados de las Causas que se forman con los subdelegados  
de las Causas de este Reino, se manda que las Justicias or-  
dinarias con orden y prevencion con los subdelegados

1783

Año



EN MADRID:

Y por su Original en Licens en la Oficina de  
Francisco Barcia.



# ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de A-  
ragon, de las Dos Sicilias, de  
Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de  
Cerdeña, de Cordoba, de Cocega, de Murcia, de  
Juen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,  
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y  
Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Occa-  
no; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,  
de Brabant y de Milan; Conde de Abpurg, de  
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y  
de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente  
y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Al-  
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos  
los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcal-  
des Mayores y Ordinarios, a: de Realengo, como  
de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto à los que  
año

ahora son, como à los que seràn de aquí adelante,  
à quien lo contenido en esta mi Cedula toca ò to-  
car pueda en qualquier manera: Ya sabéis que con  
motivo de la mucha extraccion que se hacia del  
Eparto en rama fuera del Reino, y del ningun cui-  
dado y economía que se ponía en conservar las A-  
rochas que le producen, para evitar estos daños y  
los que se causaban à las Fabricas establecidas de di-  
cho genero en estos mis Reinos, por mi Real Ce-  
dula de diez y siete de Junio de este año fui servi-  
do prohibir la extracción de dicho Eparto en ra-  
ma fuera del Reino, con arreglo à la orden de tre-  
inta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nu-  
eve, expedida por mi amado hermano el S. ñor Don  
Fernando Sexto, baxo las penas al Contraventor,  
además de perder el Eparto que intentare extra-  
her, de que pague su valor, aplicandose todo por  
terceras partes à la Camara, Juez y Denunciador,  
duplicandose la pena en caso de reincidencia, y tri-  
plicandose por la tercera vez sin perjuicio de agrava-  
ción.

Valia,

varla en este caso si lo mereciesen las circunstancias, así en los bienes como en las personas; y tambien prohibi por la mi ma Real Cedula el que se arranquen las Atochas que producen el Esparto de que se usa para hornos y otros fines, baxo la pena de quatro reales por la primera vez por cada Atocha, ocho por la segunda, y doce por la tercera con la misma aplicacion, agravandose estas penas à proporcion del exceso y circunstancias; y con la prevencion de que sobre fixation de reglas para el tiempo y modo en que se hubiese de coger el Esparto, quedaba el mi Consejo tratando de acordar las que conviniesen para que tuviesen debida execucion mis Reales intenciones. A consecuencia de esta Real Cedula me han representado los Directores de Rentas que por ellas se imponen diversas penas à los que intentaren sacar este fruto, y se dà distinta aplicacion à los comisos de la que prescriben las Reales Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta, y veinte y dos de Julio de mil

setecientos sesenta y uno, y con este motivo me han manifestado en el asunto lo que se les ofrecia y parecia. Y entera o Yo de tolo, y de que tratando la referida Real Cedula de diez y siete de Junio de este año de las reglas que se han de observar para la conservacion del Esparto, y debiendo conocer de ellas las Justicias ordinarias, se hallaràn en estado de contener algunos fraudes, especialmente en Lugares cortos donde faltaran dependientes de Rentas muchas veces, por mi Real Orden comunicada al Consejo en nueve de este mes, he venido en declarar y mandar, conformandome con lo que me ha propuesto el Conde de Floridablanca, mi Primer Secretario de Estado, que las Justicias ordinarias conozcan a prevencion con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca del Esparto en Rama distribuyendose el comiso de este fruto y las condenaciones que señala la nominada Real Cedula de diez y siete de Junio de este año, segun se manda en ella en los casos que  
pre-

prevengan las Justicias: Que quando prevengan los Subdelegados y Ministros de Rentas, se haga la distribucion del comiso y condenaciones mencionadas por quantas partes, y con la aplicacion que expresan las Reales Cédulas de diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta, y veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno: Y que siendo la prohibicion de la saca del Espartó en rama materia puramente de contrabandó, se otorgen las apelaciones que se interpongan de las sentencias que dieren las Justicias ordinarias para el Consejo de Hacienda, igualmente que en las que pronunciaren los Subdelegados de Rentas. Publicada en el mi Consejo la citada Real Orden en trece de este mes, acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veàis esta mi Real resolucion con lo demás que se previene y manda en la citada Real Cédula de diez y siete de Junio de este año, teni-

niendola por declaracion à ella, y en su consecuencia lo guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, dando para ello las Ordenes, autos y providencias que convengan, haciendo publicar por Bando esta mi Real declaracion para que no se pueda alegar ignorancia: en inteligencia de que por la Via reservada de Hacienda se ha comunicado à los Subdelegados de Rentas y à los Administradores de las Aduanas de los Puertos para su gobierno y cumplimiento en la parte que les toca; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dê la misma fe y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à veinte y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de

de Campomanes. Don Tomas Bernad. Don Pedro de Taranco. Don Marcos de Argáiz. Don Miguel de Mendinuera. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito à V. S. el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la qual en declaracion de la de 17 de Junio de este año, se manda que las Justicias ordinarias conozcan à prevención con los Subdelegados de Rentas de las causas que se formen sobre la saca del E. parto en rama fuera del Reino, con lo demàs que en ella se expresa; à fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca, y para que al propio efecto la comunique



à las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, ha-  
ciendola publicar por edictos para que llegue à no-  
ticia de todos, y tenga su debida observancia esta  
Real Resolucion.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid  
10 de Octubre de 1783. Don Pedro Escolano de  
Arrieta. Señor Gobernador de la Ciudad de Lle-  
rena.

**E**N la Ciudad de Llerena à veinte y dos dias  
del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y  
tres, el Señor Marqués del Prado, Caballero del  
Orden de Santiago, Coronel de Cavalleria, Gover-  
nador y Superintendente de Rentas Provinciales de  
ella y su Partido, por ante mi el Escribano, dijo:  
que por el Correo Ordinario ha recibido la Real  
Cedula de S. M. y Señores del Consejo, que ante-  
cede por la qual en declaracion de la de diez y  
siete de Junio de este año, se manda que la Jus-  
ti-

Justicias Ordinarias conozcan à prevención con los  
Subd legados de Rentas, de las Causas que se for-  
men sobre extraccion de Esparto en rama fuera  
del Reyno; y vista por Su Señoría, manda, se guar-  
de y cumpla, y en su consecuencia, que se pu-  
blique en esta Ciudad por Edictos, segun se pre-  
viene; y que para que igualmente se guarde, y  
cumpla por las Justicias de los Pueblos de este Par-  
tido, se reimprima, y comuniquen Exemplares  
por vereda circular, que por este su Auto, así lo  
mandò, y firmò: doy fe. El Marqués de el Prado  
do: Ante mi, Vicente Abad.

Es copia de su original de q. certifico de  
nena y octubre veinte y siete de mil setecien-  
tos ochenta y tres = //

Vicente Abad

de: Aue in, Vices Abad.  
mandó, y firmó: hoy 19. El Marqués de el Pinar  
por vobos circular, que por este su Auto, así lo  
tudo, se reimprimen, y comunican a los  
ejemplares por las Justicias de los Países de este Par-  
tado, y que para que igualmente se guarde, y  
haga en esta Ciudad por Ellicor, según se pre-  
senta y cumple, y en su consecuencia, que se pu-  
de en el Real y visto por su 2.ª Real Cédula, se gu-  
de en los Reales de España en tanto fuerd  
de los Reales de España de las Causas que se for-  
ma. De la Real Cédula a prevención con las

*Supra dia 30 de Agosto de 1803, en que se publica y queda firmada  
de dia*

✠  
**P**OR EL CONSEJO DE CASTILLA SE HA expedido la adjunta Pragmatica-Sancion, de que remito à V. S. tres exemplares, prescribiendo las reglas, que se han de observar para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta aqui con el nombre de Gitanos, ò Castellanos nuevos, y en el articulo XXXV. se concede, en consideracion, entre otras cosas, à las plausibles circunstancias del dia, à estos, y à qualesquiera otros delinquentes vagantes, que hasta ahora han perturbado la quietud pública, indulto de sus delitos y excessos anteriores, sin exceptuar los del contrabando y desercion de las Tropas y Baxeles, si dentro del termino de noventa dias se retiraren à sus casas, fixaren su domicilio, y se aplicaren à officio, exercicio, u ocupacion honesta.

En el articulo XXXVII. de la misma Pragmatica  
sica

tica se previene, que los Contrabandistas se presenten en dicho termino ante los respectivos Intendentes, ò Jueces de sus causas, para evacuar las formalidades, que se publicarán en Bandos y Ordenes, que se expedirán por la Via de Hacienda, y son las que expresan los capitulos siguientes.

I. Los Contrabandistas que se presentaren à V. S. en el termino referido para gozar el indulto, declararán con toda reserva el tiempo que cada uno se ha empleado en el fraude, los viages que ha hecho, el tabaco que ha introducido, à quien lo ha introducido, à quien lo ha vendido, las personas que les han ayudado à despacharlo, las que les ocultaron los fraudes, y las que les suministraron los caudales para comprarlo. Y evacuada esta diligencia, entregarán el tabaco y armas que tubieren, para que éstas se deshagan, y aquel se ponga en la Administracion de la Renta.

Da-

II. Daràn fianza de doscientos ducados, ò de mas, segun su posibilidad, de no volver al contrabando, y de aplicarse à las labores del campo, à algun oficio, ù otro exercicio honesto para mantenerse, y à sus familias; haciendoles saber, que si no lo cumplieren, y reincidieren en el contrabando de aquel genero, ademàs de proceder contra la fianza, sufrirà la pena de diez años de Presidio de Africa, ò Puerto Rico, segun la entidad del fraude; la qual quiere S. M. que se les imponga irremisiblemente, executandose lo mismo si se justificare que son expendedoros, encubridores, ò auxiliadores del fraude.

III. Si alguno, ò algunos de los Contrabandistas, que se presenten, estuviere imposibilitado de dar la fianza que expresa el capitulo antecedente, y lo acreditar, se le relevará de ella, y hará obligacion por sí de cumplir lo que en él se previene,

quedando sujeto à las penas que señala, en caso de reincidencia en el fraude, ò de auxiliarle de qualquier modo.

IV. No saldràn los Contrabandistas de los Lugares de sus respectivos domicilios à otros sin manifestar à las Justicias las causas que tengan para ello, y el tiempo que poco mas, ò menos se detendrán; y cuidarán las mismas Justicias de averiguar si vuelven en el termino señalado, ò si habiendo sido notable la detencion, intervino motivo justo que la ocasionase.

V. Las Justicias de los respectivos Pueblos donde fixen su residencia los Contrabandistas, los precisarán à que se apliquen à las labores del campo, ò à algun oficio, ù exercicio honesto para mantenerse, celarán su conducta, y si notaren que vuelven al contrabando, ò que le auxilian, procederán à su prision, formarán la correspondiente suma-

maria, y la remitiran con el reo al Subdelegado de Rentas del Partido, para que substanciando la causa proceda contra la fianza, y les imponga la pena que expresa el capitulo II. Y si se justificare que algunas Justicias han sido omisas en el cumplimiento de lo que expresa este capitulo, se las exigira por el Subdelegado la multa de trescientos ducados.

VI. Los defraudadores de Rentas generales, que se presenten, y los que se hayan exercitado en el comercio de muselinas, tejidos de algodón, y los demàs generos prohibidos, daran la misma fianza que los del tabaco de no volver al contrabando, y de aplicarse à algun officio, ò exercicio para mantenerse; y si rensidieren, se les destinarà à Presidio por duplicado tiempo del que previenen las Reales Instrucciones, Pragmaticas, y Ordenes, sin perjuicio de exigir las multas que expresan, y de proceder contra la fianza que dieren teniendo las



Justicias de los Pueblos de sus domicilios la obligacion de executar en quanto à esto lo mismo que se las encarga en el capitulo V. y baxo de la propia pena.

VII. Se ha de pasar por los Intendentes y Subdelegados de Rentas testimonio de esta Orden à las Justicias de los Pueblos del domicilio de los Contrabandistas, que respectivamente se le presenten, con encargo preciso de que se sienten en los libros de Ayuntamiento, y de que la lea el Escribano, que es, ò fuere de el en principio de cada año à los Alcaldes que se elijan, à fin de que sepan la obligacion que se les impone, y la cumplan baxo de la multa referida, que indispensablemente se les exigirà si faltaren à ella, y al Escribano se le impone la de doscientos ducados, si fuere omiso en leer la Orden, segun se le previene, los quales se le exigiran igualmente.

VIII. A los Contrabandistas, que se hallen en las Carceles por este delito con motivo de estar pendientes sus causas, ò de no haber puesto en execucion las sentencias, se les hará saber esta Orden, y practicandose lo mismo que queda prevenido para con los que se presenten, sin diferencia alguna, se les pondrà en libertad.

IX. El indulto concedido à los defraudadores de Rentas en la Pragmatica se entiende solo del delito del contrabando.

Lo que participo à V. S. de orden del Rey, para que haciendo publicar esta resolucion por medio de Edictos en esa Capital, y en los Pueblos de su Partido que convenga, y à fin de que llegue à noticia de todos, cuide V. S. de su puntual cumplimiento.

Dios

Dios guarde à V. S. muchos años. San Ille-  
fonso 7. de Octubre de 1783. El Conde de Gausa.  
Señor Marquè del Prado.

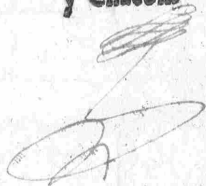
**C**omuniquese à los Pueblos de esta compre-  
hension para su inteligencia y cumplimiento, y  
que haciendo lo notorio por medio de Vando, o  
Edicto, en d.f.cto de P.on publico, llegue à in-  
teligencia de los Reos, y à dicho fin se pasará à  
la prensa, y remitira à cada uno de ellos, copia  
autorizada del presente Escrivano, à cuyo poder  
remitirán Testimonio las Justicias, de haverse pu-  
blicado, recojiendo recibo de este, ò sus Oficia-  
les.

les con apertibimiento de Executor en su defecto,  
y dicho presente Escribano, pondrà Testimonio  
de haver e publicado en esta Ciudad, dicho Real  
Indulto. Prado.

Concuerda con su Original, de que certifi-  
co. Llerena y Octubre veinte y cinco de mil se-  
tecientos ochenta y tres.

Francisco Pacheco de Rodas,

y Chacon.



la con aprehension de Excorator en m dolofo,  
y dicho paxante Excorator, ponda Teimonio  
de haver e pablado en esta Ciudad, dicho Real  
Indulto. Pado.

Concedida con m Original, de que certifi-  
ca. Lucha y Oficio vinas y cinco de mil res-  
ta. Lucha y Oficio vinas y cinco de mil res-

Francisco Paredes de Roha

Chacon



Supra No 30 a 8<sup>ta</sup> a 83 en que se publico y seello de la Real  
Junta de

Muy Señor mio: El Señor  
Dn Manuel de Vitorica Secretario de la  
Real Junta de Comercio y Moneda  
del Reyno de orden de quel tribunal  
me Comunica la Real Resolución sig<sup>te</sup>

En vista de los informes  
que handado ala Junta General de  
Comercio y Moneda las particulares  
de Valencia y Barcelona y Bur  
gos y todos los Intendentes subdele  
gados del Reyno en cumplimiento  
de la orden circular que se les Co  
munica en treinta y uno de Julio  
de mil setecientos setenta y  
nuebe con motivo de los perjuicios  
que se havian advertido en la Ciu

de Caaxmona en la Constitucion  
del Paño Cattozeno llamado allí  
remetido con sola una tixerena su  
poniendo que debia ser de dos para  
su maior perfeccion, y teniendo pre-  
sente que los mas de los Ciudados infor-  
mar Combienen en ser preciso ato-  
da clase de Paño algun Sello que  
asegure su bondad Cotimando algu-  
nos por perjudicial la prohibicio-  
de tixerena sola en el Paño Catto-  
zeno por la dixeriva Economía  
que en este punto se obrexba en-  
das las fabricas en el Concepto po-  
tico de que el uso de dos tixer-  
mas Combienen ala Promovida  
buena Vista que ala Solida Co

tracion del Paño, Cuios extremos  
reunir en su informe el Intendente  
e souia proponiendo la prohiben  
cia que podía tomarse: ha tenido  
por Combeniente la Junta mandar  
y Declarar que no estitulo suficiente  
el defecto que los fabricantes no ha  
ian dado dos tixerar al Paño Catorce  
no para poderlo Denunciar: pero  
que para evitar los fraudes que pue  
de aver e poner Señales Voluntarias  
apareciendo tal vez por ellas ser  
los Paños e distinta Calidad  
que la que devan tener con arreglo  
asu precio y que se favorecen sin  
ante en perjuicio del Comun ha  
ia en cada Pueblo e fabrica dos



Vecedores responsables a qualquiera

o defecto que se advierta recien

tan echos los Paños sin arroyos

a ordenanza, que los fabricantes es

ten obligados a pasax al reconocim<sup>to</sup>.

Y dho<sup>s</sup> Vecedores las Piezas de

Paño que fabriquen para que

declaren si estan o no arregladas

o no dicha responsabilidad y la se

comiso al Genaro si el fabricante

lo vendiere sin este requisito y

que en cada pieza de Paño se pon

ga una fixa Señal por el fabrican

te que demuestre sea Tenere de

su fabrica y la Calidad del ypa

El Vecedor a estar aprobado toda

lo qual participo a V. S. e acuerdo  
de la Junta para su inteligencia y  
que haciendolo publicar en todas las  
ciudades, villas y lugares de esta Inten-  
dencia tenga su puntual efecto. Cum-  
plimiento Abivandome V. desde luego  
El Reyerto oñ para noticia  
de la Junta = Dios guarde a V.  
muchos años Madrid Veinte  
y Seis de Septiembre de mil setecientos  
ochenta y tres = Manuel  
de Westares = Señor Intenden-  
te de Extremadura.

La que Comunico a V. S.  
para que haciendola publicar en  
esta Cavera e Partido, y Co-  
municandola al mismo fin p.<sup>a</sup>

Vereda en la primera ocasion  
de los Pueblos de su Partido Encargado  
que es a sus Justicias y Cuidado  
muy particularmente por si se  
su exacto y puntual Cumplimien-  
to avivandome e averlo avi-  
executado = Nuestro Señor quando  
a N. muchos años Dado  
por Octubre siete e mil seiscen-  
tos ochenta y tres = Beso la  
Mano a N. su mas segun-  
do Servidor = El Marques de  
Vitoria = Señor Comendador de  
Llerena

---

Llerena y Octubre quinze e mil  
~~seiscientos~~

vecientos ochenta y tres = Publique  
se en esta Ciudad la anterior  
orden para su observancia y  
cumplimiento; Y para que ten-  
ga en los Pueblos su Compre-  
hension el mas eficaz y exacto  
posible segun y como contiene  
su relato Hagase saber por  
Vexeda Circular Dejando el con-  
dutor en cada uno copia autori-  
zada por el Escribano e R.<sup>as</sup> para su

efectiva inteliq<sup>a</sup> = Prado \_\_\_\_\_  
Corresponde con su original seg<sup>e</sup> Certifico Liene  
na y octubre quinze del setecientos ochenta  
y tres =

Fran<sup>co</sup> Pacheco  
D. de Rodas y Chacon



*Segundo dia 19 de Noiembre de 83 y q de feriml. con  
fo a doce dias y se hizo el dia 7 de Dic.<sup>12</sup>*

# REAL CEDULA D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN LA QUAL SE EXPRESAN LAS DEMOSTRACIONES de piedad y regocijo, publicos que deben hacerse en todo el Reino con motivo de los prosperos sucesos que ha experimentado esta Monarquia en el feliz parto de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, y el ajuste definitivo de paz con la Nacion Britanica.



Año

1783

EN MADRID:

Y Por su Original en Llerena en la Oficina de  
Francisco Barrera.

*Handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.*

# REAL CEDULA

## D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN LA QUAL SE EXPRESAN LAS DEMOSTRACIONES de piedad y respeto debidos que deben hacerse en todo el Reino con motivo de los prosperos sucesos que ha experimentado esta Monarquia en el feliz parto de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, y el ajuste definitivo de paz con la Nacion Britanica.



1783

Año

EN MADRID:

Y Por su Original en Letras en la Oficina de Francisco Buitrago

✠

**D**e acuerdo del Consejo remito à V. S. el exemplar adjunto de la Real Cedula que comprehende la resolution que S. M. se ha dignado tomar, para que se comuniquen à todo el Reino los plausibles sucesos del feliz alumbramiento de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, y el importante de la paz que se acaba de ajustar definitivamente con la Nacion Britanica, y los medios de que se celebren rindiendo à Dios las debidas gracias por ellos, y se pida fervorosamente su continuacion, conservando la salud de S. M. la de los Principes nuestros Señores y Sres Infantes, y la duracion de la paz; à fin de que V. S. la haga presente en el Ayuntamiento de ese Pueblo, y enterados de su contexto dispongan su cumplimiento en la parte que les toca, comunicandola V. S. al propio efecto à las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de su Jurisdiccion; y del Recibo me darà V. S. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid  
31 de Octubre de 1783. Don Pedro Escolano de  
Arrieta. Señor Governador de la Ciudad de Llerena.



✠

**D**e acuerdo del Consejo Real de V. S. de xam-  
 par adjunto de la Real Cedula que acompaña lo  
 la resolución que S. M. se ha dignado tomar, p-  
 ra que se comunique á todo el Reino los pluri-  
 ples sucesos del feliz alumbramiento de la Princesa  
 nuestra Señora, nacimiento de los dos Infantes  
 Carlos y Felipe, y el importante de la paz que se  
 acaba de ajustar definitivamente con la Nación Bir-  
 tánica, y los medios de que se celebran también  
 do á Dios las debidas gracias por ellos, y se pida  
 favorablemente su continuación, conservando la  
 salud de S. M. la de los Principes, nuestro Señor  
 rey y sus Infantes, y la duración de la paz; á fin de que  
 V. S. la haga presente en el Ayuntamiento de este  
 Pueblo, y en otras de su contexto dispongan su  
 cumplimiento en la parte que les toca, comunican-  
 do la V. S. al propio efecto á las Justicias y Ayun-  
 tamientos de los Pueblos de su jurisdicción; y del  
 Recibo me dará V. S. aviso para ponerlo en noti-  
 cia del Consejo.

Don guarde á V. S. muchos años Madrid  
 31 de Octubre de 1783. Don Pedro Escalano de  
 Ariza. Señor Gobernador de la Ciudad de Lleras

✠

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DI-  
os Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
Dos-Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Cor-  
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Al-  
geciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de  
las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-  
firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria;  
Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan;  
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelo-  
na; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del  
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audien-  
cias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Ca-  
sa y Corte; à las Ciudades y Villa de voto en Cor-  
tes, y à todos los Corregidores, Asistente, Gober-  
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y à otros  
cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reinos  
asi

de Realengo, como de Señorio, Abadengo y O-  
denes, Ayuntamientos, y demás personas a que-  
nes en qualquier manera toca o tocar pueda lo con-  
tenido en esta mi Cedula: SABED: Que en con-  
sideracion al grande y señalado beneficio que Dios  
ha hecho à esta Monarquia con el feliz alumbram-  
iento de la Princesa mi muy cara y amada Nue-  
ra, y nacimiento de los dos Infantes Carlos y Fe-  
lipa, à que se agrega el importante de la Paz du-  
yas ratificaciones se han cangado; me ha pareci-  
do justo que se anuncien à todo el Reino estos  
plausibles sucesos de un modo tal, que se rindan  
à Dios las gracias por ellos, y se pida fervorosaa-  
mente su continuacion.

A este fin en orden mia, dirigida al Consejo  
en catorce del presente mes, he tenido à bien re-  
solver y manda:

Que todas las Ciudades y Villa de voto en  
Cor-

Cortes, y demas que en tales casos lo acostumb-  
ran, concurren à la Cathedral, Colegiata ò Parro-  
quia mas antigua luego que recibieren esta mi  
Cedula à dir gracias, celebrándose una Misa, can-  
tándose el Te D. um, y predicándose un Sermon  
en que se anuncien al pueblo estos señalados bene-  
ficios y su obligacion de implorar del Todo Podede-  
roso se digno continuarlos.

II.

Para evitar los gastos que no pueda sufrir el  
estado de los Pueblos, se consumirá unicamente  
en estas funciones sagradas la cera que previene el  
Ritual Romano, sin confundir la debida decencia  
del culto con la profusion voluntaria y opuesta à  
lo que dispone los Ritos Eclesiasticos; con pre-  
vencion de que en estas concurrencias religiosas no  
haya disputas, ni aquellas discordias que han so-  
lido advertirse en algunas partes, que ademas de  
producir escandalo, entibian el fervor de los fie-  
les

les, y rompen la paz y caridad cristiana.

III.

Además de esto en todas las Parroquias del Reino no es justo se hagan en la forma posible iguales demostraciones de piedad, y gratitud, lo que harán entender a los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Ordinarios Eclesiasticos, a los respectivos Parrocos, explicandoles en sus Circulares o

Pastorales los motivos y los medios, para que con la mayor edificacion asistan los fieles, y tributen a Dios las mas rendidas gracias.

IV.

Los Superiores Regulares destinarán un dia festivo despues que las Parroquias hayan cumplido su deber, en el qual celebren su Misa Mayor con Sermon y Te Deum tambien en accion de gracias, sin que se exijan del Pueblo limosnas ni otra cosa por esta causa.

Las

V.

Las Ciudades y Villas Capitales harán tres dias de luminarias en las Casas de Ayuntamiento, costeandose la cera de los caudales publicos, y aquella musica moderada que fuere estilo, ò pueda hacerse comodamente mientras arden las luminarias, con absoluta prohibicion de refresco, ni otro gasto de cuenta publica, apercibidos los contraventores de que lo pagarán con el doblo de sus bienes, pudiendo y debiendo denunciarlo qualquiera del Pueblo.

VI.

Siendo consiguiente que los Grandes, Titulos y Caballeros que residieren en tales Pueblos den muestras de su zelo poniendo luminarias en sus casas durante los dichos tres dias, les comunicará a este fin aviso el Corregidor con anticipacion.

VII

Podrá haber en dichas Capitales por tres dias

aquellas diversiones publicas que sean mas adapta-  
 bles al genio y costumbres de los Naturales, ex-  
 euyendo las de Toros, ò Novillos, y substituyen-  
 do en su lugar otras diversiones honestas en que  
 no se corrompan las costumbres, con las calida-  
 des siguientes: Que sean con noticia y aprobacion  
 del Corregidor, y Ayuntamiento, prescribiendo las  
 precauciones convenientes para evitar desorden, ò  
 escandalo en estos festejos: que qualquiera de es-  
 tas diversiones hayan de ser de dia retirandose à  
 sus casas antes de apochecer los que se exerci-

VI

taren en ellas, y aunque los particulares podran  
 tener refrescos en sus casas, la Justicia cuidara mu-  
 cho de evitar bulicios y concurrencias à las taber-  
 nas, bodegones y otras oficinas de esta naturale-  
 za para que no haya quimeras ni contra mi pia-  
 dosa intencion acaezcan heridas ò homicidios que

VII

turben la comun alegria: el Corregidor distribuira  
 à los Regidores y otras personas respetables de la  
 Re-

Republica, que repartiendo entre si las calles y pa-  
rages concurridos amonesten, y, si fuese necesario,  
prendan à los perturbadores del comun reposo  
imponiendoles el escarmiento proporcionado à su  
desarreglo: y que al tiempo de publicarse estas di-  
versiones haga fixar el Corregidor un Edicto en los  
puestos acostumbrados en que explique al Comun  
todo lo que debe evitar, y las penas en que incu-  
rrirà el infractor.

VIII. Los Corregidores y Ayuntamientos de las Ca-  
pales pasaràn sus oficios à la Nobleza; à los Pa-  
tronos de Memorias existentes en su distrito, y à  
los Cuerpos de Comercio y de Artesanos para que  
apliquen voluntariamente lo que les dicte su situa-  
cion, y se convierta en dotes de huérfanas, y so-  
corno de labradores, quedando la distribucion al  
cuidado de los mismos Corregidores y Ayuntami-  
entos, con la sola obligacion de participarla al mi  
Con-



Consejo, ò à su Gobernador, para que formando-  
se un estado llegue à mi Real noticia; bien enten-  
dido que los ofrecimientos de los Gremios de Ar-  
tesanos se deberán convertir precisa y unicamen-  
te en el socorro de sus individuos con asistencia  
de los Veedores, ò Prohombres de los mismos  
Gremios.

I X.  
Ultimamente es mi Real voluntad que las Ciu-  
dades de voto en Cortes, y Provincias que tienen  
costumbre de cambiar Diputados con semejantes  
motivos, lo escusen por evitar gastos, asgurando-  
les que me serán gratas sus expresiones y respetos  
por medio de Cartas.  
Publicada en el Consejo pleno de diez y seis  
del corriente esta mi Real resolution: acordò se  
guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi  
Cedula. Por la qual os mando à todos y à cada  
uno de vos en vuestros lugares, Distritos y Juris-

dicciones, y encargo à los MM. RR. Arzobispos,  
RR. Obispos, à los Superiores Regulares de estos  
mis Reinos y demàs à quienes corresponda vean la  
expresada mi Real deliberacion y la guarden ob-  
serven y cumplan respectivamente sin contravenir  
à ella ni permitir que se contravenga en manera  
alguna; antes bien para que tenga su entera y de-  
bida observancia den y hagan dar las Ordenes y  
providencias convenientes: que así es mi volun-  
tad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula,  
firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Se-  
cretario y Escribano de Camara mas antiguo y de  
Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y  
credito que à su original. Dada en San Lorenzo el  
Real à veinte y dos de Octubre de mil setecientos  
ochenta y tres. **YO EL REY.** Yo Don Juan Fran-  
cisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor,  
lo hize escribir por su mandado. El Conde de  
Campomanes: Don Pablo de Mora y Xaraba.  
Don

Don Pedro de Taranco. Don Marcos de Argaiz.  
Don Miguel de Mendinueta. Registrada. Don Ni-  
colas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D.  
Nicolas Verdugo.

Es copia de su Original, de que certifico. D.  
Pedro Escolano de Arrieta.

Para que respectivamente sin contravenir à la  
anterior Real Cedula de S. M. y Señores del Con-  
sejo, ni permitir se contrabenga à ella en manera  
alguna; pase el Exemplar a junto à la Imprenta  
de esta Ciudad, en la que se tirarán los necesarios  
que certificarà el Escrivano de Rentas, y por ve-  
reda circular se expediràn à las Justicias de los Pue-  
blos de este Partido para que instruidos de los Ca-  
pitulos que contiene, les hagan presente à sus A-  
yuntamientos, y dispongan su cumplimiento en la  
parte que les toca: Y de haverlo asi executado lo  
acreditaràn con Testimonio dentro del termino de  
doce

doce dias contados desde el que reciban dicho Exemplar, que dirijiràn à manos de dicho Escribano, sin dar lugar à causar costos, para que asi lo cumplan: Y por lo que respecta à esta Ciudad, se remita otro igual à su Ayuntamiento para que con toda exactitud determinen su ebaquacion en la forma que se prebiene. Prado.

Es Copia de su Original, de que certifico:  
Llerena, y Nobiembre doce de mil setecientos  
ochenta y tres.

Francisco Pacheco de Rodas,  
y Chacon.

doce dias contados desde el que recibia dicho E-  
scripto, que dirijan á menor de dicho Escriba-  
no, sin dar lugar á causas cortas, para que así lo  
cumplan: Y por lo que respecta á esta Ciudad, se  
entienda esto igual á su Ayuntamiento para que con  
toda exactitud determinen su expedicion en la  
forma que se pide en el presente. Pado.

Es Copia de su Original, de que certifico:  
Lecón, y Nobiembre doce de mil setecientos  
ochenta y tres.

Francisco Pacheco de Rodas  
y Chacon.

Por el Correo ord. he recibido la Real cédula q. sigue.  
Dijos 25 de Febr. 1783

Mui S. mag. se oia del Consejo Supremo, se  
me ha comunicado la R. resolución vig. te. Por el  
Artículo 28. de la Real Cédula expedida con fecha 2.  
de Junio del año proximo pasado de 1782, para la e-  
xecucion del Banco Nacional de S. Carlos, se previene q.  
si las Ciudades o Villas de estos Reynos colocaren en  
acciones de dho Banco lo paxen q. las combiniere el so-  
brante de sus Caudales publicos, y tubieren las 25, o  
mas acciones en cada Povo, podra esta nombrar un  
apoderado con voto en las Juntas gen. cuyo nombra-  
miento se hará en los terminos que previene el  
Consejo y con su aprobacion; pero si algun Pueblo colo-  
cax 25, o mas acciones tendra credito particular a  
demas de el que correspondax a la Provincia por la to-  
talidad de las de su comprehensio, llegando tambien  
estas acciones menores al num. de las 25.

El Consejo en esta virtud, y en lo expuesto  
por los señ. fiscales por decreto se acuerda este mes, se  
ha venido a resolver que la Convoc. gen. forme

liradas de los Pueblos de cada Prov. cuyas acciones  
particulares no lleguen al num.<sup>o</sup> de 25, y las remitan  
ala diputacion gen.<sup>l</sup> del Reyno a fin de q. por esta  
dirijan sin perdida de tiempo ala Ciudad o Ciudad  
de voto en Cortes de la respectiva Prov. los quales  
convergan y nombren un Apoderado q. represente  
en las Juntas gen.<sup>es</sup> al Reino; la voz de estos Pueblos  
y asistiran ala q. se ha de celebrar en el dia 2o de  
Diz.<sup>o</sup> de cada año; cuya practica observaria en  
los sucesivos no solo con respecto a estos Pueblos  
sino a los demas que en adelante impusieren accio-  
nes en menor num.<sup>o</sup> de las 25, con presencion de que  
estos Apoderados han de ser residentes, temporales, o  
permanentes en Madrid, y q. por esta asisten-  
cia, o representacion no se han de llevar dietas, agui-  
er en Cortes, ni otros emolumentos que respecto alas Ciuda-  
des y Pueblos cuyas acciones lleguen, o excedan al num.  
de 25, se les comuniquen orden y directam.<sup>te</sup> por tal  
Cortad. para q. en uso de la facultad q. le concede la citada  
R.<sup>l</sup> Cedula de 2 de Junio de 1782, nombren su apode-  
rado particular baxo las propias calidades. Y hanido

do puesto en execucion lo mandado por el Con.<sup>o</sup> con  
cual ha, lo avise a V. E. en su ven para su in-  
teligencia y que disponga su Cumplimiento, dando-  
me aviso de su recibo para trasladarlo a su Su-  
perior noticia. Dios que a V. E. m. a J. Madrid  
7 de Nov. de 1783 = D. Manuel Berzosa = Venon  
Marq. de Vitoria = Sirvase V. E. comunicarla  
a los Pueblos de este Partido para su puntual Cum-  
plimiento haciendo a este fin las presentaciones que  
correspondan con particularidad a los Justicias Ayun-  
tamientos, y Justicias Propios de los que hayan pu-  
esto en acciones los cobranças de sus Caudales publi-  
cos en el Banco Nacional de S. Carlos de donde  
V. E. desde luego avise en su ven = No. 5. que  
a V. E. m. a. Badajoz 14 de Nov. de 1783. =  
Don N. S. sumas reg.<sup>o</sup> venidor = C. Marq.  
de Vitoria = S. Correo. de Llerena. \_\_\_\_\_  
Llerena 17 de Nov. diez y ocho de mil setecientos y  
ochenta y tres = Para inteligencia de los Pueblos  
de este Partido, y particularm.<sup>te</sup> para los q. han



Subscripcion acordada en el Real Senado Nacional

N. Carlos; saguena Copias Certificadas por

no. 11. a. Remas e una Ciudad y Partido real

Real oim, y una decreto para Comunicar

por venia Circular a los Pueblos Comprehendidos

en el; A lo decreto, y firmo el S. Manq

del Prado Cas. oim de Santiago, Coron

de San. 10. y su. mayor e una Sta. C

y Partido = Prado.

Corresponde con el orig. en q. Certificado, Serena y Nov. 9.

de un nuse la mil suscripion ochenta y tres =

fran. Pacheco

J. de Bode, y Chacon

= 88112? Matt. 20. 20.

proble = 20. 20. 20.

proble = 20. 20. 20.

proble = 20. 20. 20.

proble = 20. 20. 20.

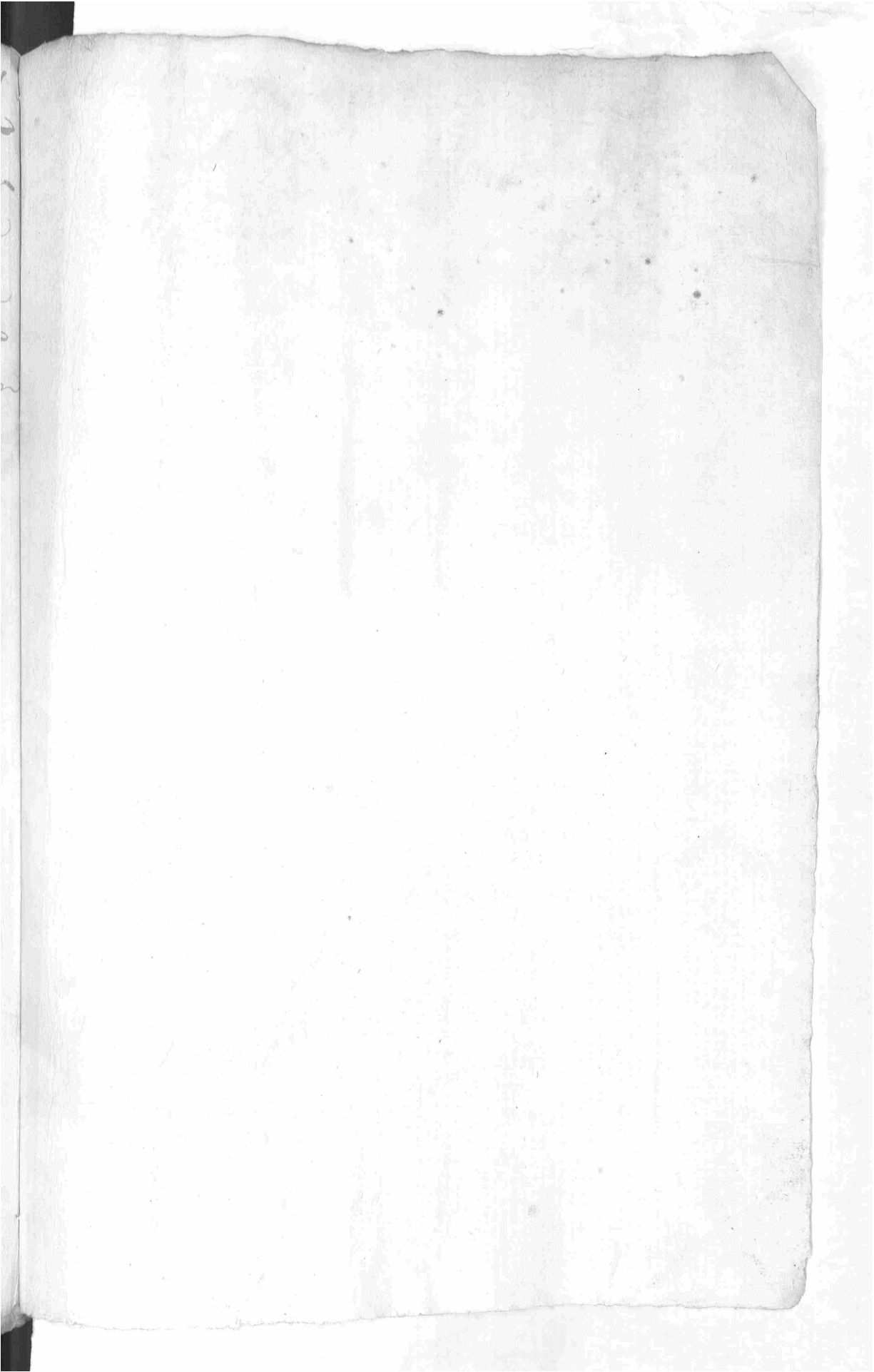
proble = 20. 20. 20.

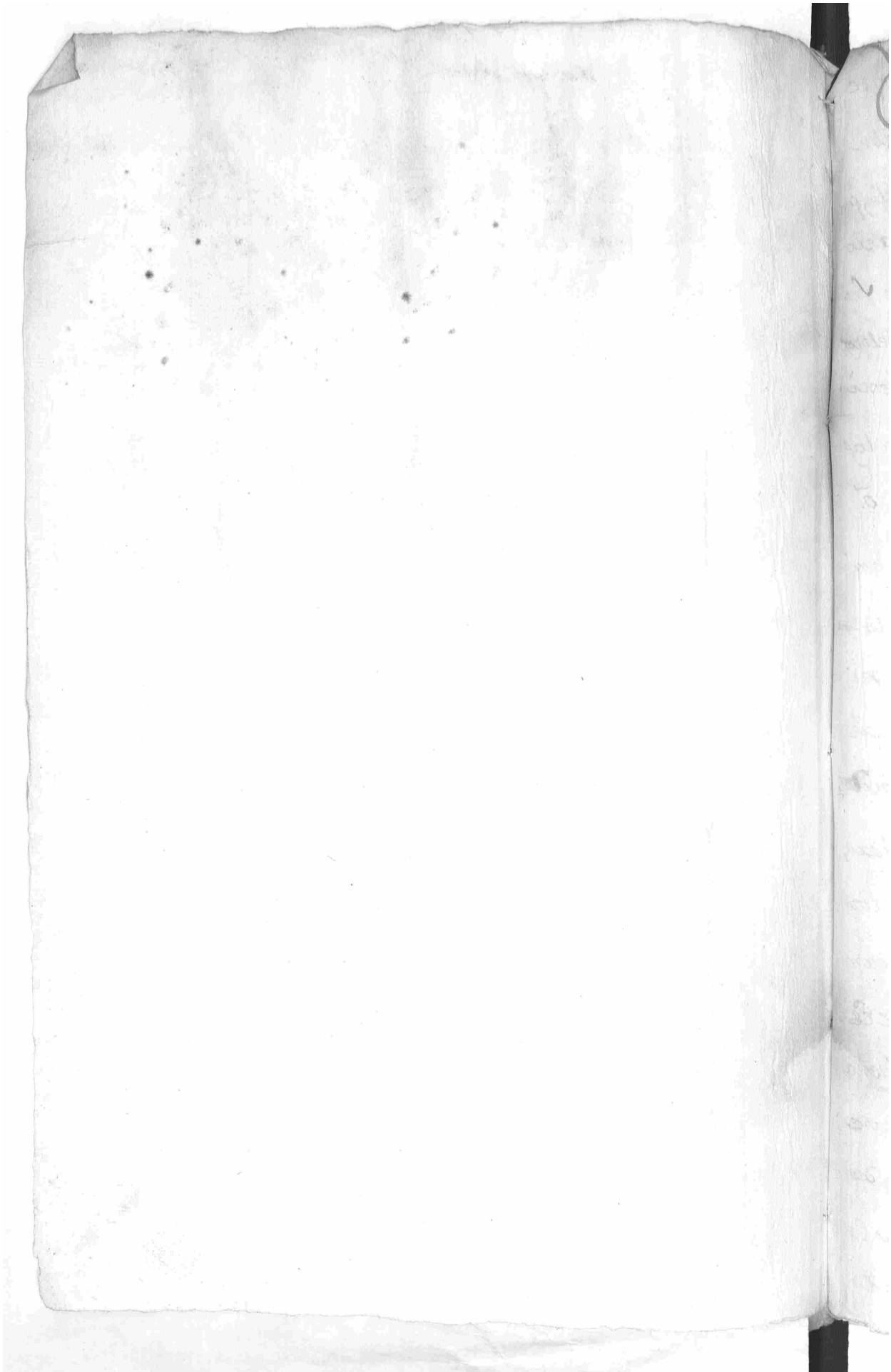
proble = 20. 20. 20.



Mexico, y para inteligencia de las Justicias  
y todos ellos se sacaron copias reasificadas  
por el <sup>no</sup> cbi de Rentas de citada orden  
y este secreto para que se cumpla e exacta-  
mente con lo prevenido - Hecho -

Comuniquese con su original a los reasificados  
Gerona y Nos veinte y ocho de mayo de mil setecientos  
ochenta y tres = Francisco Pacheco  
de Rodas y Chacon





El Sr. Conde de Florida Blanca, con su Real Cédula de 1783, en virtud de la Real Orden siguiente.

Siendo tan propio el paternal amor que el Rey tiene a sus Vasallos, y pensando en las gracias y privilegios que permitan la equidad, y la Justicia, y habiendo debido a la Divina Providencia el importante beneficio, y consuelo para esta Monarquía el Felice, dichoso y feliz Rey Nro Señor, su muy Carísimo y amado Nro, dando a luz don Roberto Infantes; habiendo S. M. en Conceder Indulto General a todos los Pecos que se hallaren en los Concilios de Madrid, y demas del Reino que fuesen Capales del: pero con la Circunstancia de que no harian descomprehendidos en este Indulto los Pecos de Levantamiento, Divina, o Humana, de Alebrias, de homicidio, de sacerdote, y el que no haia sido casual, o en propia, y Turba defensiva; y el Delito de fabricar moneda falsa, el de Incendio, el de Extraccion de cosas prohibidas del Reino, el de Blasfemia, el de Sodomia, el de hurto, el de Cohexo, y barrateria, el de falsedad, el de Resistencia a la Justicia, el de Desafio, y el de mala Vocacion a la Real

Indiennas: Guadalupe de los Rios a los Rios  
11 nidos en la Real Pragmatica de diez y nueve  
11 de Septiembre de este año el Indulto Concedido p.  
11 los artículos 35. y siguientes, bajo las limitacio  
11 nes Solas que Comprehende el 4o. Y manda Su  
11 Mage. Se Comprehendan en este Indulto los delitos  
11 cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores  
11 res, debiendo por las delos que estan presos en los  
11 Carceles, y los que estan Rematados a Presidio, o  
11 Arreos, que no se hubieren Rematados, o en cami  
11 no para sus destinos, con tal que no hayan sido con  
11 denados por los delitos que quedan exceptuados, ni  
11 presos con pruebas bastantes y sellos para haber  
11 procedido a la Captura, aunque no esten Comendados.  
11 Asimismo Viendo S. M. de su Real benignidad,  
11 ha benido en extender este indulto a los Rios que estan  
11 fugitivos, aunque, y Rebeldes, señalandoles el termino  
11 de tres meses a los que estubieron dentro de Es.  
11 paña, y el de un año a los que se hallaren fuera  
11 de estos Reinos, para que puedan presentarse  
11 ante qualquiera Justicia, las quales deberan dar  
11 cuenta a los tribunales donde perdieren sus Cau  
11 sar, para que se proceda a la Declaracion de



Indulto. Y Declara que en los delitos en que haya  
parte agraviada, aunque se haya procedido e  
n juicio, no se conceda el Indulto sin que preceda per  
don suyo; y que en los que no hay interes, o pena pe  
cuniaria tampoco se conceda sin que preceda la sa  
tisfaccion, o el perdón de la Parte; pero deberá baxar  
este Indulto para el interes, o pena correspond.  
al fisco, y aun al Denunciador, excepto si al tpo  
de la Publicacion estuviere ya pasada en Jurisdic  
cion la Sentencia. De oñ. e d. M. lo participo a V.  
para su inteliq. y cumplimiento por lo tocante al  
consejo e ordenes.

Y habiéndose publicado en el expresado Consejo,  
ha acordado se cumpla lo que S. M. manda, y que  
a breve fin se remitan a V. los Exemplares adjuntos,  
para que disponga se publique, y cumpla en v. Pue  
blo, y en los demas de su Jurisdiccion, dandome abi  
vo de su recibo para noticia del Consejo = Dios  
que a V. muchos años Madrid 17 de Noviem  
bre de mil setecientos ochenta y tres = Manuel  
de Arzpeun y Redin = Señor Gobernador de  
la Ciudad de Lerena



Secretos) Lerena y Noviembre 25. 1783. Publíquese  
esta Real cédula en esta Ciudad por boca del  
Rey con publico sello, y para que igualmente  
se execute en todos los Pueblos de este Partido,  
hagase saber por Vexeda Circular, sacando Co-  
pias Certificadas que autorizara el C. S. <sup>no</sup>  
Reales, y el Conductor entregara alas Jurri-  
sias de cada Pueblo, para que luego lle-  
van la Real, y dentro del termino de seis  
dias remitan amanos a Dho. Escribano  
de N. testimonio quedara en executado,  
o se estar promulgada = Prado.

Escopia de la original 29. Certifico Lerena y 26  
viembre veinte y seis e mil seuecientos ochenta  
y tres =

Franco Pacheco  
de Nodas, y Chacon  
  


Sego dia 8 de Die. a 837. en Hualdo de S. J. P. de  
sobre los particulares X

Por el Consejo ordinario. Intercedido la Casa ordn. Sig.<sup>te</sup>

Muy Señor mio: se ordena el Consejo  
Supremo Veme Comunica la real resolución Sig.<sup>te</sup>

Para cumplir con una real orden de  
su Mag. Mahacordado el Consejo que V. S.  
Remita a mi Poder con la posible brevedad una  
lista puntual, y exacta de los Condesim.<sup>tos</sup> Cav.  
zas & Partido que comprehende esta Provincia  
expresando tambien en que Pueblos ai Alcaldes  
maiores por el Rey, y los que se han de  
ordenes y para que V. S. disponga su Cum-  
plim.<sup>to</sup> Solo participo a la del Consejo, y encl-

intento mediana aviso en recibo para tras la  
darlo a su noticia: Dios que a V. S. muchos años.

Madrid once de Nov. de mil Setec.<sup>ta</sup> ochenta

y tres = D.<sup>no</sup> Pedro Escobedo de Ariza = Señor

Intend.<sup>te</sup> de Badajoz =

Se Comunica a V. S. en cargandole manifeste.

1.<sup>o</sup> Desde luego y sin esperar aman todo lo  
concerniente a el cumplim.<sup>to</sup> desta real orden  
y me embie V.S. sin esperar otra cosa  
estas noticias.

2.<sup>o</sup> Que Subcribamente me havise V.S.  
que Pueblos hai en un Partido que con el nom-  
bre de Condesinos, Alcaide mayor, o qualque  
otra Vezta fuer e Solo el, con distinc-  
cion de Sien realengo, e oidener o Senorio.

3.<sup>o</sup> Que pua hai algunos rector Juces que  
Juran a Comulativam.<sup>te</sup> o en Apelacion la Ju-  
ruidiccion Ordinaria en algunos Pueblos, o que  
son Subdelegados de Moras, o Poytos, o de  
Cavalleria, o de otros Tamos e Gobierno: De  
manera que componen una especie de Par-  
tido de Juridiccion Ordinaria o de algu-  
nas de las Subdelegadas de Sien V.S.  
nifertamente, para que Conite esto con  
individualidad en la intendencia de mi Cargo

para varios fines que importan al Servicio, como  
se ha verificado otras veces, y poder Sindicar  
informar ala Superioridad quando se digna dar  
me ordenes a Cerca de estas cosas.

4º... Que igualmente me manifiere V.S.  
Quales Son los Pueblos en el Partido que tienen  
Jurisdiccion ordinaria, eni, o Sobreni, Quales Son  
de ordenes, y quales de Senorio. Y que se  
nos enuene la Jurisdiccion, todo sin  
perjuicio de enviarme Comprontitud desde luego.  
Las noticias que pido en el numero Primero: Y en  
la Interlix.<sup>a</sup> de que para evitar equibocaciones  
en las ordenes que diere V.S. entienda de  
despues de cada Partido, en el de rentas Provincia  
les, y sus agregados: Acause V.S. sin dilacion  
el recibo desta: Noño por. Luc. de V.S. m.  
a.º Padasor 14 de Nov.<sup>re</sup> 1783. B. L. M.  
de V.S. Sumas Sep: Seru. or El Maq. de vitani=  
Señor Gov. or de Llerena.

Decreto:

Llerena y Novienuse veinte y dos de seter.<sup>or</sup>

